

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 7
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007LEY DEL IMPUESTO
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa. Se dispensa la lectura.

«Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

11 de septiembre de 2007

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta H. Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, la cual fue turnada el pasado 20 de junio de 2007 a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio, análisis y dictamen

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamen-

to para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

A partir del 20 de junio de 2007, cuando el Ejecutivo Federal presentó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el conjunto de Iniciativas que constituyen la propuesta para una Reforma Integral de la Hacienda Pública, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público ha llevado a cabo un intenso programa de trabajo de análisis y discusión sobre la propuesta presentada.

Cabe señalar que desde el miércoles 27 de junio hasta el 1o. de agosto del presente año la que dictamina ha llevado a cabo 15 reuniones de trabajo con diversos sectores económicos, sociales y académicos del país quienes con sus propuestas han contribuido a modificar y enriquecer las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal.

En todas las reuniones se contó con la presencia e intervención de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria.

El número de participantes en las reuniones de trabajo de la Comisión ha sido de 97 organizaciones de las cuales 56 representan al sector empresarial, 13 al sector académico, 2 organizaciones obreras: Congreso del Trabajo (que incluye a la CTM, CROC y CROM) y la Unión Nacional de Trabajadores, 6 organizaciones sociales y 9 legisladores no integrantes de la Comisión, quienes en lo individual presentaron sus propuestas y 11 más de otros sectores.

Para el estudio y análisis de las propuestas se ha contado con el apoyo de los Centros de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

El tema recurrente ha sido la contribución empresarial de tasa única, el cual ha sido tratado por 55 organizaciones.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

El Ejecutivo Federal manifiesta que la contribución empresarial a tasa única que se propone, tiene por objeto establecer un instrumento tributario flexible, neutral y competitivo, capaz de adaptarse a la necesidad de obtener mayores recursos tributarios con efectividad, equidad y proporcionalidad, que permita aumentar la recaudación y establecer bases para impulsar el desarrollo sostenido del país.

En este sentido, la Iniciativa que se dictamina propone el establecimiento de la contribución empresarial a tasa única como un gravamen directo, de aplicación general, con un mínimo de exenciones, que incide directamente en quien paga la retribución a los factores de la producción.

Para el diseño de la contribución empresarial a tasa única, el Ejecutivo Federal propone una Ley que contiene 22 artículos, estructurados en 8 capítulos.

Sujetos, objeto, base y tasa

La Iniciativa que se dictamina propone que la contribución empresarial a tasa única sea de tipo directo y que grave a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, sus flujos remanentes de la producción. Por ello, la Iniciativa permite deducir las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios.

Las retribuciones a los factores de la producción incluyen, entre otros elementos, las utilidades no distribuidas y los pagos netos de dividendos, intereses y regalías, con lo cual la contribución propuesta por el Ejecutivo no grava únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción, que se determinan mediante un método de diferencia entre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el uso o goce temporal de bienes, por un lado, y la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo, por otra parte. Así mismo, la adquisición de bienes duraderos de producción o bienes de capital físico son deducidos de la base de la citada contribución empresarial.

En este sentido, en la Iniciativa que se dictamina se propone como objeto de la contribución empresarial a tasa única la percepción efectiva de los ingresos totales de las personas físicas y las morales residentes en México por la ena-

jenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.

De igual forma, se propone que estén obligados al pago de la contribución empresarial a tasa única los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, por los ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento, que provengan de las actividades antes mencionadas.

La tasa propuesta para calcular la contribución empresarial a tasa única será del 16% en el ejercicio fiscal de 2008 y de 19% para los ejercicios fiscales posteriores.

El Ejecutivo Federal propone que la contribución empresarial a tasa única se determine por ejercicios y se pague mediante declaración en los mismos plazos que el impuesto sobre la renta.

La contribución empresarial a tasa única propuesta por el Ejecutivo Federal se determinará con una base de efectivo, de modo que los ingresos se acumularán cuando se cobren y las deducciones tendrán lugar al momento en que se paguen.

Con relación a los ingresos gravados, la Iniciativa que se dictamina propone que sean el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente, exceptuando solamente los impuestos que se trasladen en los términos de ley, como lo es el impuesto al valor agregado.

Adicionalmente, se propone establecer que para determinar el ingreso cuando el precio o la contraprestación no sea en efectivo ni en cheques, sino en bienes o servicios, se considere como ingreso el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Así mismo, se señala que cuando no exista contraprestación, se tomarán en cuenta los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados.

En las permutas y los pagos en especie, la Iniciativa que se dictamina propone que el ingreso se determine conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

En la Iniciativa objeto de dictamen se propone que queden fuera del objeto de la contribución empresarial a tasa única, los ingresos que se obtengan por dividendos o por servicios personales subordinados, así como los intereses que deriven de las operaciones de financiamiento o de mutuo, los cuales tampoco serán gravables ni deducibles.

Para evitar que al diferirse el pago de la contribución empresarial a tasa única por las actividades realizadas a crédito se disminuya el valor presente de la base gravable de dicha contribución, en la Iniciativa que se dictamina se propone que queden gravados los intereses que se carguen o cobren al adquirente por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios independientes, mediante los que se difiera el pago de la contribución empresarial a tasa única, considerando que dichos intereses forman parte del precio o contraprestación cobrados, medida con la cual el Ejecutivo Federal manifiesta que se elimina la posibilidad de simulación para evadir el pago de la citada contribución empresarial incrementando artificialmente el interés cargado.

Por otra parte, la Iniciativa establece que tampoco se consideran como actividades que den lugar a ingresos gravados el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o derechos que den lugar al pago de regalías, ya que representan también pagos al factor capital.

El Ejecutivo Federal señala en su exposición de motivos que la razón para no incluir los mencionados conceptos como objeto del gravamen, obedece a que la base de la contribución empresarial a tasa única se determina mediante el método de resta (ingresos menos deducciones), en lugar de utilizar el método equivalente de suma, mediante el cual se adicionan cada una de las retribuciones a los factores de producción. Si bien las retribuciones quedan comprendidas en la base de la contribución empresarial a tasa única, determinada por el método de resta, jurídicamente no son objeto de la citada contribución.

Deducciones

La Iniciativa que se dictamina propone que se permita deducir las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o del uso o goce temporal de bienes, que utilicen los contribuyentes para realizar las actividades que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar la contribución empresarial a tasa única, y se precisa que tratándose de la adquisición de bienes, se considera que los mismos se utilizan en las actividades citadas

cuando se destinan a formar parte del activo fijo del contribuyente o de sus inventarios, para ser proporcionados con motivo de la prestación de servicios independientes o se consuman en los procesos de producción o al realizar las actividades gravadas con la contribución empresarial a tasa única.

De igual forma, la Iniciativa propone como erogaciones deducibles las relativas a las contribuciones locales o federales a cargo del contribuyente, con excepción de la contribución empresarial a tasa única y del impuesto sobre la renta que sean propios del contribuyente, las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Derivado de la propuesta de la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad, que presentó el Ejecutivo Federal por separado a esta Soberanía, tampoco se permite deducir para los efectos de la contribución empresarial a tasa única el impuesto contra la informalidad, toda vez que este último gravamen será acreditable contra el impuesto sobre la renta del contribuyente que lo cause, con lo cual se evita duplicar la disminución de un mismo concepto a través de la deducción, cuando ya fue disminuido vía acreditamiento.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone como concepto deducible las contribuciones locales o federales a cargo de terceros cuando en este caso las mismas formen parte de la contraprestación, así como el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieren sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única que se propone a esta Soberanía.

El Ejecutivo Federal también propone como deducible el importe de las devoluciones de bienes que reciba el contribuyente, el de los descuentos o bonificaciones que haga, así como los importes de los depósitos o anticipos que le devuelvan, siempre que por los ingresos de las operaciones que les dieron origen se hubiese pagado la contribución empresarial a tasa única.

Así mismo, se propone permitir la deducción de las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad

objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

En el caso de las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se propone en la Iniciativa objeto de dictamen, que se pueda deducir la creación o incremento de la reserva especial vinculada con los seguros antes mencionados, toda vez que los recursos de la reserva citada contienen un componente de ahorro del asegurado y, por lo tanto, no representan un ingreso para las instituciones de seguros.

Adicionalmente, las instituciones autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, la Iniciativa propone que además de efectuar la deducción mencionada en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última ley, en la cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Otro concepto que se propone en la Iniciativa como deducible son las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

Finalmente, también la Iniciativa propone como concepto deducible los premios que paguen las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

Requisitos de las deducciones

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, propone como requisito de las deducciones el que las erogaciones correspondan a bienes o servicios cuya enajenación, concesión del uso o goce o prestación, esté afecta al pago de la contribución empresarial a tasa única.

Además, se propone en la Iniciativa que debe tratarse de erogaciones estrictamente indispensables para realizar las

actividades objeto de la contribución empresarial a tasa única y que hayan sido efectivamente pagadas en el momento de su deducción, incluso cuando se trate de deducciones para el cálculo de los pagos provisionales.

De igual forma, la Iniciativa objeto de este dictamen establece como requisito el que las erogaciones cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se precisa que cuando en la citada ley las erogaciones sean parcialmente deducibles, éstas se considerarán deducibles en la misma proporción para calcular la contribución empresarial a tasa única.

Así mismo, el Ejecutivo Federal propone que no se considere que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación, ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Por lo que hace a la deducción de las importaciones de bienes, se propone en la Iniciativa que se dictamina como requisito que las mismas se efectúen en forma definitiva de conformidad con la Ley Aduanera.

Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos

En la Iniciativa que se dictamina se propone que cuando en el ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior a los ingresos, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal que se determinará aplicando la tasa del gravamen al excedente de las deducciones sobre los ingresos. Dicho crédito se actualizará por inflación.

La Iniciativa objeto de dictamen dispone que el crédito fiscal se podrá aplicar contra la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes a aquél en que se originó, hasta agotarlo; precisando que cuando el contribuyente no realice el acreditamiento respectivo en un ejercicio fiscal, pudiéndolo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Base de los servicios de intermediación financiera

Tratándose de las instituciones de crédito y otros integrantes del sistema financiero que llevan a cabo servicios de in-

intermediación financiera, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía que respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses se considere como ingreso por la prestación de servicios independientes, el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

La base gravable de la contribución empresarial a tasa única para los intermediarios que ofrezcan servicios financieros, propuesta en la Iniciativa que se dictamina, toma en cuenta las comisiones implícitas por el servicio de intermediación financiera, medidas a través del margen de intermediación financiera, junto con las comisiones y tarifas por servicios cobrados explícitamente por dichos intermediarios, de cuyo monto total se podrán disminuir las deducciones que procedan conforme a la ley.

Exenciones

La Iniciativa sujeta a dictamen propone exentar de la contribución empresarial a tasa única a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta estén considerados como no contribuyentes del impuesto mencionado.

También se propone exentar a aquellas personas que no realizan actividades tendientes a obtener utilidades, sino que realizan actividades con fines diversos a los lucrativos como son los partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, asociaciones o sociedades con fines culturales, académicos o religiosos, entre otras.

De igual forma, el Ejecutivo Federal propone excluir del pago de la contribución empresarial a tasa única a aquellas organizaciones que se constituyen para velar por los intereses de sus integrantes como lo son los sindicatos obreros y los organismos que los agrupan, cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionistas, asociaciones patronales, sociedades cooperativas de productores o de consumidores, entre otras. La exención propuesta únicamente procederá por los servicios que proporcionen a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que se proporcionen sean los relativos a los fines que le sean propios.

La Iniciativa que se dictamina, también excluye del gravamen a los ingresos que obtengan las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos dedu-

cibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizados en forma gratuita a personas distintas de sus miembros, socios o asociados. Cabe mencionar que para que no se pierda esa exención la Iniciativa propone considerar que se trata de servicios gratuitos cuando se cobre una cuota de recuperación mínima.

El límite propuesto para considerar que se otorga de forma gratuita la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el uso o goce temporal de bienes por parte de las donatarias autorizadas, corresponde al 10% del precio de mercado que tengan los bienes y servicios.

Por lo que se refiere a la enajenación que realicen las personas físicas de su casa habitación, la Iniciativa propone exentarla del pago de la contribución empresarial a tasa única, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de una cantidad equivalente a un millón quinientas mil unidades de inversión y la operación se formalice en escritura pública, aplicando la exención sólo por una enajenación al año.

La Iniciativa a dictamen propone exentar también la enajenación de bienes muebles usados que realicen dichas personas, salvo que esos bienes se hayan deducido en el cálculo del impuesto sobre la renta.

De igual forma, el Ejecutivo Federal propone exentar la enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes, cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar la contribución empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a la casa habitación. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no quedaría comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

También se propone exentar del pago de la contribución empresarial a tasa única, la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

Finalmente, por lo que se refiere a la enajenación de moneda nacional y extranjera, se propone considerarla exenta de la contribución empresarial a tasa única, en virtud de que sólo implica la transformación de un activo por otro. Tratándose de personas que habitualmente se dediquen a la compraventa de divisas, la Iniciativa propone que la enajenación se encuentre gravada para efectos de la contribución empresarial a tasa única, en razón de que dicha actividad representa la prestación de un servicio independiente asociado a actos empresariales, al facilitar el intercambio entre oferentes y demandantes de tales bienes.

Cálculo de la contribución empresarial a tasa única del ejercicio

En la Iniciativa sujeta a dictamen se propone que la contribución empresarial a tasa única, al igual que el impuesto sobre la renta, sea un gravamen que se calcule por ejercicios fiscales, para lo cual los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos en un ejercicio, menos las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo periodo y al resultado se le aplicará la tasa del 19%.

Para determinar el gravamen que deben pagar los contribuyentes en el ejercicio, se propone en la Iniciativa permitir acreditar contra la contribución empresarial a tasa única calculada en el mismo, después de aplicar, en su caso, el crédito fiscal que tuvieran por deducciones mayores a los ingresos, el impuesto sobre la renta propio y el retenido a terceros correspondientes al ejercicio fiscal por el que se calcula la contribución empresarial a tasa única. Cuando el impuesto sobre la renta propio y el retenido a terceros por acreditar sea menor a la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, la diferencia será la contribución empresarial a tasa única a pagar, por lo tanto, cuando la cantidad a acreditar es igual o mayor a la contribución empresarial a tasa única no habrá en ese ejercicio pago del gravamen.

La propuesta del Ejecutivo Federal señala que el efecto de un gravamen mínimo es el que a través de éste se recupere la recaudación que, en su caso, se pierde por tratamientos preferenciales o por evasión y elusión fiscales en el impuesto sobre la renta, lo cual en parte se logra a través de la mecánica de acreditamiento que se propone a esta Soberanía, ya que para los efectos del acreditamiento, no se considerará como impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado, el que se haya cubierto con acreditamientos o reducciones establecidos en las disposiciones fiscales, tales como la aplicación de estímulos o tratamientos preferenciales a contribuyentes específicos.

Por otra parte, manifiesta el Ejecutivo Federal que dado que la contribución empresarial que se propone grava las retribuciones a los factores de la producción, se propone permitir acreditar también contra la contribución empresarial a tasa única el impuesto sobre la renta retenido a terceros correspondiente a erogaciones no deducibles en dicha contribución pero que sí son deducibles en el impuesto sobre la renta.

Así mismo, se señala en la Iniciativa que el impuesto sobre la renta retenido a terceros, para el caso de salarios, correspondería al impuesto sobre la renta antes de aplicar el subsidio para el empleo, dado que se trata de un subsidio que otorga el Gobierno Federal y, por lo tanto, se estima que no debe afectar el cálculo de la contribución empresarial a tasa única del contribuyente.

Respecto a los ingresos provenientes de fuente de riqueza del extranjero gravados por la contribución empresarial a tasa única, la Iniciativa propone considerar como impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos, siempre que no sea superior al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre la renta empresarial a dichos ingresos, a efecto de que al impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no se le reconozca un beneficio mayor que al impuesto sobre la renta pagado en México.

También la Iniciativa sujeta a dictamen propone considerar como impuesto sobre la renta retenido, el impuesto sobre la renta por concepto de salarios que, en su caso, los contribuyentes hubiesen efectivamente retenido y enterado en el extranjero, siempre que las erogaciones sobre las que se realizaron dichas retenciones sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. El monto máximo acreditable no podrá exceder del 19%.

Para el caso de contribuyentes personas físicas obligadas a pagar la contribución empresarial a tasa única, que además perciban ingresos por salarios, se propone a esta Soberanía que el impuesto sobre la renta propio que puedan acreditar sea en la misma proporción que representen sus ingresos, sin considerar los correspondientes a salarios, respecto de la totalidad de sus ingresos.

Por último, se propone que una vez efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta propio y del retenido a terceros contra la contribución empresarial a tasa única, los contribuyentes acrediten los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única que efectivamente hubieran pagado, en los casos en los que los pagos provisio-

nales de la contribución empresarial a tasa única sean mayores que la cantidad a pagar de dicha contribución en la declaración del ejercicio, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de la parte que no pudo ser acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio y sólo en el caso de existir aún un remanente a favor, se permitiría al contribuyente solicitar su devolución.

Pagos provisionales

La Iniciativa objeto del presente dictamen, establece la obligación a los contribuyentes de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta de la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, mismos que deberán realizarse en la misma fecha establecida para la presentación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Se propone que los pagos provisionales se determinen en forma acumulativa, para ello, se considerarán los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuidos con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 19%.

Contra la contribución empresarial a tasa única provisional, así determinada, se acreditarán, en su caso, el crédito fiscal que los contribuyentes tengan a su favor de ejercicios anteriores por deducciones mayores a los ingresos. Al resultado que obtengan los contribuyentes y dado que se trata de un gravamen mínimo, a nivel de pagos provisionales, también se reconoce el acreditamiento del pago provisional del impuesto sobre la renta propio y del impuesto sobre la renta retenido a terceros, correspondientes al mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional.

Al igual que en la mecánica para la determinación de la contribución empresarial a tasa única del ejercicio antes señalada, cuando la contribución empresarial a tasa única que corresponda al pago provisional sea mayor al monto que se acredite por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio y del impuesto sobre la renta retenido a terceros, los contribuyentes únicamente enterarán como pago de la contribución empresarial a tasa única la diferencia que resulte, dada su característica de ser un gravamen mínimo.

Se propone en la Iniciativa que el pago provisional del impuesto sobre la renta propio que podrán acreditar los contribuyentes sea el que efectivamente hubieran pagado en

los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el que retengan como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales.

Contribuyentes que consolidan fiscalmente

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, propone que la contribución empresarial a tasa única sea calculada de manera individual por todos los contribuyentes, aun y cuando en algunos casos, como en el régimen simplificado, la copropiedad o las sucesiones, se permite que el cálculo se realice a nombre y cuenta de los integrantes, lo que en modo alguno elimina la característica de que la contribución empresarial se determine individualmente.

En el caso de las sociedades que para los efectos del impuesto sobre la renta consolidan su resultado fiscal, se propone en la Iniciativa establecer un mecanismo específico que les permita determinar la parte del impuesto sobre la renta pagado en la consolidación que le corresponde a cada sociedad integrante del grupo, misma que podrán acreditar contra la contribución empresarial a tasa única que resulte a su cargo.

La Iniciativa señala que las sociedades controladoras deberán determinar un impuesto sobre la renta individual que les hubiera correspondido de no haber consolidado, tanto en pagos provisionales como en el ejercicio, a efecto de que tengan el mismo tratamiento que cualquier controlada para determinar el impuesto sobre la renta propio que pueden acreditar.

De igual forma, en la Iniciativa se propone que cuando la sociedad controladora difiera el impuesto sobre la renta, por ejemplo, por la aplicación de pérdidas, el monto diferido se asigne en proporción al impuesto sobre la renta mayoritario de los integrantes del grupo y se disminuya el impuesto sobre la renta que éstos acreditan contra la contribución empresarial a tasa única en el monto así repartido, ello con el fin de que se reconozca únicamente el impuesto sobre la renta propio de la sociedad y no el que resulta por reconocimiento de pérdidas de otras sociedades, ya que como se ha señalado, el esquema busca reconocer únicamente el impuesto sobre la renta pagado en forma consolidada por el grupo a nivel individual de las sociedades que consolidan. Para estos efectos, el Ejecutivo Federal propone que se deberá llevar una cuenta del impuesto sobre la renta pendiente de acreditar contra la contribución empresarial a tasa única, para cada integrante.

En el caso de que el impuesto sobre la renta diferido sea efectivamente pagado, se propone en la Iniciativa repartir el exceso del impuesto sobre la renta consolidado sobre la suma de los impuestos de los integrantes en proporción al saldo de la cuenta del impuesto sobre la renta pendiente de acreditar contra la contribución empresarial a tasa única de cada integrante, que en su caso exista. El mismo procedimiento se propone para los pagos del impuesto sobre la renta consolidado por desincorporación, excepto el impuesto sobre la renta diferido por dividendos efectivamente pagados, el cual lo acreditaría la sociedad que se desincorpora.

En este sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa señala que con la mecánica propuesta se pretende lograr que los contribuyentes puedan acreditar contra la contribución empresarial a tasa única que calculan de manera individual el impuesto sobre la renta consolidado que a nivel individual les corresponde.

Por lo que respecta a la determinación del impuesto sobre la renta propio acreditable en los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única de las empresas del grupo, se propone en la Iniciativa que dicho impuesto consolidado efectivamente pagado en los pagos provisionales se distribuya en proporción al impuesto sobre la renta entregado por las sociedades del grupo a la controladora, incluyendo el que le hubiera correspondido a esta última de no haber consolidado fiscalmente.

Personas morales sin fines de lucro

En el caso de aquellas personas morales con fines no lucrativos que, por disposición de la ley, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, pero que sí son sujetos de la contribución empresarial a tasa única, la Iniciativa objeto de dictamen propone permitir que los socios o integrantes de dichas personas morales apliquen el acreditamiento de la contribución empresarial a tasa única que efectivamente paguen estas personas morales, contra el impuesto sobre la renta propio del integrante de que se trate, con lo cual señala el Ejecutivo Federal que se otorga a esos remanentes un tratamiento económico similar al que obtienen los integrantes de las demás personas morales en el momento en el que les son repartidas las utilidades.

Por otro lado, en la Iniciativa se propone que el monto del acreditamiento de la contribución empresarial a tasa única que se propone que puedan efectuar los integrantes de la persona moral no lucrativa será en la misma proporción

que les corresponda del remanente distribuible y sin que en ningún caso exceda del impuesto sobre la renta del ejercicio en la proporción que representen sus ingresos acumulables del ejercicio, sin considerar el remanente distribuible, respecto de la totalidad de sus ingresos.

El crédito fiscal que se propone a esta Soberanía no aplicaría en el caso del remanente distribuible que las personas morales determinen en los supuestos del último párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en este caso se considera que sí existe un impuesto sobre la renta propio de la persona moral con fines no lucrativos, que incluso es pago definitivo del impuesto sobre la renta, por lo que no es necesario otorgar un crédito a los integrantes, pues ellos no acumulan dicho remanente.

Fideicomisos

Tratándose de actividades realizadas a través de fideicomiso, el Ejecutivo Federal propone otorgar un tratamiento fiscal de transparencia a los fideicomisos que realicen las actividades por las que se deba pagar la contribución empresarial a tasa única, es decir, cuando a través de dicha figura jurídica se realice la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Para lo cual la Iniciativa propone que las instituciones fiduciarias determinen en los términos de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, el resultado de disminuir a los ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas en el mismo, por las actividades por las que se deba pagar la citada contribución empresarial. En el caso de que las deducciones sean mayores que los ingresos, se determinará el crédito fiscal que corresponda a las actividades del fideicomiso en los términos del artículo 11 del ordenamiento que se somete a consideración de esta Soberanía.

Así mismo, se propone que las instituciones fiduciarias estén obligadas a cumplir por cuenta de los fideicomitentes o fideicomisarios con todas las obligaciones formales establecidas en la ley que se propone a esta Dictaminadora, así como la de efectuar los pagos provisionales correspondientes.

Por lo que hace a los fideicomisarios o fideicomitentes, se propone en la Iniciativa que adicionen a sus ingresos objeto de la contribución empresarial a tasa única la parte del resultado obtenido en el ejercicio por las actividades del fideicomiso o acrediten, en su caso, el crédito fiscal, ello de

acuerdo con su participación en el fideicomiso, a fin de que puedan calcular de manera individual la contribución empresarial a tasa única del ejercicio y acreditar contra ésta el impuesto sobre la renta propio que efectivamente hubieran pagado, así como el que hubieran retenido a terceros.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal manifiesta que dado que la institución fiduciaria cumplirá por cuenta del conjunto de fideicomisarios o fideicomitentes con los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única, propone establecer que éstos podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente realizados por la fiduciaria y el impuesto sobre la renta retenido a terceros, correspondientes a las actividades del fideicomiso bajo ciertos términos y condiciones.

Por último, la Iniciativa propone establecer la responsabilidad solidaria de los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de incumplimiento de las obligaciones fiscales que por su cuenta deba efectuar la institución fiduciaria.

Régimen de pequeños contribuyentes

En la Iniciativa que se dictamina se propone a esta Soberanía que las autoridades fiscales estimen los ingresos y deducciones del ejercicio, correspondientes a las actividades por las que se esté obligado al pago de la contribución empresarial a tasa única, y a la diferencia que resulte se le aplicará la tasa de 19%, el resultado obtenido se dividirá entre doce para determinar la contribución empresarial a tasa única mensual a cargo del contribuyente, contra el cual las autoridades fiscales deberán acreditar un monto equivalente al impuesto sobre la renta que se le hubiera estimado y del impuesto sobre la renta retenido a terceros correspondiente al mismo mes, que efectivamente hubieran retenido y enterado los contribuyentes.

Así mismo, se propone que cuando la suma del impuesto sobre la renta estimado propio del contribuyente y del impuesto sobre la renta retenido sea menor al monto de la contribución empresarial a tasa única estimada, los contribuyentes estarán obligados a pagar la diferencia que resulte. En este sentido, cuando el monto que se hubiera acreditado sea igual o mayor a la contribución empresarial a tasa única estimada, no habrá contribución empresarial a tasa única a cargo.

En el caso de pequeños contribuyentes que inicien actividades, se propone establecer que podrán determinar de ma-

nera estimativa sus ingresos y deducciones mensuales y calcular la contribución empresarial a tasa única mensual contra la que podrán acreditar el impuesto sobre la renta propio estimado y el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Además, la Iniciativa sujeta a dictamen propone que las Entidades Federativas que tengan celebrado convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta deben ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio para administrar también la contribución empresarial a tasa única a cargo de dichos contribuyentes, así como efectuar la estimativa para el cálculo del gravamen. En este caso, la recaudación que se obtenga por concepto de la contribución empresarial a tasa única de los pequeños contribuyentes será de la Entidad Federativa al 100%.

Como actualmente sucede con los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los pequeños contribuyentes, la Iniciativa propone establecer que las Entidades Federativas recauden en una sola cuota tanto el impuesto al valor agregado como el impuesto sobre la renta y la contribución empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes, así como, en su caso, las contribuciones y derechos locales que dichas entidades determinen.

Por último, en tanto que las Entidades Federativas estiman la cuota de la contribución empresarial a tasa única y como esquema de transición, se propone a esta Soberanía que la contribución empresarial a tasa única se pague como parte de la determinación de las cuotas estimadas que dichas entidades determinen para los efectos del impuesto sobre la renta.

Actos accidentales

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas que realizan algún acto accidental, la Iniciativa que se dictamina propone que la contribución empresarial a tasa única para este tipo de actos opere bajo un esquema de pago definitivo, en el que además los contribuyentes no tengan la obligación de presentar declaración anual o llevar contabilidad.

Además, en el caso de enajenaciones de inmuebles realizadas por personas físicas, consignadas en escritura pública, se propone que los fedatarios públicos calculen y recauden la contribución empresarial a tasa única por cuenta del enajenante, acreditando en contra de dicha contribución el

impuesto sobre la renta que hubieran calculado y enterado en los términos del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la misma operación.

Para el caso de actos accidentales, la Iniciativa propone que la base de la contribución sea la totalidad del ingreso obtenido por la actividad que se hubiera realizado en forma accidental, sin deducción alguna, ya que, por la propia naturaleza del acto accidental, generalmente los contribuyentes no tendrían deducciones que realizar. Sin embargo, en la Iniciativa que se propone a esta Soberanía se establece la posibilidad de que los contribuyentes puedan optar por efectuar el cálculo anual de la contribución empresarial a tasa única bajo el esquema general de la ley y, en su caso, efectuar las deducciones autorizadas que pudieran tener, en este caso, el pago que hubieran realizado los contribuyentes por el acto accidental se consideraría como provisional de la citada contribución.

Obligaciones de los contribuyentes

En materia de obligaciones formales, la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal propone que los contribuyentes lleven contabilidad de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y que efectúen los registros en dicha contabilidad, tal y como ocurre para el caso de otras contribuciones.

En el caso de pequeños contribuyentes, dado que se trata de personas con una menor capacidad administrativa, se les permite llevar una contabilidad simplificada, lo cual es acorde con el tipo de contabilidad al que están obligados a llevar para el caso de los impuestos sobre la renta o al valor agregado.

Además, se propone establecer la obligación de que los contribuyentes expidan comprobantes por las actividades que realicen y conserven copia de dichos comprobantes a disposición de las autoridades fiscales.

En el caso de operaciones entre partes relacionadas, la Iniciativa establece la obligación de que los contribuyentes las realicen considerando los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, se propone que los precios de transferencia se determinen con base en los métodos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de contribuyentes con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal, a través de las cuales realicen actividades gravadas con la contribución empresarial a tasa única, se propone establecer la opción de designar un representante común para que éste sea quien a nombre de los copropietarios o cónyuges cumpla con todas las obligaciones establecidas en la Ley que se somete a consideración de esta Soberanía, incluso la del cálculo de la contribución.

Facultades de las autoridades fiscales

La Iniciativa sujeta a dictamen propone un mecanismo para que cuando las autoridades fiscales determinen en forma presuntiva los ingresos de los contribuyentes, se disminuyan de los mismos las deducciones que se comprueben y al resultado se aplicaría la tasa de la contribución empresarial a tasa única. Así mismo, se plantea incorporar en la Iniciativa una opción para que el contribuyente en lugar de disminuir la base gravable en los términos expuestos, aplique el coeficiente del 54% a los ingresos determinados presuntivamente.

Disposiciones Transitorias

La Iniciativa propone que al aprobarse la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única se abrogue la Ley del Impuesto al Activo.

Para no afectar los derechos adquiridos de los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, el Ejecutivo Federal propone establecer que dichos contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores y que cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor a la contribución empresarial a tasa única, podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que tengan derecho a solicitar devolución, estableciendo además las reglas aplicables para el caso de escisión de sociedades.

Para reducir el impacto negativo en la carga fiscal de las empresas por la introducción de la contribución empresarial a tasa única, el Ejecutivo Federal propone en su Iniciativa establecer un esquema de transición de un año, en el cual la tasa sería de 16% durante el ejercicio fiscal de 2008 para ubicarse en 19% a partir de 2009.

Así mismo, para evitar que se pospongan las decisiones de inversión, debido a que la tasa a la que se podrían deducir

las inversiones en años posteriores sería mayor, se propone en la Iniciativa otorgar un crédito fiscal equivalente al 19% de las contraprestaciones efectivamente pagadas por las inversiones que se realicen en el ejercicio fiscal de 2008, en lugar de efectuar la deducción de dichas inversiones.

Por otra parte, la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal señala que toda vez que de conformidad con la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentran en proceso de autorización para operar como entidades de ahorro y crédito popular, tanto las sociedades de ahorro y préstamo como algunas sociedades y asociaciones que tienen por objeto la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, mediante disposiciones de carácter transitorio, se establece que dichas sociedades o asociaciones deberán considerar como prestación de servicios independientes el margen de intermediación financiera correspondiente a los servicios por los que cobren y paguen intereses.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Después de efectuar el análisis del contenido de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y de las diversas propuestas en relación con la misma, esta Comisión Dictaminadora considera lo siguiente:

1. Gravamen mínimo y sustitución del impuesto al activo

Esta Dictaminadora considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal para establecer la contribución empresarial a tasa única como un gravamen que tenga una base más amplia que el impuesto sobre la renta, con lo cual la contribución que se propone gravaría a quienes actualmente no pagan el impuesto sobre la renta, haciendo más equitativa la tributación.

En la Iniciativa objeto de dictamen se propone que la contribución empresarial a tasa única sea un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta total, es decir, del impuesto sobre la renta propio y retenido. Únicamente se pagaría por concepto de la contribución empresarial a tasa única el excedente entre ese gravamen y el impuesto sobre la renta propio y retenido.

Sobre este punto, la que dictamina coincide con la Iniciativa en el sentido de que la contribución empresarial a tasa única debe operar como un impuesto mínimo respecto del impuesto sobre la renta propio de los contribuyentes, pero no se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal en el

sentido de que se pueda acreditar el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

En efecto, el esquema de reconocer las retenciones del impuesto sobre la renta respecto de erogaciones no deducibles para la contribución empresarial a tasa única, podría generar un sesgo en perjuicio de dichas erogaciones realizadas en México, respecto de las erogaciones que se pagarán en el extranjero, dado que estas últimas sí generan un impuesto sobre la renta retenido que el contribuyente podría acreditar, mientras que por las erogaciones efectuadas en territorio nacional no se tendría una retención acreditable contra la contribución empresarial a tasa única.

En este sentido, el esquema que propone la Iniciativa podría incentivar el que se ubicaran los pagos de intereses o regalías en el extranjero, con el objeto de obtener un impuesto sobre la renta retenido acreditable que disminuya el pago de la contribución empresarial a tasa única.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera necesario modificar la Iniciativa objeto de dictamen a fin de eliminar la posibilidad de que los contribuyentes acrediten el impuesto sobre la renta retenido a terceros, por lo que se hacen las adecuaciones correspondientes en todos los artículos de la Ley en los que se hace referencia a la posibilidad de efectuar dicho acreditamiento.

Es importante señalar que con el cambio propuesto por esta Dictaminadora se logra que la contribución empresarial a tasa única sea un gravamen neutral en cuanto a las erogaciones no deducibles y equitativo respecto de las que se realicen tanto en territorio nacional como en el extranjero y sin afectar su naturaleza de gravamen mínimo, dado que los contribuyentes podrán acreditar la totalidad del impuesto sobre la renta propio que efectivamente hubieran pagado en el ejercicio.

Por otra parte, esta Dictaminadora coincide con la Iniciativa del Ejecutivo Federal en el sentido de que este gravamen que se propone sustituya al impuesto al activo para evitar que la contribución empresarial a tasa única represente una obligación fiscal adicional.

Es importante señalar que la que dictamina considera que este nuevo gravamen mantiene una característica importante del impuesto al activo, que consiste en inhibir la toma de riesgos excesivos a través de un fuerte apalancamiento de las empresas, lo cual se justifica como una razón de Estado, con objeto de evitar que las pérdidas por la to-

ma excesiva de riesgos privados de crédito, pudiera afectar negativamente las finanzas públicas en caso de un rescate al sistema de pagos.

Finalmente, es importante destacar que debido a que la contribución empresarial a tasa única permite la deducción total de la inversión, no se distorsiona el costo del capital, lo cual propicia la competitividad y el desarrollo de nuestro país.

2. Sujetos, objeto, base y tasa

Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de establecer la contribución empresarial a tasa única como un gravamen de tipo directo y que grave a nivel de la empresa, con una tasa uniforme, el flujo remanente de la empresa que es utilizado para retribuir los factores de la producción, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo, terrenos y construcciones, además de los inventarios.

Es importante desatacar que la que dictamina coincide con el hecho de que las retribuciones a los factores de la producción incluyen, entre otras, las utilidades no distribuidas, y los pagos netos de dividendos, intereses y regalías, en virtud de lo cual la contribución propuesta a este Congreso grava además de la utilidad de la empresa, la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción.

De manera formal, en vez de sumar cada una las retribuciones a los factores de la producción, con objeto de comprender a todas en la base de la contribución empresarial a tasa única, siguiendo principios semejantes a los utilizados en el Sistema de Cuentas Nacionales de México para estimar el valor del ingreso nacional, se computan tales retribuciones a los factores de la producción como la diferencia entre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el uso o goce temporal de bienes, por un lado, y la adquisición de insumos utilizados y otros materiales consumidos en el proceso productivo, por otro lado. De igual manera, la adquisición de bienes duraderos de producción o bienes de capital físico se deducen de la base de la citada contribución empresarial.

Es importante destacar que la deducción de las inversiones es un beneficio que cubre tanto el gasto hecho para realizar la misma, así como el costo del capital incurrido para po-

der llevarla a cabo, lo que se traduce en un régimen promotor de la inversión.

El objeto de la contribución empresarial a tasa única que se propone se establece como la percepción efectiva de los ingresos totales por las personas físicas y las morales residentes en México por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.

La Iniciativa materia del presente Dictamen considera también como sujetos obligados al pago de la contribución empresarial a los residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, por aquellos ingresos que sean atribuibles a dicho establecimiento, que provengan de las actividades mencionadas.

Esta Comisión Dictaminadora no coincide con la propuesta presentada por el Titular del Ejecutivo Federal respecto a que la contribución empresarial a tasa única se calcule aplicando la tasa del 19% a la base gravable, por lo que con el objeto de no impactar de manera negativa a los contribuyentes y dado que se trata de un gravamen mínimo, se propone para el primer año de vigencia de la Ley el que la tasa se establezca en 16.5%, para el año de 2009 se propone que la tasa aplicable sea del 17% y para los años subsiguientes establecer la tasa del gravamen en 17.5%, carga fiscal con la cual esta Comisión Dictaminadora estima que se podrá iniciar el camino para satisfacer los requerimientos de ingresos tributarios necesarios para compensar la disminución de la participación de la Federación en los ingresos petroleros totales, así como para solventar los requerimientos de gasto público que demanda la sociedad.

Por otra parte, esta Dictaminadora coincide con la Iniciativa respecto a que con el fin de evitar complejidades administrativas adicionales, la contribución empresarial a tasa única se determine por ejercicios y se pague mediante declaración en los mismos plazos que el impuesto sobre la renta.

Con la finalidad de lograr simplicidad en el gravamen, esta Comisión considera adecuado que la contribución empresarial a tasa única sea determinada con una base de efectivo, lo cual implica que la acumulación de los ingresos se efectuará cuando éstos se cobren y las deducciones tendrán lugar al momento en que se paguen, lo cual conllevará a que no se requiera, entre otras cosas, ajustes inflacionarios, al mismo tiempo que mantiene la neutralidad.

La que dictamina está de acuerdo en que la contribución materia de la presente Iniciativa considere como ingresos gravados el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente, exceptuando solamente los impuestos que se trasladen en los términos de ley, como lo es el impuesto al valor agregado.

Sobre este punto, la que dictamina considera necesario aclarar que tratándose de los impuestos o derechos que se deben incluir como parte del precio, son aquellos impuestos o derechos a cargo del contribuyente y no cuando sean a carga de terceros, ya que en estos casos el contribuyente opera como retenedor.

Adicionalmente, se establecen disposiciones para determinar el ingreso cuando el precio o la contraprestación no sea en efectivo ni en cheques, sino en bienes o servicios, en cuyo caso, se considerará como ingreso por éstos el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Así mismo, se señala que cuando no exista contraprestación, se tomarán en cuenta los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados.

En las permutas y los pagos en especie se determinará el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con las medidas anteriores y coincide con la Iniciativa planteada por el Poder Ejecutivo Federal.

Así mismo, esta Dictaminadora coincide con la propuesta relativa a aprovechar la experiencia que tanto los contribuyentes como las autoridades fiscales tienen en la aplicación de otras leyes impositivas, por lo que al definir diversos conceptos en la Iniciativa que se propone al Legislativo Federal, tales como enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, momento del cobro efectivo de las contraprestaciones, entre otros, se hace un reenvío a las normas aplicables de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que con ello se facilita la aplicación de la contribución en estudio.

Para evitar que al diferirse el pago de la contribución empresarial a tasa única por las actividades realizadas a crédito se disminuya el valor presente de la base gravable de di-

cha contribución, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a que queden gravados los intereses que se carguen o cobren al adquirente por la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o la prestación de servicios independientes, mediante los que se difiera el pago de la contribución empresarial a tasa única, considerando que dichos intereses forman parte del precio o contraprestación cobrados. Además, con esta medida se elimina la posibilidad de simulación para evadir el pago de la citada contribución empresarial incrementando artificialmente el interés cargado.

En materia de regalías la Iniciativa que se dictamina las excluye del objeto del gravamen al tratarse de pagos relacionados con los factores de la producción; sin embargo, su exclusión tiene una implicación importante para ciertos sectores de contribuyentes, como lo son la industria de la radio, cine y televisión, así como las empresas de tecnología.

Esta Comisión Dictaminadora, considera que la exclusión anterior puede tener una excepción para incluir aquellas regalías, tanto las recibidas como las pagadas por y a residentes en territorio nacional y las pagadas a residentes en el extranjero, pero con la condición de que sean sólo aquellas que provengan de transacciones efectuadas entre partes no relacionadas.

La limitante anterior obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medio para erosionar la base del impuesto sobre la renta, cuando provienen de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas, lo que ocurriría también con la contribución empresarial a tasa única.

Lo anterior es así porque la relación existente entre partes relacionadas, permite flexibilizar las operaciones que realizan entre ellas, y generalmente acuden al pago de regalías, para reducir el gravamen en México y situar el ingreso en el extranjero, como por ejemplo en regímenes fiscales preferentes o países en el extranjero que otorgan beneficios a la propiedad de intangibles.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora que las regalías, al ser bienes intangibles, son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas, y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión.

Esta Comisión Dictaminadora está consciente de que incluso cuando los pagos de regalías efectuadas entre partes relacionadas se realizan aparentemente en condiciones de mercado; se estima que aun así su intangibilidad deriva en elementos subjetivos que impiden un resultado objetivo de su valor, y que no refleja la realidad de la operación necesariamente, que incluso se utilizan como medios para erosionar la base gravable de los impuestos en México, dejando a la Nación sin percibir el ingreso correspondiente.

Por ello, esta Comisión estima conveniente dejar fuera del objeto del gravamen a las regalías que se cubran entre y con partes relacionadas, ya sean residentes en México o en el extranjero.

Con este tratamiento se hace una distinción para sujetar al gravamen el ingreso por regalías y, a su vez, permitir su deducibilidad cuando se trate de transacciones realizadas entre y con partes independientes. Por el contrario, los ingresos por regalías derivados de transacciones entre y con partes relacionadas no estarán gravados y por consecuencia, tampoco podrán ser deducidos por el pagador.

Lo anterior se justifica sobre la base de que no son sujetos equiparables las partes independientes y las partes relacionadas, toda vez que éstas últimas representan un interés común económico, que se manifiesta en el control, dependencia y flexibilidad para efectuar sus transacciones, mientras que las partes independientes, como su nombre lo indica, realizan sus operaciones con autonomía y su relación no es un elemento que incida en la toma de sus decisiones, sino el negocio que llevan a cabo. El tratamiento fiscal diferenciado entre partes relacionadas y partes independientes se justifica habida cuenta de que se trata de categorías de sujetos distintos.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que las partes relacionadas son diferentes a las partes independientes a la luz de la garantía de equidad tributaria, tal como se desprende de los siguientes criterios, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“RÉGIMEN SIMPLIFICADO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ QUE SÓLO CONTRIBUIRÁN BAJO ESE SISTEMA LAS PERSONAS MORALES DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE AL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS, PERO NO

AQUELLAS QUE PRESTEN PREPONDERANTEMENTE TAL SERVICIO A UNA PARTE RELACIONADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto que establece que únicamente contribuirán bajo el régimen simplificado las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, pero no aquellas que presten preponderantemente dicho servicio a una “parte relacionada”, entendida esta expresión como aquella persona que está vinculada con el contribuyente por tener uno de ellos injerencia o control sobre la administración del otro, no viola el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello en razón de que **ambas clases de contribuyentes se encuentran en condiciones dispares: la organización administrativa conjunta de las empresas relacionadas les permite funcionar en la práctica como verdaderas unidades económicas, situación que no acontece con las empresas independientes que se limitan a prestar sus servicios al público en general. Asimismo, el artículo 215 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, que obliga a las personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas a calcular sus ingresos y deducciones con base en los precios y montos de las contraprestaciones que hubieren utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, no neutraliza el beneficio que las empresas relacionadas tienen en relación con las independientes, puesto que dicho beneficio no radica en la manera en que computan su resultado fiscal, sino que por contar con una estructura administrativa horizontal, se encuentran en posibilidad de planificar y organizar de forma más eficiente sus operaciones comerciales.**”

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página: 199, Tesis: 1a. LXXXII/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa)

“RENTE. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). El artículo 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, no viola el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que no son deducibles los intereses deri-

vados de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas consideradas partes relacionadas en términos del artículo 215 de la citada Ley, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del capital contable; en razón de que los efectos de tales limitantes se surten para todos los contribuyentes que se ubiquen en dichos supuestos; **y si bien el legislador distingue entre los contribuyentes que obtienen préstamos de partes relacionadas y aquellos que provienen de partes independientes, ello se justifica porque al tener distinta naturaleza, se encuentran en situaciones diferentes.** Además, la justificación de las deducciones no es simplemente que éstas incidan negativamente en el patrimonio del contribuyente, sino además, que tengan el carácter de estrictamente indispensables para el fin de la actividad realizada; de ahí que las empresas deben operar con márgenes de endeudamiento razonable, pues en la medida en que dichas deudas rebasan la proporción establecida en la citada fracción XXVI, los intereses derivados de las mismas no pueden ser deducibles, con lo cual, por un lado, se evitan las planeaciones basadas en el sobreendeudamiento de las empresas y, por otro, se controlan las prácticas evasoras.”

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006, Página: 280, Tesis: 1a. CLVIII/2006, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional, Administrativa)

Entonces, como se advierte de los criterios sustentados por la SCJN las partes relacionadas se encuentran en situaciones o condiciones distintas frente a las independientes, pues a las primeras su organización administrativa conjunta les permite funcionar en la práctica como verdaderas unidades económicas dependientes, además de que pueden planificar y organizar sus operaciones comerciales, situación que, como se señala en el criterio transcrito, no ocurre tratándose de partes independientes.

Ahora bien, para que este tratamiento pueda operar se hace necesario incluir una fracción VI al artículo 3 para establecer que por parte relacionada se entiende la así considerada como tal en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este tema también es importante precisar que cuando se trate de la concesión del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, cualquiera que sea el

nombre con el que se designe a estas operaciones, los ingresos que por esa actividad se obtengan deberán considerarse como ingresos afectos al gravamen. Lo anterior es así puesto que debe ser objeto del gravamen todo ingreso que se obtenga por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 1, fracción III, en relación con el primer párrafo de la fracción I del artículo 3 de la Iniciativa en estudio.

Por otra parte, en la Iniciativa se establece que tratándose de los conceptos de establecimiento permanente e ingresos que le son atribuibles a dicho establecimiento, se hace un reenvío al tratamiento que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si bien la que dictamina considera adecuado dicho reenvío, se estima necesario adecuar la fracción III del artículo 3 de la Iniciativa de mérito, para establecer que se considera como establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste los que se consideren no sólo en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino también en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

Lo anterior, en razón de que si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta define lo que es un establecimiento permanente y los ingresos atribuibles a éste, dicha definición en materia de tratados internacionales es diversa a la establecida en la citada ley y los contribuyentes beneficiarios de dichos tratados, validamente pueden aplicarla para determinar si constituyen o no establecimiento permanente en el país, por lo que la que dictamina considera adecuado que la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única haga el reenvío correspondiente también a los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

2.1. Deducciones

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal concibe a la contribución empresarial a tasa única como un gravamen de base amplia, puesto que sólo se permiten las deducciones siguientes:

La deducción de las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o del uso o goce temporal de bienes, que utilicen los contribuyentes para realizar las actividades que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar esta contribución empresarial, y se precisa que tratándose de la adquisición de bienes, se considera que los mismos se utilizan en las actividades citadas cuando se destinan a formar parte del activo fijo del

contribuyente o de sus inventarios, para ser proporcionados con motivo de la prestación de servicios independientes o se consuman en los procesos de producción o al realizar las actividades gravadas con la contribución empresarial a tasa única.

Sobre el punto mencionado en el párrafo anterior, la que dictamina estima necesario modificar la fracción I del artículo 5 de la Iniciativa de mérito, a fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y establecer de manera clara los conceptos que podrán ser deducibles del gravamen, por lo que se propone establecer que las erogaciones que podrán deducir los contribuyentes son todas aquéllas que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que los contribuyentes utilicen para realizar las actividades gravadas por la contribución empresarial a tasa única, así como para la administración de dichas actividades y en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar al pago de la contribución de referencia.

Con el tratamiento mencionado anteriormente esta Comisión Dictaminadora estima adecuado suprimir el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5 de la Iniciativa objeto de dictamen.

Es importante resaltar que lo expuesto en los párrafos anteriores permite dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de la procedencia de las deducciones por diversos conceptos que realizan las empresas con motivo de las operaciones que llevan a cabo en el curso normal de sus actividades, tales como gastos de transporte, servicios de comedor, viáticos, gastos para hospedaje y alimentos, arrendamiento de automóviles, entre otros, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta sean deducibles, en la medida en que dichas erogaciones cubran bienes o servicios que los contribuyentes utilicen en la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios cuya enajenación, arrendamiento o prestación, según se trate, dé lugar a ingresos objeto de la contribución propuesta al Legislativo Federal.

No obstante lo anterior, esta Comisión propone con el objeto de promover la generación de nuevos empleos y de no afectar los ya existentes, establecer un crédito fiscal que permita a los contribuyentes acreditar contra la contribución empresarial a tasa única el costo fiscal de las erogaciones efectuadas por concepto de salarios gravados, como más adelante se explica.

Otras deducciones previstas son las relativas a contribuciones locales o federales a cargo del contribuyente, con excepción de la contribución empresarial a tasa única y del impuesto sobre la renta que sean propios del contribuyente, las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

De manera adicional, y como consecuencia necesaria de la Iniciativa presentada de manera separada al Legislativo Federal en relación con la Ley del Impuesto contra la Informalidad, gravamen al que esta Comisión cambió su denominación por el de impuesto a los depósitos en efectivo, tampoco se permite deducir para los efectos de la contribución empresarial a tasa única el impuesto a los depósitos en efectivo, toda vez que este último gravamen será acreditable contra el impuesto sobre la renta del mismo contribuyente, con lo cual se evita duplicar la disminución de un mismo concepto a través de la deducción, cuando ya fue disminuido vía acreditamiento.

Así mismo, se prevén como deducibles las contribuciones locales o federales a cargo de terceros cuando en este caso las mismas formen parte de la contraprestación, así como el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos del ordenamiento que se somete a consideración del Legislativo Federal.

Es importante señalar que esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la deducción relativa a las contribuciones locales o federales, tanto a cargo del contribuyente, como de terceros cuando forman parte de la contraprestación; sin embargo, se considera que esta deducción sólo debe ser aplicable respecto de contribuciones pagadas en México y no de aquéllas que son cubiertas por el contribuyente en el extranjero, ya que estas últimas en su caso son acreditadas en los términos de los tratados para evitar la doble tributación que nuestro país tenga en vigor, por lo que con el objeto de clarificar el alcance de la disposición contenida en el artículo 5, fracción II de la Iniciativa a dictamen y evitar en su caso, duplicar la disminución de un mismo concepto, se propone eliminar el término “locales o federales” para establecer que la deducción de las contribuciones es procedente respecto de aquéllas que sean pagadas en México.

Por otra parte, en la referida fracción II del artículo 5 de la Iniciativa que nos ocupa, se propone adicionar un último

párrafo para incorporar expresamente como deducible a las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público concesionado o el otorgamiento de permisos, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, en virtud de que se trata de erogaciones indispensables que realizan los contribuyentes para tener la concesión o permiso de que se trate.

En este sentido, la que dictamina considera adecuado modificar la Iniciativa objeto de dictamen para incorporar expresamente el concepto de aprovechamiento como deducible de la contribución empresarial a tasa única, con la limitante de que los mismos también sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que existen algunos aprovechamientos como las multas no fiscales o los resarcimientos e indemnizaciones que se realizan al Estado que no son deducibles para el impuesto sobre la renta y por lo tanto, tampoco serían deducibles para la contribución empresarial a tasa única.

Por otra parte, en la Iniciativa en estudio, se prevé como deducible el importe de las devoluciones de bienes que reciba el contribuyente, el de los descuentos o bonificaciones que haga, así como los importes de los depósitos o anticipos que le devuelvan, siempre que por los ingresos de las operaciones que les dieron origen se hubiese pagado la contribución empresarial a tasa única, ya que, de no hacerlo, se estaría causando un doble gravamen sobre un mismo ingreso.

Aunado a lo anterior, se permite deducir las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

Se destaca en la Iniciativa en estudio que en el caso de las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, podrán deducir la creación o incremento de la reserva especial vinculada con los seguros antes mencionados, toda vez que los recursos de la reserva ci-

tada contienen un componente de ahorro del asegurado y, por lo tanto, no representan un ingreso para las instituciones de seguros.

Adicionalmente, las instituciones autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción mencionada en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última ley, en la cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Así mismo, se prevé como deducible las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

Por otra parte, la que dictamina reconoce que la población está expuesta a la ocurrencia de terremotos, inundaciones, huracanes y cualquier otro tipo de desastre natural o eventos de periodicidad y severidad no predecibles, que implican cuantiosos daños y perjuicios que pueden colapsar el funcionamiento de poblaciones enteras, si dichos daños y perjuicios no son compensados de alguna manera. En estos casos las coberturas de seguros son indispensables para poder resarcir los citados daños y perjuicios sufridos por los afectados, atenuando de esta manera el impacto económico que los eventos en comento pueden llegar a tener en las finanzas públicas del Estado.

Los eventos citados anteriormente producen una acumulación de responsabilidades financieras para las instituciones de seguros por el pago de siniestros, lo que puede impactar negativamente la solvencia de dichas instituciones, poniendo en peligro su continuidad en el caso de no contar con los fondos suficientes para hacer frente a los citados pagos de siniestros. En este sentido, es que las instituciones de seguros deben crear reservas de riesgos catastróficos para contar con un fondo que les permita anticipar contingencias de esta envergadura.

Derivado de lo anterior, la que dictamina considera que se debe incentivar la creación o el incremento de las reservas de riesgos catastróficos, por tratarse de seguros que coad-

yuvan al bienestar de la población y de medidas de prevención ante el riesgo de insolvencia para las instituciones que proporcionan coberturas para dichos eventos catastróficos.

Es por eso que, con el fin de garantizar la solvencia de las instituciones de seguros que cubren riesgos catastróficos, toda vez que tienen como fin último la protección de la población, la que dictamina propone que se consideren conceptos deducibles para efectos de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, la creación o incremento de las reservas de riesgos catastróficos que realicen las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos, a que se refiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para estos efectos, se propone que la deducción de la creación o incremento de la reserva en comento se realice por el monto en el que dichos conceptos excedan a los intereses reales devengados a favor de la institución de seguros por los recursos afectos a dicha reserva, considerando como ingreso gravable dicha diferencia cuando los intereses reales sean mayores a la creación o incremento de la reserva de riesgos catastróficos, esto último con el fin de evitar una doble deducción por parte de los contribuyentes en referencia.

Así mismo, se establece que cuando se disminuyan las reservas en comento, dicha disminución será un ingreso gravable con la contribución empresarial a tasa única para las instituciones de seguros, lo que permitiría la simetría de la citada contribución.

Finalmente, en la Iniciativa en estudio también son deducibles los premios que paguen las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

Si bien esta Comisión Dictaminadora coincide con lo expresado por el Ejecutivo Federal en su Iniciativa, respecto de algunas de las deducciones autorizadas para los efectos de la contribución empresarial a tasa única, se estima necesario incluir algunos conceptos que permitan a los contribuyentes reflejar su verdadera capacidad contributiva.

Así, derivado de los ajustes que esta Comisión Dictaminadora propone para la determinación del margen de intermediación financiera con base en devengado y no en base de efectivo y que se explican con detalle en párrafos poste-

riores de este dictamen, se propone al Legislativo Federal incorporar como concepto deducible a las pérdidas por créditos incobrables que sufran los intermediarios financieros, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos que prevé el artículo 31, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos del citado impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada ley, a fin de considerar que existe notoria imposibilidad de cobro del crédito.

Además, se reconoce como concepto deducible el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera crediticia que representen servicios por los que devenguen intereses a favor del contribuyente, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y las pérdidas en las daciones en pago, por la realización de las actividades de intermediación financiera para los contribuyentes que deban calcular el margen de intermediación.

Adicionalmente, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer lo que se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, como el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Así mismo, se considera necesario precisar que tratándose de pérdidas por dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

Cabe mencionar que se permite la deducción de los créditos incobrables para los intermediarios financieros, en virtud de que para determinar su margen de intermediación financiera y por la mecánica propia de operación de dichos intermediarios, se propone que el citado margen se calcule bajo el esquema de devengado y no en el régimen general de base de efectivo, por lo que resulta necesario que los quebrantos que en su caso pudieran sufrir dichas institu-

ciones por créditos incobrables se deduzcan, dado que el ingreso correspondiente se grava conforme se devengue.

Ahora bien, la que dictamina considera que toda vez que el margen de intermediación financiera incluye cargos que las instituciones de crédito realizan a sus clientes para soportar las pérdidas por el incumplimiento de contratos de crédito que mantienen en su cartera, mismos que constituyen ingresos gravables para efectos de la contribución empresarial a tasa única, con el objeto de mantener la simetría fiscal en la citada contribución, se debe establecer como deducible, para efectos de la citada contribución, los costos que para dichas instituciones representan dichas pérdidas.

Tratándose de las instituciones crediticias no bancarias esta Comisión considera que se debe establecer que son deducibles del gravamen, las pérdidas por créditos incobrables respecto de los servicios de intermediación por los que se devenguen intereses a favor, que obtengan los integrantes del sistema financiero y las personas dedicadas a realizar actividades de intermediación financiera.

Además, se reconoce el costo que, entre otros conceptos, implican las quitas, condonaciones, las pérdidas por la venta de la cartera crediticia y las pérdidas en las daciones en pago, por la realización de las citadas actividades de intermediación financiera para los contribuyentes que deban calcular el margen de intermediación.

En el caso de la banca en sustitución de la deducción de los quebrantos, el reconocimiento de los costos en que ésta incurre por las pérdidas derivadas del incumplimiento de contratos de crédito que mantiene en cartera, la que dictamina considera idóneo que éstas se deduzcan, utilizando la creación o incremento de las reservas preventivas globales de las instituciones de crédito, ya que el proceso por el que dichas reservas se constituyen está regulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estableciéndose en la Ley de Instituciones de Crédito la obligación que dichas instituciones deben cumplir con la creación o incremento de las citadas reservas.

Así mismo, el criterio contable D-2 “Estado de Resultados” de los criterios contables que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aplicables a las instituciones de crédito, establece que como parte del margen de intermediación de estas entidades se reconoce las reservas preventivas, definidas como aquella porción de la cartera crediticia que no se ha recuperado. En este sentido, los lineamientos que establece dicha comisión para integrar la

contabilidad de las instituciones de crédito, el margen financiero está conformado por los ingresos por intereses menos los costos financieros para llevar a acabo la actividad de intermediación, en los cuales están incluidas las reservas preventivas, ya que estas últimas representan un costo inherente a la actividad de intermediación.

Por lo anterior, esta Comisión considera que es necesario establecer una consistencia entre los lineamientos para elaborar la contabilidad de las instituciones de crédito para elaborar el estado de resultados y la metodología para determinar la contribución empresarial a tasa única, por lo tanto esta dictaminadora considera que dicha metodología debe incluir a las reservas preventivas.

Por otra parte, al haber modificado el cálculo de la contribución empresarial a tasa única de una base de efectivo hacia una base de saldos devengados, esta Comisión considera que es conveniente garantizar la consistencia con la forma de llevar acabo la contabilidad bancaria la cual se construye a base de saldos devengados. En este tenor y como se expuso anteriormente, las reservas preventivas al ser un costo inherente de la intermediación financiera también se determina sobre una base de saldos devengados.

Esto evitará que se incremente el costo del crédito, por el ahorro que significará para las instituciones citadas, el no tener que acudir a tribunales para obtener la deducción de los quebrantos de sus operaciones crediticias. Así mismo, se evitará que los tribunales aumenten sus cargas administrativas en los procesos de litigio que promuevan las instituciones de crédito.

Por otra parte, con el objeto de que la creación de reservas reflejen de manera más fiel las pérdidas derivadas de la cartera de crédito, la que dictamina considera que se debe restringir esta deducción a la creación o incremento de las reservas preventivas globales correspondientes a las carteras de riesgo de tipo C, D y E, de acuerdo a la clasificación que para tal efecto establece la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además dicha deducción no podrá exceder del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en el que se constituyan o incrementen las citadas reservas. Así mismo, se considera que es procedente esta restricción al tipo de reservas, por el hecho de que la contribución empresarial a tasa única tiene una tasa inferior a la del impuesto sobre la renta.

Esta Comisión también estima el hecho de que se considere como ingreso gravable la disminución en las reservas ci-

tadas que no procedan de la aplicación de las mismas a cubrir castigos de cartera, con objeto de preservar la simetría tributaria. Se excluyen de la disminución de las reservas que procedan de la aplicación de castigos debido a que no se permitirá deducir a las instituciones de crédito las pérdidas correspondientes a dichos castigos, toda vez que las pérdidas derivadas del incumplimiento de créditos se reconoce a través del incremento de las reservas preventivas.

En este sentido, la propuesta de esta Comisión implica reconocer el impacto que significaría el incumplimiento de los deudores de las instituciones de crédito para con los ahorradores de éstas y los problemas que dicho incumplimiento tendría en el conjunto de la economía.

Por lo anterior, se propone incorporar una fracción IX al artículo 5 de la Iniciativa, a fin de establecer de manera expresa la deducción de créditos incobrables y, tratándose de las instituciones de crédito, la opción de deducir el monto de las reservas preventivas respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora que en el segundo y tercer párrafos del artículo 3, fracción IV de la Iniciativa en estudio se establecen excepciones al régimen de base de efectivo, tratándose de ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, en cuyo caso cuando no se percibe el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se considera percibido el ingreso al término de dicho plazo o en el caso de bienes que se exporten y que son enajenados con posterioridad en el extranjero, se establece que la enajenación estará gravada en el momento en el que el ingreso sea acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Sin embargo, en ocasiones los contribuyentes que exportan los bienes o servicios pueden sufrir quebrantos por incobrabilidad de los créditos o bien por pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor y, para los efectos de la contribución empresarial a tasa única, consideraron el ingreso gravado no obstante de no haber cobrado en efectivo del mismo. En este sentido, dado que existe un ingreso que se gravó en devengado, la que dictamina estima necesario permitir la deducción de las pérdidas por créditos incobrables o por caso fortuito o fuerza mayor a aquellos contribuyentes que en los términos del artículo 3, fracción IV, segundo y tercer párrafos de la Iniciativa consideraron el ingreso gravado bajo el esquema de devengado.

En este orden de ideas, esta Dictaminadora propone adicionar una fracción X al artículo 5 de la Iniciativa, con el fin de establecer la posibilidad de que los contribuyentes que consideraron el ingreso en devengado por la exportación de bienes o servicios, puedan deducir las pérdidas por créditos incobrables y por caso fortuito o fuerza, en virtud de que no pudieron cobrar efectivamente el ingreso que previamente consideraron como gravado.

Es importante señalar, que esta Dictaminadora para el caso de la deducción de pérdidas por créditos incobrables que se han descrito anteriormente, propone establecer que cuando los contribuyentes recuperen cantidades derivadas de créditos por los cuales hubieran tomado la deducción correspondiente, los ingresos obtenidos de dicha recuperación se considerarán como ingresos gravados por la contribución empresarial a tasa única.

Por otra parte y a efecto de impulsar el apoyo financiero a las personas autorizadas para recibir donativos deducibles, se hace necesario permitir la deducción de los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y condiciones establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, esta Comisión propone adicionar una fracción VIII al artículo 5 de la Iniciativa, a fin de incorporar dicho concepto deducible.

Ello es así, ya que en materia del impuesto sobre la renta se permite la deducción de los donativos no onerosos ni remunerativos que los contribuyentes efectúen a personas morales autorizadas para recibir dichos donativos deducibles, las cuales son instituciones de asistencia o de beneficencia que tienen por objeto primordial mejorar las condiciones de subsistencia y desarrollo de personas, sectores, regiones de escasos recursos o a grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, entre otras.

Esta labor altruista constituye un apoyo en la obligación del Estado de proporcionar a los grupos vulnerables del país instrumentos que les permitan lograr mejores condiciones de vida. En este sentido, de no permitirse la deducibilidad de los donativos se inhibirían las donaciones que efectúan los contribuyentes a las personas morales autorizadas para recibir tales donativos.

Es importante señalar que si bien resulta adecuado que mediante la deducibilidad de los donativos se incentive a las actividades filantrópicas, también es necesario que dicho incentivo no se convierta en un esquema que permita maniobras de elusión fiscal tendientes a erosionar la base de

la contribución empresarial a tasa única como la del impuesto sobre la renta, por lo que esta Comisión Dictaminadora estima necesario establecer un límite al monto que en cada ejercicio fiscal los contribuyentes podrán deducir por concepto de donativos.

Por lo anteriormente expuesto, es importante destacar que conjuntamente con la modificación propuesta por esta Dictaminadora en el sentido de permitir la deducción de los donativos no onerosos ni remunerativos otorgados a donatarias autorizadas, se propone también adecuar la Iniciativa de modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta presentada por el Ejecutivo Federal, con el objeto de limitar en dicha Ley el monto deducible de los donativos que pueden realizar los contribuyentes en cada ejercicio fiscal, hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio fiscal inmediato anterior, tratándose de personas morales y en el caso de personas físicas una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que hayan servido de base para calcular impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

De esta forma, al establecer en la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única que los donativos serán deducibles en los mismos términos y límites establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de la contribución citada operará el mismo límite que para el impuesto sobre la renta, antes señalado.

2.2. Requisitos de las deducciones

Refiere la Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal que dado que la contribución empresarial a tasa única opera como un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta propio del contribuyente, es necesario que aquellos conceptos que son deducibles en la contribución empresarial a tasa única cumplan con los requisitos de deducibilidad que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando existen excepciones como lo es el caso de los requisitos que debe reunir la documentación comprobatoria para que proceda su deducción.

La fracción I del artículo 6 de la ley que se propone establecer que las erogaciones deberán corresponder a actividades a que se refiere el artículo 1 de tal ordenamiento por las que se deba pagar el gravamen. Esta redacción puede generar confusiones en cuanto a su alcance, por lo cual se propone precisar que la deducción será procedente cuando

se trate de erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el gravamen. Igualmente se aclara que también procederá la deducción respectiva cuando las operaciones mencionadas sean realizadas por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de la Ley, que son sujetos que están exentos del pago de la contribución empresarial a tasa única.

Por otra parte, en la Iniciativa se establece que cuando las erogaciones se realicen en el extranjero, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de la Ley propuesta. Lo anterior trae como consecuencia que los pagos a los extranjeros que presten servicios en México y que no se considera que tienen establecimiento permanente en el país, no serán deducibles habida cuenta de que los ingresos que perciban esos extranjeros no están sujetos a la contribución empresarial a tasa única.

Lo anterior provocaría que las personas físicas o morales que lleven a cabo la contratación de servicios personales independientes busquen como prestadores de los servicios a residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente, para que los pagos que hagan por los mismos sean deducibles, lo que perjudicaría a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, situación que los tratados para evitar la doble tributación no permiten, ya que las reglas de deducibilidad de un pago hecho a un residente en México deben ser aplicables a los pagos realizados a residentes en el extranjero.

En este sentido, para hacer neutral el esquema se propone establecer que procederán también las deducciones cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, siempre que se trate de erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de la Ley.

Por otra parte, esta Dictaminadora está de acuerdo en establecer como requisito de las deducciones el que deben tratarse de erogaciones estrictamente indispensables para realizar las actividades de los contribuyentes y que sean objeto de la contribución empresarial a tasa única, así como que

hayan sido efectivamente pagadas en el momento de su deducción, incluso cuando se trate de deducciones para el cálculo de los pagos provisionales.

También se está de acuerdo con que las erogaciones cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se precisa que cuando en la citada ley las erogaciones sean parcialmente deducibles, éstas se considerarán deducibles en la misma proporción para calcular la contribución empresarial a tasa única. Este tratamiento, se considera conveniente por esta Comisión toda vez que se ajusta a los requisitos que, previamente, se contemplaron en la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que con ello se transgreda el principio de proporcionalidad tributaria, lo cual ha sido sustentado por el Máximo Tribunal del país, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“VALOR AGREGADO. LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 4o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO A LOS PORCENTAJES MÁXIMOS DE DEDUCCIÓN DE INVERSIONES ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). El precepto citado, que en sus fracciones I y II, ambas en sus respectivos incisos a), dentro del procedimiento de ajuste del acreditamiento, dispone que al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación correspondiente a la inversión, se le aplicará el porcentaje máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que las deducciones del impuesto sobre la renta al originarse con las erogaciones estrictamente indispensables para que las empresas lleven a cabo sus actividades, también constituyen una característica de las erogaciones acreditables conforme al primero de los requisitos señalados para tal efecto en el artículo 4o., fracción I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. De ahí que en modo alguno puede considerarse que lo previsto en el referido artículo 4o.-A implica que los porcentajes a que se hace alusión no guarden relación con el objeto del tributo, pues es indudable que existiendo diversos tipos de inversiones y su deducibilidad esté sujeta a la aplicación

de los porcentajes máximos precisados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal extremo debe ser tomado en consideración para llevar a cabo el ajuste del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o pagado en la importación, sin que ello implique desnaturalizar el impuesto al valor agregado o ingresar al procedimiento de ajuste un elemento ajeno al tributo, pues la circunstancia de que un ordenamiento legal contemple porcentajes máximos de deducción previstos en uno diverso, no lo torna inconstitucional por ese solo hecho, siendo evidente que no se desatiende la capacidad contributiva del gobernado en la medida en que las reglas para un tributo y para otro son congruentes entre sí en cuanto a las disposiciones aplicables para la deducibilidad de las inversiones, considerando que el porcentaje máximo de deducción previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta se utiliza tanto para el incremento como para la disminución de la proporción acreditable de las inversiones cuando éstas alteran su destino habitual y resulte necesario su ajuste.”

El Tribunal Pleno, el treinta de enero en curso, aprobó, con el número 5/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil siete.

(No. Registro: 173,137, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Febrero de 2007, Tesis: P/J. 5/2007, Página: 10).

Esta Dictaminadora destaca y considera acertada la incorporación del supuesto de no considerar que cumplen con los mencionados requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación, ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado porcentaje del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Lo anterior, en virtud de que debe tomarse en consideración que la contribución empresarial a tasa única tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, similar al que ocurre en el impuesto al valor agregado. En este orden de ideas, la contribución empresarial a tasa única no tendrá tantas facilidades de comprobación fiscal como el impuesto sobre la renta, por lo que excluye

las deducciones sin comprobantes fiscales o con comprobantes que no reúnan todos los requisitos fiscales.

En este sentido, esta Dictaminadora considera adecuada la apreciación manifestada por el Titular del Ejecutivo Federal respecto a que al no ser deducibles las erogaciones con comprobación fiscal deficiente, los proveedores informales quedarán gravados indirectamente, al recibir menores precios por sus bienes y servicios que los proveedores formales, para compensar a los compradores por el hecho de que en la contribución empresarial a tasa única no serán deducibles las erogaciones por las que no se obtengan comprobantes con todos los requisitos fiscales.

En este sentido, los flujos de ingresos a los proveedores informales quedarán gravadas al no ser deducibles las compras efectuadas a dichos proveedores. Esto es factible por que la tasa de la contribución empresarial es uniforme, con lo que se pretende promover la incorporación a la formalidad de todos los proveedores de los contribuyentes de la contribución empresarial a tasa única.

Así mismo, la Iniciativa prevé que la deducción de las importaciones de bienes procede cuando éstas se efectúen en forma definitiva de conformidad con la Ley Aduanera, con lo cual esta Dictaminadora no está de acuerdo, ya que la disposición afecta las adquisiciones de bienes que se internan al país a través de importaciones temporales y que son comunes en sectores como el de la industria maquiladora o las empresas aéreas, por lo que esta Comisión Dictaminadora, con el objeto de no afectar las adquisiciones que efectivamente paguen los contribuyentes y se introduzcan al país legalmente, propone modificar la fracción V del artículo 6 contenido en la Iniciativa, para establecer que además del requisito de que la erogación haya sido efectivamente pagada en el caso de bienes de procedencia extranjera, éstos se hayan introducido al territorio nacional cumpliendo los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

Así, con la modificación que se propone ya no se afectará a las importaciones temporales o la introducción de bienes de procedencia extranjera que se realice a través de cualquier esquema aduanero distinto a la importación definitiva.

2.3. Crédito fiscal por deducciones superiores a los ingresos

Esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la incorporación de un crédito fiscal el cual podrán aplicar los

contribuyentes cuando en el ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas sea superior a los ingresos; dicho crédito fiscal se determinará aplicando la tasa del gravamen al excedente de las deducciones sobre los ingresos y se actualizará por inflación.

Se prevé así mismo, que el referido crédito fiscal pueda aplicarse contra la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los diez ejercicios siguientes a aquél en que se originó, hasta agotarlo, y en caso de que el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

La aplicación del crédito fiscal será sin perjuicio de la determinación del saldo a favor que se genere, en su caso, por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

No obstante lo anterior, la que dictamina observa que el plazo de diez ejercicios que se otorga para aplicar el crédito fiscal no resulta suficiente para el caso de contribuyentes que realizan inversiones para la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, dado que la magnitud de dichas inversiones requieren de varios años de maduración para que empiecen a generar ingresos y, por ende, que se determine una base gravable contra la cual aplicar dicho crédito fiscal.

En este sentido, esta Comisión considera necesario modificar el segundo párrafo del artículo 11 de la Iniciativa, con el fin de establecer que tratándose de contribuyentes que cuenten con concesiones para la explotación de bienes de dominio público o la prestación de un servicio público, puedan aplicar el crédito en el mismo número de años que dure su concesión.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que esta Comisión coincide con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en el sentido de que el crédito fiscal que los contribuyentes tengan pendiente de aplicar en ejercicios posteriores a aquél en el que se generó, se actualice por inflación, con lo cual se conserva el valor de dicho crédito; sin embargo, con el objeto de que la actualización abarque un periodo efectivo de seis meses se propone modificar el artículo 11 para establecer que el periodo de actualización será desde el último mes de la primera mitad del ejercicio y hasta el último mes del mismo ejercicio.

Por otra parte, como se ha señalado en el presente dictamen la contribución empresarial a tasa única busca constituirse en un instrumento fiscal que permita fomentar la inversión en activos productivos de las empresas, por lo que al permitir la deducción total en el ejercicio en que se realizan las inversiones en activos, terrenos y maquinaria y equipo, se puede generar que una empresa que realiza inversiones importantes obtenga un crédito fiscal por deducciones mayores a sus ingresos que no podrá acreditar en el ejercicio fiscal en el que se generan.

En este sentido, con el objeto de no posponer el beneficio que para una empresa genera el realizar inversiones productivas y dado que el gravamen que se propone es una contribución mínima en relación con el impuesto sobre la renta, la que dictamina considera adecuado adicionar un tercer párrafo al artículo 11 de la Iniciativa, para permitir que los contribuyentes puedan aplicar el crédito fiscal que generen en un ejercicio contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.

El permitir la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó dicho crédito, tiene por objeto que desde el primer año se refleje el esquema de fomento a la inversión que representa la deducción de inversiones en el gravamen que se dictamina, pero sin que se convierta en un instrumento para monetizar el crédito fiscal por exceso de deducciones, por lo que para evitar dicha circunstancia se aclara expresamente que la aplicación del crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta no dará derecho a devolución alguna.

3. Base de los servicios de intermediación financiera

La Iniciativa señala que en el caso de las instituciones de crédito y otros integrantes del sistema financiero que llevan a cabo servicios de intermediación financiera, se establece que respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considerará como ingreso por la prestación de servicios independientes, el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

Al respecto, se dice en la Iniciativa en estudio, que los pagos netos de intereses que efectúan los intermediarios financieros son negativos, dado que los intereses que pagan son inferiores que los intereses que cobran. Por lo tanto, de seguirse el principio general de que la base de la contribución empresarial a tasa única es equivalente a los pagos netos a los factores de la producción, antes de deducir la formación de capital en el sistema financiero, se

estaría subestimando la contribución de dicho sector al ingreso nacional y su capacidad para tributar.

En virtud de lo anterior, esta Comisión coincide con la Iniciativa en el sentido de que tratándose de las instituciones prestadoras de servicios de intermediación financiera resulta necesario un tratamiento específico para determinar la base de la contribución empresarial a tasa única.

En efecto, como lo manifiesta el Ejecutivo Federal, debe considerarse que el servicio de intermediación financiera consiste en facilitar el contacto entre prestatarios y los prestamistas, por parte de las instituciones financieras. Sin embargo, estas instituciones no hacen cargos explícitos a los ahorradores y acreditados por dichos servicios de intermediación financiera, sino que cobran a los prestatarios tasas de interés mayores que las tasas interbancarias, al adicionarles implícitamente un cargo por servicios de intermediación, y pagan a los prestamistas de recursos financieros tasas de interés inferiores que las tasas de interés interbancarias, al deducir de éstas un cargo implícito por servicios de intermediación.

En tal virtud, al adicionar estos dos tipos de cargos implícitos, el servicio de intermediación financiera puede determinarse mediante la diferencia entre los ingresos por intereses que perciben las instituciones que ofrecen dichos servicios y los intereses que éstas pagan. Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal respecto a que en el caso de instituciones que ofrecen servicios de intermediación financiera, la contribución empresarial a tasa única considere, entre otros conceptos, como prestación de servicios independientes, al margen de intermediación financiera que obtengan las instituciones citadas.

Es este sentido resulta conveniente reiterar, como se manifiesta en la Iniciativa materia del presente dictamen, que los intereses derivados de operaciones de financiamiento no son objeto de la contribución empresarial a tasa única, por lo cual no están gravados ni su pago es deducible para la determinación de la base del gravamen. Por ello, en el caso de las instituciones de intermediación financiera, los intereses cobrados y pagados sólo son un referente para determinar el ingreso que obtienen por el servicio de intermediación mencionado. Este método es el mismo que se aplica en el Sistema de Cuentas Nacionales de México para determinar el valor de los ingresos nacionales por los servicios de intermediación financiera.

Sin embargo esta Comisión Dictaminadora estima necesario efectuar las modificaciones siguientes:

Se estima necesario establecer en la fracción II del artículo 3 que el margen de intermediación financiera se calcule sobre la base de intereses devengados a favor y a cargo del contribuyente. Ello con el fin de homologar el régimen fiscal de la contribución empresarial a tasa única con las prácticas contables utilizadas por las instituciones o personas que realizan actividades de intermediación financiera, toda vez que las características propias de dichas actividades exigen el reconocimiento de los derechos y obligaciones devengados, por lo que, para no generar distorsiones en las decisiones relacionadas con la captación y colocación de recursos financieros, esta Comisión considera que el cálculo del margen de intermediación financiera de las instituciones en comento, debe realizarse en devengado.

Así mismo, se considera necesario establecer que se consideren como intereses para los efectos del cálculo de intermediación financiera, aquéllos considerados como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que en el marco de la legislación fiscal, esta definición contempla las operaciones que realizan las instituciones financieras en su carácter de intermediarios y, por lo tanto, dicha definición refleja los ingresos y gastos inherentes a los servicios de intermediación que estos ofrecen. Lo anterior, hace necesario incluir, en el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 que se propone en la Iniciativa a las casas de bolsa y a las personas que realizan operaciones de cobranza de cartera de créditos, como Instituciones que ofrecen servicios de intermediación financiera y, por lo tanto, estas instituciones deberán calcular el margen de intermediación financiera por los servicios que prestan, entre otros, por las primas y premios de operaciones de reporto y de préstamo de valores.

En la Iniciativa en estudio se reconoce que pueden existir pérdidas en las actividades contempladas para el cálculo del margen de intermediación financiera, por lo tanto, es conveniente aclarar que estas pérdidas podrá ser deducibles de los demás ingresos afectos al pago de la contribución empresarial a tasa única, con el fin otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes que tienen que calcular el referido margen de intermediación.

Esta Comisión coincide en que el tratamiento antes descrito sólo es aplicable a los servicios por los que cobren y paguen intereses las instituciones que prestan servicios de intermediación financiera, más no así a los demás servicios

que proporcionen a sus clientes y por los cuales cobren contraprestaciones, entre otras, las denominadas comisiones, ya que estos servicios quedan gravados conforme a las demás normas de la contribución empresarial a tasa única aplicables a los servicios independientes y que, de igual manera, la enajenación de bienes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que realicen las instituciones que prestan servicios de intermediación financiera, quedarán gravados conforme a las disposiciones aplicables a dichas actividades. Sin embargo, para evitar que existan confusiones sobre ello esta Dictaminadora estima conveniente incluir en el artículo 2 una norma que aclara que tratándose de las personas que integran el sistema financiero, además de los ingresos por el margen de intermediación financiera, deberán considerar como ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades objeto del gravamen, distintas de la prestación de los servicios por los que paguen o cobren intereses.

4. Exenciones

Esta Dictaminadora fundamentalmente coincide con la Iniciativa respecto a que la contribución empresarial a tasa única requiere contar con una base amplia, puesto que de esta manera todos los sectores económicos hacen su aportación para atender los gastos públicos y de inversión que demanda la ciudadanía; sin embargo, se estima necesario realizar algunas adecuaciones al artículo 4 de la Iniciativa, con el objeto de incorporar algunos supuestos de exención que esta Dictaminadora considera adecuados para hacer neutral la contribución empresarial a tasa única, tal como se explica en este apartado.

Tal y como se expresa en la Iniciativa, el primer grupo de sujetos exentos se integra por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta estén considerados como no contribuyentes del impuesto mencionado. El tratamiento propuesto deriva de que dichos entes e instituciones, por razón de su naturaleza pública y de los objetivos para los que fueron creados, atienden funciones de derecho público a través de asignaciones presupuestales, y aquéllos que obtienen ingresos destinan la totalidad de sus recursos a satisfacer necesidades colectivas y los excedentes de ingresos que obtengan pasan a formar parte del erario público, ya sea como contribuciones o con cualquier otro carácter.

Lo anterior obedece a que no se gravan los ingresos que percibe el Estado Mexicano en sus funciones de Derecho Público, puesto que los mismos son, justamente, para sufragar el gasto público.

De igual manera, se señala que las actividades que realiza el Estado Mexicano no tienen un fin comercial o de lucro, ya que su finalidad es atender las necesidades primordiales de la sociedad con los recursos que obtiene, sean o no tributarios.

Esta Dictaminadora comparte las razones expuestas por el Ejecutivo Federal, considerando, además, que tratándose de empresas paraestatales, los recursos que obtienen por la realización de sus actividades, no son utilizados como una persona moral de derecho privado con un fin lucrativo, sino parte de sus ingresos son destinados al gasto público y la otra parte para su operación y funcionamiento.

Además, esta Comisión Dictaminadora considera necesario incluir en la fracción I del artículo 4 de la Iniciativa a los órganos constitucionales autónomos, dado que éstos son parte integrante de la Federación y, por lo tanto, deben tener el mismo tratamiento fiscal, por las razones antes expuestas.

El segundo grupo de sujetos exentos se integra por aquellas personas que no realizan actividades tendientes a obtener utilidades, sino que realizan actividades con fines diversos a los lucrativos como son los partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos, asociaciones o sociedades con fines culturales, académicos o religiosos, entre otras.

En la Iniciativa se destaca que la disposición prevista para las asociaciones con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones se justifica en la medida que cuando superan este porcentaje se entiende que realizan actividades lucrativas, como son todos los clubes deportivos y por lo tanto, son sujetos de la contribución empresarial a tasa única.

Así, se excluyen del pago de la contribución empresarial a tasa única, a aquellas organizaciones que se constituyen para velar por los intereses de sus integrantes como lo son los sindicatos obreros y los organismos que los agrupan, cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionistas, asociaciones patronales, organismos que conforme a la ley agrupan a sociedades cooperativas de productores o de

consumidores, entre otras, condicionando la aplicación de la exención exclusivamente por los servicios que proporcionen a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que se proporcionen sean los relativos a los fines que le sean propios.

Sobre este segundo grupo de sujetos exentos, se considera conveniente modificar la fracción II del artículo 4 de la Iniciativa objeto de dictamen, a fin de que la exención aplique no sólo respecto de los servicios que proporcionen las personas referidas en el párrafo anterior a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas, sino también a todos aquellos ingresos que conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta no estén gravados con dicho impuesto.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales que nos ocupan sólo están gravadas por la enajenación de bienes distintos a su activo fijo o por prestación de servicios a personas distintas a sus miembros o socios, cuando los ingresos que obtengan excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en un ejercicio. Por lo tanto, esta Dictaminadora considera adecuado homologar la misma exención prevista para efectos del impuesto sobre la renta y lograr con ello que la contribución empresarial a tasa única sea neutral para estos contribuyentes, máxime cuando el margen de ingresos que se prevé como exento es el indispensable para que estos contribuyentes puedan obtener recursos para realizar sus actividades, sin que ello implique que estén realizando actividades lucrativas.

Es importante destacar que cuando los contribuyentes obtengan ingresos que se encuentren gravados por el impuesto sobre la renta, también estarán sujetos a la contribución empresarial a tasa única.

En este orden de ideas, esta Comisión considera conveniente modificar la fracción II del artículo 4 de la Iniciativa, para establecer que las personas a que se refiere dicha fracción están exentas del gravamen por los ingresos que perciban que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta.

Así mismo, esta Dictaminadora propone incorporar en el inciso e) de la fracción II del artículo 4, como sujetos de la exención a las federaciones y confederaciones autorizadas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en tanto que se trata de personas que no realizan actividades lucrativas y cuyo objeto únicamente es el agrupar y representar los inte-

reses de las entidades de ahorro y crédito popular y coadyuvar con sus integrantes.

En efecto, las federaciones y confederaciones autorizadas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular tienen por objeto principal el concentrar y desempeñar aquellas actividades donde se pueden aprovechar economías de escala y alcance, para fortalecer la capacidad de negociación y ofrecer mayores oportunidades de negocio a favor de las entidades de ahorro y crédito popular.

Por lo anterior y, de conformidad con la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las federaciones y confederaciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son organismos de integración con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidos con fines no lucrativos, y cuya principal facultad es la de auxiliar a la citada Comisión en la supervisión de las entidades de ahorro y crédito popular, así como prestar servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación a las mismas.

En este orden de ideas, esta Comisión considera que los servicios que prestan las federaciones y confederaciones deben estar exentos de la contribución empresarial a tasa única.

Esta Dictaminadora reitera su conformidad con la propuesta del Ejecutivo Federal al tratamiento establecido a las personas a que se refiere la fracción II del artículo 4 de la Iniciativa, ajustada en los términos expuestos con antelación. Sin embargo se considera que se debe hacer mención especial respecto de la exención otorgada a las sociedades cooperativas de consumo, ahorro y préstamo.

Esta Comisión estima conveniente la aprobación de la propuesta de Ley que se dictamina toda vez que por virtud de ella se contempla la posibilidad de que las sociedades cooperativas de consumo no paguen la contribución empresarial a tasa única en virtud de que el fin de estas sociedades consiste en obtener precios bajos de bienes y servicios para sus socios.

Así mismo, esta Comisión hace patente la importancia que revisten las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo en la economía nacional, ya que representan una alternativa viable y eficaz para coadyuvar en el desarrollo económico y social del país.

Es importante mencionar que el esquema propuesto por el Ejecutivo Federal, no implica, de manera alguna, la desi-

gualdad o inequidad frente a las sociedades cooperativas de producción, pues la equidad consiste en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en consecuencia, deben recibir un mismo trato; lo que a su vez implica que las normas tributarias deben tratar de manera desigual a los que se encuentren en una situación diversa, tal como lo ha definido el máximo tribunal del país.

Por otra parte, la garantía de igualdad se define como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, se refiere a una igualdad de trato ante la Ley que consiste en que el trato diferente que el creador de la norma impone a situaciones fácticas, esté sustentado en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen.

Es por ello que el exentar a las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo de la contribución empresarial a tasa única por los ingresos que perciben y no así a las sociedades cooperativas de producción, esta Comisión estima que no se vulneran las garantías de igualdad ni de equidad tributaria.

Esto es así, porque las sociedades cooperativas de producción tienen fines distintos a los de aquéllas beneficiadas en la Iniciativa que se dictamina, porque las sociedades cooperativas de consumo de bienes o servicios, de acuerdo al artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, tienen la finalidad de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para sus integrantes, sus hogares o sus actividades de producción, para satisfacer las necesidades de sus socios, suministrándoles dichos bienes o servicios a precios módicos, es decir, tienen la finalidad social de satisfacer las necesidades de sus socios, suministrándoles bienes o servicios a precios bajos.

Por otra parte, en términos del artículo 4 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen como objeto el ahorro y crédito popular para facilitar a sus miembros el acceso al crédito. También tienen por objeto apoyar el financiamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como propiciar la solidaridad, el bienestar y la superación económica y social de sus miembros y de las comunidades en que operan, lo anterior sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

Por el contrario, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, las sociedades de produc-

ción de bienes o servicios, tienen como finalidad la producción de bienes o servicios, mismos que pueden almacenar, conservar, transportar y comercializar. Esto es, la finalidad de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible.

De lo anterior, se desprende que la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y crédito popular, frente a las sociedades cooperativas de producción es distinta, por lo que esta Comisión estima que el trato diferenciado está constitucionalmente justificado, pues se trata de sujetos objetivamente diferenciados en categorías distintas.

Adicionalmente, es importante señalar que la SCJN, ha sustentado el criterio de que el trato diferenciado que les da la Ley del Impuesto sobre la Renta a cada una de estas sociedades cooperativas está constitucionalmente justificado, tal y como se desprende de las siguientes tesis:

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVA, AL NO INCLUIR DENTRO DE LA EXENCIÓN DE QUE GOZAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Los referidos artículos que exentan de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo no violan el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la exención prevista a favor de esas sociedades se formula en atención a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas, pues por razones de orden económico y social ameritan un tratamiento fiscal diferente. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para la satisfacción de sus necesidades, la concerniente a las de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que el ánimo de lucro y la capacidad contributiva de dichos entes difiere sustancialmente y justifica el trato distinto que el legislador federal les otorga, pues es claro que dichas entidades no se ubican en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.”

(Localización: Tesis 1ª. LVII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVIII, octubre de 2003, página: 16, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa.)

“RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). Los referidos preceptos, al exentar de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo, pero no a las de producción, no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicha exención se formula en atención a categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, la de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que dichas entidades no se ubican objetivamente en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.”

Amparo en revisión 174/2004. Asesoría Fiscal Metropolitana, S.C. de R.L. 14 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Localización: Tesis 2ª. XV/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, febrero de 2005, página: 350, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa.

“ACTIVO. EL ARTÍCULO 60., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El mencionado precepto exenta del impuesto al activo a “quienes no sean

contribuyentes del impuesto sobre la renta”, entre los que están incluidas las sociedades cooperativas de consumo, pero no las de producción, mas no por ello viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho beneficio se otorga en atención a categorías abstractas de sujetos ubicados en situaciones objetivamente distintas, desde un punto de vista social y económico. Así, **mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para satisfacer sus necesidades, la de las sociedades cooperativas de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible**, lo que demuestra que dichas entidades no se ubican objetivamente en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico.”

Amparo en revisión 174/2004. Asesoría Fiscal Metropolitana, S.C. de R.L. 14 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Localización: Tesis 2ª. XIV/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página: 343, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Administrativa.

Así, tenemos que incluso la propia SCJN, ha reconocido la existencia de diferencias fundamentales entre las sociedades cooperativas de consumo y las de producción, al señalar que las primeras tienen como finalidad el suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para la satisfacción de sus necesidades; en cambio, señala que las sociedades cooperativas de producción, tienen una finalidad de comercialización de bienes y servicios, a efecto de obtener la mayor ganancia posible.

Además, estimó que la diferencia en la finalidad de cada una de estas sociedades, demuestra una capacidad contributiva distinta, pues las sociedades cooperativas de consumo sólo son para satisfacer necesidades de sus integrantes a bajos costos, en cambio, las de producción al tener un ánimo de lucro, demuestran capacidad para contribuir a los gastos públicos.

Por otro lado, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo, respecto de que las sociedades cooperativas de pro-

ducción se encuentren sujetas a la contribución empresarial a tasa única, pues a través de esta medida se logra combatir una práctica de elusión y evasión fiscales.

Lo anterior es así, puesto que en la actualidad se presentan diversos esquemas de elusión y evasión fiscales, a través de las sociedades cooperativas de producción, lo que genera que, no obstante que tengan capacidad contributiva (como lo sustentó la propia SCJN), no aporten al sostenimiento de los gastos públicos, incumpliendo así la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Es por ello que esta Dictaminadora coincide en que en la Iniciativa en estudio se establezca que las sociedades cooperativas de consumo y las de ahorro y préstamo no paguen la contribución empresarial a tasa única por los ingresos que perciban y, en cambio, que sí estén sujetas a la misma las sociedades cooperativas de producción.

En otro orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora estima necesario modificar la fracción III del artículo 4 de la Iniciativa objeto de dictamen, en atención de que se considera que la exención no debe operar únicamente respecto de los ingresos que obtengan las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, realizados en forma gratuita a personas distintas de sus miembros, socios o asociados, sino a todos los ingresos que perciban, ya que por la naturaleza de las funciones que realizan, al ser personas morales con fines no lucrativos, el fomento de las mismas es de gran importancia para la sociedad y, a través de esta medida, se responde al mandato contenido en el artículo 25 constitucional de apoyar a las empresas del sector social.

En este sentido, se estima conveniente que la exención prevista en el artículo 4, fracción III de la Iniciativa sujeta a dictamen, aplique respecto de todos los ingresos de aquellas donatarias autorizadas a recibir donativos deducibles con la condicionante de que los ingresos que obtengan los destinen a los fines propios de su objeto social y no se otorguen beneficios a persona alguna sobre el remanente distribuable, salvo cuando el beneficio se otorgue a otra donataria autorizada. Con esta medida se garantiza que la exención sólo beneficie a verdaderas instituciones altruistas, cuya labor no persigue lucro alguno.

Es importante señalar que actualmente en términos de la disposiciones fiscales no sólo se autoriza a recibir donativos deducibles a las personas morales, sino que a través del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se autoriza a fideicomisos cuya finalidad sea la misma que la de las personas morales donatarias, por lo tanto, la que dictamina considera adecuado incluir en la exención a los fideicomisos autorizados a recibir donativos deducibles.

En tal sentido, la que dictamina considera que el tratamiento a las personas morales o fideicomisos con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta encuentra su justificación en los fines de beneficencia de las instituciones mencionadas.

De igual forma, esta Comisión Dictaminadora estima adecuado adicionar una fracción IV al artículo 4 de la Iniciativa, a fin de considerar como ingresos exentos del gravamen los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, en los mismos términos y límites establecidos para efectos del impuesto sobre la renta.

En efecto, actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII, exenta del impuesto sobre la renta los ingresos percibidos por las personas morales y físicas provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, hasta por un monto de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada socio o accionista, sin exceder de 200 veces el salario mínimo del área geográfica del Distrito Federal elevado al año, para el caso de personas morales y, en el caso de las personas físicas, hasta por un monto de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la parte que exceda los límites citados los contribuyentes se encuentran obligados al pago del impuesto.

Es importante señalar que la exención al sector primario se justifica en virtud de que se trata de contribuyentes de baja capacidad contributiva y administrativa, que requieren de apoyo para poder realizar sus actividades, por lo que con el fin de no afectar a este sector con una carga impositiva, máxime cuando no tendrán un impuesto sobre la renta propio por acreditar contra la contribución empresarial a tasa única al estar exentos del impuesto sobre la renta, se propone conceder la misma exención para los efectos del gravamen propuesto en la Iniciativa que se dictamina.

El artículo 4, fracción IV de la propuesta de Ley que se dictamina señala que no se pagará la contribución empresarial a tasa única por ingresos que obtengan las personas físicas y morales procedentes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentran exentas del impuesto sobre la renta, en los términos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta siempre que se encuentren inscritas ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En relación con la citada disposición y considerando que todos los contribuyentes que obtienen ingresos no gravados de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior —dadas sus características especiales de operación y baja capacidad administrativa— actualmente cuentan con facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre las que se encuentran las que les permiten a quienes adquieren sus productos deducir con base en ellos sus compras, esta Comisión Dictaminadora estima que debe establecerse un mecanismo que permita el acceso gradual de todos estos contribuyentes al Registro citado y, con ello, estar en posibilidad de cumplir con sus obligaciones tributarias, entre ellas, expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, por lo que también se propone facultar al Servicio de Administración Tributaria para otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a los contribuyentes que tributen conforme al régimen simplificado establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En otro orden de ideas, la que dictamina observa que actualmente el décimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exenta del impuesto a las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones o jubilaciones de residentes en el extranjero, en la proporción de la tenencia accionaria en la que participen dichos fondos, cuando los ingresos totales de dichas personas morales provengan al menos en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de terrenos y construcciones.

Es importante señalar que los fondos de pensiones o jubilaciones invierten sus recursos en inversiones seguras y que les den rendimientos adecuados para cubrir el pago de las pensiones. En este sentido dichos fondos se han constituido en importantes inversionistas en nuestro país, de ahí que en materia de impuesto sobre la renta se exente a los

ingresos que obtienen dichos fondos, ya sea de manera directa o cuando son accionistas de personas morales.

Ahora bien, los fondos de pensiones o jubilaciones del extranjero no constituyen establecimiento permanente en el país, por lo que en términos del artículo 1 de la Iniciativa que se dictamina no serán sujetos de la contribución empresarial a tasa única; sin embargo, cuando son accionistas de una persona moral, ésta sí se encuentra gravada por el gravamen, lo que de manera indirecta repercute en el fondo de pensiones o jubilaciones. En este sentido, la que dictamina considera adecuado exentar con las mismas condiciones y límites a dichas personas morales, a fin de que el esquema sea neutral en relación con los fondos de pensiones o jubilaciones.

Por otra parte, en la Iniciativa objeto a dictamen se propone exentar los ingresos derivados de la enajenación de casa habitación, así como la enajenación de bienes muebles usados que realicen las personas físicas. Así mismo, en dicha Iniciativa se regula la aplicación a los actos accidentales de la contribución empresarial a tasa única.

La que dictamina no comparte la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de gravar los actos accidentales que den lugar al pago de esta contribución, pues se estaría afectando a la mayoría de la población al gravarse actos que no se realizaron con una intención de lucro y que se hicieron de manera esporádica, siendo que no es la intención de este tributo gravar dichos actos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente exentar los ingresos de las personas físicas que provengan de los actos accidentales, considerando que éstos son aquéllos que no están gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, cuando no provienen de la realización de actividades empresariales o servicios profesionales, o no provienen del arrendamiento o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, o bien, cuando tratándose de contribuyentes que perciben este tipo de ingresos, los bienes no se hayan deducido para los efectos de la contribución empresarial a tasa única.

Así, se elimina el Capítulo VI correspondiente a los actos accidentales, así como el artículo 20 de la Iniciativa sujeta a dictamen. Adicionalmente, derivado del tratamiento expuesto con antelación se hace necesario eliminar los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 4, pues al incorporar la exención por los ingresos derivados de la

realización de actividades de manera accidental, ya quedaría exenta las enajenaciones de casa habitación y de bienes muebles usados.

Por otra parte, esta Comisión coincide fundamentalmente con la exención de la enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes, cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar la contribución empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Sin embargo, derivado del cambio propuesto por esta Dictaminadora en el sentido de exentar del gravamen a los ingresos derivados de la realización de actividades en forma accidental, se estima necesario modificar el inciso c) de la fracción IV del artículo 4 de la Iniciativa para establecer que no se pagará el gravamen cuando se trate de la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para el titular de los certificados por tratarse de un acto accidental. Lo anterior, en virtud que en ocasiones la enajenación de inmuebles como la casa habitación se realiza a través de la enajenación de certificados de participación inmobiliarios, por lo que para homologar el tratamiento que tendría la enajenación de un inmueble cuando dicha enajenación es un acto accidental, se propone la exención de los certificados y títulos que cumplan con la condición antes señalada.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Comisión Dictaminadora que el mercado inmobiliario mexicano constituye un sector que genera importantes fuentes de empleo para nuestro país e impulsa el desarrollo de otros sectores de la economía, por lo que en los últimos años el Legislativo Federal ha aprobado diversos cambios en las disposiciones fiscales, para establecer estímulos fiscales a los fideicomisos inmobiliarios.

Entre los beneficios que se han otorgado a este tipo de fideicomisos inmobiliarios, tanto para efectos del impuesto sobre la renta como para el impuesto al valor agregado, es el consistente en exentar a la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables que se encuentren colocados en bolsa de valores y se enajenen en

mercados reconocidos, ello con el objeto de estimular la inversión en los fideicomisos inmobiliarios, los cuales obtienen parte de sus recursos del gran público inversionista.

En este sentido, con el objeto de homologar el tratamiento que actualmente prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone establecer que estarán exentos del gravamen propuesto en la Iniciativa, los ingresos derivados de la enajenación de certificados de participación inmobiliarios no amortizables emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

Al respecto, debe mencionarse que las anteriores exenciones tienen su razón de ser puesto que el precio de dichos títulos valor es proporcional a los flujos de efectivo netos de impuestos que genera la emisora. De esta forma, como los flujos de efectivo se encuentran gravados con la contribución empresarial a tasa única, si se gravara la enajenación de dichos títulos, se duplicaría el gravamen, al pagarse a nivel de la emisora de éstos y del enajenante.

En el caso de títulos de crédito, que representen el derecho a obtener una cantidad de dinero, su valor está asociado a la promesa de pago de un interés, el cual, al no ser objeto de la contribución en comento, su enajenación no es un concepto deducible ni gravable para efectos de la contribución empresarial a tasa única.

Es importante destacar que, bajo los principios de contabilidad nacional, en el cómputo del Producto Interno Bruto y, en consecuencia, del ingreso nacional, no se incluyen más que los flujos de efectivo y no se consideran las ganancias cambiarias ni las de capital, por lo que su obtención a través de los diversos actos que pueden dar lugar a ello, no se gravan con la contribución empresarial a tasa única.

Finalmente, se coincide con el Ejecutivo Federal en exentar la enajenación de moneda nacional y extranjera de la contribución empresarial a tasa única, en virtud de que sólo implica la transformación de un activo por otro. No obstante, tratándose de personas que habitualmente se dedican a la compraventa de divisas, esta enajenación se encuentra gravada para efectos de la contribución empresarial a tasa única, en razón de que dicha actividad representa la prestación de un servicio independiente asociado a

actos empresariales, al facilitar el intercambio entre oferentes y demandantes de tales bienes.

Es importante señalar que esta Comisión derivado de los ajustes que realizó para la determinación del margen de intermediación financiera, definió como interés el que se considere como tal para efectos del impuesto sobre la renta, en este sentido, dentro del cálculo del margen de intermediación financiera que se gravará con la contribución empresarial a tasa única se incluye para las instituciones del sistema financiero la ganancia cambiaria, pues en términos del artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha ganancia tiene el tratamiento de interés.

Así, dado que para las instituciones que componen el sistema financiero que realizan operaciones de intermediación financiera, se grava la enajenación de moneda nacional y moneda extranjera a través del margen de intermediación financiera, se propone eliminar del segundo párrafo del inciso d) de la fracción IV del artículo 4 de la Iniciativa, la mención a los integrantes del sistema financiero a que se refiere el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5. Cálculo de la contribución empresarial a tasa única

5.1. Contribución empresarial a tasa única del ejercicio

Esta Legisladora, considera adecuado que al igual que el impuesto sobre la renta, la contribución que nos ocupa se calcule por ejercicios fiscales, para los cual los contribuyentes deberán considerar la totalidad de los ingresos obtenidos en un ejercicio, menos las deducciones autorizadas efectuadas en el mismo periodo y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5%.

Como se ha señalado anteriormente, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente que para el cálculo del gravamen no se acredite el impuesto sobre la renta retenido a terceros, dado que ello puede generar distorsiones en relación con las erogaciones no deducibles que se pagan en el extranjero en relación con las que se pagan en territorio nacional, tal y como se ha explicado en el numeral 1 de las consideraciones formuladas por esta Comisión. Por lo anterior, se propone modificar el artículo 8 de la Iniciativa a efecto de que en el cálculo de la contribución empresarial a tasa única no se considere como un concepto acreditable el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

En este sentido, para determinar el gravamen mínimo que deben pagar los contribuyentes en el ejercicio, se permite

acreditar contra la contribución empresarial a tasa única calculada en el mismo, después de aplicar, en su caso, el crédito fiscal que tuvieran por deducciones mayores a los ingresos, el impuesto sobre la renta propio correspondiente al ejercicio fiscal por el que se calcula la contribución empresarial a tasa única. Cuando el impuesto sobre la renta propio por acreditar sea menor a la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, la diferencia es la contribución empresarial a tasa única a pagar, por lo tanto, cuando la cantidad a acreditar es igual o mayor a la contribución empresarial a tasa única no habrá en ese ejercicio pago del gravamen mínimo.

En el caso de la contribución empresarial a tasa única, el efecto de ser un gravamen mínimo es el que a través de éste se recupere la recaudación que en su caso se pierde por tratamientos preferenciales o por evasión y elusión fiscales en el impuesto sobre la renta, lo cual en parte se logra a través de la mecánica de acreditamiento que se propone, ya que para los efectos del acreditamiento, no se considerará como impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado, el que se haya cubierto con acreditamientos o reducciones establecidos en las disposiciones fiscales, tales como la aplicación de estímulos o tratamientos preferenciales a contribuyentes específicos.

Si bien esta Comisión Dictaminadora coincide con el hecho de que el impuesto sobre la renta propio que se pueda acreditar sea el que efectivamente se haya pagado y no el que se haya cubierto con acreditamientos o reducciones, se estima necesario establecer en la disposición legal que el impuesto sobre la renta se considerará efectivamente pagado aun cuando se haya cubierto con el acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo.

Ello es así, ya que si no se reconociera el acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo, se haría nugatorio el efecto que se busca al permitir que dicho impuesto se acredite contra el impuesto sobre la renta y que es que los contribuyentes formales no tengan afectación alguna por depósitos en efectivo que les hubieran realizado, por lo que se estima necesario modificar el artículo 8 para establecer expresamente que se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos del impuesto a los depósitos en efectivo.

De igual forma, esta Dictaminadora considera conveniente aclarar que también se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta propio cuando éste se cubra mediante la compensación a que se refiere el artículo 23 del

Código Fiscal de la Federación, ya que en este caso se trata simplemente de una forma de extinguir la obligación tributaria cuando el fisco y el contribuyente, son acreedores y deudores recíprocamente.

Por otra parte, es importante señalar que en la Iniciativa se permite el acreditamiento del impuesto sobre la renta propio pagado en el ejercicio; sin embargo, esta Comisión Dictaminadora observa que no se reconoce expresamente el impuesto sobre la renta pagado por las personas morales cuando distribuyen dividendos o utilidades en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que este impuesto no se paga con la declaración del ejercicio sino el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se pague el dividendo o utilidad contable.

En este sentido, dado que el impuesto por dividendos o utilidades también es un impuesto sobre la renta propio de la persona moral que paga el dividendo o utilidad, se estima adecuado adicionar en el artículo 8 de la Iniciativa con un sexto párrafo, a fin de establecer que los contribuyentes podrán acreditar el impuesto sobre la renta que efectivamente hubieran pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula la contribución empresarial a tasa única. Dicha condición tiene por objeto evitar que se duplique el acreditamiento del impuesto sobre dividendos o utilidades, ya que conforme al artículo 11 dicho impuesto se acredita contra el impuesto sobre la renta del ejercicio en el que se pagó el dividendo o utilidad contable o contra el impuesto sobre la renta de los dos ejercicios fiscales siguientes.

Por otra parte, se debe señalar que resulta de vital importancia estimular la generación de fuentes de empleo y conservar los ya existentes, pues son una parte fundamental para lograr un adecuado desarrollo de la sociedad; si bien con el gravamen propuesto se busca estimular la inversión productiva la cual a su vez puede generar la posibilidad de empleos, no pasa desapercibido a esta Comisión que es fundamental establecer en la mecánica de acreditamiento de la Iniciativa instrumentos que eviten que se afecte la generación del empleo derivado de la no deducibilidad de las erogaciones pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este orden de ideas, la que dictamina considera adecuado otorgar un crédito fiscal a los contribuyentes, por las erogaciones por los conceptos mencionados en el párrafo

anterior que efectivamente paguen los contribuyentes, así como por el pago de las aportaciones de seguridad social a su cargo. Lo anterior, con el propósito de estimular la generación de empleo y de que los que actualmente existen se mantengan.

Por lo tanto, esta Dictaminadora no comparte la propuesta del Ejecutivo Federal contemplada en la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, respecto al mecanismo de acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido a los trabajadores contra dicha contribución, puesto que generaría un impacto negativo directo al empleo y además generaría serias distorsiones entre los contribuyentes que pagan salarios altos frente a los que pagan salarios bajos.

Lo anterior es así, puesto que los contribuyentes que pagan salarios altos tendrían un sobreacreditamiento del impuesto sobre la renta retenido contra la contribución empresarial a tasa única, pues el impuesto sobre la renta representaría el 28% del total de las erogaciones que se pagan por concepto de salarios, mientras que la tasa de la contribución empresarial a tasa única se causa al 17.5%.

Contrario a lo anterior, los contribuyentes que pagan salarios bajos cuya tasa de retención para efectos del impuesto sobre la renta es inferior al 17.5%, en su gran mayoría, no tendrían derecho a acreditar cantidad alguna contra la contribución empresarial a tasa única, lo que podría repercutir negativamente en la generación de empleos.

Es por ello que esta Comisión estima conveniente establecer la posibilidad de que los contribuyentes puedan aplicar un crédito fiscal contra la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a cargo del contribuyente pagadas en el mismo ejercicio. El referido crédito se calculará multiplicando el monto de las aportaciones de seguridad social efectivamente pagadas en México en el ejercicio fiscal y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que le paguen los mencionados conceptos, por el factor de 0.175.

Adicionalmente y con el objeto de que el otorgamiento del crédito referido constituya también un instrumento que incentive a los empleadores a efectuar las retenciones por concepto de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de sus trabaja-

dores, así como que los inscriban en las instituciones de seguridad social, se propone condicionar la aplicación del crédito fiscal de referencia a que el contribuyente cumpla con la obligación de enterar las retenciones por los conceptos antes mencionados o que en el caso de trabajadores por los que no se efectúa retención de impuesto sobre la renta, se cumpla la obligación de entregar la cantidad que por concepto de subsidio al empleo tenga derecho el trabajador.

Con lo anterior, se logra que la no deducibilidad de las erogaciones efectuadas por las empresas por concepto de salarios y asimilables a éstos, así como por aportaciones de seguridad social a su cargo, no cause efecto negativo alguno, pues bajo el esquema que se propone el contribuyente siempre estará en posibilidad de acreditar de la base del tributo una cantidad equivalente al 17.5% del total de las erogaciones que realiza por concepto de pago de salarios y asimilables a éstos, así como por las aportaciones de seguridad social.

Por otro lado, respecto a los ingresos provenientes de fuente de riqueza del extranjero gravados por la contribución empresarial a tasa única, la Iniciativa considera como impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos, siempre que no sea superior al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre la renta empresarial a dichos ingresos, a efecto de que al impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no se le reconozca un beneficio mayor que al impuesto sobre la renta pagado en México.

Sobre este punto, la que dictamina no comparte la propuesta del Ejecutivo Federal, ya que para determinar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero se aplica a los ingresos provenientes de fuente de riqueza en el extranjero la tasa del 28%, lo que necesariamente lleva a que se reconozca un impuesto acreditable mayor dado que la tasa de la contribución empresarial a tasa única se calcula sobre una tasa del 17.5%.

En este orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora propone que para determinar el impuesto sobre la renta acreditable por ingresos de procedencia extranjera se considere hasta por el monto del impuesto sobre la renta que sea acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sin exceder del monto que resulte de aplicar a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos gravados con la contribución empresarial a tasa única las deducciones autorizadas la tasa del 17.5%. Con la mecáni-

ca propuesta se evita dar un sobreacreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y se logra evitar la doble tributación en relación con ingresos de fuente de riqueza en el extranjero que se gravaron tanto en México como en el extranjero.

En el caso de contribuyentes personas físicas obligadas a pagar la contribución empresarial a tasa única, que además perciban ingresos por salarios, esta Comisión coincide con la Iniciativa materia del presente dictamen respecto a que el impuesto sobre la renta propio que puedan acreditar sea en la misma proporción que representen sus ingresos, sin considerar los correspondientes a salarios, respecto de la totalidad de sus ingresos. Ello en virtud de que los ingresos por salarios no forman parte del objeto de la contribución empresarial a tasa única. En este sentido, es necesario establecer la proporción que se menciona, ya que para los efectos del impuesto sobre la renta, el cálculo se hace considerando la totalidad de los ingresos por lo que, de no calcularse la proporción, se estaría otorgando un acreditamiento mayor de impuesto sobre la renta respecto de ingresos que no son objeto de la contribución empresarial a tasa única.

Una vez efectuado el acreditamiento del impuesto sobre la renta propio contra la contribución empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán acreditar los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única que efectivamente hubieran pagado, en los casos en los que los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única sean mayores que la cantidad a pagar de dicha contribución en la declaración del ejercicio, los contribuyentes podrán efectuar la compensación de la parte que no pudo ser acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio y sólo en el caso de existir aún un remanente a favor, se permitirá al contribuyente solicitar su devolución.

5.2. Pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única

Por otra parte, se considera adecuada la medida planteada relativa a establecer la obligación a los contribuyentes de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta de la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, toda vez que con ello el Fisco Federal podrá, durante el ejercicio fiscal, ir recaudando el gravamen en forma parcial, debiendo efectuar tales pagos en la misma fecha establecida para la presentación de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Es de destacar que los pagos provisionales se determinarán en forma acumulativa, considerándose los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuidos con las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa del 17.5%.

Contra la contribución empresarial a tasa única provisional así determinada se acreditarán, en su caso, el crédito fiscal que los contribuyentes tengan a su favor de ejercicios anteriores por deducciones mayores a los ingresos. Al resultado que obtengan los contribuyentes y dado que se trata de un gravamen mínimo, a nivel de pagos provisionales, también se reconoce el acreditamiento del pago provisional del impuesto sobre la renta propio correspondiente al mismo periodo por el que se efectúa el pago provisional.

Al igual que en la mecánica para la determinación de la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, expuesta en el apartado anterior, cuando la contribución empresarial a tasa única que corresponda al pago provisional sea mayor al monto que se acredite por concepto de pagos provisionales del impuesto sobre la renta propio los contribuyentes únicamente enterarán como pago de la contribución empresarial a tasa única la diferencia que resulte, dada su característica de ser un gravamen mínimo.

Así mismo, y en congruencia con el objetivo de que la contribución empresarial a tasa única se constituya en un instrumento que permita recuperar la disminución de recaudación originada por tratamientos especiales o preferenciales a diversos contribuyentes del impuesto sobre la renta o por maniobras de evasión o elusión fiscales, esta Comisión coincide con la propuesta relativa a que el pago provisional del impuesto sobre la renta propio que podrán acreditar los contribuyentes sea el que efectivamente hubieran pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o el que retengan como pago provisional en los términos de las disposiciones fiscales, como lo es el caso del impuesto sobre la renta retenido por la prestación de servicios independientes.

No se omite señalar que, para los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única, esta Comisión Dictaminadora considera necesario realizar todos los ajustes que se explicaron para la determinación del pago del ejercicio, por lo que se refiere a la eliminación del acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido a terceros, a la aplicación del crédito por las erogaciones por salarios y asimilables a éstos, así como por las aportaciones de segu-

ridad social, así como los ajustes correspondientes a la definición de impuesto sobre la renta propio, por lo que en obvio de repeticiones se remite a las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al cálculo del ejercicio.

Cabe señalar que el nivel de pagos provisionales no reconoce como acreditable el impuesto sobre la renta propio pagado en el extranjero, ya que para efectos del cálculo de pago provisional del impuesto sobre la renta tampoco se incluyen los ingresos acumulables provenientes del extranjero.

De igual forma, en la mecánica de pagos provisionales no se establece un procedimiento de prorrateo para el impuesto sobre la renta propio que puedan acreditar las personas físicas que, además de realizar actividades gravadas con la contribución empresarial a tasa única, perciban ingresos por salarios, ya que para los efectos del impuesto sobre la renta, la globalización de ingresos se realiza hasta la determinación del impuesto del ejercicio y, por lo tanto, a nivel de pagos provisionales sí se puede diferenciar el impuesto sobre la renta que corresponde a las actividades gravadas también con la contribución empresarial a tasa única, respecto del impuesto sobre la renta que corresponde a los ingresos que no son objeto de aquél.

Por otra parte, la que dictamina considera conveniente liberar de la obligación de efectuar pagos provisionales a los fideicomisos inmobiliarios a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de homologar el tratamiento que actualmente tienen en materia de impuesto sobre la renta y, con ello, evitar que el estímulo otorgado en el impuesto sobre la renta sea nugatorio. Cabe mencionar, que la razón que justifica este tratamiento es el hecho de que los fideicomisos inmobiliarios son un instrumento que permite desarrollar el mercado inmobiliario mexicano, el cual genera importantes inversiones productivas, además de ser un sector que genera un importante número de fuentes de empleos directos e indirectos.

5.3. Contribuyentes que consolidan fiscalmente

De acuerdo con la Iniciativa presentada, la contribución empresarial a tasa única será calculada de manera individual por todos los contribuyentes, aun y cuando en algunos casos, como en el régimen simplificado, la copropiedad o las sucesiones, se permite que el cálculo se realice a nombre y cuenta de los integrantes, lo que en modo alguno elimina la característica de que la contribución empresarial se determine individualmente.

Ahora bien, y por lo que se refiere a las sociedades que para los efectos del impuesto sobre la renta consolidan su resultado fiscal, se coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de establecer un mecanismo específico que les permita determinar la parte del impuesto sobre la renta pagado en la consolidación que le corresponde a cada sociedad integrante del grupo, misma que podrán acreditar contra la contribución empresarial a tasa única que resulte a su cargo.

En este sentido y toda vez que el régimen de consolidación fiscal resulta una opción para aquellos contribuyentes que decidan tributar bajo este esquema que esencialmente consiste en consolidar el resultado de diversas empresas agrupadas, pudiendo compensar entre ellas las pérdidas fiscales sufridas contra las utilidades de otras empresas del grupo, esta Dictaminadora coincide en la necesidad de que se prevea una regulación específica para dicho régimen opcional, en atención a las características especiales que distinguen a dichas sociedades del resto de los contribuyentes, y con ello las sociedades que integran el grupo que consolida estén en aptitud legal de poder determinar de manera individual la contribución empresarial a tasa única que les corresponda.

Por otra parte, las sociedades controladoras deben determinar un impuesto sobre la renta individual que les hubiera correspondido de no haber consolidado, tanto en pagos provisionales como en el ejercicio, a efecto de que tengan el mismo tratamiento que cualquier controlada para determinar el impuesto sobre la renta propio que pueden acreditar, lo cual no implica ninguna obligación nueva o adicional para dichas sociedades controladoras. En efecto, si bien es cierto que tales sociedades no presentan una declaración en la que determinen su impuesto sobre la renta individual, sino que esta información la presentan en la declaración de consolidación de pagos provisionales y del ejercicio, también lo es que en los términos del artículo 72, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre la Renta esas sociedades deben determinar el impuesto a su cargo que les hubiera correspondido de no haber consolidado fiscalmente.

Si bien esta Comisión Dictaminadora coincide con la Iniciativa en el sentido de que tratándose de sociedades que consolidan éstas calculen la contribución empresarial a tasa única de manera individual, se estima necesario modificar la propuesta del Ejecutivo respecto a la mecánica para determinar el impuesto sobre la renta propio que les respondería acreditar, ya que no se estima adecuado que

las sociedades controladora y controladas consideren el impuesto sobre la renta propio en base a la proporción que representa dicho impuesto respecto del impuesto sobre la renta consolidado que entregaron a la sociedad controladora, dado que dicha mecánica podría generar distorsiones en relación con los socios minoritarios del grupo.

En este orden de ideas, esta Dictaminadora propone establecer que el impuesto que podrán considerar las sociedades controladora y controladas como impuesto sobre la renta propio será el que entreguen a la sociedad controladora en términos del artículo 76, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en el caso de la sociedad controladora, será el impuesto que le hubiera correspondido enterar de no haber determinado su resultado fiscal consolidado.

Así, se simplifica la mecánica para que las sociedades puedan determinar de manera individual la contribución empresarial a tasa única, ya que con la modificación propuesta por esta Dictaminadora también se eliminaría la obligación de que la sociedad controladora lleve cuentas individuales de impuesto sobre la renta pendientes de acreditar contra la contribución empresarial a tasa única.

Por lo que respecta a la determinación del impuesto sobre la renta propio acreditable en los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única de las empresas del grupo, se propone que las sociedades controladas y la controladora consideren como pago provisional del impuesto sobre la renta propio, el que le hubieran entregado a la sociedad controladora en los términos del artículo 76, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de la sociedad controladora, ésta considerará el pago provisional que le hubiera correspondido de manera individual de no haber consolidado fiscalmente.

5.4. Personas morales sin fines de lucro

Esta Comisión coincide con la Iniciativa presentada, misma que plantea que en el caso de aquellas personas morales con fines no lucrativos que, por disposición de la ley, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, pero que sí son sujetos de la contribución empresarial a tasa única, que considerando que el remanente distribible que dichas personas determinen para efectos del impuesto sobre la renta lo deben acumular sus integrantes y calcular ellos la contribución que resulte, y así mismo permitir que los socios o integrantes de dichas personas morales apliquen el acredi-

tamiento de la contribución empresarial a tasa única que efectivamente paguen estas personas morales, contra el impuesto sobre la renta propio del integrante de que se trate, con lo cual se otorga a esos remanentes un tratamiento económico similar al que obtienen los integrantes de las demás personas morales en el momento en el que les son repartidas las utilidades.

El monto del acreditamiento de la contribución empresarial a tasa única que podrán efectuar los integrantes de la persona moral no lucrativa será en la misma proporción que les corresponda del remanente distribible y sin que en ningún caso exceda del impuesto sobre la renta del ejercicio en la proporción que representen sus ingresos acumulables del ejercicio, sin considerar el remanente distribible, respecto de la totalidad de sus ingresos.

Es importante señalar que la mecánica propuesta y con la cual esta Dictaminadora coincide, tiene por objeto hacer neutral la determinación de la contribución empresarial a tasa única para el caso de las personas morales no contribuyentes, ya que para los efectos del impuesto sobre la renta éstas no determinan un impuesto propio, sino que distribuyen el remanente a sus integrantes a fin de que éstos lo acumulen a sus demás ingresos y calculen el impuesto sobre la renta a nivel de cada integrante de la persona moral.

En este sentido, la contribución empresarial a tasa única sí gravaría directamente los ingresos que obtuviera la persona moral no lucrativa por realizar actividades sujetas al pago de la contribución; sin embargo, no tendrían un impuesto sobre la renta propio por acreditar, dado que no determina gravamen propio. Por ello, es necesario otorgar un crédito por la contribución empresarial a tasa única a los integrantes de la persona moral, con el fin de que lo apliquen contra su impuesto sobre la renta propio y se reconozca el efecto del gravamen mínimo respecto del remanente distribible.

Además, el crédito no aplicaría en el caso del remanente distribible que las personas morales determinen en los supuestos del último párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que en este caso sí existe un impuesto sobre la renta propio de la persona moral con fines no lucrativos, que incluso es pago definitivo del impuesto sobre la renta, por lo que no es necesario otorgar un crédito a los integrantes, pues ellos no acumulan dicho remanente. Además, en este supuesto, el efecto del gravamen mínimo sí puede legalmente determinarse a nivel de la persona moral.

6. Fideicomisos

De acuerdo con la Iniciativa del Ejecutivo Federal, la contribución empresarial a tasa única grava a nivel de la empresa la retribución total a los factores de la producción después de efectuar la inversión. En este sentido, las actividades de una empresa y, por ende, las retribuciones a los factores de la producción se pueden realizar a través de diversas formas jurídicas, como en el caso del fideicomiso, que es una institución jurídica a través de la cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes a otra llamada fiduciaria, quien en su carácter de obligada está constreñida a disponer de los bienes y a ejercer los derechos para la realización del fin convenido, el cual puede ser, entre otros, la realización de la actividad de una empresa.

En este sentido, en materia de impuesto sobre la renta, al fideicomiso se le ha otorgado el carácter de una entidad transparente en la que los fideicomitentes o fideicomisarios deben acumular las utilidades generadas por las actividades realizadas a través del fideicomiso, determinando de manera individual el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal, por lo que serán los propios fideicomitentes o fideicomisarios los que en su caso tendrán un impuesto sobre la renta propio efectivamente pagado por las actividades que realizaron a través del fideicomiso.

En base a lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente otorgar un tratamiento fiscal de transparencia a los fideicomisos que realicen las actividades por las que se deba pagar la contribución empresarial a tasa única, es decir, cuando a través de dicha figura jurídica se realice la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce de bienes, con el objeto de dar neutralidad a la contribución empresarial a tasa única en relación con actividades realizadas a través de un fideicomiso.

En este orden de ideas, y en base a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, las instituciones fiduciarias deberán determinar en los términos de la Iniciativa de Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única, el resultado de disminuir a los ingresos obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas en el mismo, por las actividades por las que se deba pagar la citada contribución empresarial. En el caso de que las deducciones sean mayores que los ingresos, se determinará el crédito fiscal que corresponda a las actividades del fideicomiso en los términos del artículo 11 del

ordenamiento que se somete a consideración del Legislativo Federal el cual se acreditará contra la contribución empresarial a tasa única del ejercicio. Así mismo, se podrá aplicar el crédito por pagos por salarios y aportaciones de seguridad social que se determine en términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que se dictamina.

Así mismo, las instituciones fiduciarias estarán obligadas a cumplir por cuenta de los fideicomitentes o fideicomisarios con todas las obligaciones formales establecidas en la ley que se propone, así como la de efectuar los pagos provisionales correspondientes.

Por su parte, los fideicomisarios o fideicomitentes deberán adicionar a sus ingresos objeto de la contribución empresarial a tasa única la parte del resultado obtenido en el ejercicio por las actividades del fideicomiso o acreditar, en su caso, el crédito fiscal, ello de acuerdo con su participación en el fideicomiso, a fin de que puedan calcular de manera individual la contribución empresarial a tasa única del ejercicio y acreditar contra ésta el impuesto sobre la renta propio que efectivamente hubieran pagado.

Es importante señalar, que derivado de la propuesta de esta Dictaminadora en el sentido de que para los efectos de la determinación de la contribución empresarial a tasa única ya no se considere como un concepto acreditable el impuesto sobre la renta retenido a terceros, se ajusta el artículo 18 de la Iniciativa para que no se considere el impuesto retenido a terceros como un concepto acreditable.

Por otra parte, dado que la institución fiduciaria cumplirá por cuenta del conjunto de fideicomisarios o fideicomitentes con los pagos provisionales de la contribución empresarial a tasa única, se establece que éstos podrán acreditar los pagos provisionales efectivamente realizados por la fiduciaria correspondiente a las actividades del fideicomiso bajo ciertos términos y condiciones.

En este sentido, el esquema propuesto por el Ejecutivo Federal es neutral cuando se realizan las actividades objeto de la contribución empresarial a tasa única a través de fideicomisos, ya que para la determinación del gravamen mínimo se respeta la transparencia fiscal del fideicomiso al igual que sucede en el impuesto sobre la renta y, por lo tanto, los fideicomitentes y fideicomisarios estarán en posibilidad legal de determinar su contribución empresarial a tasa única de la misma forma en la que lo hubieran realizado de haber efectuado las actividades directamente.

Sin embargo, esta Comisión advierte que de acuerdo con los tratados internacionales en materia de doble tributación y de conformidad con las disposiciones del impuesto sobre la renta, únicamente se genera establecimiento permanente cuando se realizan actividades empresariales a través de fideicomiso. En este sentido, se estima conveniente eliminar lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Iniciativa, dado que como se ha señalado no necesariamente por el hecho de realizar las actividades gravadas a que se refiere la Iniciativa se constituye establecimiento permanente, sino que es necesario que la realización de dichas actividades tengan el carácter de empresariales.

Por lo tanto, con la eliminación propuesta se logra la intención de que el fideicomiso sea una entidad transparente, pues cuando los fideicomisarios no constituyan un establecimiento permanente en los términos del impuesto sobre la renta, tampoco lo tendrán para los efectos de la contribución empresarial a tasa única, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, fracción III de la Iniciativa.

Por último, se considera adecuada la propuesta relativa a establecer la responsabilidad solidaria de los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de incumplimiento de las obligaciones fiscales que por su cuenta deba efectuar la institución fiduciaria, con lo cual se garantiza un adecuado control de las obligaciones fiscales, en tanto que los propios integrantes del fideicomiso vigilarán que las instituciones fiduciarias efectivamente cumplan por su cuenta con las obligaciones establecidas en la contribución empresarial a tasa única.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer una opción para que los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar la contribución empresarial a tasa única, pero que para los efectos del impuesto sobre la renta no realizan actividades empresariales a través de dicho fideicomiso, cumplan con las obligaciones establecidas en la ley, objeto del presente dictamen, por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisario o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que recibió la manifestación por parte de los fideicomisarios o fideicomitentes, un aviso ante las autoridades fiscales en el que informe que éstos cumplirán por su cuenta con dichas obligaciones por las actividades realizadas a través del fideicomiso. Así mismo, se propone establecer que la opción no será aplicable cuando no se presente el citado aviso.

7. Régimen de pequeños contribuyentes

De acuerdo con lo expresado por el Ejecutivo Federal a través de la exposición de motivos de la Iniciativa, la Ley del Impuesto sobre la Renta ha establecido la posibilidad de que los contribuyentes de baja capacidad administrativa y contributiva cumplan con sus obligaciones fiscales en materia de dicho impuesto, a través de un esquema de tributación simple que los incentive a permanecer o incorporarse en la economía formal.

En este sentido, a partir del ejercicio fiscal de 2003 se transfirió a las Entidades Federativas la administración y recaudación del impuesto sobre la renta correspondiente al régimen de pequeños contribuyentes buscando, por una parte, fortalecer los ingresos de las Entidades Federativas y, por la otra, mejorar la administración de dicho impuesto, dado la mayor cercanía que las autoridades estatales tienen con este sector de contribuyentes.

Se precisa además que para el ejercicio fiscal de 2004, se estableció la posibilidad de que los pequeños contribuyentes pudieran pagar los impuestos sobre la renta y al valor agregado mediante cuotas fijas determinadas por estimativa de ingresos o del valor de las actividades, respectivamente, por las Entidades Federativas, y a partir del año 2006 se estableció que éstas cobraran en una sola cuota ambos gravámenes.

En este sentido, dado que la contribución empresarial a tasa única que se propone tiene la característica de operar como un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta, se coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de establecer una mecánica específica para su determinación tratándose de contribuyentes que hubieran optado por pagar el impuesto sobre la renta mediante estimativa realizada por las autoridades fiscales.

Con lo anterior, se persigue mantener la simplicidad en el sistema de tributación de las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes y que sea la misma autoridad fiscal que administra los impuestos sobre la renta y al valor agregado, la que determine, en su caso, en la cuota respectiva la parte de la contribución empresarial a tasa única a pagar por parte del contribuyente.

Además, con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal, se respeta plenamente la capacidad contributiva de todos aquéllos contribuyentes que ejercieron la opción de tributar bajo este régimen, ya que se continúa con el mismo

espíritu que el contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En la mecánica que propone el Ejecutivo Federal, se establece que las autoridades fiscales estimarán los ingresos y deducciones del ejercicio, correspondientes a las actividades por las que se esté obligado al pago de la contribución empresarial a tasa única, y a la diferencia que resulte se le aplicará la tasa del 19%, el resultado obtenido se dividirá entre doce para determinar la contribución empresarial a tasa única mensual a cargo del contribuyente, contra la cual las autoridades fiscales deberán acreditar un monto equivalente al impuesto sobre la renta que se le hubiera estimado y del impuesto sobre la renta retenido a terceros correspondiente al mismo mes, que efectivamente hubieran retenido y enterado los contribuyentes.

Sobre este punto, derivado de los cambios propuestos por esta Comisión Dictaminadora respecto al crédito que se otorga por las erogaciones por pago de salarios y asimilables a éstos, así como por las aportaciones de seguridad social y a que no sea acreditable el impuesto sobre la renta retenido a terceros, se estima necesario ajustar el artículo 19 de la Iniciativa que se dictamina para establecer que en lugar del impuesto retenido a terceros, los contribuyentes podrán acreditar el crédito fiscal que les corresponda en los términos del artículo 8 de la Iniciativa. Es importante señalar que se elimina la referencia al impuesto retenido a terceros, ya que como se ha explicado, esta Comisión Dictaminadora considera que el impuesto sobre la renta retenido a terceros no debe ser un concepto acreditable contra la contribución empresarial a tasa única.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta estimado propio del contribuyente y del crédito fiscal a que tengan derecho sea menor al monto de la contribución empresarial a tasa única estimada, los contribuyentes estarán obligados a pagar la diferencia que resulte. En este sentido, cuando el monto que se hubiera acreditado sea igual o mayor a la contribución empresarial a tasa única estimada, no habrá contribución empresarial a tasa única a cargo, dada la característica de ser un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta.

Es importante destacar que la Iniciativa, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, señala claramente los elementos principales que deben tomar en consideración las autoridades fiscales para determinar la base de cálculo de la contribución empresarial a tasa única, además establece que las autoridades pueden cambiar el mon-

to a pagar de la contribución empresarial a tasa única cuando se den los mismos supuestos previstos para tales efectos en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En el caso de pequeños contribuyentes que inicien actividades, éstos podrán determinar de manera estimativa sus ingresos y deducciones mensuales y calcular la contribución empresarial a tasa única mensual contra el que podrán acreditar el impuesto sobre la renta propio estimado y el crédito a que tengan derecho por concepto de erogaciones por salarios y asimilables a éstos, así como por las aportaciones de seguridad social.

Así mismo, se coincide con lo señalado por el Ejecutivo Federal respecto a que con el objeto de que la contribución que nos ocupa de las personas físicas del régimen de pequeños contribuyentes sea congruente con el actual esquema de tributación de ese sector en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, las Entidades Federativas que tengan celebrado convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta deben ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio para administrar también la contribución empresarial a tasa única a cargo de dichos contribuyentes, así como efectuar la estimativa para el cálculo del gravamen. En este sentido, la recaudación que se obtenga por concepto de la contribución empresarial a tasa única de los pequeños contribuyentes será 100% de la Entidad Federativa, tal y como actualmente sucede con la recaudación de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de dichos contribuyentes.

Además, como actualmente sucede con los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los pequeños contribuyentes, las Entidades Federativas deberán recaudar en una sola cuota tanto el impuesto al valor agregado como el impuesto sobre la renta y la contribución empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes, así como, en su caso, las contribuciones y derechos locales que dichas entidades determinen. Con esta medida, se busca mantener la simplificación en el esquema de tributación de los pequeños contribuyentes, ya que seguirán pagando en una sola cuota y ante una misma autoridad la totalidad de los impuestos a que se encuentran sujetos.

El tratamiento propuesto permitirá que el efecto impositivo de la contribución empresarial a tasa única en este sector de contribuyentes sea neutro, puesto que la autoridad fiscal podrá cobrar en una sola cuota los impuestos sobre la renta y al valor agregado, así como la contribución empresaria-

rial a tasa única que determinen mediante una sola estimativa.

Asimismo, dado que el régimen de pequeños contribuyentes en la contribución empresarial a tasa única va dirigido a un sector de baja capacidad administrativa, se considera adecuada la medida propuesta relativa a que los mismos lleven una contabilidad simplificada en iguales términos que la Ley del Impuesto sobre la Renta y que cuenten con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales por las adquisiciones que realicen respecto de bienes nuevos de activo fijo cuyo precio sea superior a \$2,000.00, tal y como actualmente se encuentran obligados para los efectos del impuesto sobre la renta.

Por último, se estima adecuado que en tanto que las Entidades Federativas estiman la cuota de la contribución empresarial a tasa única y como esquema de transición, se coincide con el Ejecutivo Federal de que la citada contribución se pague como parte de la determinación de las cuotas estimadas que dichas entidades determinen para los efectos del impuesto sobre la renta.

8. Obligaciones de los contribuyentes

De acuerdo con lo mencionado por la Iniciativa, el artículo 21 de la Ley de la Contribución Empresarial a Tasa Única que se propone, establece las principales obligaciones formales que deben cumplir los contribuyentes sujetos al pago de la contribución empresarial a tasa única, independientemente de las demás obligaciones que en otros artículos específicos de la Ley o de las disposiciones fiscales pudieran tener.

En este sentido, se establece la obligación de que los contribuyentes lleven contabilidad de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y que efectúen los registros en dicha contabilidad, tal y como ocurre para el caso de otras contribuciones.

Es importante señalar que se coincide con el Ejecutivo Federal, respecto a que en el caso de pequeños contribuyentes, por tratarse de personas con menor capacidad administrativa, se les permita llevar una contabilidad simplificada, lo cual es acorde con el tipo de contabilidad al que están obligados a llevar para el caso de los impuestos sobre la renta o al valor agregado.

Además, se está de acuerdo con lo planteado respecto a establecer la obligación de que los contribuyentes expidan

comprobantes por las actividades que realicen y conserven copia de dichos comprobantes a disposición de las autoridades fiscales, con lo cual se podrá tener un adecuado control de las operaciones realizadas por los contribuyentes.

En el caso de operaciones entre partes relacionadas, se coincide con lo asentado en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, respecto a establecer como obligación de que los contribuyentes las realicen considerando los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran utilizado entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, se propone que los precios de transferencia se determinen con base en los métodos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que permite garantizar que las operaciones entre partes relacionadas se realicen a precios de mercado, sin que se genere una carga adicional a los contribuyentes, pues la determinación de precios de transferencia que realicen para los efectos del impuesto sobre la renta, les servirá para los efectos de la contribución empresarial a tasa única.

Por otra parte la Iniciativa plantea que en el caso de contribuyentes con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal, a través de las cuales realicen actividades gravadas con la contribución empresarial a tasa única, se establezca la opción de designar un representante común para que éste sea quien a nombre de los copropietarios o cónyuges cumpla con todas las obligaciones establecidas en la Ley que se somete a su consideración, incluso la del cálculo de la contribución.

Cabe destacar que en el caso de sociedades conyugales, actualmente el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que los cónyuges opten por que el que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad conyugal y que sea uno sólo el que pague el impuesto correspondiente. En este sentido, dado que la contribución empresarial a tasa única es un gravamen mínimo, se coincide con la propuesta de permitir que el cónyuge que acumuló para los efectos del impuesto sobre la renta la totalidad de los ingresos obtenidos por la sociedad conyugal, también pague la contribución empresarial a tasa única considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por dicha sociedad.

9. Facultades de las autoridades fiscales

Se coincide con la Iniciativa, respecto a establecer un mecanismo para que cuando las autoridades fiscales determinen en forma presuntiva los ingresos de los contribuyentes,

se disminuyan de los mismos las deducciones que se comprueben y al resultado se aplique la tasa de la contribución empresarial a tasa única. Así mismo, esta Dictaminadora coincide con la incorporación de una opción para que el contribuyente en lugar de disminuir la base gravable en los términos expuestos, se aplique el coeficiente del 54% a los ingresos determinados presuntivamente.

10. Disposiciones Transitorias

Con base en las consideraciones anteriormente planteadas, y toda vez que esta Comisión Dictaminadora coincide en algunos aspectos con la Iniciativa planteada por el Ejecutivo Federal se considera procedente la abrogación de la Ley del Impuesto al Activo.

Bajo esta misma tesitura, para evitar que la contribución empresarial a tasa única represente una obligación fiscal adicional para los contribuyentes, aumentando la complejidad del sistema tributario, se considera conveniente que la contribución empresarial a tasa única sustituya al impuesto al activo, ya que como se ha expuesto con antelación la contribución empresarial a tasa única opera como un gravamen mínimo respecto del impuesto sobre la renta.

En este mismo sentido y en virtud de que el impuesto al activo no estaba concebido como un impuesto recaudatorio, los contribuyentes que hayan pagado el impuesto al activo, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores y que cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor a la contribución empresarial a tasa única, podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que tengan derecho a solicitar devolución, estableciendo además las reglas aplicables para el caso de escisión de sociedades.

Es importante señalar que esta Comisión Dictaminadora observa que la intención de la disposición transitoria antes señalada tiene por objeto darle congruencia al sistema que operaba en la Ley del Impuesto al Activo, por lo que los contribuyentes podrán estar en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto al activo; sin embargo, conforme a lo que actualmente dispone el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, la devolución de dicho gravamen procede respecto del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que el impuesto sobre la renta por

acreditar exceda al impuesto al activo y hasta por el monto de la diferencia entre ambos impuestos.

En este sentido, con el objeto de que la disposición transitoria sea congruente con los requisitos que actualmente establece la Ley del Impuesto al Activo, se propone modificar el artículo tercero transitorio de la Iniciativa con el objeto de establecer que el impuesto al activo de los diez ejercicios inmediatos anteriores por el cual se podrá solicitar devolución será el que se pagó en dichos ejercicios anteriores a aquél en que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta.

Así mismo, se propone que la devolución del impuesto al activo que podrán solicitar los contribuyentes en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta efectivamente pagado y el impuesto al activo pagado que haya resultado menor en cualquiera de los ejercicios fiscales en 2005, 2006 ó 2007, con lo cual se respecta el mismo principio establecido hoy en día en la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Cabe mencionar que el hecho de proponer que para la determinación de la diferencia por la que se podrá solicitar devolución, se tome el impuesto al activo menor que se hubiera pagado en cualquiera de los ejercicios de 2005, 2006 ó 2007, obedece a la circunstancia de que se está abrogando la Ley del Impuesto al Activo y que con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente que en lugar de que se calcule un impuesto al activo virtual con base en las disposiciones de la Ley que se abroga, se considere el impuesto al activo que en ejercicios anteriores hubiese resultado menor, sin considerar las reducciones que se hayan efectuado en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

Es importante destacar que para no causar perjuicio alguno a los contribuyentes, se propone que el impuesto al activo que se considere para determinar la diferencia por la cual se podrá solicitar devolución del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores, se actualice por inflación.

De igual forma, tal y como lo establecía la Ley del Impuesto al Activo, se propone que la devolución del impuesto al activo proceda cuando en el ejercicio en el que se solicite ésta, el impuesto sobre la renta sea mayor al impuesto al activo que se hubiera tomado para determinar la devolución correspondiente, con lo cual el esquema transi-

torio de devolución del impuesto al activo se homologa al esquema de devolución que los contribuyentes aplicaban con forme a la Ley que se abroga.

Así mismo, dado que se propone que los contribuyentes consideren el impuesto al activo que hubiera resultado menor en cualquiera de los tres últimos ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley que se dictamina y con el objeto de que no se impacte de manera negativa la recaudación se propone limitar la devolución que se podrá solicitar a que no exceda de un monto equivalente al 10% del impuesto al activo total de los diez ejercicios fiscales inmediatos anteriores por el que se tenga derecho a dicha devolución.

Por otra parte, esta Comisión no coincide con lo señalado por el Ejecutivo Federal, respecto a establecer para el ejercicio fiscal de 2008 la tasa del gravamen al 16% y para los ejercicios fiscales de 2009 y subsecuentes a la tasa del 19%, ya que se estima necesario establecer una mayor transición y una menor tasa definitiva.

En este sentido, la que dictamina estima de acuerdo con las estimaciones que se han realizado tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como por el Centro de Finanzas Públicas de esta Cámara, que la tasa adecuada para el gravamen que se propone sea del 16.5% durante el ejercicio fiscal de 2008 y de 17% para el ejercicio fiscal de 2009, para ubicarse en 17.5% a partir del 2010.

Ahora bien, dada la modificación respecto a la tasa del gravamen, esta Comisión estima que no es conveniente otorgar el crédito fiscal por las inversiones que realicen los contribuyentes a partir de la entrada en vigor de la Ley sujeta a dictamen, ya que por dichas inversiones podrán efectuar la deducción de las erogaciones que efectivamente paguen en el ejercicio, dado que los ingresos correspondientes también se gravarán a la misma tasa, con lo cual resulta neutral el sistema.

En este sentido la que dictamina propone eliminar el artículo quinto transitorio de la Iniciativa objeto de dictamen.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se dictamina no incorporó régimen transitorio alguno para aquellas inversiones que se adquirieron con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, por ser precisamente adquisiciones efectuadas en ejercicios anteriores.

Esta Comisión Dictaminadora ha sido receptora y sensible a los planteamientos de los diferentes sectores empresariales y profesionales del país, que específicamente han solicitado que se permita la deducción de las inversiones en activo fijo adquiridas con anterioridad de la entrada en vigor de la ley que se dictamina.

No obstante que no se violan derechos adquiridos por tratarse de una nueva ley que regula hechos acontecidos a partir de su entrada en vigor, y las adquisiciones de inversiones en activo fijo se realizaron con anterioridad a su entrada en vigor, como así lo ha señalado la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 115/2007 que se transcribe a continuación, esta Comisión Dictaminadora no puede desconocer que el impuesto empresarial a tasa única tiene como característica fundamental la promoción de la inversión.

“RENDA. LAS FRACCIONES IV Y IX DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, QUE REGULAN EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). Del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido de las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar y desentrañar el problema de irretroactividad de la ley, se advierte que una norma transgrede el precepto constitucional señalado, cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, nacidos bajo la vigencia de una ley anterior, conculcando en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule. En este orden, las fracciones IV y IX del artículo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2004, no transgreden el principio de irretro-

actividad de la ley, toda vez que regulan situaciones que acontecen a partir de su entrada en vigor. Así, la fracción IV del referido precepto establece que no tendrán costo de venta deducible las mercancías que se tengan en inventarios al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro “hasta agotar sus existencias”, porque la disminución de la base gravable por ese concepto se llevó a cabo cuando se adquirieron las materias primas, de los productos semiterminados o terminados que utilizan los contribuyentes para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos; de manera que la norma citada no afecta derechos adquiridos o situaciones jurídicas consumadas o constituidas conforme a la legislación anterior, sino que simplemente reconoce que aquellas compras ya fueron motivo de deducción y que no es posible que el contribuyente nuevamente las considere y disminuya de la base gravable para el ejercicio fiscal de 2005, en el que se sustituyó el sistema de deducción por adquisiciones del diverso de deducción del costo de lo vendido. Por su parte, la fracción IX, al ordenar el levantamiento de un inventario físico de mercancías al 31 de diciembre de 2004 y su valuación utilizando el método de primeras entradas, primeras salidas, tampoco transgrede el principio de irretroactividad de la ley, ya que, por una parte, la obligación de levantar un inventario físico se encontraba prevista con antelación en el artículo 86, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, luego, no se modifica algún derecho adquirido o situación jurídica consumada o constituida con anterioridad y, por otra, la obligación de valorar ese inventario conforme a un método determinado, aun cuando constituye un deber antes no previsto lo cierto es que tal previsión no incide hacia el pasado, sino al ámbito de la vigencia del nuevo sistema de deducción denominado “Del costo de lo vendido”, pues no se toma en cuenta para determinar el impuesto respecto de años anteriores, sino que únicamente sirve como sustento, parámetro o base para los subsecuentes inventarios que se consideren para fijar la deducción en cita a partir de su entrada en vigor.”

Bajo la consideración de que una de las características del impuesto empresarial a tasa única es la promoción de la inversión, sí resulta oportuno y adecuado que se otorgue un beneficio para estimular la inversión, por lo que se incorporan diversas medidas para atender los repetidos requerimientos de los sectores empresariales y profesionales de la sociedad.

Por lo anterior, se incorpora un régimen transitorio adecuado para darle efectos en este gravamen a las inversiones en

activos efectuadas por los contribuyentes antes de la entrada en vigor de la ley objeto del presente dictamen.

En primer término, con el objeto de que no se frene la inversión en nuestro país durante el último cuatrimestre de 2007, se propone otorgar una deducción adicional, para los efectos de la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo, por las erogaciones efectivamente pagadas en dicho cuatrimestre por las inversiones nuevas adquiridas en el periodo citado, la cual se deberá aplicar en tres ejercicios fiscales. Lo anterior tiene por objeto evitar que la medida tenga un impacto recaudatorio importante en el corto plazo, de ahí que se plantea distribuir el efecto fiscal de las inversiones nuevas en un periodo de tres años.

Ahora bien, dado que la deducción se aplicará en una tercera parte en cada ejercicio, esta Dictaminadora propone permitir la actualización del monto pendiente de deducir por inflación, desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en que se deduzca la parte correspondiente de la erogación. En el caso de los pagos provisionales, se plantea que dicha deducción se actualice desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda el pago provisional de que se trate.

Así mismo, dado que la deducción adicional que se otorga tiene por objeto evitar que las inversiones en bienes nuevos se frenen, es necesario establecer que para los efectos de la disposición transitoria se considera como inversiones las que así sean consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y como inversiones nuevas aquéllas en las que los bienes de que se trate sean utilizados por primera vez en México.

Además, es importante destacar que dado el régimen de base de efectivo que se propone en la Iniciativa, es necesario que la deducción se calcule sobre las erogaciones efectivamente pagadas en el periodo correspondiente al último cuatrimestre de 2007; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión que los contribuyentes podrán adquirir inversiones a través de enajenaciones a plazos y, por lo tanto, para efectos de esta deducción adicional sólo podrán aplicar las cantidades que efectivamente hubieran pagado. En este sentido, por las erogaciones que efectivamente paguen con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, los contribuyentes podrán efectuar la deducción en los términos de la Ley objeto de este dictamen.

Por otra parte, esta Dictaminadora también estima necesario que mediante disposición transitoria se consideren los efectos correspondientes a las inversiones adquiridas por los contribuyentes desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, ya que se trata de bienes con los cuales los contribuyentes a partir de la entrada en vigor de la ley que se propone obtendrán ingresos que estarán gravados con la contribución empresarial a tasa única.

En efecto, conforme a la mecánica del gravamen objeto de dictamen, los ingresos se deben considerar en el momento en el que efectivamente se perciban y las deducciones se realizan en la medida en que las mismas sean efectivamente pagadas. En este sentido, conforme a la mecánica propia del gravamen, no se permite la deducción de las inversiones efectuadas en ejercicios anteriores, dado que el sistema opera con un esquema de base de efectivo, por lo que no tendría que darse valor a las inversiones de ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la ley, las cuales para los efectos del impuesto sobre la renta ya fueron deducidas.

No obstante lo anterior, con el fin de evitar que la transición de este nuevo gravamen implique una carga excesiva para los contribuyentes, se propone un mecanismo para otorgar un crédito a los contribuyentes por el valor de sus inversiones efectuadas en ejercicios anteriores que no hayan sido completamente depreciadas para los efectos del impuesto sobre la renta.

En este orden de ideas, se propone otorgar un acreditamiento durante diez años en contra de la contribución empresarial a tasa única del ejercicio, de un monto igual al 5% del resultado de multiplicar el saldo pendiente de depreciar de los activos por los que se esté tomando la deducción en línea recta en el impuesto sobre la renta, por el factor de 0.175. Lo anterior permitirá que los contribuyentes que hayan realizado inversiones en ejercicios pasados obtengan un crédito por dichas inversiones, aun cuando la deducción de éstas no forme parte de la estructura propia del gravamen.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio, se propone un acreditamiento en contra de la contribución empresarial a tasa única de la doceava parte del resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago provisional de que se trate.

Es importante señalar que derivado de que la tasa aplicable para el ejercicio fiscal de 2008 será de 16.5% y para el ejer-

cicio fiscal de 2009 la tasa aplicable será de 17%, se propone establecer que para que los contribuyentes calculen la parte del crédito que podrán aplicar en el ejercicio de 2008 el factor será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor será de 0.17, los cuales corresponden al nivel de tasa que se establece para dichos ejercicios fiscales. Ahora bien, para los ejercicios fiscales de 2010 y subsecuentes el factor aplicable será de 0.175. Tratándose de los pagos provisionales, se plantea que el citado crédito fiscal se actualice con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

Otorgar el crédito relativo a las inversiones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, sobre el saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, con un límite de 10 años, obedece a que el tratamiento fiscal de las inversiones en el nuevo gravamen, representa un mayor beneficio para el contribuyente, que sobrecompensa el límite establecido para dicho acreditamiento. Lo anterior es así, ya que la deducción de las inversiones al 100%, como se aplica para efectos de la contribución empresarial a tasa única, en lugar de esparcirla en el tiempo en línea recta, es mayor en valor presente que el costo para los contribuyentes de limitar a 10 años el crédito relativo al saldo pendiente de depreciar conforme al Artículo Sexto Transitorio.

Conforme a todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que el crédito relativo a las inversiones adquiridas con anterioridad debe otorgarse durante 10 años sobre el saldo pendiente de depreciar de las mismas para efectos del impuesto sobre la renta.

Así, cuando el contribuyente enajene los bienes correspondientes a las inversiones por las que se efectúe la aplicación del crédito, o bien, cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, se establece que a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra, ya no se podrá aplicar la parte del crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

Ello es así, pues dicha inversión ya no forma parte de su capital de trabajo y, además, dado que las empresas son negocios en marcha, el contribuyente podrá deducir conforme a la mecánica propia de la ley que se propone, la totalidad de la inversión en los bienes mediante los cuales sustituya los activos que se enajenaron o dejaron de ser útiles.

Ahora bien, en el esquema de transición que nos ocupa se propone establecer que no serán deducibles en los términos de la ley que se propone las erogaciones pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, por las inversiones respecto de las cuales se aplica el crédito fiscal, dado que la mecánica propuesta para calcular el crédito fiscal por las inversiones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, se basa en el saldo pendiente de deducir que tengan dichas inversiones, sin importar si se encuentran efectivamente pagadas.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Comisión Dictaminadora que derivado de las reuniones de análisis de la Iniciativa se ha propuesto que se incorpore un régimen de transición para los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que los contribuyentes tengan al 31 de diciembre de 2007. Sobre este punto la que dictamina considera que el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades deberá evaluar el instrumento jurídico adecuado mediante el cual se otorguen beneficios fiscales que permitan dar un tratamiento que reconozca el valor de los inventarios que tengan los contribuyentes al 31 de diciembre de 2007, así como el reconocimiento de las pérdidas pendientes de amortizar en que hayan incurrido los contribuyentes en los ejercicios fiscales de 2005 a 2007 por haber aplicado la deducción inmediata de las inversiones para los efectos del impuesto sobre la renta. Lo anterior, con el fin de mantener de manera adecuada la carga fiscal de los contribuyentes derivado de la aplicación del gravamen que se propone.

Así mismo, se propone incorporar dentro del régimen de transición la mecánica para transferir los créditos fiscales por las inversiones en los casos de fusión y escisión de sociedades. Así, en el caso de fusión se propone que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión continúe aplicando en los mismos términos y condiciones establecidos en las disposiciones transitorias los créditos fiscales pendientes de aplicar correspondientes a las sociedades que se hayan fusionado. Para el caso de escisión de sociedades se propone que la sociedad escidente y las escindidas se dividan los créditos pendientes de aplicar en la proporción en que se dividan entre ellas las inversiones y la suma del valor de los inventarios.

Como medida de control administrativo se propone que, tanto para el caso de fusión como de escisión de sociedades, las sociedades que adquieran los créditos deben identificarlos de manera individual y por separado de los créditos fiscales que ellas mismas tengan.

Por otra parte, toda vez que de conformidad con la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentran en proceso de regularización diversas personas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, se propone establecer mediante disposición transitoria que dichas personas estarán exentas del gravamen, siempre que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de obtener dicha regularización.

Así mismo, se propone establecer que las sociedades y asociaciones que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de autorización para operar como sociedades financieras populares, considerarán como prestación de servicios independientes el margen de intermediación financiera correspondiente a las operaciones por las que paguen y cobren intereses.

Por otra parte, con el objeto de que pueda operar adecuadamente la exención de actos accidentales que se propone, se estima necesario incorporar una disposición transitoria en la que se establezca que dicha exención no será aplicable cuando por los bienes que se enajenen se hubiera aplicado los créditos fiscales relativos a inversiones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008.

Asimismo, en virtud de que el gravamen que se propone opera bajo el esquema de base de efectivo, se propone establecer en disposiciones transitorias que los contribuyentes no podrán deducir las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008 y que se paguen con posterioridad a dicha fecha. Así como también establecer que no será aplicable el crédito fiscal por las erogaciones por salarios que se hubieran devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008 y que se paguen con posterioridad a dicha fecha.

Por otra parte, derivado de que se propone reconocer como impuesto sobre la renta propio el impuesto pagado por los dividendos o utilidades, esta Comisión Dictaminadora considera necesario establecer una disposición transitoria mediante la cual los contribuyentes puedan reconocer para los efectos del acreditamiento del impuesto sobre la renta contra la contribución empresarial a tasa única el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en los ejercicios fiscales de 2006 y 2007 en los términos del artículo 11 de la ley de la materia, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el impuesto sobre la renta.

11. Cambio de nombre de la contribución empresarial a tasa única por impuesto empresarial a tasa única

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera necesario modificar el nombre de la contribución empresarial a tasa única propuesta por el Ejecutivo Federal, por el de impuesto empresarial a tasa única. Lo anterior, en virtud de que el término contribución es un concepto genérico que se utiliza para clasificar tanto a los impuestos, los derechos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras, por lo que su utilización como nombre del gravamen que se propone podría generar confusión y posibles problemas de interpretación sobre la naturaleza jurídica del mismo.

En este sentido y dado que la contribución empresarial a tasa única por la naturaleza de sus elementos se trata jurídicamente de un impuesto, esta Dictaminadora considera conveniente cambiar su nombre por el de impuesto empresarial a tasa única. Derivado de lo anterior, se realizan en el texto legal las adecuaciones necesarias para cambiar la denominación propuesta por el Ejecutivo Federal por el de impuesto empresarial a tasa única.

Así mismo, derivado de los cambios que esta Dictaminadora somete a consideración del Pleno se realizan en el texto legal la reenumeración de los artículos correspondientes, así como los cambios de referencia y ajustes de ortografía que consideró indispensables para el proyecto que se somete a votación.

12. Constitucionalidad del impuesto empresarial a tasa única

Para esta Dictaminadora no han pasado desapercibidas las críticas recibidas por diversos sectores de la población y especialistas de la materia, sobre el impuesto empresarial a tasa única en cuanto a su adecuación o no al marco constitucional regulador de los principios básicos legalidad, equidad y proporcionalidad establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna.

Es por ello que se estima conveniente hacer explícitas las consideraciones que sobre el particular ha tenido esta Comisión al proponer al Pleno de esta Legisladora la aprobación de la Iniciativa en estudio, considerando que se trata de un impuesto mínimo, de control, promotor de la inversión y de la creación de empleos, así como un vehículo apropiado para la redistribución de la riqueza del país.

12.1. Facultad para imponer contribuciones y sus límites

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VII de la CPEUM el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (gasto público), por lo que con base en la misma, el legislador puede gravar cualquier manifestación de riqueza, tal como se reconoce en el siguiente criterio emitido por la SCJN:

“CONTRIBUCIONES PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO. FACULTAD DEL CONGRESO PARA DECRETARLAS. La amplísima facultad de que goza el Congreso de la Unión para decretar las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto está, lógicamente, limitada por la condición de que las contribuciones que se establezcan han de sujetarse a las normas constitucionales.”

(Localización: Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, VI, Página: 136, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa)

Sin embargo, la CPEUM prevé límites a dicha facultad al establecer en el artículo 31, fracción IV, las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria consistentes en lo siguiente:

- Principio de legalidad: Relativo a que los elementos esenciales de toda contribución—sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago— deben estar claramente establecidos en una ley.
- Principio de proporcionalidad: Significa que las contribuciones deben estar vinculadas a la capacidad contributiva. Este principio ha venido evolucionando de manera importante en los últimos años, según los criterios señalados por la SCJN.
- Principio de equidad: Consistente en que la ley debe tratar igual a los iguales y desigual a los que no lo sean.

Ahora bien, los límites a la facultad del legislador para imponer contribuciones, encuentran su excepción en los fines extrafiscales.

12.2. Fines extrafiscales del impuesto empresarial a tasa única

Las contribuciones, son instrumentos necesarios dentro de cualquier Estado para el sufragio de las necesidades de la población, tales como salud, seguridad, educación, infraestructura, etc., de ahí que el artículo 31, fracción IV establezca que las contribuciones deben tener como finalidad cubrir el gasto público.

Sin embargo, las contribuciones no siempre se establecen con dicha finalidad recaudadora, pues el Estado, de acuerdo con su mandato constitucional establecido en el artículo 25 constitucional, tiene la obligación de procurar “una más justa distribución del ingreso y la riqueza”; luego entonces, bajo esta facultad se pueden establecer contribuciones con fines extrafiscales tendientes a lograr la redistribución del ingreso y la riqueza.

Ahora bien, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es una contribución que si bien tiene una finalidad recaudatoria, también la podemos encuadrar dentro de ésta clasificación, puesto que su finalidad se deriva de la necesidad de ir substituyendo los ingresos petroleros, pues los mismos tienden a la baja y esto puede colapsar las finanzas del país si no se atiende inmediatamente.

Además, con esta contribución se pretenden fortalecer el actual sistema tributario, mediante la nulificación de las distorsiones legales que actualmente se dan en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el impuesto empresarial a tasa única se da como una solución para eliminar los regímenes preferenciales, así como para buscar desalentar las planeaciones fiscales que busquen eludir el pago del dicho tributo.

Dicho de otra manera, hoy en día existe una necesidad impostergable de disminuir la dependencia que se tiene de los ingresos petroleros, lo cual se logrará en gran medida mediante el fortalecimiento del sistema tributario, por lo que esta Dictaminadora coincide con lo señalado, sobre el particular, en la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina.

La SCJN ha establecido que la rectoría del Estado prevista en el artículo 25 Constitucional—garantizar el desarrollo integral y sustentable, el crecimiento de la economía y del empleo, y una justa distribución del ingreso y la riqueza—, constituye una finalidad extrafiscal de las contribuciones,

tal como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto son:

“FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal, por lo que el ente estatal planeará, coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental. Así mismo, el citado precepto constitucional establece que al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, privado y social, así como cualquier forma de actividad económica que contribuya al desarrollo nacional; que el sector público tendrá, en exclusiva, el control y propiedad de las áreas estratégicas que señala la Constitución, y podrá participar con los sectores privado y social, en el impulso de las áreas prioritarias; que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas sociales y privadas, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso de los recursos productivos, donde se atienda al beneficio general, cuidando su conservación y el medio ambiente, y que en la ley se alentará y protegerá la actividad económica de los particulares, y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico social. En congruencia con lo anterior, al ser los fines extrafiscales, razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos, matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, se concluye que el indicado artículo 25 constitucional constituye uno de los fundamentos de dichos fines, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, sus exposiciones de motivos, o bien, en cualquiera de sus etapas de formación.”

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Página: 79, Tesis: 1a./J. 28/2007, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa)

Como se advierte del criterio jurisprudencial anterior, el artículo 25 de la Constitución Federal constituye uno de los fundamentos de los fines extrafiscales de las contribuciones, pues es ahí en donde se establece el marco constitucional de la actuación del Estado en materia económica.

Así mismo, la SCJN ha reiterado que el fin extrafiscal de la contribución debe quedar justificado en el proceso legislativo correspondiente, tal como se advierte del siguiente criterio emitido por ese Alto Tribunal:

“FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convic-

ción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.”

(No. Registro: 178,454, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: 1a./J. 46/2005, Página: 157)

Ahora bien, para esta Comisión resulta importante hacer mención específica sobre los fines extrafiscales del impuesto empresarial a tasa única:

12.3. Vehículo para la redistribución de la riqueza del país

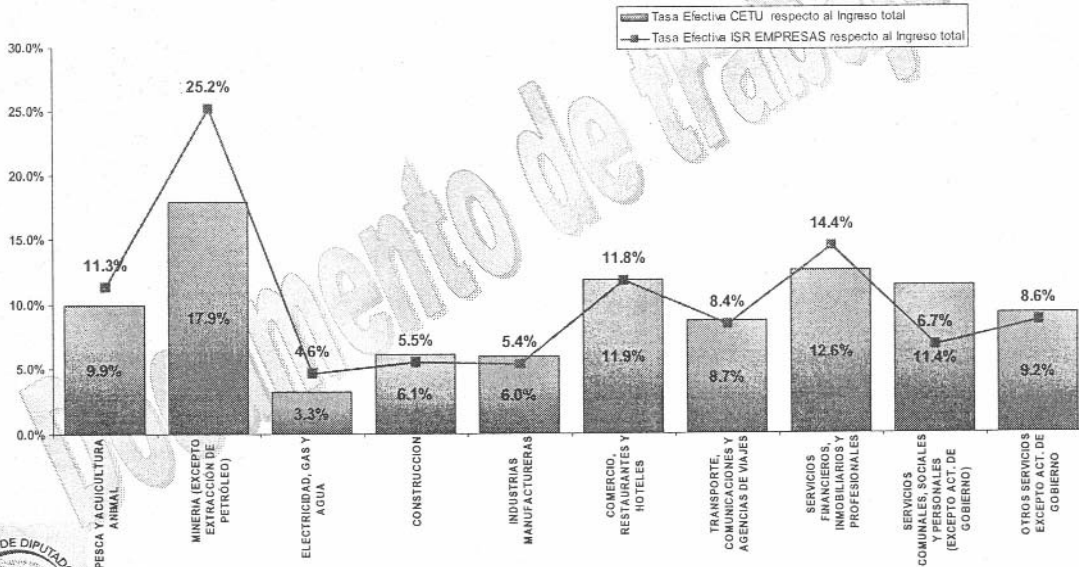
Como se ha señalado con anterioridad, derivado de las deficiencias que tiene el actual sistema mexicano, la carga tributaria a recaído solamente sobre una parte de la población, lo cual resulta injusto e insostenible.

Así, mediante el impuesto empresarial a tasa única, se ampliará la base tributaria, con lo cual se logrará una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso, lo cual se logra con una recaudación equilibrada y justa, pilar fundamental de esta contribución, pues al no contemplar regímenes especiales o diferenciados, deducciones o beneficios extraordinarios se mejora la recaudación.

De hecho, visto desde la perspectiva del impuesto sobre la renta, el efecto recaudatorio del impuesto empresarial a tasa única es equivalente a incrementar de manera equilibrada la tasa efectiva del impuesto sobre la renta de casi todos los contribuyentes del impuesto citado, tal como se demuestra en la siguiente tabla elaborada por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.



TASA EFECTIVA CETU VS. TASA EFECTIVA ISR EMPRESARIAL POR SECTOR



Fuente: Elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, con base en datos la SHCP.



De la tabla anterior se desprende que el efecto del impuesto empresarial a tasa única en la gran mayoría de los casos, es un incremento uniforme de la recaudación de los distintos tipos de contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo cual cumple con la finalidad de una mejor redistribución de la riqueza y del ingreso y así, se logra dar cabal sentido a lo dispuesto en el artículo 25 constitucional.

En estas circunstancias, este fin extrafiscal de la contribución empresarial a tasa única se estima que también refuerza la constitucionalidad de la mecánica para determinar su base gravable, en adición a los otros fines extrafiscales previamente mencionados, y que justifican la no deducibilidad de ciertos conceptos tales como las regalías entre partes relacionadas, así como los intereses.

12.4. Cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo

Uno de los objetivos principales que se busca lograr con el establecimiento del impuesto empresarial a tasa única es comenzar a sustituir la recaudación por concepto de ingre-

sos petroleros, cuyo futuro tiende a la baja por la inestabilidad del precio internacional, así como por el agotamiento de los yacimientos petrolíferos.

Así, el impuesto empresarial a tasa única tiene como finalidad el que con los recursos que se recauden se disminuya la dependencia que México tiene hoy en día, respecto de los ingresos petroleros y de esa forma contribuir al desarrollo sostenido del país, tal y como se recogió en el Plan Nacional de Desarrollo, lo cual en el contexto de los criterios de la SCJN hacen al impuesto empresarial a tasa única un gravamen con un fin extrafiscal y por lo tanto, comprueban su constitucionalidad.

Esta Comisión estima que es perentorio e inminente que el sistema tributario del país cuente con un impuesto mínimo o lo que en otros países se les ha denominado “Flat Taxes” que han mostrado en la experiencia internacional ser más eficientes que establecer altas cargas tributarias a ciertas industrias (hidrocarburos), o incrementar los precios que controla el Estado (energía eléctrica y gasolina).

Estas soluciones han mostrado su agotamiento y una distorsión importante en el desarrollo nacional de la economía y salud financiera de las empresas gravadas de forma especial, como es el caso de Petróleos Mexicanos.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se estima que impuesto empresarial a tasa única, es acorde con las garantías contenidas en la fracción IV del artículo 31 constitucional con base en los argumentos siguientes:

1. PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

La SCJN, órgano encargado de la interpretación de la CPEUM, ha señalado que la proporcionalidad de las contribuciones radica, medularmente, en que los sujetos pasivos de los tributos contribuyan al gasto público de acuerdo con su capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, lo que en otros términos significa que un impuesto es proporcional en la medida en que atiende a la capacidad económica del sujeto pasivo del mismo.

Lo anterior se corrobora del texto de la Tesis: P. XXXI/96, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Página 437 que a letra dice:

“IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Como puede apreciarse, el principio de proporcionalidad tributaria se ve respetado en la medida en que el impuesto grave al contribuyente de acuerdo con su verdadera capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

A continuación se hacen algunas consideraciones por las cuales esta Dictaminadora estima que el impuesto empresarial a tasa única atiende a la garantía de proporcionalidad tributaria.

Impuesto Mínimo.

En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la CPEUM, los sujetos pasivos del tributo están obligados a contribuir de la manera equitativa y proporcional de que dispongan las leyes para el sostenimiento del gasto público.

Para los efectos anteriores, el Estado Mexicano, a través del Congreso de la Unión, tiene la potestad de establecer las contribuciones que juzgue adecuadas para dicho sostenimiento.

En este contexto, dadas las circunstancias actuales del sistema tributario mexicano, que se han expresado abundantemente con anterioridad, lo más conveniente y eficiente es establecer un régimen fiscal que permita una contribución mínima del contribuyente al gasto público.

El diseño de un impuesto mínimo, como el impuesto empresarial a tasa única, parte de que son impuestos de base amplia, con tasas impositivas bajas y el mínimo posible de deducciones, sólo permitiéndose las estrictamente indispensables y relacionadas con el objeto gravado, ya que aquellas que no cumple con esas características distorsionan la base de cada contribuyente, en vez de hacerla más uniforme.

En ese sentido, el impuesto empresarial a tasa única busca gravar un porcentaje sobre la generación de riqueza lo que hace a la contribución más progresiva (a mayor riqueza más impuesto).

Es importante señalar que aquellas deducciones que no son estrictamente indispensables y que no se encuentran relacionadas con el objeto del impuesto rompen con la proporcionalidad matemática de un porcentaje y permiten, en ocasiones que cada contribuyente modifique su base tributaria de forma poco transparente.

De esta manera, lo más proporcional es un impuesto de tasa baja (es decir porcentaje matemático bajo) con deducciones básicas, indispensables, que estén estrechamente relacionadas con el objeto del impuesto y que sean de denominación común para la obtención de utilidades.

Bajo esta premisa esencial, el impuesto empresarial a tasa única es esta contribución mínima que el Estado Mexicano requiere para el sostenimiento del gasto público. El diseño del impuesto empresarial a tasa única gira en torno al principio de que para lograr este impuesto mínimo necesario, es indispensable hacerlo estableciendo tasas bajas y acotando la deducción de ciertas erogaciones, particularmente aquéllas que no son estrictamente necesarias para la operación ordinaria de un negocio y comunes a la gran mayoría de los contribuyentes.

Sobre este mismo tema, es de suma importancia resaltar que la SCJN, ha sustentado sobre el tema de las deducciones, lo siguiente:

“DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de la Ley del Impuesto sobre la Renta pueden observarse dos tipos de erogaciones: a) las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes. Ello no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al

juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados; b) por otra parte, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte -lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal-, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos. Un ejemplo de este tipo de desembolsos son los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales.”

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

(Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Página: 638, Tesis: 1a. XXIX/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa).

Del anterior criterio, se puede claramente advertir que la SCJN al analizar el régimen de deducciones del impuesto sobre la renta, consideró que existen dos tipos:

- a) las necesarias o indispensables, y
- b) las que no son determinantes para la obtención del ingreso que, en este caso, es el objeto del impuesto.

Ejemplo de lo anterior, tenemos que el impuesto empresarial a tasa única no permite la deducción de intereses y regalías (en este último caso cuando son pagadas entre partes relacionadas como lo ha propuesto esta Dictaminadora), lo cual, se justifica en que se pretende evitar el sobreendeudamiento de las empresas y en el caso de las regalías,

estas han sido utilizadas por empresas transnacionales como vehículos de elusión fiscal, además de en ambos casos, dichas erogaciones no se encuentran estrechamente relacionadas con el objeto del impuesto.

Es claro que la deducción de intereses en ocasiones premia el apalancamiento y endeudamiento excesivo, lo que no es sano ni para las empresas ni tampoco para la economía nacional en su conjunto, ya que el sobreendeudamiento pone en riesgo el propio desarrollo de las empresas y las fuentes de trabajo.

Por otro lado, debe señalarse que en el impuesto empresarial a tasa única es deducible el valor nominal de las inversiones en el momento en que se realiza, en lugar de deducirlas a través de su depreciación o a valor presente en el caso de la depreciación acelerada (que se obtiene de restarle al valor nominal de la inversión los intereses que se pagarían por un préstamo obtenido para adquirir esa inversión en un plazo determinado), tal como se hace para efectos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior implica que la deducción de la inversión a valor nominal es equivalente a deducir el valor de los intereses pagados en el financiamiento para adquirir dicha inversión, por lo que incluso, sería inexacto afirmar que el impuesto empresarial a tasa única no permite la deducción de intereses, pues con esta fórmula, es económicamente su equivalente.

Por lo que hace a las regalías entre partes relacionadas, normalmente constituyen pagos al extranjero, que derivado de las acreencias de nuestro sistema tributario actual, se están premiando en algunos casos prácticas elusivas y nocivas.

Además, sin desestimar el costo que para algunos contribuyentes pudiera tener el gasto por intereses y regalías, el impuesto empresarial a tasa única considera como deducibles aquellas erogaciones que son indispensables para que un negocio genere los ingresos de su operación ordinaria, lo cual implica reconocer la capacidad contributiva de los particulares, justamente, en términos del criterio contenido en la tesis XXIX/2007 sustentada por la Suprema Corte, que fue transcrita anteriormente.

Es importante señalar que así como no son deducibles las erogaciones por concepto de intereses y regalías, tampoco son objeto del impuesto empresarial a tasa única, lo cual es acorde con el principio de simetría fiscal que debe prevale-

cer en todos los impuestos por lo que esta Comisión estima que no sería válido alegar la violación a la proporcionalidad del impuesto si tanto el ingreso como el gasto no son objeto del gravamen.

De esta misma manera, al participar de la misma naturaleza los sueldos y salarios, y las prestaciones de seguridad social del costo de intereses y regalías, todos ellos factores de la producción, no es posible jurídicamente permitir su deducción; sin embargo, su impacto económico negativo por no ser deducible, es compensado a través de permitir al contribuyente tomar un crédito equivalente a la carga fiscal correspondiente al monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo y a los ingresos gravados por sueldos e ingresos asimilados, contra la contribución empresarial a tasa única, con lo cual esta Dictaminadora estima que se respetan plenamente los principios constitucionales contenidos en el artículo 31, fracción IV del Pacto Federal.

Impuesto de Control

Por otra parte, el impuesto empresarial a tasa única se establece como instrumento de control del impuesto sobre la renta, puesto que permite neutralizar las estrategias que realizan los contribuyentes para evitar y eludir el pago de este último, particularmente porque los ingresos y deducciones para la contribución empresarial a tasa única se determinan con base en flujo de efectivo, lo cual confirma el fin extrafiscal del Impuesto que nos ocupa.

Además, el diseño del impuesto empresarial a tasa única permite eliminar los distintos regímenes especiales, subsidios o estímulos que existen en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales como: el régimen de consolidación fiscal y el régimen simplificado.

De igual forma, el impuesto empresarial a tasa única acota los tratamientos diferenciados que tienen algunas industrias, como sería el caso de la industria maquiladora, que ha gozado de tratamientos especiales que le han permitido reducir su carga tributaria en forma importante, con respecto a la que razonablemente deben pagar esta clase de contribuyentes.

Resulta relevante tomar en cuenta el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

“ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS

DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCION DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASI COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL. Del contenido de los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y 10, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988) y de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente resulta que para examinar la constitucionalidad de los preceptos de este cuerpo legal es imprescindible considerar que, si bien de la literalidad de su artículo 1o., el objeto de la contribución radica en el “activo” de las empresas, de los demás preceptos que integran el sistema del tributo, se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución y que, además, del fin estrictamente fiscal de recaudar recursos para los servicios públicos que exige la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, **persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos**, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas.”

(No. Registro: 200,156, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: P./J. 11/96, Página: 5)

Así, como se advierte de la tesis jurisprudencial transcrita, la SCJN ha establecido que en el análisis de la constitucionalidad de un impuesto, también se debe tomar en cuenta la finalidad de control que este tenga, tal como ocurre en el presente caso.

Promotor de la inversión y la creación de empleos

Un punto muy importante que se debe señalar, es que derivado de los ajustes hechos por esta Comisión a la Iniciativa, el impuesto empresarial a tasa única es un tributo que

promueve la inversión y la creación de empleos, pues su estructura permite la deducción inmediata de ciertas erogaciones, que no generan un ingreso inmediato gravable, lo que conlleva una liberación de recursos que permitirá a los contribuyentes destinar dichos recursos a la generación de empleos y realización de nuevas inversiones.

Incluso, recientemente la SCJN, al analizar la constitucionalidad del sistema de deducción del costo de lo vendido, señaló que las erogaciones de los gastos necesarios para la producción o distribución de bienes y servicios no implica modificación en el haber patrimonial del causante, sino que únicamente se traduce en una disminución en el flujo de efectivo de que disponen, apreciándose que, en todo caso, las adquisiciones efectuadas continúan formando parte del haber patrimonial de las empresas, si bien, ya no como efectivo, sí como bienes.

Así, la Corte concluyó que el patrimonio de las empresas no se ve menoscabado o disminuido por la sola erogación efectuada como gasto para la obtención de insumos para los bienes o servicios destinados a su comercialización o transformación, puesto que tan sólo se transforma el concepto de activo que detenta la empresa.

En cambio, la alteración en el haber patrimonial de la empresa se aprecia cuando se obtienen los ingresos producto de su actividad comercial, dado que es en ese momento cuando deben confrontarse los ingresos obtenidos con el costo que representó su obtención.

La tesis jurisprudencial referida dictada por la Suprema SCJN, señala textualmente lo siguiente:

“RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, AL DIFERIR EL RECONOCIMIENTO DE LA DEDUCCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). El impuesto sobre la renta es un gravamen diseñado para recaer sobre los impactos positivos en el haber patrimonial de los contribuyentes, es decir, sobre el valor monetario del incremento neto en la capacidad de consumo de una persona, como parámetro para determinar su verdadera capacidad contributiva durante un pe-

río determinado. Bajo esa tesitura, tratándose del impuesto sobre la renta de las personas morales la capacidad contributiva se determina atendiendo a los conceptos que generan ingresos, así como a los costos en que se incurre para su generación —las deducciones del causante—, los cuales tienen que revelar una aptitud para contribuir al gasto público, lo que presupone la titularidad de una renta apta en calidad y cantidad para hacer frente al tributo. Ahora bien, a través de las disposiciones apuntadas, el legislador reincorporó el sistema de deducción del costo de lo vendido, en sustitución del de deducción del valor de adquisiciones, en lo que concierne al régimen general de las personas morales en materia de impuesto sobre la renta. Dicho esquema implica que los contribuyentes del Título II de la Ley de la materia aplicarán la deducción de los costos en los que incurren para dejar un artículo en condiciones de ser vendido, hasta el momento en el que ocurra la enajenación, contrariamente a lo que sucedía bajo el esquema vigente hasta diciembre de 2004, en el cual podían deducir el valor de adquisición de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados que utilizaran para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos. En este sentido, debe señalarse que la deducción del costo de lo vendido no resulta violatoria de la garantía de proporcionalidad en materia tributaria, consagrada por el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que parte de la premisa de que **la erogación de los gastos necesarios para la producción o distribución de bienes y servicios no implica modificación en el haber patrimonial del causante, sino que únicamente se traduce en una disminución en el flujo de efectivo de que disponen, apreciándose que, en todo caso, las adquisiciones efectuadas continúan formando parte del haber patrimonial de las empresas, si bien, ya no como efectivo, sí como bienes. De esta manera, puede concluirse que el patrimonio de las empresas no se ve menoscabado o disminuido por la sola erogación efectuada como gasto para la obtención de insumos para los bienes o servicios destinados a su comercialización o transformación, puesto que tan sólo se transforma el concepto de activo que detenta la empresa. En cambio, la alteración en el haber patrimonial de la empresa se aprecia cuando se obtienen los ingresos producto de su actividad comercial, dado que es en ese momento cuando deben confrontarse los ingresos obtenidos con el costo que representó su obtención. En tal virtud, el mecanismo de deducción regulado en las disposiciones**

identificadas en modo alguno contraviene la garantía de proporcionalidad tributaria al no permitir la deducción de adquisiciones, toda vez que permite la deducción de los gastos efectuados para la obtención de los ingresos que se acumulen en el ejercicio, apreciándose que el impuesto finalmente incide en los ingresos que se perciben en la medida en que éstos representan una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes, con lo cual se respeta la capacidad contributiva de los causantes.

Amparo en revisión 1068/2005. Shabot Carpets, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1514/2005. Pinturas Optimus, S.A. de C.V. y otra. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1322/2005. Emporio Automotriz de Tijuana, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1465/2005. La Tienda de Don Juan, S.A. de C.V. y otra. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1456/2005. Los Cuates de Tijuana, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Sin embargo y no obstante no haber una modificación patrimonial al momento de efectuar una erogación, los contribuyentes del impuesto empresarial a tasa única podrán darle un efecto fiscal a esa erogación de manera anticipada, es decir, antes de que generen el ingreso objeto de gravamen, lo cual se considera que, incluso, es un beneficio.

Así, al permitir la deducción de las inversiones (activos fijos e inventarios), esta Comisión estima que se detonará una mayor inversión y generación de empleos en las empresas.

Doble tributación

Uno de los puntos que ha llamado la atención de esta Comisión, es el que pudiera existir una doble tributación con la implementación del impuesto empresarial a tasa única, lo cual se estima que es inexacto.

Se ha mencionado que con el establecimiento del impuesto empresarial a tasa única, se generaría una doble tributación, pues los contribuyentes pagarían esta contribución y, además, el impuesto sobre la renta.

Sin embargo, esta Comisión estima que con la implementación del impuesto empresarial a tasa única no se genera una doble tributación respecto del impuesto sobre la renta, puesto que, conforme a la mecánica de esta nueva contribución, se pagará únicamente el que resulte mayor y no así los dos impuestos, por lo que no se está gravando dos veces la misma fuente impositiva.

Así mismo, esta Comisión estima que el hecho de que el impuesto empresarial a tasa única sea un impuesto directo no implica que se esté gravando la misma fuente de riqueza del impuesto sobre la renta.

Es importante señalar que, aun y suponiendo que con el establecimiento del impuesto empresarial a tasa única implicara una doble tributación (situación que, como se ha señalado, se estima que no ocurre), el Pleno de la SCJN ha resuelto, en jurisprudencia, que la doble imposición en sí misma no es inconstitucional.

Para mayor claridad, se transcribe la tesis siguiente:

“DOBLE TRIBUTACION. EN SI MISMA NO ES INCONSTITUCIONAL. Es tendencia de la política fiscal en la mayoría de los países, entre ellos el nuestro, evitar la doble tributación con el objeto de realizar una efectiva justicia fiscal; sin embargo, **éste fenómeno impositivo no está prohibido por ningún artículo de la Constitución Federal de tal suerte que en sí mismo no es inconstitucional.** Lo que la Carta Magna prohíbe en su artículo 31, fracción IV, entre otros supuestos, es que los tributos sean desproporcionados, que no estén

establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación.”

(Registro No. 206079, Localización: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 139, Tesis: P/J. 23/88, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Constitucional)

De esta manera, como se puede advertir del criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la SCJN, el fenómeno de la doble tributación no se encuentra prohibido o prescrito por la CPEUM, por lo que, aun en el caso de que existiese dicho fenómeno en el impuesto empresarial a tasa única, no se violaría el Pacto Federal.

2. PRINCIPIO DE EQUIDAD

La SCJN ha determinado que el principio de equidad tributaria consiste en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos de un mismo tributo, los cuales deben recibir un trato idéntico respecto de la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, es decir, la equidad tributaria radica en que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Así, el principio de equidad de las contribuciones se satisface cuando la ley tributaria otorga el mismo tratamiento a los contribuyentes iguales, es decir, que estén dentro de la misma categoría o grupo de contribuyentes considerados por la ley, y no se establecen discriminaciones o distinciones a título individual, por lo que los impuestos deben ser equitativos, en el sentido de que den a los contribuyentes iguales el mismo trato, así mismo cuando dentro de la misma hipótesis de la norma se encuentren contribuyentes desiguales, reciban un trato desigual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia. P/J 41/97, del Pleno de la SCJN, en su Novena Época, visible a foja 43, del Tomo V, Junio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de

procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.”

De todo lo anterior, respecto a la garantía de equidad tributaria, podemos concluir lo siguiente:

- a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello exista una justificación objetiva y razonable.
- b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
- c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino que sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.

d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Ahora bien, esta Comisión estima que el impuesto empresarial a tasa única respeta plenamente la garantía de equidad tributaria, en razón de las siguientes consideraciones:

Sector Financiero

En la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se establece una base especial para el sector financiero, en función del margen de intermediación financiera, lo cual se hizo atendiendo a que dicho sector tiene como principal actividad el pago y cobro de intereses, lo cual justifica el trato diferenciado con los demás contribuyentes que no pagarán el impuesto empresarial a tasa única por los intereses recibidos ni podrán deducir los intereses pagados.

Además, esta diferencia de trato también se justifica si se toma en cuenta que este sector en especial, se encuentra sujeto a regulaciones estrictas por las propias actividades que realizan, frente al resto de contribuyentes que no se encuentran sujetos a dichas regulaciones o a supervisiones de la autoridad.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la SCJN, de rubro y texto siguientes:

“ACTIVO. LOS ARTÍCULOS 1o. Y 5o.-B DE LA LEY RELATIVA A ESE IMPUESTO, QUE ESTABLECEN UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DEL TRIBUTO A CARGO DE LAS EMPRESAS QUE COMPOENEN EL SISTEMA FINANCIERO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE MAYO DE 1996). Los artículos 1o., párrafo tercero y 5o.-B de la Ley del Impuesto al Activo establecen un régimen especial para las empresas que componen el sistema financiero, en cuanto a la determinación de la base gravable del impuesto, en la medida en que el precepto citado en primer término dispone que las empre-

sas indicadas están obligadas al pago del tributo por su activo no afecto a la intermediación financiera, a diferencia del régimen que en ese aspecto rige para los demás contribuyentes, que deben pagar respecto de la totalidad de sus activos, pero este tratamiento especial concedido a las empresas que integran el sistema financiero es acorde al principio constitucional de equidad tributaria: a) porque vincula a todas las empresas que están incluidas dentro de dicho sistema; y b) porque tales empresas forman parte de un grupo de contribuyentes con características tan peculiares que se consideran suficientes para justificar el trato desigual existente en la determinación de la base gravable. Así, los aspectos que inciden esencialmente en la distinción entre las empresas que componen el sistema financiero y el resto de los contribuyentes, radican en lo siguiente: 1) la actividad de intermediación financiera que realizan requiere de autorización, cumplimiento de múltiples requisitos y vigilancia constante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 2) en los artículos 52 al 54-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador estableció un tratamiento especial para algunas de las empresas del sistema financiero, respecto a la determinación de la base gravable; y 3) los activos afectos a la intermediación financiera no son recursos propios de las empresas del sistema financiero, de tal manera que si esas empresas consideraran aquellos activos dentro de su base gravable, se correría el riesgo de gravar con un mismo tributo a dos o más contribuyentes por los mismos recursos, según figuraran como activos del ente financiero, del que obtuviere un préstamo y del depositante. Por tanto, los artículos 1o., párrafo tercero y 5o.-B de la Ley del Impuesto al Activo, al prever un tratamiento especial para el cálculo de la base gravable del impuesto al activo a cargo de las empresas que componen el sistema financiero, no son contrarios al principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.”

(No. Registro: 197,480, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, Tesis: P./J. 80/97, Página: 5)

Como se advierte del criterio jurisprudencial, sustentado por nuestro Máximo Tribunal, sí existen diferencias entre el sistema financiero y el resto de los contribuyentes, que justifican el otorgamiento de un trato diferenciado, justa-

mente, para respetar el trato igual entre iguales y desigual entre desiguales.

Otros ingresos

En relación a los ingresos que se excluyen del impuesto empresarial a tasa única, los mismos corresponden a actividades pasivas o de rendimientos del capital, como lo son los intereses, las regalías entre partes relacionadas, los dividendos o pagos a asalariados. En ninguno de esos casos, esta Dictaminadora considera que se encuentran en las mismas situaciones con los ingresos por las actividades productivas gravados por la contribución empresarial a tasa única.

En conclusión, por las razones expuestas es que esta Dictaminadora estima que la Iniciativa en estudio está acorde con los principios establecidos en la CPEUM.

13. Impacto presupuestario

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa que se dictamina, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, así como con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De dicho análisis se desprende que la aprobación de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no tendrá impacto presupuestario en la estructura ocupacional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del Servicio de Administración Tributaria, así como tampoco tendrán impacto presupuestario en los programas aprobados a dicha Dependencia y al Servicio de Administración Tributaria, ya que no se prevén destinos específicos de gasto público ni nuevas atribuciones o actividades que se deban realizar por parte de la Administración Pública Federal.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público pone a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY DEL IMPUESTO
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

**LEY DEL IMPUESTO
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I. Enajenación de bienes.

II. Prestación de servicios independientes.

III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Artículo 2. Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, considerarán ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Tampoco se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta Ley ni a las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto empresarial a tasa única.

Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera actividad exclusiva, cuando el ingreso por el margen de intermediación financiera represente, cuando menos, el noventa por ciento de los ingresos que perciba el contribuyente por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

II. Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo.

Las instituciones de seguros determinarán el margen de intermediación financiera sumando los intereses devengados a su favor sobre los recursos afectos a las reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los intereses devengados a su favor sobre los recursos afectos a los fondos de administración ligados a los seguros de vida. Al resultado que se obtenga de la suma anterior se restarán los intereses que se acrediten a las referidas reservas matemáticas y los intereses adicionales devengados a favor de los asegurados. Para estos efectos, se consideran intere-

ses devengados a favor de las instituciones de seguros los rendimientos de cualquier clase que se obtengan de los recursos afectos a las citadas reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones y a los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

El margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran intereses aquellos considerados como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El margen de intermediación financiera a que se refieren los párrafos anteriores se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única. En el caso de que dicho margen sea negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que obtengan las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I de este artículo.

III. Por establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, los que se consideren como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará

afecta al pago del impuesto establecido en esta Ley cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

V. Por factor de actualización el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

VI. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta frac-

ción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

V. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Así mismo, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de este artículo.

Tampoco se pagará el impuesto empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 5. Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,

podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción

XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Banca-

ria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto

empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley. Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO, DE LOS PAGOS PROVISIONALES Y DEL CRÉDITO FISCAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 7. El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se

refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

En el caso de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el impuesto empresarial a tasa única, también se considerará impuesto sobre la renta propio el pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos. El impuesto sobre la renta pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del impuesto sobre la renta acreditable en los términos del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que en ningún caso exceda del monto que resulte de aplicar al resultado a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta Ley correspondiente a las operaciones realizadas en el extranjero la tasa establecida en el citado artículo 1.

Para los efectos del acreditamiento a que se refiere este artículo, las personas físicas que estén obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única y además perciban ingresos a los que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta propio en la proporción que representen el

total de ingresos acumulables, para efectos del impuesto sobre la renta, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos en los términos del Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

Artículo 9. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta calcularán y, en su caso, enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizará en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

Contra la diferencia que se obtenga en los términos del primer párrafo de este artículo, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio, correspondientes al mismo periodo del pago provisional del impuesto empresarial a tasa única, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo del contribuyente.

Contra el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única calculado en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales del citado impuesto del mismo ejercicio efectivamente pagados con anterioridad. El impuesto que resulte después de efectuar los acreditamientos a que se refiere este párrafo, será el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme a esta Ley.

El pago provisional del impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el que le hubieren efectivamente retenido como pago provisional en los términos de las disposiciones

fiscales. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones establecidas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el periodo al que corresponda el pago provisional y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que se paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo periodo, por el factor de 0.175. El acreditamiento a que se refiere este párrafo deberá efectuarse en los términos del tercer párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a los trabajadores.

Artículo 11. Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se generó el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este artículo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, el acreditamiento se podrá dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

SECCIÓN II

DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS SOCIEDADES QUE CONSOLIDAN FISCALMENTE

Artículo 12. Las sociedades controladas y la controladora que determinen su resultado fiscal consolidado, de conformidad con el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en esta Sección.

Las sociedades controladas y la controladora pagarán el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio que individualmente les corresponda mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Artículo 13. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, las sociedades controladas y la controladora considerarán como impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el impuesto sobre la renta que entregaron a la sociedad controladora, mismo que se considerará como efectivamente pagado en los términos del citado artículo 8 de esta Ley.

Para los efectos de esta Sección, se considera como impuesto sobre la renta entregado por la sociedad controladora el impuesto sobre la renta que le hubiera correspondido enterar, tanto en pagos provisionales como en el ejercicio, según se trate, de no haber determinado su resultado fiscal consolidado, y que hubiera pagado efectivamente, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante las oficinas autorizadas. Así mismo, el impuesto sobre la renta entregado por las sociedades controladas es el que le entregan a la sociedad controladora en los términos de las fracciones I y II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las sociedades controladas también considerarán como impuesto sobre la renta propio para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, además del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el impuesto sobre la renta que hayan enterado ante las

oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 14. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 10 de esta Ley, las sociedades controladas y la controladora considerarán como pago provisional del impuesto sobre la renta propio, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta entregados a la sociedad controladora por las sociedades controladas y por la controladora en lo individual, según corresponda.

Las sociedades controladas también considerarán, para los efectos del quinto párrafo del artículo 10 de esta Ley, como pago provisional del impuesto sobre la renta propio el impuesto sobre la renta que hayan enterado ante las oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SECCIÓN III

DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA POR LOS INTEGRANTES DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Artículo 15. Los integrantes de las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán acreditar, contra el impuesto sobre la renta que determinen en su declaración anual, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible en los términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible, el monto del impuesto empresarial a tasa única que le corresponda del efectivamente pagado por la persona moral y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cuenten con integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que enteren por cuenta del residente en el extranjero, en los términos del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por la persona moral que haya entregado el remanente distribuible en los términos del artículo 93 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que a dicho remanente distribuible se le adicione el monto del impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por la persona moral que corresponda.

Para los efectos de este artículo, el impuesto empresarial a tasa única que se podrá acreditar por el integrante de la persona moral será en la misma proporción que le corresponda del remanente distribuible que determine la persona moral y hasta por el monto que resulte de aplicar al impuesto sobre la renta del ejercicio la proporción que representen el total de ingresos acumulables para los efectos de este último impuesto, obtenidos por el integrante en el ejercicio de que se trate, sin considerar los que haya percibido por concepto de remanente distribuible, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio por dicho integrante.

En el caso de integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, el acreditamiento a que se refiere este artículo no podrá exceder del monto del impuesto sobre la renta que le corresponda en los términos del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al remanente distribuible a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO IV DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 16. Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de esta Ley, el resultado o el crédito fiscal a que se refieren los artículos 1, último párrafo, y 11 de este ordenamiento, respectivamente, por dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado con el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio la parte del resultado a que se refiere el párrafo anterior de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que les corresponda y los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fidu-

ciaria y la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondientes a las actividades realizadas a través del fideicomiso se calcularán en los términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley. Para estos efectos, la institución fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe en su carácter de institución fiduciaria.

En los casos en los que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, pero que para los efectos del impuesto sobre la renta no realicen actividades empresariales a través de dicho fideicomiso, podrán optar cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que recibió la manifestación a que se refiere este párrafo, un aviso ante las autoridades fiscales en el que informe que los fideicomisarios o fideicomitentes cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en esta Ley por las actividades realizadas a través del fideicomiso. La opción a que se refiere este párrafo no será aplicable cuando no se presente el citado aviso.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 17. Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante estimativa de las autoridades fiscales, pagarán el impuesto empresarial a tasa única mediante estimativa del impuesto que practiquen las mismas

autoridades. Para estos efectos, dichas autoridades obtendrán el ingreso y las deducciones estimadas del ejercicio correspondientes a las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto empresarial a tasa única. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la tasa establecida en el último párrafo del artículo 1 de esta Ley, en cuyo caso el resultado obtenido se dividirá entre doce para obtener el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual.

Contra el impuesto empresarial a tasa única estimado en los términos del párrafo anterior, las autoridades acreditarán un monto equivalente al impuesto sobre la renta propio del contribuyente estimado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta Ley, relativos al mes al que corresponda el pago estimado del impuesto empresarial a tasa única. Cuando el monto que se acredite sea menor que el impuesto empresarial a tasa única estimado, la diferencia que resulte será el impuesto empresarial a tasa única estimado a cargo del contribuyente.

Para estimar los ingresos y las deducciones correspondientes a las actividades del contribuyente, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: el inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; el uso o goce temporal de bienes utilizados para la realización de actividades por las que se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto empresarial a tasa única mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicho impuesto, cuando se realicen los supuestos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes que inicien actividades estimarán los ingresos y deducciones mensuales correspondientes a las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la tasa señalada en el último párrafo del artículo 1 de esta Ley y el resultado será el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual.

Contra el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual, se acreditará un monto equivalente al impuesto sobre la renta propio del contribuyente estimado en los términos de la Ley de la materia y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta Ley, del mes al que corresponda el pago estimado del impuesto empresarial a tasa única. Cuando el monto que se acredite sea menor que el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual, la diferencia que resulte será el impuesto empresarial a tasa única estimado a cargo del contribuyente. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar o los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 18 de esta Ley. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 139.

El pago del impuesto empresarial a tasa única determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se deba efectuar el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las contribuciones y de-

rechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto empresarial a tasa única correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y los impuestos sobre la renta y al valor agregado que resulten por los ingresos obtenidos en la misma.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 18. Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

IV. Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o afectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del impuesto sobre la renta, hubieran optado porque aquél que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el impuesto empresarial a tasa única por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto que esta Ley establece presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

CAPÍTULO VII

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 19. Cuando se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley que se abroga.

Las obligaciones derivadas de la Ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo Tercero. Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo,

hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Los contribuyentes sólo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Artículo Cuarto. Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%.

Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la presente Ley, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los térmi-

nos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

Artículo Sexto. Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondien-

te al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

Artículo Séptimo. Tratándose de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión continuará aplicando, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo sexto transitorio de esta Ley, los créditos fiscales pendientes de aplicar correspondientes a las sociedades que se fusionan, que hayan determinado conforme al citado artículo. Para estos efectos, la sociedad que subsista o surja con motivo de la fusión deberá identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus propios créditos.

En el caso de escisión de sociedades, las sociedades escindidas y escindidas se dividirán los créditos pendientes de aplicar a que se refiere este artículo, en la proporción en la que se dividan entre ellas las inversiones y la suma del valor de los inventarios. Para estos efectos, las sociedades escindidas y escindidas deberán identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus créditos propios.

Artículo Octavo. No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que el contribuyente emita el comprobante respectivo por las actividades realizadas que reúnan los requisitos fiscales, en la misma fecha en la que se hayan acumulado los ingresos para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Noveno. Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única a que se refiere la presente Ley, no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley,

que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

Artículo Décimo. Lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, inciso e) de la presente Ley, será aplicable a las asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, a las sociedades de ahorro y préstamo, las sociedades cooperativas, así como las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan obtenido autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito popular, siempre que de conformidad con las disposiciones de la Ley del Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de regularización.

Artículo Décimo Primero. Lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la presente Ley, también será aplicable a las sociedades y asociaciones que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de autorización para operar como sociedades financieras populares.

Artículo Décimo Segundo. Durante el ejercicio fiscal de 2008, las personas a que se refiere la fracción X del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la citada Ley, deberán pagar el impuesto que esta Ley establece conforme a las disposiciones aplicables. En el caso de que obtengan para dicho ejercicio la autorización antes mencionada, podrán solicitar en los términos de las disposiciones fiscales la devolución de las cantidades que efectivamente hubieran pagado por concepto del impuesto empresarial a tasa única en el citado ejercicio fiscal de 2008.

Artículo Décimo Tercero. Para los efectos del artículo 6 fracción IV de esta Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008, la adquisición de los bienes a que se refiere la regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2007, se podrá comprobar en los mismos términos establecidos en la misma, así como en las reglas 2.5.2 y 2.5.3 de la mencionada resolución, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por las personas físicas dedicadas a las actividades señaladas en la citada regla 2.5.1.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 4, fracción IV de esta Ley, que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes gozarán de la exención prevista en el citado artículo, siempre que se inscriban en dicho registro dentro del ejercicio de 2008 y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, las cuales deberán ser publicadas a partir del mes de agosto de 2008. Así mismo, mediante reglas de carácter general, dicho órgano desconcentrado podrá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales, en materia del impuesto sobre la renta, conforme al régimen simplificado establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Décimo Cuarto. Lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII de esta Ley, no será aplicable a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando enajenen bienes respecto de los cuales hubieran aplicado lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de esta Ley.

Artículo Décimo Quinto. Lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de esta Ley, no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

Artículo Décimo Sexto. Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

Artículo Décimo Séptimo. Para los efectos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán considerar como impuesto sobre la renta propio por acreditar el efectivamente pagado en los ejercicios fiscales de 2006 y 2007 en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el impuesto sobre la renta.

Artículo Décimo Octavo. Para los efectos del artículo 17 de la presente Ley, hasta en tanto las autoridades estimen la cuota del impuesto empresarial a tasa única, las personas

físicas que paguen el impuesto sobre la renta de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la ley de la materia, considerarán que el impuesto empresarial a tasa única forma parte de la determinación estimativa para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Décimo Noveno. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio que muestre un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley. Para los efectos de este artículo el Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que tenga en su poder y resulte necesaria para realizar el estudio de referencia. Dicho estudio se deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

Artículo Vigésimo. El Ejecutivo Federal evaluará los resultados y efectos de la aplicación de la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley durante el ejercicio fiscal de 2008, tomando en cuenta el comportamiento de la economía del país. Dicha evaluación se tomará en cuenta para la presentación del paquete económico para 2009.

Artículo Vigésimo Primero. Para los efectos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del pago del impuesto empresarial a tasa única así como de su condonación, incluirá a quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se hubieran decretado la declaratoria de concurso mercantil.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 11 de septiembre de 2007.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), secretario; Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), secretario; Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), secretario; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert, María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica en contra), secretario; José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica en contra), secretario; Antonio Soto Sánchez (rúbrica

en contra), secretario; José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica en contra), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica en contra), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica en contra), Faustino Soto Ramos (rúbrica en contra), Pablo Trejo Pérez (rúbrica en contra), Horacio E. Garza Garza, secretario; Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), secretario; Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres, Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Javier Guerrero García (rúbrica), José Murat, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), secretario; Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretaria; Joaquín H. Vela González (rúbrica en contra), secretario; Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), secretario; Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica en contra), secretario; Edgar Martín Ramírez Pech (rúbrica), Miguel Ángel Navarro Quintero (rúbrica en contra).»

**MODIFICACIONES PRESENTADAS AL DICTAMEN
POR LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

Se **Reforman** los artículos Décimo Tercero Transitorio, segundo párrafo y Vigésimo Primero Transitorio y se **Elimina** el segundo párrafo del Octavo Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en la forma siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo Octavo. No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable siempre que el contribuyente emita el comprobante respectivo por las actividades realizadas que reúnan los requisitos fiscales, en la misma fecha en la que se hayan acumulado los ingresos para los efectos del impuesto sobre la renta.</p>	<p>Artículo Octavo. No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.</p>
<p>Artículo Décimo Tercero. ...</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el artículo 4, fracción IV de esta Ley, que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes gozarán de la exención prevista en el citado artículo, siempre que se inscriban en dicho registro dentro del ejercicio de 2008 y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, las cuales deberán ser publicadas a partir del mes de agosto de 2008. Así mismo, mediante reglas de carácter general, dicho órgano desconcentrado podrá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales, en materia del impuesto sobre la renta, conforme</p>	<p>Artículo Décimo Tercero. ...</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el artículo 4, fracción IV de esta Ley, que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes gozarán de la exención prevista en el citado artículo, siempre que se inscriban en dicho registro dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, las cuales deberán ser publicadas a partir del mes de agosto de 2008. En dichas disposiciones también se establecerán los términos a que deberán sujetarse los documentos que se emitan durante el plazo correspondiente para efectos de comprobación de las adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. Así mismo, mediante reglas de carácter general, dicho órgano desconcentrado podrá otorgar facilidades administrativas para el</p>

<p>al régimen simplificado establecido en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales, en materia del impuesto sobre la renta, conforme a lo establecido en el Capítulo VII del Título II y en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
<p>Artículo Vigésimo Primero. Para los efectos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del pago del impuesto empresarial a tasa única así como de su condonación, incluirá a quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se hubieran decretado la declaratoria de concurso mercantil.</p>	<p>Artículo Vigésimo Primero. Para los efectos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del pago del impuesto empresarial a tasa única así como de su condonación, en los términos de dicho artículo, incluirá a quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se hubieran decretado la declaratoria de concurso mercantil.</p> <p>Lo anterior será igualmente aplicable a quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hubieren celebrado el convenio con sus acreedores en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, conforme a lo siguiente:</p> <p>1.- Durante el periodo original pactado en dicho convenio gozarán de la suspensión del cobro del impuesto empresarial a tasa única, sin que dicha suspensión exceda de 3 años a partir del primero de enero de 2008.</p> <p>2.- Al término de los 3 años a que refiere el numeral anterior, las autoridades fiscales condonarán el pago del impuesto empresarial a tasa única conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Determinarán al término de dicho periodo el saldo del impuesto empresarial a tasa única actualizado, por cada uno de los ejercicios en que hubiese operado la suspensión del cobro.</p> <p>b) La condonación que procederá por cada uno de los ejercicios fiscales, será la cantidad que resulte de multiplicar, el monto del impuesto empresarial a tasa única que se determine en cada ejercicio fiscal por el factor que más adelante se indica. La diferencia será el monto a pagar por este impuesto, el cual se enterará a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato posterior al del último ejercicio por el que opere la suspensión del cobro de dicho impuesto.</p> <p>El factor a que se refiere el párrafo anterior, se determinará dividiendo los ingresos gravados del ejercicio de 2007, entre los ingresos</p>

	<p>gravados que en cada ejercicio fiscal se obtengan conforme a las disposiciones de esta Ley. Dicho factor, en ningún caso excederá de la unidad.</p> <p>Para determinar los ingresos gravados del ejercicio de 2007, se aplicarán las disposiciones contenidas en esta Ley como si se hubiera calculado el impuesto en dicho ejercicio, con base a éstas.</p> <p>El beneficio a que se refiere el presente artículo no será aplicable en los siguientes supuestos:</p> <p>I.- En caso que durante el periodo de suspensión el contribuyente acuerde su fusión, independientemente del ejercicio en que ésta surta sus efectos.</p> <p>II.- En el caso que durante el periodo de suspensión exista un cambio de accionistas del más del 10% de las acciones con derecho a voto.</p> <p>Para el caso de sociedades mexicanas que tengan colocadas sus acciones ante el gran público inversionista, no será aplicable el beneficio que se refiere este artículo, cuando exista cambio de control de accionistas en términos del artículo 109, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>III.- En caso de que durante el periodo de suspensión, el contribuyente realice un cambio de actividad preponderante. Se entenderá como actividad preponderante la definida en términos del artículo 43 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</p>
--	---

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se han anotado para discutir en contra y en pro los siguientes diputados.

El diputado Ramón Valdés Chávez, del Grupo Parlamentario de Convergencia, en contra. El diputado Pablo Trejo Pérez, del PRD, en contra. El diputado Fernando Mayans Canabal, del PRD, en contra.

En pro los siguientes diputados: Daniel Ludlow Kuri, del PAN; el diputado José Manuel Minjares Jiménez, del PAN.

También se apuntó el diputado Joaquín Humberto Vela González, del PT, en contra.

Tiene el uso de la palabra el diputado Ramón Valdés Chávez, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

El diputado Ramón Valdés Chávez: Señora Presidenta, según el Ejecutivo, en su Plan Nacional de Desarrollo marca como uno de sus grandes objetivos el desarrollo humano sustentable y para ello dice que es necesario reforzar el combate a la pobreza, mejorar el acceso y la calidad a los servicios de educación y salud, facilitar el acceso a la vivienda digna y generar a través del empleo un mayor crecimiento.

Diputados, diputadas, de diversas formas se nos ha manifestado que para lograr esto se requiere de una reforma hacendaria que permita la captación de mayores recursos y asegure que estén mejor empleados por los tres ordenes de gobierno, para saldar la deuda social y revertir la desigualdad.

Ante la propuesta fiscal que hace el Ejecutivo, ¿realmente estaremos demostrando a la nación que nos interesa proteger su patrimonio y reducir la brecha entre pobres y ricos? ¿Es ésta la reforma hacendaria más acorde con nuestras necesidades? ¿o es un parque más como los que hemos vivido durante nuestra historia?

Según el secretario de Hacienda, nuestra reforma hacendaria es para los que menos tienen. Y para ello surge la brillante idea de crear un nuevo impuesto: el IETU. Dicho impuesto contradice el principio de solidaridad proporcionada.

El artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del estado y munici-

pio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. ¿Cumple el IETU este principio?

Debemos recordar también que la recién aprobada Ley del ISSSTE, cuyos fines son igualmente recaudatorios, y el IETU, no lograrán que existan más recursos para la seguridad social puesto que éste es uno de los renglones sacrificados dentro del presupuesto que se envió a esta soberanía.

“El presidente del empleo”, que a la fecha no ha cumplido sus metas —y por lo que se ve no las cumplirá—, minimiza a la clase trabajadora al no permitir la deducibilidad a las prestaciones de previsión social como son: los comedores para los trabajadores, vales de despensa para los mismos, apoyos a la cultura, aguinaldos, compensaciones, bonos de productividad y otras prestaciones que obviamente los patrones no pagarán.

El trabajador asalariado cubre una cuota superior a 24 por ciento de su salario. En el caso de las empresas, hasta ahora existen muchas que al pagar el ISR no rebasan un dígito; por lo que la reforma fiscal integral siempre ha sido una necesidad, más no así como se está planteando.

Este nuevo impuesto conlleva el gran riesgo para México de la fuga de capitales y de la ausencia de inversiones futuras.

Las pequeñas y medianas empresas que hasta hoy representan 85 por ciento de las mismas y cerca de 70 por ciento de la fuerza laboral mexicana se verán seriamente impactadas con este nuevo impuesto, ya que tendrán que enfrentarse a la necesidad de aumentar sus precios o absorber sus costos, afectando su margen de utilidad, y con toda seguridad estarán en desventaja respecto de sus competidores, orillándolas al cierre, o, en el mejor de los casos, a la informalidad.

De hecho, es éste un impuesto regresivo y autoritario que afecta a la microempresa y profesionistas independientes, ya que ahora al menos ellos pagan proporcionalmente, y no será así en adelante.

Sabemos que habrá una aplastante votación por quienes en lo oscuro se han puesto de acuerdo, por lo que esta fracción parlamentaria manifiesta su desacuerdo total y rotundo a este nuevo impuesto.

Ante estas decisiones de mayoriteo debemos y deseamos que los cambios fiscales no se queden en buenos deseos si-

no que se reflejen en un país más competitivo, con mayores inversiones y empleos y, sobre todo, que los recursos que resulten del mismo sean para beneficio de las clases más desprotegidas. Y no para seguir solapando el dispendio y los altos sueldos de la burocracia que día a día crece más, olvidándose del principio republicano de la autoridad que ellos presumen. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Daniel Ludlow Kuri, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Lorenzo Daniel Ludlow Kuri: Con su venia, diputada Presidenta. Hablar de impuestos sin duda no es un tema fácil de aceptar y mucho menos que sea algo popular, porque de alguna forma nos toca pagarlo. Y el gran problema es que en este país pocos quieren hacerlo.

Pero los impuestos son indispensables para que el Estado tenga los recursos suficientes para que se regresen éstos a la sociedad en bienes y servicios. México es de los países con menos recaudación tributaria, pero de los que más demandamos acciones para resolver el cúmulo de necesidades que tenemos, sobre todo en las clases más desprotegidas. Pero sin dinero, cómo le hacemos.

Por ello, nuestra actitud debe ser responsable y responder, en este caso, antes que nada al interés nacional y en ello debe haber la corresponsabilidad de todos los mexicanos y no buscar la actitud fácil de la postura populista a cambio del efímero aplauso.

El IETU, el impuesto empresarial a tasa única, fue creado para tener una mayor recaudación. Pero con base en no afectar a quien cumple con el pago de sus impuestos cabalmente, ya que es un impuesto de control del impuesto sobre la renta. Premia la inversión, a diferencia del impuesto al activo de las empresas, al que por cierto sustituye, y cuida la generación de fuentes de empleo.

Genera una acción de igualdad y justicia porque logrará que contribuyan aquellos que evaden o eluden su compromiso fiscal por planeaciones fiscales agresivas o que tienen ciertas condiciones especiales. Además de que tiene la virtud de la simplicidad tanto en su cálculo como en su trámite ante las autoridades.

El monto que este impuesto nos generaría en el ejercicio fiscal de 2008 es de 110 mil 615 millones aproximadamente. También cabe mencionar que se escuchó y se aten-

dió en más de 15 reuniones de la Comisión de Hacienda a diversos sectores económicos, sociales y académicos, tomando en cuenta muchas de sus propuestas, que contribuyeron a modificar y a enriquecer las iniciativas presentadas por el Ejecutivo federal.

También, el dictamen final recoge propuestas hechas por las diferentes fracciones parlamentarias, hasta de los que van a votar en contra.

Pero no sólo nos interesa recaudar más. Nos interesa también que estos recursos que se obtendrán, además de que se gasten bien en acciones y obras fructíferas para la sociedad, y que esto propicie desarrollo y crecimiento económico teniendo implícita la generación de empleos, también buscamos tener mejor fiscalización para evitar desvíos y malos manejos. Porque éste es un reclamo social, porque cuando no se cumple lo antes mencionado se genera por consiguiente la cultura del no pago de impuestos.

Estas acciones de fiscalización, y el ejercer un buen gasto, también están plasmadas en otros dictámenes de esta reforma hacendaria. Asimismo, estos ingresos ayudarán a depender menos de los ingresos petroleros y de esta forma irle dando a Pemex mayor capacidad financiera para realizar nuevas inversiones para investigación y nueva tecnología que permitan, entre otras cosas, incrementar las reservas probadas.

Tener también un gobierno con finanzas sanas que potencie la inversión y mantenga un equilibrio responsable como una condición necesaria para el desarrollo del país. Pero sobre todo se requieren los recursos tributarios para combatir la desigualdad social a través de un mejor reparto de la riqueza generada en este país.

Por ello en la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional estamos a favor de este dictamen. Es cuanto, diputado Presidente.

Presidencia del diputado Luis Sánchez Jiménez

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Con su permiso, diputado Presidente. Honorable asamblea, lo que estamos viendo

hoy son dos visiones y dos métodos para resolver los problemas.

A comienzos del siglo XX, W. Wilson dijo que la base de un gobierno efectivo es la justicia, la justicia en todos sus sentidos, y no la piedad. Hoy los gobiernos necesitan un sistema tributario efectivo para mantener las operaciones intrínsecas de un Estado. Particularmente para garantizar una sana distribución de la riqueza a través de la redistribución de los recursos entre los individuos de diversas clases dentro de la población.

Históricamente la nobleza ha sido mantenida por impuestos sobre los que menos tienen. Aunque los intentos por revertir esto han sido poco exitosos, y México no es la excepción, y bastaría revisar un poco la era contemporánea del sistema tributario mexicano para comprobar que no hay una tendencia ni a la justicia ni mucho menos a la piedad, parafraseando a Wilson.

La historia predemocrática de México y la presente era del cambio no están muy distanciadas en el balance de lo que ha sido el sistema tributario mexicano: baja legitimidad de la autoridad fiscal, ausencia de profesionalización, pero sobre todo, y lastimosamente, el factor que más lo caracteriza y que notamos con mayor constancia es el de los privilegios, coloquialmente conocidos como “regímenes especiales” o “de excepción”.

Privilegios que en definitiva impiden que cualquier Estado logre su cometido con los principios de equidad y proporcionalidad, a través de la atención a la capacidad contributiva efectiva.

Dichos regímenes especiales han hecho que el diagnóstico de la situación tributaria actual sea simple. Si no atendemos el factor de la desigualdad, propiciado por el régimen de privilegios que impera en el sistema tributario mexicano, no podremos aspirar a contar con un Estado que garantice la justa distribución de la riqueza.

En virtud de lo anterior, es preocupante que hoy nos quieran hacer creer que con un nuevo impuesto directo, llamado IETU, que apenas toca a los regímenes especiales, se encontró la panacea del grave padecimiento del sistema tributario mexicano. Cuando, en realidad, lo único que se hace es mantener de manera real y nominal los privilegios de los grandes contribuyentes, que no aportan nada de lo que deberían aportar, ni a la sociedad ni al gobierno, de acuerdo con su capacidad productiva y tributaria.

Para ellos, la justicia es un aspecto secundario, y la piedad es un aspecto llevado al negocio a través de un sin número de fundaciones de dudoso altruismo. Lo que se vislumbra entonces es la bifurcación del sendero por el cual el país debe avanzar.

Por un lado, México puede decidir por continuar con este régimen de privilegios para los grandes contribuyentes. Lo cual sólo tendrá el logro de ser el vehículo que acerque a nuestro país a los cinco países más pobres, con mayor desigualdad y peor distribución de la riqueza, convirtiéndolo, al mismo tiempo, en el paraíso de la evasión y la elusión fiscal.

Por otro lado, México tiene la oportunidad de eliminar estos privilegios, restaurando la progresividad y, a su vez, dándole justicia al sistema tributario mexicano y alejándolo de métodos piosos que facilitan la inanición y sólo administran su crisis. Es decir, aún estamos a tiempo de combatir de frente lo que por compromiso se defiende y que tanto daña al sistema tributario.

No podemos seguir permitiendo que el poder económico determine al poder político por medio de la extensa deuda de favores, donde los regímenes especiales o de excepción aparezcan intactos ante la decisión de quienes hoy concentran el capital y, a su vez, compran el mantenimiento del status quo del sistema tributario mexicano.

Démosle al país la oportunidad de restaurar la justicia en su sistema tributario. Démosle al ciudadano la garantía de un gobierno eficiente, que tribute progresivamente y redistribuya equitativamente los recursos. Démosle a México la justicia y no la piedad.

Ya que, como lo dijo Confucio, en un país bien gobernado debe inspirar vergüenza la pobreza. Eso es lo que tenemos hoy en nuestro país.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, dejamos pasar la gran oportunidad de corregir de fondo nuestro sistema fiscal. A cambio, se propone la creación de un nuevo impuesto que, por sus pequeños resultados que va a dar, se convierte más que en una solución, en un problema. Por lo que les comento que mi grupo parlamentario votará en contra del mismo. Muchas gracias.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado José Manuel Minjares Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado José Manuel Minjares Jiménez: Muchas gracias, diputado Presidente.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Adelante, diputado.

El diputado José Manuel Minjares Jiménez: En algunas ocasiones, en el seno de la Comisión de Hacienda y en esta misma tribuna de la Cámara de Diputados hemos comentado, particularmente, que hemos coincidido en el diagnóstico que muy atinadamente el diputado Pablo Trejo, del Partido de la Revolución Democrática, ha hecho sobre las deficiencias de nuestro sistema tributario mexicano.

Aquí, el problema que se nos presenta es de congruencia, entre lo que se propone eliminar, lo que se propone combatir y la forma en que lo podemos abordar.

Parecería ser que la premisa es: a cómo lo digo yo, en el momento en que lo digo yo. Sin aceptar que puede haber, legítima y válidamente, otras opciones que atienden y atacan exactamente el mismo fin para el cual están diseñadas las propuestas. En este caso de diputados del Partido de la Revolución Democrática.

El pasado 24 de abril, en la Gaceta Parlamentaria se publicó una iniciativa presentada por el diputado Juan Guerra, de la cual yo quisiera rescatar algunos de sus considerandos y motivos, lo que hicimos específicamente en el seno de la Comisión de Hacienda para atacar de raíz estos problemas.

Cito textualmente. En el diagnóstico del diputado Guerra dice: “La debilidad de la recaudación del ingreso tributario ha obedecido, entre otros factores, a múltiples beneficios fiscales otorgados a sectores económicos mediante exenciones y autorizaciones para diferir el pago del impuesto. Se propone una supresión en los beneficios a ciertos contribuyentes contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Lo que estamos haciendo en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única es la eliminación de todos los regímenes fiscales especiales, manteniendo solamente un beneficio en particular a un sector productivo con menos desarrollo, en el cual hemos coincidido todos los grupos parlamentarios en esta Cámara de Diputados, y me refiero al sector primario.

Sigue el diputado Guerra en su exposición de motivos: “Es indispensable aumentar la base de los contribuyentes, que

todos los mexicanos cumplan con la disposición constitucional de aportar los recursos destinados al gasto público, a través de un esquema equitativo, justo y proporcional a su ingreso”.

Lo que estamos haciendo este día en la Cámara de Diputados, al instrumentar la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, complementada con el impuesto a los depósitos en efectivo, es fomentar el incremento precisamente en la base de contribuyentes, combatiendo la evasión y la elusión fiscal.

Sigue la exposición de motivos de la iniciativa del diputado Guerra: “En la actualidad se da la paradoja de que el sistema tributario mexicano, en la vertiente del impuesto sobre la renta, está sustentado estructuralmente en las retenciones que de ese impuesto recaen sobre la nómina y prestaciones sociales a los trabajadores, y no en los ingresos efectivos de las empresas para las cuales ellos laboran”.

Estamos incorporando un crédito general para el pago de salarios y las contribuciones patronales de seguridad social a fin de que esto no sea una carga para los empleadores de este país. Y estamos evitando cualquier posibilidad de gravar de mayor forma las percepciones de los trabajadores, creando el crédito al salario.

La iniciativa del PRD nos habla precisamente de algo en que también hemos coincidido los grupos parlamentarios, el agotamiento de nuestro petróleo, como recurso no renovable, y la falta de inversión en el sector energético obligan a Pemex a posponer su modernización, la adquisición de nuevas tecnologías y la ejecución de proyectos prioritarios para satisfacer la demanda nacional de productos elaborados con base en el petróleo.

Hemos votado hace unas horas reformas a la Ley Federal de Derechos, respecto del régimen fiscal de Pemex, con lo que estamos disminuyendo la dependencia de los ingresos fiscales de esta fuente no renovable y fortaleciendo las finanzas de la paraestatal a fin de que pueda invertir en tecnología y en exploración.

Finalmente —y termino, diputado Presidente—, con las iniciativas que hoy estamos aprobando estamos logrando otros objetivos que nos presentan los diputados del Frente Amplio Progresista.

Estamos recuperando la recaudación que se pierde por tratamientos preferenciales, evasión y elusión fiscales en el

impuesto sobre la renta. Vamos a generar definitivamente un aumento en la base de contribuyentes, a consecuencia de la estructura de la contribución que pretende gravar a quienes hoy no pagan ISR. Se reduce la posibilidad de evadir o eludir las responsabilidades fiscales al definir un número reducido de elementos sujetos a deducción.

Finalmente, en el dictamen que estamos presentando, si pensáramos y no estuviéramos convencidos de las bondades de este impuesto, no estaríamos solicitando que en un plazo perentorio el gobierno federal evalúe la posibilidad de derogar todos los capítulos empresariales contenidos en el título segundo del impuesto sobre la renta, para que en su momento, en definitiva, se pudiese sustituir el impuesto sobre la renta con esta Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por los grandes beneficios que al tiempo va a aportar a este país. Muchísimas gracias.

El Presidente diputado Luis Sánchez Jiménez: Gracias, diputado Minjares. Por múltiples alusiones, tiene la palabra el diputado Juan Guerra.

El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros, el diputado Mijares ha hecho una cita que demuestra la voluntad que ha tenido el PRD para que paguen impuestos los que ahora no pagan y que son los que más ganan. Esto está acreditado también por la iniciativa que aquí presentamos.

Yo no entiendo, y me va a costar trabajo entender, porqué Acción Nacional desechó esta oferta de buscar un gran acuerdo para establecer un sistema tributario que gravara los dividendos, que gravara menos a las empresas, que verdaderamente fuera a gravar lo del capital y se fue por un monstruo raro llamado primero la CETU, que al principio nos sorprendió, porque nadie sabíamos de dónde venía.

Ahí está, precisamente en esa cita, la voluntad que hemos tenido de crear un régimen fiscal realmente equitativo, justo, proporcional. Pero porqué el PAN y el PRI se van por este monstruo que no está validado en ninguna parte.

La CETU, compañeras legisladoras y compañeros legisladores, no existe como impuesto nacional en ningún país. No es un impuesto a la ganancia neta que puedan tener las empresas y las personas, es un impuesto a los flujos y como impuesto a los flujos le va a pegar más a unas empresas que a otras, porque no le va a pegar a la ganancia neta. Este es el asunto.

Este monstruo ¿de dónde lo sacaron? Dijimos nosotros. Y luego dijimos: han de haber contratado un despacho muy sofisticado de mexicanos o de extranjeros para inventar algo que no existe en ninguna parte del mundo, ni está validado. Y no, en Internet no lo encontramos. Es un impuesto regional muy repudiado en Italia, cuestionado.

Así es que, si Hacienda le pagó a un despacho, los timaron, las decenas o los millones que les hayan cobrado. Se ve, es idéntico a un impuesto regional en Italia que tiene un tasa de 4.2 por ciento y que ha sido sumamente cuestionado. Este es el asunto.

Este monstruo, ¿por qué se van por él? No sé, franca y sencillamente, uno no puede entender porqué desaprovechan la posibilidad de un acuerdo y se van por un asunto como es la CETU.

Ahora, quiero decir una cosa, vamos a votar nosotros, por supuesto, en contra. No sólo porque no está validado, sino por las distorsiones que esto genera. Hemos hecho y lo reconocemos, nosotros insistimos en que fueran deducibles, iniciamos esa pelea de la CETU, los salarios y las prestaciones sociales y otros aspectos más que se contienen. Insistimos, porque lo copiaron tal como en Italia, tampoco allá son deducibles, pero allá es de 4.2 por ciento.

Buscamos ayudarles a atemperarlo para que no se equivoquen más. Pero ese monstruo, por favor, no está validado en ningún lado y no sabemos las distorsiones que vaya a provocar. La pregunta va a seguir en el aire, ¿por qué no aceptaron la propuesta del PRD, si ahora nos citan, cuando presentamos esa propuesta? Muchas gracias.

Presidencia de la diputada Ruth Zavaleta Salgado

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Guerra. Tiene la palabra... perdón diputado Minjares, por alusiones personales.

El diputado José Manuel Minjares Jiménez: Gracias, Presidenta. Estimado amigo, diputado Juan Guerra. La verdad es que, aquí lo único que queremos resaltar. Si yo no estoy regateando en ningún momento la voluntad del Partido de la Revolución Democrática...

Hemos dicho en múltiples ocasiones, en esta misma tribuna, en el seno de la Comisión de Hacienda, en reuniones

particulares que hemos tenido charlas la verdad muy interesantes, que compartimos el diagnóstico.

Pero simple y sencillamente no entiendo yo por qué —le devuelvo su argumento— por qué ustedes se niegan a aceptar que puede haber formas mejores para poder atacar los problemas en los que ustedes y nosotros estamos coincidiendo, al igual que otros grupos parlamentarios.

No sé por qué se niegan a mencionar que ese impuesto, que existe específicamente en Italia, sí tiene una tasa menor a la que estamos proponiendo, nada más que a diferencia de lo que aquí estamos haciendo — que es un impuesto que se elige entre uno y otro, el que sea mayor, entre el impuesto sobre la renta y el IETU—, allá en Italia es un impuesto adicional, simple y sencillamente. Además del impuesto sobre la renta nacional tienen que pagar este mismo impuesto, lo cual lo hace totalmente diferente.

Habría que recordar también que durante las discusiones y los análisis que hicimos en la Comisión de Hacienda, muchas de las inquietudes y propuestas que hicieron en su momento respecto de esta iniciativa en particular los diputados del Partido de la Revolución Democrática —entre ellos usted, mi querido amigo—, han sido totalmente incorporadas en la iniciativa, de tal modo que lo único que queremos venir a demostrar aquí es una especie —diputado Guerra— una especie de incongruencia el negarse a aceptar que existen estas posibilidades.

Podría yo aquí mencionar el caso de los organismos empresariales que, con todo y las quejas que han expresado, al final nos han pedido, concretamente en documentos que nos entregaron en la Comisión de Hacienda los miembros del Consejo Coordinador Empresarial, que evaluáramos la posibilidad de convertir esto en el impuesto empresarial único en este país, cosa que estamos incorporando en el último artículo transitorio del decreto que estamos sometiendo a consideración.

Porque estamos ciertos de que por la sencillez en el cálculo y por el esquema de tributación de flujo de efectivo, no se ha valorado adecuadamente todavía, pero que dará como resultado que a diferencia de lo que pasa con el ISR, que tanto a ustedes les gusta, ahí por el solo hecho de expedir una factura, ya se tiene la obligación de pagar el impuesto, no importando que el cliente no le haya pagado al proveedor.

En este impuesto que estamos instrumentando no habrá la obligación de acumular, a menos de que se reciba el pago

por la contraprestación del servicio otorgado. Y ése es un gran alivio, particularmente para los pequeños y medianos inversionistas que son los que crean más fuentes de empleo en este país. Eso es todo, señora Presidenta. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Mayans Canabal, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras diputadas, compañeros diputados, los ingresos fiscales que en México, como bien dice la iniciativa del Ejecutivo federal, son excesivamente reducidos comparados con otros países como Chile, en donde su recaudación es de 20.4 por ciento respecto del PIB, Brasil, donde es de 17.5 por ciento o Argentina, donde es de 15.5 por ciento, en México se encuentran muy por debajo, alcanzando apenas 9.5 por ciento del PIB.

Sin embargo, no es posible que el costo de la ineficiencia recaudatoria ilegal sea pagado, como siempre, por los que menos tienen.

Si bien es cierto que el sistema impositivo hoy en día es complicado y que está lleno de exenciones, concesiones, créditos y complejidades, también es cierto que esta reforma como tal no está beneficiando de manera importante a la mayoría de los mexicanos.

La ineficiencia del ISR no sólo se debe a su compleja estructura, sino a la enorme corrupción que existe en el sistema de recaudación. A la confusión que implica el pago de los impuestos y a la cantidad exorbitante de beneficios fiscales de los que gozan los que más tienen; aunado a una ineficaz acción de presión por los grandes consorcios y empresas que se encuentran dentro de nuestro país y que ven a México como un paraíso fiscal. Y lo ven así porque es así. ¿O alguien tiene dudas?

La prueba de ello es que somos compatriotas del hombre más rico del mundo y suponemos que debemos sentirnos orgullosos de ello.

El diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada (desde la curul): Señora Presidenta, ¿puede preguntarle al orador si acepta una pregunta?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Mayans, disculpe la interrupción. El diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada desea preguntarle si le recibe una pregunta.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Cuando concluya, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Continúe, por favor.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a diferencia del impuesto sobre la renta, es un impuesto que incrementa su base en detrimento de su tasa y, por tanto, es un impuesto que si bien tiene la intención de simplificar la tributación es un impuesto regresivo, ya que extrae proporcionalmente mayores recursos a quienes menos ingresos generan, lo que le hace un impuesto no deseable, porque es desproporcional y genera injusticia.

No debemos olvidar que nuestra función como legisladores es velar por la igualdad, la equidad y la justicia. Y ése fue nuestro compromiso con todos aquellos que confiaron en nosotros y a quienes hoy, con esta decisión, les damos la espalda.

Sustentado en el principio de equidad de que el que más tiene más aporte, establecido en el mandato constitucional que a la letra dice, en la fracción IV del artículo 31, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público, así de la federación como del Distrito Federal, o del estado y municipios en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El impuesto empresarial a tasa única es un impuesto inconstitucional, ya que no cumple dicho mandato. Por eso rechazo categóricamente la aprobación de esta ley en su totalidad, expresando que el voto de mi fracción y el mío personal será en contra. Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Fernando Mayans. ¿Acepta usted la pregunta del diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada?

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Sí, con mucho gusto.

El diputado Luis Fernando Rodríguez Ahumada (desde la curul): Señora Presidenta, ya no deseo hacer la pregunta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Ya no, diputado Mayans. Muchas gracias.

El diputado Fernando Enrique Mayans Canabal: Nada más un comentario. A mí me hubiera gustado, compañeras diputadas y compañeros diputados, que el señor Calderón en su campaña hubiera hablado de frente, con mucha honestidad, al pueblo de México. Y hubiera dicho: “señores, si yo soy Presidente voy a tener una cascada de impuestos”. Cosa que vino a sacar bajo la manga ahora en esta temporada. Y nada más falta que nos cobren impuestos por las ventanas y por el oxígeno que se consume de este país. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Fernando Mayans Canabal. Tiene el uso de la palabra el diputado Joaquín Humberto Vela González, del Grupo Parlamentario del PT.

El diputado Joaquín Humberto Vela González: Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Joaquín Humberto Vela González: Yo creo que el análisis y el diagnóstico que todos tenemos de la necesidad de que este país cuente con mayor cantidad de recursos es un punto en el que todos coincidimos.

Los datos son contundentes. De cada peso que gastamos, solamente recogemos de la tributación la mitad. Hay 10 puntos del Presupuesto, 10 puntos del PIB —es el monto—, del Presupuesto, que está financiado a través de los recursos petroleros. Este país no puede, de ninguna manera, estar sujeto a que los precios del petróleo se mantengan altos, para poder mantener un Presupuesto como el que ahora se pretende aumentar.

Sin duda que es importante, y hay que idear formas de, aumentar la tributación. El problema es cómo y de qué manera vamos a lograr esto.

Y hay una manera que es la que no hemos hecho y que es la que deberíamos nosotros haber planteado desde un principio: la forma más sana de aumentar los impuestos es aumentar la producción.

El problema que tenemos ahora y el galimatías en el que estamos metidos es que queremos aumentar la tributación

sin aumentar la producción. Es una muestra clara de que en todo el sexenio de Fox no hubo crecimiento de la producción.

Que en este año el crecimiento de la producción va a ser magro, pero de todos modos hay que aumentar el cobro de impuestos y entonces cómo le hacemos para poder sacrificar más a la gente y que pague más impuestos, a pesar de que no hay incremento de la producción.

Creo que el planteamiento correcto hubiera sido, cómo le hacemos para que este país crezca. Esa famosa visión de futuro que aducen los panistas es, cómo le vamos a hacer para que este país crezca económicamente. Y no hay ninguna propuesta, la propuesta es totalmente recaudatoria. A ver cómo le hacemos y a quién fregamos para poder obtener mayor cantidad de impuestos.

Creo que ahí está el problema. ¿Cuál es el mecanismo y cuál sería la forma más adecuada de hacerlo?

El problema, lo voy a plantear claramente: cuál es la principal objeción que nosotros tenemos con este impuesto que era CETU durante tres meses y ahora es IETU. ¿Cuál es el problema? Hemos preguntado de manera precisa si se tiene un diagnóstico de quién es el que va a pagar ese impuesto.

Nosotros tenemos un porcentaje de empresarios mexicanos que están dentro de la ley, están en el marco de la ley, pagan sus impuestos, cumplen. Ésos son los llamados cautivos, ahí están. Ésos son los que siempre han pagado y son los que han pagado los costos del salario del país.

Tenemos un número pequeño de grandes empresarios que no han pagado desde hace 60 años ningún impuesto en este país. Efectivamente, si el impuesto estuviera dirigido a que esos grandes corporativos, a que esos grandes empresarios pagaran impuestos —y además tienen la obligación, porque ellos se han beneficiado de este país—, nosotros estaríamos de acuerdo con una propuesta de ese tipo. Si esos señores pagaran.

Hay otro sector que es el que les preocupa —parece ser— a los panistas, que son todos los informales. A ver cómo los metemos a que paguen impuestos.

Finalmente, el problema de la informalidad es muy abstracto, porque en la informalidad se inscribe desde los ni-

ños tragafuego, los limpiaparabrisas, hasta las grandes operaciones de narcotráfico que no pagan. Entonces, es muy abstracto el problema y, la verdad, es que son actividades que son muy difíciles de meter en la formalidad.

Por eso sacan inventos como esa Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivos, que no van a resolver el problema. En realidad es un problema de incapacidad del SAT, de poder tener un padrón real.

¿Quién va a pagar el incremento del que se habla que va a aumentar la tributación? ¿Quién va a pagar? Si existiera una evidencia real de que van a pagar por primera vez esos grandes empresarios, que en otros países sí pagan, en Alemania pagan, en Francia pagan, en Estados Unidos pagan esos grandes corporativos, y aquí no pagan.

Si nosotros tuviéramos esa certeza estaríamos en un marco de efectivamente discutir cómo le hacemos para que, en un acto de justicia, estos empresarios que nunca han pagado ahora puedan pagar. No existe esa evidencia.

Hemos preguntado a los funcionarios de Hacienda, que están por allá atrás, cuánto es lo que van a pagar y quién va a pagar. El acuerdo era que los que están pagando, que los que están en ley no tienen porque ser... —termino, diputado, no se espante, no voy a dar más argumentos— si van a pagar los mismos de siempre no va a haber reforma fiscal. Esto no es reforma fiscal y les voy a decir los datos que da Hacienda, allá ustedes si quieren votar esta ley.

Lo que dicen es que solamente 35 por ciento de los empresarios van a pagar el IETU, y que del total de los nuevos recursos, solamente 20 por ciento...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, por favor concluya.

El diputado Joaquín Humberto Vela González: ...va a ser de gente que antes no pagaba. Es decir, 80 por ciento del aumento lo van a pagar los mismos que han pagado siempre.

En consecuencia, es totalmente ilógico que un impuesto que tiene estas características —y que no saben cómo va a ser pagado—, vayan a votarlo a favor ustedes. En mi caso, y el de los compañeros del Partido del Trabajo, vamos a votar en contra.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general toda vez que no hay más oradores inscritos.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea si está suficientemente discutido. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y la diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta. Suficientemente discutido en lo general.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se informa a esta asamblea que hemos recibido reservas a los artículos 1o., 4o., 5o., 7o., 12 y 17. Eliminación de los capítulos II y V, artículo séptimo transitorio, adición de un artículo decimoctavo transitorio, del diputado Joaquín Humberto Vela González, del Grupo Parlamentario del PT.

Un cuarto en el artículo 4o., adición de una fracción VIII, y el artículo 17, del diputado Alejandro Sánchez Camacho, del Grupo Parlamentario del PRD.

El artículo décimo transitorio, del diputado Othón Cuevas Córdova, del Grupo Parlamentario del PRD, y la adición de un artículo transitorio vigésimo segundo, del diputado Pablo Trejo Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD.

Hago la pregunta a la asamblea, ¿hay algún otro artículo reservado? Para que nos los hagan llegar en este momento. No habiendo más artículos reservados se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Háganse los avisos que establece el artículo 161 del Reglamento, hasta por 10 minutos. Ábrase el sistema electrónico hasta por 10 minutos.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Señora Presidenta, se emitieron 306 votos en pro, 128 votos en contra y 4 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 306 votos.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos: 1o., 4o., 5o., 7o., 12 y 17. Eliminación de los capítulos II y V, artículo séptimo transitorio. Adición de un artículo decimoctavo transitorio, del diputado Joaquín Humberto Vela González. Un artículo 4o. Adición de una fracción VIII, del diputado Salvador Ruiz Sánchez, un artículo décimo transitorio, del diputado Othón Cuevas Córdova, y una adición de un artículo transitorio vigésimo segundo del diputado Pablo Trejo Pérez.

Tiene el uso de la palabra el diputado Joaquín Humberto Vela González, para fundamentar... Diputado Vela González, perdón, tendría que ser abajo y tendría que decirme si va a fundamentar uno por uno o va a fundamentar todos. Nos está informando el diputado que retira la reserva del artículo 1o. De todos modos se va a votar. De todos modos se tiene que votar porque ya se había reservado. Y él va a fundamentar en este momento el artículo 4o., el 5o., el 7o., el 12 y el 17.

El diputado Joaquín Humberto Vela González: Gracias. En la ley en comento estamos proponiendo las siguientes modificaciones. En el artículo 4o., en la sección novena, que se precise que este impuesto empresarial a tasa única no puede ser aplicable al régimen de los pequeños contribuyentes.

En la discusión que tuvimos en la Comisión de Hacienda, todo mundo, los funcionarios de Hacienda y todos los demás diputados, estuvimos de acuerdo en que el régimen de los pequeños contribuyentes se quedaba como estaba.

Sin embargo, en la ley viene una redacción bastante confusa. La propuesta que hacemos es que se le agregue, en la fracción IX del artículo 4o., una redacción específica que diga: "los percibidos por personas del padrón del régimen de pequeños contribuyentes no estarían incluidos en este esquema". Y eso implicaría que se elimine el capítulo V del régimen de pequeños contribuyentes y su artículo 17, como veremos a continuación.

En el artículo 5o. la reserva que se plantea señala que se elimina el párrafo segundo y se agrega lo siguiente: “serán deducibles las erogaciones en sueldos, salarios y todas las prestaciones laborales”. Están incluidos salarios y sueldos.

El problema es que en la parte de las prestaciones laborales solamente está incluida actualmente la parte de los pagos de seguridad social que realizan los empresarios. Otro tipo de prestaciones, como serían fondos de ahorro y comedores, no están incluidos. Entonces, la forma en que nosotros proponemos que se reforme implicaría que se incluyan ese tipo de prestaciones... vales también.

En el artículo 7o., en la sección primera, capítulo III, artículo 7, proponemos que se agregue lo siguiente: “el impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante la misma declaración de impuestos sobre renta. Se agrega como contabilidad paralela e impuesto de control al impuesto sobre la renta. Al momento de hacer la declaración con ambas contabilidades, del impuesto empresarial a tasa única y del impuesto sobre la renta, el contribuyente podrá pagar el que resulte con un monto menor”.

¿Cuál es la diferencia? Que Hacienda propone que al hacer las dos contabilidades, el causante pague el que resulte con un monto mayor. La modificación es que en este caso que pudiera optar el empresario, y pudiera pagar el que le resulte con un monto menor.

En las sección segunda, artículo 12, se propone lo siguiente: “todas las personas físicas y morales deberán declarar en lo particular para el pago de sus impuestos directos y no podrán consolidar en corporativos sus contabilidades ni sus pérdidas”. Esto ya está incluido porque se supone que el IETU es una declaración individual, pero esto permitiría consolidar la visión general y haría bastante claro este punto.

En el artículo transitorio séptimo: “el pago del impuesto empresarial a tasa única, en las cooperativas, será diferido hasta el momento de distribuir los rendimientos entre los socios cooperativistas y se le dará el mismo tratamiento de pagos provisionales que gozan las cooperativas de producción en el impuesto sobre la renta”.

¿Cuál es el argumento aquí? Este país lo que necesita es que la gente se ponga a producir. Si existen cooperativas y son formas de organización de los propios trabajadores, y tienen formas ya tradicionales de pagar sus impuestos

—pero están pagando impuestos—, existe ya un procedimiento aprobado que es éste que yo estoy proponiendo, que está señalado claramente en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Yo creo que por tener la particularidad de las cooperativas, este mismo señalamiento que estaba establecido en el ISR debiera ser incluido en el IETU, para garantizar que estas formas de producción puedan seguirse manteniendo.

Y se agrega un artículo transitorio decimoctavo: “La Secretaría de Hacienda presentará, de manera semestral y anual, un informe detallado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y del Trabajo y Previsión Social, del Congreso de la Unión, sobre los efectos de esta ley”. Ésta que estamos aplicando, que no sabemos cómo se va a comportar.

Estoy proponiendo un artículo que permitiría que la secretaria informe a esta Cámara, que nosotros evaluáramos cómo va caminando este proceso y que pudiéramos tomar las definiciones.

Una vez, ya no sobre ideas, sobre propuestas, sino sobre resultados concretos. Esto permitiría que este Congreso tomara decisiones sobre esta forma particular. Existe aquí una redacción específica, que dejo en la mesa para que en su momento pueda ser votada. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, solamente queremos que nos deje su propuesta y hacer una aclaración. ¿Usted fundamentó ya todos los artículos a los que está proponiendo cambios, diputado? ¿Sí? ¿Ya están todos? Sí.

En un solo acto va a consultar la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Joaquín Humberto Vela González.

Las mencionó: 4o., 5o., 7o., 12, 17. Eliminación de los capítulos I y V, artículo séptimo transitorio, y adición de un artículo decimoctavo transitorio.

Consulte la Secretaría a la asamblea, por favor, en votación económica, si se aceptan estas modificaciones.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aceptan estas modifica-

ciones. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la negativa, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desechan las propuestas. Se reservan para su votación en conjunto, cuando se discutan los siguientes artículos. Tiene el uso de la palabra, el diputado Salvador Ruiz Sánchez, para fundamentar su reserva al artículo 4o., adición de una fracción VIII, y el artículo 17.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Con su permiso, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: Someto a esta asamblea la consideración de poder eliminar el artículo 17 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que se pueda agregar una fracción VIII al artículo 4o., en relación con los pequeños contribuyentes.

¿Cuáles son las consideraciones que tenemos con respecto a esto? Resulta que más de dos millones y medio de habitantes de este país se dedican a la actividad en pequeño, con capitales, incluso, menores a cinco mil pesos. Ellos ya están cautivos en el pago de los impuestos, en el ISR y también en la cuestión del IVA.

¿Por qué habría de incrementarles ahora una tasa que, de alguna manera, va a provocar que se salgan de ese régimen de contribución al no poder pagar estos impuestos nuevos? No es posible que a la gente que trabaja más de 10 horas al día, que no tiene Seguro Social, que no tiene Infonavit, que no tiene prestaciones sociales, la castigemos, cuando son contribuyentes cautivos.

No compartimos la idea de que pueda incrementárseles más...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañero diputado, me permite. Diputados, ojalá puedan poner atención a la exposición del diputado, sabemos que estamos cansados pero... Permítannos diputados, para que se seren un poco aquí los diputados que están cansados.

Permítanos, diputado. Señores diputados, por favor. Gracias. Adelante diputado.

El diputado Salvador Ruiz Sánchez: En este país la falta de empleo ha generado que la población se refugie en la actividad económica pequeña, micro.

Por ello es injusto que, ante la falta de alternativas económicas de una buena parte de la población, la más amolada de este país, que tienen que enfrentarse a la competencia ante las grandes cadenas comerciales, hoy todavía tengan que incrementar su actividad de impuesto, al tener que contratar a los contadores y esto obviamente que no lo van a poder hacer, porque estamos hablando de la gente que trabaja en los mercados, estamos hablando de la gente que tiene una peluquería, una verdulería, una papelería o una panadería.

En cada calle de la parte urbana existen más de tres o cuatro tiendas en las colonias populares. La misma competencia de la población los está llevando a la quiebra. No hay forma de competir ahora con los grandes monopolios comerciales. Por eso es importante, compañeros legisladores, que tomemos en consideración el poder quitar de este régimen de impuesto el artículo 17, que los golpea, que los obliga a estar siendo parte de esto.

Hay que mencionar que en el numeral de las consideraciones, para poder elaborar ese dictamen, será una contradicción porque se reconoce que el pequeño contribuyente debe estar como hasta ahora está, con todo y que efectivamente los estados tendrán diferentes formas de poder ponerles tasas únicas. Se dan diferentes formas de poder ponerles tasas únicas. Ellos ya tienen un impuesto establecido de forma unitaria del ISR y del IVA.

Por ello, planteamos que podamos tener una fracción VIII, en el artículo 4o., que quedaría como sigue:

Artículo 4o. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por siguientes ingresos.

VIII. Los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo con lo previsto en el título cuarto, capítulo II, sección tercera, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y efectúen los pagos en las entidades federativas que tengan celebrado, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de coordinación para la administración de impuesto sobre la renta, a cargo

de las personas físicas que tributen conforme al régimen previsto en este párrafo y realicen el pago correspondiente, conforme a las reglas que fijan las tesorerías estatales, quedan exentos de realizar el cálculo y pago que fija el artículo 1, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Que la historia nos permita saber que tuvimos la defensa de los pequeños contribuyentes y que esta Cámara tuvo el valor de poder hacer estas modificaciones a este decreto. Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Salvador Ruiz Sánchez. Consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones presentadas por el diputado Salvador Ruiz Sánchez, respecto del artículo 4o., adición de una fracción VIII, y el artículo 17, en votación económica.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea si se aceptan estas modificaciones. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la negativa, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desechan las propuestas. Se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen, al final de la discusión en lo particular, de los artículos reservados. Tiene el uso de la palabra el diputado Othón Cuevas Córdova, para fundamentar la reserva del artículo décimo transitorio.

El diputado Othón Cuevas Córdova: Con su venia, señora Presidenta. A nombre de los diputados Joel Guerrero Juárez, María de los Ángeles Jiménez del Castillo, Gerardo Aranda Orozco, integrantes junto con un servidor, Othón Cuevas Córdova, de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, vengo ante esta tribuna para llamar su atención respecto al dictamen de la ley que crea el impuesto empresarial a tasa única aprobado el martes 11 de septiembre del presente, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Cámara de Diputados, en el cual incluye en su artículo número 4o., fracción II, inciso e), un texto en el que se señala que se dispensa del pago del IETU a las cooperativas de consumo y de ahorro y préstamo, que están autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y

Crédito Popular, pero que dicho beneficio no se hace extensivo al resto de las cooperativas de ahorro y préstamo del país que no están reguladas por el citado ordenamiento legal.

Compañeros, quisiera llamar su atención en cuanto a la necesidad de honrar la palabra de este poder, que en la última reforma a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el pasado 31 de agosto, nos comprometimos a legislar de acuerdo con la naturaleza social de las cooperativas de ahorro y crédito, que no son necesariamente intermediarias financieras. Sobre la base de lo anterior, compañeros, considero imprescindible que en esta Cámara de Diputados honremos la palabra.

Si les aplicamos este impuesto a la mayoría de cooperativas de ahorro y crédito popular, por las razones que aquí se expusieron cuando aprobamos la última reforma a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podemos decir que estaríamos cometiendo un grave error. Y me parece importante que seamos nosotros los primeros en cumplir las leyes que nosotros mismos aprobamos.

Compañeros, no está por demás recordar el compromiso que el Estado mexicano consagra en la Constitución, en el artículo 25, de fomentar la economía social. Y todos sabemos que las cooperativas, y en particular las de ahorro y crédito popular, que son las que cobijan las necesidades de la gente más pobre de este país, requieren precisamente de nuestro esfuerzo.

En consecuencia, compañeros, quisiera llamar su atención y pedir su voto, a nombre de los compañeros que, junto conmigo todos los integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de las distintas fracciones parlamentarias, y que al inicio de mi exposición he mencionado, les solicito que el artículo en mención quede como a continuación señalo:

“Lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, inciso e), de la presente ley será aplicable a las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, a las sociedades de ahorro y préstamo, y a las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley no hayan obtenido autorización por parte de la Comisión Bancaria y de Valores, para operar como entidades de ahorro y crédito popular que, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se

encuentren en proceso de regularización, así como a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”.

Compañeros, por su comprensión a este noble sector de la economía social, muchísimas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado, antes de que se retire quiero precisar una cuestión de su artículo. Usted reservó el artículo décimo transitorio.

El diputado Othón Cuevas Córdova: Efectivamente.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿A ése se refiere?

El diputado Othón Cuevas Córdova: Así es.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Es que escuché artículo 4o., Perdón.

El diputado Othón Cuevas Córdova: Es artículo 10o., en lo dispuesto en el artículo 4o., fracción II, inciso e), pero referido, en efecto, al artículo 10o.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias por la precisión, diputado. Por favor, sonido a la curul del diputado Joel Guerrero.

El diputado Joel Guerrero Juárez (desde la curul): Presidenta, sólo para reiterar lo que ha propuesto el compañero Othón, en donde yo firmo, reiterar que nuestra fracción apoyará esta propuesta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Si le dan sonido a la curul del diputado Fernando Moctezuma.

El diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pareda: (desde la curul): Gracias, diputada Presidenta. Para sumarme, y que me permitiera el diputado Othón, en razón a ser integrante también de esta importante comisión, que me agregara en su documento. Por supuesto que exhortamos a las fracciones parlamentarias a que cumplamos con un compromiso histórico que habíamos generado en meses pasados, en el proyecto de reforma, a que nos comprometeríamos en este periodo ordinario de sesiones a continuar con los diálogos con base en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En congruencia con lo planteado por el compañero Othón, nos sumamos a esta propuesta. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Quiere también hacer uso de la palabra el diputado Gerardo Aranda.

El diputado Gerardo Aranda Orozco (desde la curul): Muchas gracias, señora Presidenta. Igualmente, ya fue mencionado por el diputado Othón, que firmamos esta iniciativa la compañera Ángeles Jiménez y un servidor, de la fracción del Partido Acción Nacional. Solamente para reiterar el apoyo de nuestra fracción a este cambio en el artículo transitorio y nuestro compromiso a seguir trabajando en la Comisión, para revisar la Ley de Entidades de Ahorro y la Ley de Economía Social y Solidaria. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. La diputada Dolores Manuell-Gómez.

La diputada Dolores de María Manuell-Gómez Angulo (desde la curul): Me extraña que el diputado Othón no me lo haya pedido, porque yo hubiera firmado desde un principio. Le pido que me incluya porque estoy a favor. Soy miembro de la Comisión de Fomento Cooperativo y estoy a favor de esta reforma.

El diputado Othón Cuevas Córdova: Muchísimas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: El diputado Manuel Ordaz. Sonido a la curul.

El diputado Ismael Ordaz Jiménez (desde la curul): Gracias. Yo soy originario del estado de Oaxaca y la práctica del ahorro social allá es fundamental. Por tanto, como parte del Grupo Parlamentario del PRI, también me sumo a esta iniciativa del diputado Othón. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. El diputado Ernesto Oviedo.

El diputado Ernesto Oviedo Oviedo (desde la curul): También me sumo a la propuesta del compañero Othón. Creo que es muy valioso en este caso su comentario. Y ya que hemos hecho un buen papel en esta Comisión, creo que es importante el apoyar lo que es ahorro y economía social.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene la palabra el diputado Jorge Godoy.

El diputado Jorge Godoy Cárdenas: Sí, para, a nombre del Grupo Parlamentario de Convergencia, manifestar que nos sumamos a lo propuesto por el diputado Othón.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. ¿Alguien más va a tomar la palabra? Diputado Pablo Arreola.

El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega (desde la curul): Sí, señora Presidenta. Todo el apoyo a la propuesta porque hemos trabajado juntos desde hace tiempo esta cuestión y creo que merece una atención especial. El apoyo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. El diputado Sergio Hernández.

El diputado Sergio Hernández Hernández (desde la curul): Solamente para felicitar a nuestro compañero Othón, porque realmente ha sido un gran esfuerzo el que ha podido realizar y agradecerle a todas las fracciones parlamentarias por esta suma de voluntades. Muchísimas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: El diputado Guillermo Fuentes.

El diputado José Guillermo Fuentes Ortiz (desde la curul): Con su permiso, señora Presidenta. Hemos estado cerca del compañero Othón en este mismo proyecto y me gustaría sumarme también a esta solicitud. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. ¿Alguien más? Consulte la Secretaría en votación económica, a la asamblea, si se acepta la modificación propuesta por el diputado Othón Cuevas Córdova al artículo décimo transitorio.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: En votación económica se consulta a la asamblea, por instrucciones de la Presidencia, si se aceptan las modificaciones hechas por el diputado Othón Cuevas al artículo décimo transitorio. Los diputados y las diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los diputados y las diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se acepta la modificación. Se solicita a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la

votación de este artículo décimo transitorio, con los cambios que la asamblea ha aceptado.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de este artículo décimo transitorio, con las modificaciones aprobadas por esta asamblea.

(Votación)

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrase el sistema de votación electrónica. De viva voz:

El diputado Tomás José Luis Varela Lagunas (desde la curul): A favor.

El diputado José Luis Aguilera Rico (desde la curul): A favor.

La diputada Layda Elena Sansores San Román (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Señora Presidenta, se emitieron 394 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado el artículo décimo transitorio por 394 votos, con la modificación aceptada por la asamblea... ¿Sí? Sonido a la curul del diputado Edmundo Ramírez.

El diputado José Edmundo Ramírez Martínez (desde la curul): Presidenta, no hay ninguna abstención, el diputado Pepe Varela votó a favor. Ahí está marcado abstención, para que se corrija, por favor. Es unanimidad.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: La diputada Sonia Ibarra. Le dan sonido a su curul, por favor.

La diputada Sonia Noelia Ibarra Fránquez (desde la curul): Quiero manifestar mi voto que tampoco fue registrado a favor.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Que se corrija la votación, por favor. ¿Alguien más faltó de votar? De una vez aprovechamos para los que faltaron de votar, por favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: De viva voz:

El diputado Luis Enrique Benítez Ojeda (desde la curul): Enrique Benítez nada más para señalar que también mi voto es a favor. No alcanzó a registrar el sistema electrónico.

El diputado Pedro Montalvo Gómez (desde la curul): A favor.

El diputado Enrique Cárdenas del Avellano (desde la curul): A favor.

El diputado Eduardo Sánchez Hernández (desde la curul): A favor.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: ¿No hay nadie más? Diputada, aquí están dos diputados y por favor nos dan la corrección de la votación. De viva voz:

El diputado José Antonio Díaz García (desde la curul): A favor.

La diputada Rocío del Carmen Morgan Franco (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: ¿Algún otro diputado o diputada? Señora Presidenta, se rectifica la votación. Se tienen 401 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado el artículo décimo transitorio por 401 votos con la modificación aceptada por la asamblea.

Tiene el uso de la palabra el diputado Pablo Trejo Pérez, para proponer una adición a un artículo transitorio, que sería al vigésimo segundo.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Con su permiso, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados miembros del Grupo Par-

lamentario del Partido de la Revolución Democrática, ponemos a consideración de esta honorable asamblea la siguiente propuesta de adición de un artículo transitorio vigésimo segundo, al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al tenor de las siguientes consideraciones:

Como es conocido, el estímulo fiscal por proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional ha sido objeto de polémica desde su nacimiento en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en 2005. La desafortunada redacción del artículo 226 hacía poco menos que imposible su aplicación práctica.

En 2006, con el apoyo del Congreso se reformó la redacción. Sin embargo, ante los ojos de la autoridad persistieron importantes indefiniciones que ponían en tela de juicio su aplicabilidad.

Finalmente en 2007, a dos años de su creación, por fin se le da al artículo 226 una redacción más clara que esperamos ayudará a hacer de este estímulo un apoyo a la producción cinematográfica nacional.

En términos generales, las disposiciones actuales señalan que el estímulo fiscal consiste en aplicar un crédito equivalente al monto que se aporte a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo a cargo del contribuyente, sin que éste exceda de 10 por ciento del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Si hubiera un excedente del crédito sobre los impuestos del contribuyente se tendrán 10 años para su aplicación.

Otro dato importante es el que señala un máximo de 500 millones de pesos por ejercicio para este estímulo, sin que se puedan otorgar más de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto.

Con todo esto, el estímulo puede resultar atractivo a los contribuyentes que además de buscar apoyar a la industria cinematográfica nacional pueden obtener algunos beneficios tanto fiscales como extra fiscales.

Pero para evaluar estos beneficios es necesario considerar que a diferencia de 2006, año en el que se facultaban a Fidecine y Foprocine a sancionar los proyectos sujetos a este estímulo, y autorizar las inversiones correspondientes,

en 2007 se crea un Comité Interinstitucional que en Conaculta, en cine, son presididos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo representante tiene el voto de calidad.

Así, los responsables de los proyectos y los contribuyentes deben ahora cumplir lo dispuesto en las reglas generales que, para el otorgamiento del estímulo público, el Comité Interinstitucional apruebe. Este estímulo fiscal no tiene efectos para fines del Impuesto Empresarial a Tasa Única ya que no se permite su acreditamiento.

Si bien el impuesto sobre la renta puede ser acreditado contra el IETU, se establece que no lo será el impuesto sobre la renta que se haya cubierto mediante acreditamientos o deducciones, siendo que, por ejemplo, los estímulos fiscales previstos en el artículo 226 del impuesto sobre la renta implican un crédito contra el impuesto sobre la renta por el monto del estímulo que corresponda.

Esta situación puede implicar, para efectos prácticos, hacer nugatorio el monto de tales estímulos en los supuestos en que el impuesto sobre la renta sea menor que el impuesto empresarial a tasa única.

Por los motivos expuestos, se propone adicionar un artículo transitorio vigésimo segundo del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, para quedar de la siguiente manera:

Artículo transitorio vigésimo segundo: “Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley hubiesen aplicado el estímulo fiscal previsto en el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que cuenten con cantidades pendientes de acreditar, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo, podrán acreditar dichas diferencias contra el impuesto establecido en esta ley. Para los efectos del artículo 8o. de esta ley se considerará como impuesto sobre la renta efectivamente pagado el crédito previsto en el artículo 226 del impuesto sobre la renta”.

Suscriben la presente modificación el diputado José Alfonso Suárez del Real y un servidor. Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Pablo Trejo Pérez. Tiene la palabra el diputado Minjares. Posteriormente el diputado Alfonso Suárez del Real.

El diputado José Manuel Minjares Jiménez: Muchas gracias, diputada Presidenta. Honorable asamblea, el tema que nos someten a consideración nuestros compañeros Pablo Trejo y José Alfonso Suárez del Real es un asunto en el cual durante las discusiones de la propia Comisión de Hacienda, en las sesiones que tuvimos preparatorias para aprobar este dictamen, habíamos coincidido en que los estímulos al cine contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta eran instrumentos o han sido instrumentos valiosos para apoyar a la industria nacional cinematográfica.

En un primer momento se convino que era pertinente disponer en un artículo transitorio el aprovechamiento de los montos que se hayan invertido previamente como los están proponiendo nuestros compañeros respecto de los estímulos fiscales previstos en el artículo 226. En un ánimo de construcción y de buena voluntad, en aras de poder llegar a consensos y a una mayoría que hable para poder aprobar el decreto.

Sin embargo, posteriormente a la aceptación de la propuesta, se despertaron, digamos así, ánimos de incorporar otro tipo de estímulos. Y la verdad es que caímos en cuenta finalmente de que si llenábamos a la Ley del Impuesto Empresarial de Tasa Única con todos los estímulos que estaban ya previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, la verdad es que lo íbamos a vulnerar específicamente, que era lo que no pretendíamos.

De hecho, comentamos con el diputado Trejo que también resultaba, hasta cierto punto, incongruente incorporar estos estímulos si precisamente las propuestas de su partido iban en el sentido de eliminar estos regímenes especiales. Estas deducciones abusivas o estímulos con los que, si bien estamos de acuerdo en el fondo, probablemente lo más adecuado sería —y así lo hemos convenido— buscar un mecanismo alternativo, ya sea dentro del ámbito o las facultades constitucionales que tiene el presidente de la república, el presidente Felipe Calderón o, en su caso, en las discusiones que al efecto llevemos en el seno de esta Cámara de Diputados, para llegar a un acuerdo respecto del Presupuesto de Egresos de 2008.

Que, por lo demás, debiera ser el mecanismo más transparente y adecuado para beneficiar específicamente a aquellas personas o aquellos contribuyentes que deseáramos beneficiar y no hacer deducciones o estímulos de carácter general que nos puedan vulnerar de alguna manera el impuesto que estamos aprobando.

De tal suerte que —reiteramos— no es una negativa respecto de la propuesta en específico, del fondo de la propuesta que tenemos enfrente, sino probablemente lo que tendremos que buscar es un mecanismo diferente, a efecto de que podamos llegar a un buen acuerdo, sin vulnerar el impuesto y hacerlo más transparente y más efectivo. Eso es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Minjares. Tiene el uso de la palabra el diputado Alfonso Suárez del Real.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera: Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera: Hemos escuchado con muchísima atención los argumentos que ha esgrimido aquí el diputado Minjares, en torno a esta propuesta de explicitar y de incluir el artículo 226 de una manera muy clara, que es lo que nos ha llevado a ello.

Es fundamentalmente la congruencia de lo que hemos escuchado aquí, en esta tribuna, a varios de mis compañeros legisladores hablando a favor de impulsar y apoyar al cine nacional, sobre todo en un año en el que el cine nacional recibió innumerables galardones reconociendo su calidad y la profundidad.

Aquí hemos, nosotros, hablado a favor del trabajo de Del Toro, de González Iñárritu, de Cuarón, de películas como El laberinto del fauno, de Babel, Los hijos del hombre o El violín. Y hemos reconocido que fue difícil lograr aplicar en la vida cotidiana el 226. Por ello es por lo que nosotros hemos considerado pertinente que este artículo transitorio vigésimo segundo se incluya en este dictamen.

Nos llama poderosamente la atención la disposición para buscar las diferentes opciones que puedan garantizar que el espíritu del artículo 226 no se vulnere o no quede sujeto a interpretaciones burocráticas, como lo estuvo durante el ejercicio 2006.

Sin embargo, los hombres y las mujeres que se ocupan del quehacer de este arte, de la cinematografía, no confían en estas opciones. Quisiéramos poderles dar la certidumbre y esta certidumbre estriba precisamente en este transitorio.

Yo someto a la consideración de todos y cada uno de ustedes pensar que el apoyo a este artículo transitorio brindará certidumbre a una industria que nos está enorgulleciendo y que nos está representando a lo largo y ancho del mundo en situaciones de desventaja. En situaciones de desventaja, derivadas de un tratado de libre comercio que segrega la producción nacional, que segrega la producción de estos hombres y mujeres, y que hace difícil su distribución.

Fue éste el espíritu que nos llevó, en un momento dado, a los legisladores que impulsaron la aplicación de este artículo 226. No lo vulneraremos con el IETU. Consideremos sus características sustantivamente diferentes y la importancia que tienen dentro de los nuevos procesos de difusión de la cultura y el quehacer del pueblo mexicano. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Suárez del Real.

Consulte al Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por el diputado Pablo Trejo Pérez, de la adición de un artículo transitorio, que sería el vigésimo segundo.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la negativa, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta.

En consecuencia se pide a la Secretaría que se abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos, para dar oportunidad a los que están en comisiones y no vengán corriendo, para proceder a la votación de los siguientes artículos...

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Estefan.

El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac (desde la curul): Presidenta, conforme al artículo 124 del Reglamento, quisiera que quedara clarificado en la asamblea y tam-

bién en la votación de este dictamen, que el día de ayer le mandé un escrito —mismo que mereció ser publicado en la Gaceta Parlamentaria el día de hoy— en el cual se informa de algunos cambios que tiene este dictamen, de los cuales no se dio cuenta por alguna razón en este momento a la asamblea, durante la votación.

Sin embargo, están publicados en la Gaceta oficial y están entregados el día de ayer. Se los envió para que se dé cuenta de esto y ha estado publicado conforme a Reglamento y al artículo 124.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Efectivamente, diputado, está contemplado hacer la corrección al final de que hagamos esta votación. En realidad no afecta en ningún artículo de los que presentaron los diputados para modificarlo.

Los artículos que serían votados en este momento serían el 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., 12, 17, quiero hacer una aclaración, en el 5o. y 6o., es el mismo que el capítulo II, y el artículo 17 es el mismo que el capítulo V, por tanto no vamos a nombrar estos capítulos. Al artículo séptimo transitorio, y sería lo que se votaría en este momento en términos del dictamen. Instruya la Secretaría abrir el sistema electrónico hasta por 10 minutos.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación de los artículos señalados por la Presidenta y que son de acuerdo con el dictamen de la comisión.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz:

El diputado José Luis Aguilera Rico (desde la curul): En contra.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Diputado César Duarte.

El diputado César Horacio Duarte Jáquez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Señora Presidenta, se emitieron 290 a favor, 129 en contra y 0 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Perdón, ¿me vuelve a decir cuántos, diputada? **Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen. Los artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 7o., 12 y 17, y el artículo séptimo transitorio, en términos del dictamen.**

Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admiten las modificaciones presentadas al dictamen que están publicadas en la Gaceta Parlamentaria de hoy, y que la Comisión de Hacienda y Crédito Público está solicitando se procesen en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior, previa lectura de los mismos.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea si se aceptan las modificaciones publicadas en la Gaceta y presentadas por la Comisión de Hacienda. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: **Admitidas las modificaciones propuestas en el dictamen** y publicadas en la Gaceta. Proceda la Secretaría a abrir el sistema electrónico para recoger la votación nominal de las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea, hasta por 10 minutos.

La Secretaria diputada Patricia Villanueva Abraján: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación de estas modificaciones.

(Votación)

Señora Presidenta, se emitieron 272 votos a favor, 121 en contra y 0 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: **Aprobadas las modificaciones, por 272 votos, propuestas por la comisión, publicadas en la Gaceta Parlamentaria y aceptadas por la asamblea. Aprobado en lo general y en lo particular, el decreto que expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.**

Los siguientes dos puntos del orden del día son la discusión de dictámenes de la Comisión de Puntos Constitucionales. Toda vez que esta comisión está sesionando y no puede hacer las presentaciones, vamos a continuar con iniciativas de diputados.

ARTICULO 116 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos René Sánchez Gil, para presentar iniciativa que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el de la voz, y el diputado Antonio Valladolid Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Carlos René Sánchez Gil: Con su venia, señora Presidenta. Los suscritos, Carlos René Sánchez Gil y Antonio Valladolid Rodríguez, diputados federales de esta LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, someten a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona dos párrafos a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente exposición de motivos:

Bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley le señala. —Frase del licenciado Benito Juárez García.

Compañeros diputados y compañeras diputadas, el artículo 39 de nuestra Constitución Política nacional señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, lo que incuestionablemente supone que todo poder de gobierno debe procurar el bienestar de todos los mexicanos.

Los recursos públicos que ejercen los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, deben aplicarse con responsabilidad social, con transparencia y rendición de

cuentas en beneficio del pueblo, que es titular incuestionable de este poder soberano.

La fiscalización de los recursos públicos es premisa incuestionable para verificar su correcto ejercicio y destino social. En el caso de los recursos federales, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación su control, supervisión y fiscalización, atento a las facultades conferidas en la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política nacional, órgano fiscalizador que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

En lo que corresponde a los estados y municipios, el artículo 115 constitucional, en su fracción IV, otorga a las Legislaturas de los estados la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

Sin embargo, los artículos 116 y 117 de nuestra Constitución nacional no precisan a qué órgano corresponde la facultad de supervisar y fiscalizar las cuentas públicas de los estados y municipios, como acontece a nivel federal con la Auditoría Superior de la Federación.

En los estados no existe uniformidad de criterios en la denominación, estructura orgánica, atribuciones, designación de titulares y reglamentación de esta institución fiscalizadora, lo que redundará en perjuicio directo a su objeto y misión encomendados.

En relación con los recursos federales transferidos a los estados y municipios para ejercerse en rubros específicos, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación su revisión y fiscalización, que se realiza por conducto de los órganos respectivos de las Legislaturas de los estados, mediante procedimientos y acuerdos de coordinación fiscal, como lo prevé la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal.

Conforme a estos acuerdos de coordinación fiscal, a las Legislaturas de los estados se les delega esta potestad federal de coadyuvar en la fiscalización de recursos federales entregados a estados y municipios, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente, como así lo señala el artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Sin embargo, en la realidad los órganos fiscalizadores de las Legislaturas de los estados en su mayoría no cuentan con las facultades y atribuciones legales que garanticen su

autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, que aseguren la eficacia de sus resoluciones técnicas y de que éstas respondan a los principios de eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

En no pocos casos, las resoluciones de los órganos de fiscalización local se encuentran subordinadas y supeditadas a cuestiones de carácter político y de mayorites legislativos, respondiendo más a intereses políticos que a los intereses públicos de transparencia y de rendición de cuentas.

A partir del año 2000, la Auditoría Superior de la Federación ha venido consolidando un esquema de control y supervisión más eficaz, mediante la implementación de instrumentos más efectivos para la consecución de sus fines. Sin embargo, no obstante el esfuerzo que se ha llevado a cabo en lo federal, respecto de esta encrucijada contra la corrupción y el desvío de recursos públicos, en las entidades federativas no se cuenta aún con la misma respuesta, dado que la mayoría de los órganos locales de fiscalización no cuentan con la necesaria autonomía técnica y de gestión, lo que les impide cumplir eficazmente con su cometido.

La ausencia de órganos de fiscalización con autonomía técnica y de gestión propicia que sus determinaciones queden supeditadas a cuestiones políticas ajenas a su naturaleza, siendo descalificadas y desechadas sin fundamento legal por posicionamientos políticos injustificados, haciendo de esta manera ilusoria la transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de los recursos públicos que los estados y municipios ejercen.

En este sentido, la iniciativa que hoy presentamos tiene como objetivo el fortalecer a los órganos de fiscalización en toda la República Mexicana para que, de esta manera, los recursos públicos, sean de origen federal, estatal o municipal, sean debidamente supervisados y fiscalizados en su ejercicio y destino final.

Fiel a los principios que Acción Nacional ha planteado en esta tribuna en materia de transparencia y de rendición de cuentas, la iniciativa que hoy presentamos pretende homologar criterios en materia de fiscalización para todo el país, a efecto de contar con órganos de fiscalización eficaces, con autonomía técnica y de gestión, ajenos a intereses particulares o de carácter meramente político o partidista.

Con objeto de hacer efectivas y eficaces las determinaciones de los órganos de fiscalización local en la supervisión, control y fiscalización de los recursos que ejercen, se hace

imprescindible la adición a la fracción II del artículo 116 de nuestra Constitución Política nacional, a efecto de garantizar que los órganos técnicos de fiscalización de las Legislaturas de los estados cuenten con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos y determinaciones para dar certeza de que los recursos públicos federales y locales ejercidos por estados y municipios cumplan con los principios de eficacia, transparencia y rendición de cuentas que nuestra sociedad mexicana nos demanda.

Al respecto, se propone el siguiente decreto que adiciona un penúltimo y un último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116, fracción II, párrafos propuestos:

“Las Legislaturas de los estados constituirán órganos de fiscalización con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas.

“Tendrán como función principal revisar la cuenta pública, a efecto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por sus presupuestos de egresos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas.

“La fiscalización que lleven a cabo dichas entidades, en todo momento obedecerá a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. El titular del órgano técnico de fiscalización será electo por las dos terceras partes de los diputados miembros de las Legislaturas locales”.

Transitorio. Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presidente, es cuanto. Solicito se integre la presente iniciativa en el Diario de los Debates.

«Iniciativa que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados Carlos René Sánchez Gil y Antonio Valladolid Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, Carlos René Sánchez Gil y Antonio Valladolid Rodríguez, diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona un último y un penúltimo párrafos de la fracción II del artículo 116 constitucional, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo disponiéndose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala.

Licenciado Benito Juárez García

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y **todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste**, señala el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incuestionablemente supone, que todo poder de gobierno deriva en esencia del pueblo y de que la razón de existencia de un gobierno, es el de procurar en todo momento el bienestar de todos los mexicanos, considerando además, el que los gobernantes no actúan en nombre propio sino en representación del pueblo, al ser nuestra forma de gobierno representativa y democrática como lo dispone el artículo 40 constitucional.

Estas disposiciones constitucionales reiteran la titularidad y autoridad del pueblo, incontrovertible, irrevocable, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta de la soberanía nacional, por tanto, el pueblo es la parte fundamental en la construcción y consolidación de las instituciones públicas para el ejercicio de su poder soberano. Así, la soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en sus tres niveles de gobierno, el federal, de los estados y municipios.

Los recursos públicos que se ejercen por los tres niveles de gobierno deben aplicarse con responsabilidad social, con transparencia y rendición de cuentas como consecuencia fundamental de nuestro sistema de gobierno representativo y como reclamo legítimo de nuestra sociedad mexicana, quien tiene en todo momento el legítimo derecho de saber como y en que se gasta el dinero de sus impuestos, constando que los recursos públicos sean destinados en obras y servicios que satisfagan sus necesidades requeridas.

La supervisión, el control y la fiscalización de los recursos públicos constituyen premisa incuestionable para verificar su correcto ejercicio y destino, que en el caso de la federación, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación conforme a la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, institución que depende directamente del Congreso de la Unión, dotada de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, para determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio federal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

La Cámara de Diputados designa al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la duración de ocho años en el cargo y las causas de remoción con la misma votación requerida para su nombramiento, además de precisar los requisitos para la elección de su titular, que son los mismos requeridos para ser ministro de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

Por lo que corresponde a las entidades federativas y municipios, el artículo 115 constitucional, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, otorga a las legislaturas de los estados la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, y por exclusión o a contrario sensu, se entiende que corresponde igual atribución para revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Poder Ejecutivo del estado; Sin embargo, los artículos 115, 116 y 117 de nuestra Constitución Política federal no precisan a que órgano corresponderá la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Estados y municipios, como acontece a nivel federal, con la Auditoría Superior de la Federación.

En los estados de la federación no existe uniformidad de criterios en la denominación, estructura orgánica, funcio-

nes, designación de titulares y reglamentación de esta Institución fiscalizadora, lo que redundará en perjuicio directo de su objetivo y misión encomendada.

Con relación a los recursos federales transferidos a los estados y a los municipios para ejercerse en rubros específicos, son recursos que tienen como misión fortalecer la capacidad de respuesta de estos gobiernos para elevar la eficiencia y eficacia en la atención de las demandas sociales; recursos cuya fiscalización corresponde directamente a la federación por conducto de su entidad superior de fiscalización, como señala la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los recursos federales ejercidos por los estados y los municipios deben ser supervisados, controlados y fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, y en consecuencia, el artículo 33 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece, **que para efectos de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas y por los municipios, la Auditoría Superior de la Federación propondrá los procedimientos de coordinación con las legislaturas de los estados y de la Asamblea del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus atribuciones de control que éstas tengan conferidas, colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales, recibidos por dichos órdenes de gobierno.**

A su vez, la Ley de Coordinación Fiscal señala que esta colaboración de las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por estados y municipios, se realiza mediante “convenios de coordinación fiscal”, cuyo propósito consiste esencialmente en establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas de los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración y disposición de los mismos y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar la bases de su organización, funcionamiento y fiscalización, tal como lo señalan los artículos 1o., 25, 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Conforme a estos “convenios de coordinación fiscal”, a las legislaturas de los estados se les delega esta potestad federal de coadyuvar en la correcta aplicación de los recursos federales entregados a los estados y municipios, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme lo establezcan sus propias leyes (artículo 49, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal).

Sin embargo, en la realidad los entes fiscalizadores de las legislaturas de los estados, en su mayoría no cuentan con las facultades y atribuciones legales para garantizar su autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su organización interna y funcionamiento que aseguren la validez de sus determinaciones técnicas y de que éstas respondan a la legalidad, objetividad y eficacia; en no pocos casos, sus determinaciones se encuentran subordinadas o supeditadas a cuestiones de carácter político o de mayorites legislativos, respondiendo más a intereses particulares o revanchistas que ha intereses públicos legítimos, de transparencia y rendición de cuentas como dispone la Constitución Política nacional y como la sociedad hoy día nos exige.

A partir de 2000, la fiscalización superior de la federación transitó hacia una consolidación de un esquema de control y supervisión de la gestión pública, la cual implementa instrumentos más efectivos de eficiencia y fiscalización de los recursos que utiliza el gobierno para la consecución de los fines de interés público.

En efecto, el sistema de control y evaluación de la gestión administrativa del gobierno federal, sufrieron una revisión y reorganización, de tal forma que se sustituyó la antigua Contaduría Mayor de Hacienda por la Auditoría Superior de la Federación, que se vino a constituir como un órgano dependiente de la Cámara de Diputados de carácter técnico, imparcial y con plena autonomía de gestión y técnica para decidir sobre su organización, recursos, funcionamiento y resoluciones.

Cabe destacar que no obstante el gran esfuerzo que se ha llevado a cabo a nivel federal respecto de esta encrucijada contra la corrupción y el desvío de recursos, lo cual se refleja en las acciones comentadas en párrafos anteriores; la mayoría de los órganos encargados de la fiscalización a nivel local no se han sumado a este esfuerzo, por el contrario han permanecido en un ámbito que ha quedado desfasado en cuanto a la modernización y adecuación de sus marcos jurídicos en materia de fiscalización.

En este sentido, la iniciativa que hoy presentamos va dirigida precisamente a respaldar la tendencia que se ha venido siguiendo, y que se refleja tanto en las reformas indicadas, como en las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados y en la Colegisladora tendentes, entre otras cosas, a elevar la autonomía de la Auditoría Superior de la Federación y a fortalecer a los órganos de fiscalización en toda la República Mexicana, para que de esta manera no quede un solo recurso público, ya sea local o federal, sin

fiscalizarse en los términos que la modernidad y las nuevas realidades políticas y económicas lo exigen.

Es de subrayarse que en la legislatura anterior el entonces diputado Rafael Sánchez Pérez, promovió una reforma integral que contemplaba el fortalecimiento y plena autonomía a la Auditoría Superior de la Federación haciéndola extensiva a los Estados; asimismo, en la legislatura actual el diputado Obdulio Ávila Mayo, ha presentado ante esta soberanía, el 14 de noviembre de 2006 y el 22 de febrero de 2007, dos iniciativas mediante las cuales se fortalece la Auditoría Superior de la Federación para efectos de otorgarle, plena autonomía y a su vez homologar la fiscalización de los recursos públicos en el Distrito Federal, mediante la creación de un órgano superior de fiscalización del Distrito Federal con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Siguiendo la postura que ha planteado Acción Nacional en estos antecedentes, la iniciativa que hoy presentamos pretende elevar al resto del país a un ámbito que va más allá de la rendición de cuentas, nos lleva a perfeccionar un estado de coordinación en tratándose de la fiscalización de todos y cada uno de los recursos públicos en los tres ámbitos de gobierno, en efecto solamente mediante la perfecta homologación de las facultades con las que cuentan los órganos de fiscalización podremos contar con organismos mas confiables y profesionales, ajenos a las vaivenes políticos, problemática que hasta la fecha ha sido imposible de atacar, entre otras cosas, precisamente por esa falta de independencia y autonomía técnica con la que cuentan los órganos de fiscalización local.

De aprobar la moción que hoy presentamos al pueblo de México, las acciones, las bases, los principios y las formas de actuación de los órganos de fiscalización locales, quedarán perfectamente homologadas a las funciones de una Auditoría Superior de la Federación cada vez mas fortalecida, lo cual permitirá que todos los órganos coadyuven en el fortalecimiento económico del país en beneficio del interés público, que día con día contará con órganos más eficaces que permitan consolidar sus instituciones públicas.

La ausencia de órganos de fiscalización con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna y de su funcionamiento de algunas entidades federativas, propicia que sus determinaciones técnicas y resoluciones queden supeditadas a cuestiones políticas ajenas a

su naturaleza, siendo descalificadas y desechadas sin fundamento legal por posicionamientos políticos injustificados, haciendo ilusoria la transparencia, la rendición de cuentas y fiscalización de los recursos públicos que los estados y los municipios ejercen.

Con objeto de hacer efectivas y eficaces las determinaciones de los órganos técnicos de fiscalización local, en la supervisión, control y fiscalización de los recursos públicos federales que ejercen los estados y los municipios, **se hace imprescindible la adición a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política nacional, para establecer que los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de los estados cuenten con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos y determinaciones**, tal como prevé el artículo 79 de la Constitución Política nacional, dado que los órganos autónomos no persiguen intereses políticos y son ajenos o independientes a esferas de poder. **Lo anterior dará certeza de que los recursos públicos federales y locales ejercidos por los estados y los municipios cumplen los principios de eficacia, transparencia y de rendición de cuentas que nuestra sociedad demanda.**

Con esta iniciativa que hoy presentamos ante esta Soberanía, proponemos proyecto de adición a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar la correcta verificación y aplicación de los recursos públicos que reciban los estados y los municipios. Al respecto, se propone el siguiente:

Decreto que adiciona un penúltimo y un último párrafos a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. ...

I. ...

II. ...

...

...

Las legislaturas de los estados constituirán órganos de fiscalización con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas. Tendrán como función principal, revisar la Cuenta Pública, a efecto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por sus Presupuestos de Egresos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas.

La fiscalización que lleven a cabo dichas entidades en todo momento obedecerá los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. El titular del órgano técnico de fiscalización será electo por las dos terceras partes de los diputados integrantes de las legislaturas locales.

Transitorio

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2007.— Diputados: Carlos René Sánchez Gil, Antonio Valladolid Rodríguez (rubricas).»

Presidencia del diputado Arnoldo Ochoa González

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales e insértese el texto de manera íntegra, como lo solicito el diputado Carlos René Sánchez.**

LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna a la diputada Silvia Oliva Fragoso, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma los artículos 3o. y 4o de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La diputada Silvia Oliva Fragoso: Compañeras diputadas y compañeros diputados, con la fundamentación correspondiente presento la iniciativa con proyecto de decreto de reformas a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en Materia de Adolescentes, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

El pasado 12 de diciembre de 2005 tuvo verificativo un hecho sobresaliente en la historia reciente del derecho penal mexicano: el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, después de discusiones en las Cámaras, una reforma constitucional que modificaba por completo la manera en que el Estado mexicano concebía a sus jóvenes en conflicto con la ley penal.

Bajo esta nueva perspectiva, ya no se les llamaría más “menores infractores”. Las modificaciones fueron al artículo 18 constitucional, estableciendo en los párrafos cuarto, quinto y sexto un nuevo sistema de justicia integral para adolescentes.

Dicha reforma, tanto por lo que hace a la forma como al fondo, tuvo un par de momentos: primero el 12 de marzo de 2006 y segundo el 12 de septiembre del mismo año.

En la primera fecha, tanto la denominación de los adolescentes como las distinciones etarias para establecer las consecuencias jurídicas de su responsabilidad entraron en vigor tanto a nivel federal como estatal y del Distrito Federal, quedando tan sólo pendiente para la segunda fecha, la creación de las leyes, instituciones y órganos que se requerirían para la aplicación del nuevo sistema, obligación por cierto que, de manera por demás incongruente, no aplica para la federación, tan sólo para las entidades federativas.

En este orden de ideas, en estas fechas, las disposiciones penales federales y locales deben estar acordes con el texto constitucional, pues de lo contrario se encontrarían en franca contraposición con la reforma constitucional, puesto que a diferencia del eje de la especialidad, la diferenciación etaria debió observarse desde el 12 de marzo de 2006 para todos. No solo para las entidades federativas y el Distrito Federal, sino también para la federación. Al respecto, el máximo tribunal del país se ha manifestado en ese sentido.

Por otro lado, el vocablo menor ya es un término que se encuentra superado. Del latín minor-minoris, que significa pequeño. El término menor, según el Diccionario de la lengua española, quiere decir “el que es inferior a otra cosa en

cantidad, intensidad o calidad; o menos importante con relación a otro del mismo género”, entre otras acepciones.

Se hace además la distinción de tratarse de un adjetivo y no de un sustantivo. Por lo que en su caso lo correcto es decir “persona menor de edad”. Si bien el término menor se utiliza sin un ánimo peyorativo, y forma parte de nuestro lenguaje cotidiano, inclusive de nuestra propia formación jurídica; es interesante conocer que el origen de dicho término sí obedece a criterios de discriminación hacia los niños a partir del análisis que, desde la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia, determinó el origen histórico del término.

Desde el derecho romano, la infancia era considerada objeto de propiedad al pertenecer a ese grupo de personas bajo la tutela del pater familia, lo que se traducía en la objetivización de la persona, y en un sentido de propiedad del titular de la familia respecto de sus tutelados. En un principio los hijos de familia, al igual que los esclavos, estaban privados de la capacidad de goce y de ejercicio.

En otro capítulo más reciente de la historia, encontramos que se refuerza esa visión adulta respecto de la “incapacidad” de la infancia, cuando a finales del siglo XIX aparece el sistema de los menores en situación de riesgo. Este sistema surge con la creación de una justicia especializada para personas menores de edad.

En 1899, en la ciudad de Chicago, se establece el primer tribunal para menores. Lo que se buscaba, que era una facultad protectora del Estado hacia ciertos niños que quedaban expuestos por motivos de la imperiosa necesidad de los padres de familia de salir a buscar un modo de subsistir, en el contexto de la gran depresión que atravesaba Estados Unidos, se convirtió en un eufemístico sistema de violación a sus derechos ya que se confundía lo asistencial con lo penal.

Cabe mencionar que antes de esto, para efectos penales, los niños eran tratados como adultos, lo cual tampoco se considera una mejor práctica.

Con la creación del tribunal de Illinois se desarrollan en todo el mundo los llamados sistemas tutelares de justicia para menores, basados en la doctrina conocida como de la situación irregular. En la cual las personas menores de edad eran concebidas como objetos de tutela y definidas de manera negativa y segregativa, como incapaces.

La esencia de este sistema se resume en el establecimiento de un marco jurídico que, en aras de la protección legítima, permite una intervención del Estado ilimitada y discrecional sobre las personas menores de edad, para efectos de institucionalizarlas y con ello violar de manera sistemática sus derechos.

México no fue la excepción en incluir ese sistema y su doctrina al régimen interno. Para 1940 se habían instaurado en todo el país sistemas tutelares de justicia administrativa, permaneciendo vigentes a la fecha en un importante número de estados de la república.

No fue sino hasta mediados del siglo XX que estos sistemas comenzaron a ser cuestionados. El control sociopenal que el Estado ejercía sobre las personas menores de edad alcanzó límites inaceptables, que restringían y vulneraban severamente sus derechos fundamentales en una medida mucho mayor que en el derecho penal de adultos.

Las críticas a los sistemas tutelares pusieron de manifiesto su falta de legitimidad jurídica y social, lo que llevó a la urgente necesidad de replantear los fundamentos de tan importante materia en todo el mundo.

Es así que la tendencia mundial en este tema va siendo la de implantar un sistema que garantice el respeto de todos los derechos a las personas menores de edad —12 a 18 años— que se encuentran en conflicto con la ley penal.

De tal manera que no sólo por razones teórico doctrinales sino por cuestiones constitucionales, la utilización del vocablo menor es una inconsistencia con el estado actual de las cosas, tal y como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal.

Siendo así, los artículos 3o., párrafos segundo y cuarto, y 40 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que utilizan el vocablo menor, deben ser modificados, para adoptar este nuevo concepto constitucional, máxime que no se trata de una ley cualquiera sino de una ley marco que debe ser observada tanto por la federación como por las entidades federativas.

En ese sentido, la propuesta es que se cambie el sustantivo menor por adolescente, y que se haga en todo lo que corresponde a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Es cuanto, diputado Presidente.

«Iniciativa que reforma los artículos 3 y 40 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la diputada Silvia Oliva Fragoso, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita diputada Silvia Oliva Fragoso, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la consideración del Pleno de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto de Reformas a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Adolescentes

Al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 12 de diciembre de 2005 tuvo verificativo un hecho sobresaliente en la historia reciente del derecho penal mexicano, el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que modificaba por completo la manera en que el Estado mexicano concebía a sus jóvenes en conflicto con la ley penal. Bajo esta nueva perspectiva, ya no se les llamaría más “menores infractores”.

Las modificaciones fueron al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en los párrafos 4o., 5o. y 6o. un nuevo sistema de justicia integral para adolescentes.

Así, los párrafos 5o. y 6o. mencionados, señalan ya de manera clara la figura de la justicia para adolescentes, abandonando el viejo concepto de menores:

Artículo 18. ...

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Dicha reforma, tanto por lo que hace a la forma, como al fondo, tuvo un par de momentos:

Primero el 12 de marzo de 2006, y

Segundo el 12 de septiembre del mismo año.

En la primera fecha, tanto la denominación de los adolescentes, como las distinciones etareas –para establecer las consecuencias jurídicas de su responsabilidad–, entraron en vigor a nivel federal y estatal y del Distrito Federal, quedando tan sólo pendiente para la segunda fecha la creación de las leyes, instituciones y órganos que se requirieran para la aplicación del nuevo sistema, obligación por cierto que, de manera por demás incongruente no aplica para la federación, tan sólo para las entidades federativas.

En este orden de ideas, en estas fechas las disposiciones penales federales y locales deben estar acorde con el texto constitucional, pues de lo contrario se encontrarían en franca contraposición a la reforma constitucional, puesto que a diferencia del eje de la especialidad, la diferenciación etarea debió observarse desde el 12 de marzo de 2006 para todos, no sólo para las entidades federativas y el Distrito Federal, sino también para la federación. Al respecto, el máximo tribunal de este país ya se ha manifestado en este sentido.

De tal suerte que la Tesis 1a. CLVI/2006 de la novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, visible en la página 278, XXIV, octubre de 2006 del SJF y su gaceta, bajo el número de registro 174 101 con los siguientes rubro y texto lo indicó así:

Edad penal mínima. Efectos de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 12 de diciembre de 2005. La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional.

Por otro lado, el vocablo menor ya es un término que se encuentra superado. Del latín *minor-oris* que significa pequeño, el término “menor”, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, quiere decir: el que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, o menos importante con relación a otro del mismo género, entre otras. Se hace, además la distinción de tratarse de un adjetivo y no de un sustantivo, por lo que, en su caso, lo correcto es decir “persona menor de edad”.

Si bien el término “menor” actualmente se utiliza sin un ánimo peyorativo y forma parte del lenguaje cotidiano, inclusive de nuestra propia formación jurídica, es interesante conocer que, el origen de dicho término, sí obedece a criterios de discriminación hacia los niños, a partir del análisis que, desde la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia se determinó el origen histórico del término.

Desde el derecho romano la infancia era considerada objeto de propiedad al pertenecer a ese grupo de personas bajo la tutela del pater familias lo que se traducía en la objetivi-

zación de la persona y un sentido de propiedad del titular de la familia respecto de sus tutelados. En un principio los hijos de familia, igual que los esclavos, estaban privados de la capacidad de goce y de ejercicio.

En otro capítulo más reciente de la historia, encontramos que se refuerza esa visión adulta respecto de la “incapacidad” de la infancia, cuando a finales del siglo XIX, aparece el sistema de los “menores en situación de riesgo”. Este sistema surge con la creación de una “justicia” especializada para personas menores de edad en 1899, en Chicago se establece el primer Tribunal para Menores. Lo que buscaba ser una facultad protectora del Estado hacia ciertos niños que quedaban expuestos por motivo de la imperiosa necesidad de los padres de familia de salir a buscar un modo de subsistir en el contexto de la gran depresión que atravesaría EUA se convirtió en un eufemístico sistema de violación a sus derechos, ya que se confundía lo asistencial con lo penal. Cabe mencionar que antes de esto, para efectos penales, los niños eran tratados como adultos, lo cual tampoco se considera una mejor práctica.

Con la creación del Tribunal de Illinois, se desarrollan en todo el mundo, los llamados sistemas “tutelares” de justicia para menores, basados en la doctrina conocida como de la “situación irregular”, en la cual, las personas menores de edad eran concebidas como objetos de tutela, y definidas de manera negativa y segregativa como incapaces. La esencia de este sistema se resume en el establecimiento de un marco jurídico que, en aras de la protección, legitima una intervención del Estado ilimitada y discrecional sobre las personas menores de edad, para efectos de institucionalizarlas y con ello violar de manera sistemática sus derechos.

México no fue la excepción en incluir este sistema y su doctrina al régimen interno, para 1940 se habían instaurado en todo el país sistemas tutelares de justicia administrativa, permaneciendo vigentes, a la fecha, en un importante número de estados de la república.

Fue hasta mediados del siglo XX que estos sistemas comenzaron a ser cuestionados. El control socio-penal que el Estado ejercía sobre las personas menores de edad, alcanzó límites inaceptables, que restringían y vulneraban severamente sus derechos y derechos fundamentales, en una medida mucho mayor que en el derecho penal de adultos. Las críticas a los sistemas tutelares, pusieron de manifiesto su falta de legitimidad jurídica y social, lo que llevó a la urgente necesidad de replantear los fundamentos de tan im-

portante materia en todo el mundo, es así que la tendencia mundial en este tema va siendo la de implantar un sistema que garantice el respeto de todos los derechos a las personas menores de edad (12 a 18 años) que se encuentren en conflicto con la ley penal.

De tal manera que, no solo por razones teórico-doctrinales, sino por cuestiones constitucionales, la utilización del vocablo menor es una inconsistencia con el estado actual de las cosas, tal y como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal.

Siendo así, los artículos 3o., párrafos segundo y cuarto y 40 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública que utilizan el vocablo "menor", deben ser modificados para adoptar este nuevo concepto constitucional, máxime que no se trata de una ley cualquiera, sino de una ley marco que debe ser observada tanto por la federación, como por las entidades federativas.

A fin de dar uniformidad a la legislación actual y de hacerla coincidente con la Constitución Federal, se presenta la siguiente

Iniciativa de reformas a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de Adolescentes, al tenor de la siguiente redacción:

Artículo Único. Se reforma el contenido de los párrafos segundo y cuarto del artículo 3o., así como el artículo 40 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de adolescentes, de las

encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

Artículo 40. La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de adolescentes, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1) Derivada del Amparo directo en revisión 935/2006 del 23 de agosto de 2006 con cinco votos. Siendo el ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz y el secretario Roberto Lara Chagoyán.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2007.— Diputada Silvia Oliva Fragoso (rúbrica)»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, diputada Oliva Fragoso. **Túrnese a la Comisión de Seguridad Pública.**

Se pospone la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diversos diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Por tanto, se concede el uso de la tribuna al diputado Ricardo Cantú Garza, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

El diputado Ricardo Cantú Garza: Gracias, diputado Presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, México está viviendo numerosos cambios en sus instituciones que le permiten al Congreso de la Unión, traducirlos en nuevas leyes que buscan profundizar nuestra vida democrática y elevar la calidad de vida de los mexicanos.

En el campo de la salud aún tenemos graves rezagos y tenemos que enfrentar los desafíos que implica garantizar ese derecho para todos los mexicanos.

Conforme se documenta en diversos estudios, las familias pobres de nuestra nación no tienen las condiciones para acceder a la salud privada. Por eso tenemos que crear las condiciones materiales para que el Estado mexicano se haga responsable de cubrir esta demanda nacional.

Por otra parte, cuando las familias mexicanas pobres se enferman recurren a los servicios médicos de urgencias que casi siempre suelen estar sobresaturados por enfermos con patologías que requieren de atención altamente especializada, mientras los enfermos que requieren atención urgente no son atendidos de inmediato, como el caso lo requiere.

O bien, en algunos casos presentan problemas que se podrían haber solucionado fuera del hospital. Por ello es fundamental seleccionar el orden de atención de los enfermos, según su gravedad.

La diferencia entre urgencia y emergencia es el parteaguas frente a una situación de crisis médica, pues una urgencia queda supeditada ante la emergencia. Y en la medicina la valoración entre estas dos modalidades de atención obliga a tener un criterio fundamental relacionado con el factor tiempo.

Actualmente miles de mexicanos, por cuestiones económicas, no tienen posibilidades de asistir a un chequeo general en cualquier centro de salud comunitaria y, por difícil que parezca, esto es una realidad.

Para dotar de estos servicios de salud a la población mexicana proponemos la creación de centros nacionales de cirugía ambulatoria en todo nuestro territorio, donde cada uno de ellos deberá atender las especialidades antes mencionadas.

México sólo cuenta con un centro de este tipo, como es el Centro de Cirugía Ambulatoria del ISSSTE, ubicado en la Ciudad de México. Este centro fue puesto en marcha por la gran demanda de servicios médicos de esta naturaleza.

Por esa razón estamos proponiendo reformar la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para crear esos centros nacionales de cirugía ambulatoria y se pueda brindar la atención que requieren los más necesitados de nuestra nación.

Estos centros han mostrado su eficacia, porque permiten reducir de manera importante el tiempo de espera, desde la valoración clínica hasta la programación de cirugías, así como la saturación de pacientes en nuestro sistema de salud pública.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, por las consideraciones antes expuestas, sometemos a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Institutos Nacionales de Salud, para crear los centros nacionales de cirugía ambulatoria.

Le solicito, señor Presidente, sea publicada de manera íntegra la presente iniciativa en el Diario de los Debates de esta Cámara. Muchas gracias por su atención.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, a cargo del diputado Ricardo Cantú Garza, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, diputado federal Ricardo Cantú Garza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad, México ha sufrido diversos cambios en materia legislativa y, sin duda, son un avance para la vida democrática y de calidad en el servicio de las instituciones nacionales, con miras a un beneficio para la población.

Hoy, muchos de quienes buscamos como premisa estas condiciones hemos tenido que replantear las demandas de miles de ciudadanos que sufren de alguna carencia para mejorar sus vidas.

Muy en especial, debemos poner atención tanto a las normas que rigen estas instituciones, pero más importante es llevar a la práctica las alternativas consensuadas para perseguir tal beneficio.

En esta ocasión hacemos referencia al tipo de atención y la calidad de los servicios médicos para aquella población que más lo necesita, es decir, de los cerca de 12 millones de habitantes pobres en nuestro país.

En este sentido, podemos comparar los gastos médicos que debe realizar un jefe de familia con un promedio de 4 dependientes económicos y con un sueldo de 47 pesos diarios, según lo estipula la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para la zona geográfica C.

Dicho estimado calcula la atención para un solo familiar o su persona misma, incluyendo tiempo de estancia, estudios, intervenciones, curaciones y alimentos.

Concepto en promedio	Hospital Regional Dr. Gea González del Sector Salud	Centro Médico Nacional Siglo XXI del IMSS	Centro Médico Nacional 20 de noviembre del ISSSTE	Hospital Particular
Gastroenteritis				
Cirugía de emergencia	\$ 7000	\$ 17000	\$ 14500	\$ 24000
Apendicitis				
Cirugía de emergencia	\$ 5000	\$ 13000	\$ 10500	\$ 16000
Parto Prematuro	\$ 9000	\$ 12000	\$ 11000	\$ 14000
Extirpación de amígdalas	\$ 11000	\$ 13000	\$ 12000	\$ 27000
Cirugía maxilofacial de primer grado	\$ 6000	\$ 6500	\$ 6000	\$ 11000

Es decir, con este sueldo considerado para los estados de Campeche, Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, Veracruz y Tabasco, por mencionar algunos, un paciente debe destinar 946 salarios mínimos, por lo que, por mucho, tendrá que buscar un financiamiento para salir de su padecimiento y, desgraciadamente, será una doble tarea por salir de su hasta ahora precario nivel económico.

Según datos de un estudio efectuado por el Instituto Nacional de Salud Pública, de esta cifra se estima que en el 2002, un 59.9 por ciento carecía de servicios médicos, en cifras más exactas, estamos hablando de más de 61 millones de habitantes mexicanos que no contaban con un servicio de salud específico y que por su misma necesidad y condiciones económicas, se han venido remitiendo a instituciones de salud común, mientras que hoy en día el estimado es de 63 millones aproximadamente.

A la fecha, miles de mexicanos por cuestiones económicas no tienen mayores posibilidades de asistir a un chequeo general en cualquier centro de salud comunitaria y por difícil que parezca, esto es una realidad.

El pago de los servicios de salud para el bolsillo de un enfermo, es por demás costoso, y ante una situación de crisis médica, una persona de bajos recursos económicos no está en posibilidad de negociar una atención pronta ni mucho menos con calidez humana.

Contrario a lo que por instrucciones es presentado en los informes de labores, sabemos bien que nuestros enfermos pobres, en su mayoría no son recibidos por los nosocomios visitados frente a una urgencia.

Ante esta situación, los pretextos para la falta de atención sobran; por ejemplo, no hay cupo en la sala de urgencias, damos preferencia a las emergencias, no son derechohabientes, no cubren el perfil socioeconómico, el padecimiento que acompaña al enfermo no es manejado por la clínica u hospital al que acudieron, etcétera.

En este sentido, cabe mencionar que la diferencia entre urgencia y emergencia será el parteaguas frente una situación de crisis médica, pues una urgencia queda supeditada ante la emergencia.

Hemos dicho que con frecuencia todos los servicios de urgencias suelen estar saturados por enfermos con patología no urgente, muchos de ellos presentan problemas que se podrían haber solucionado fuera del hospital. Por ello, es fundamental seleccionar el orden de atención de los enfermos según su gravedad.

En muchas ocasiones se dan situaciones triviales en las que el médico debe tranquilizar al paciente y a los familiares indicándoles que los síntomas que presenta carecen de importancia como emergencia.

En la medicina, la valoración entre una urgencia y una emergencia, conlleva a un criterio definitorio fundamental que se refiere al factor tiempo.

Según este criterio, podemos definir como emergencia a una situación de inicio o aparición brusca que presenta un peligro vital o de función básica que necesita asistencia inmediata dentro de muy pocos minutos y que es objetivable.

Esta situación obliga a poner en marcha recursos y medios especiales para prevenir un desenlace fatal. Un ejemplo claro para esto es visto en una situación de un paro cardio-respiratorio.

Por otro lado, una urgencia es una situación de inicio rápido, pero no brusco, que necesita asistencia rápida dentro de algunas pocas horas y que puede presentar un componente subjetivo.

En estas condiciones podemos encontrar los casos de un riesgo vital inmediato pero que pueden llegar a presentarlo en un periodo de tiempo breve si no se diagnostican y tratan de forma temprana, por ejemplo en una obstrucción intestinal, en una neumonía, una tuberculosis, etcétera.

Por tanto, entre los esquemas de protección sanitaria y de salud contemplados por el gobierno federal para la población más necesitada, es indispensable contar con un mecanismo que garantice la disminución de la demanda de asistencia médica con calidad de urgente, además de reducir los tiempos de espera para la atención tipo consulta y diagnóstico.

Compañeras y compañeros diputados: para el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo es imprescindible la atención pronta de todo tipo de padecimientos clínicos por menor que parezca; sin embargo, todos los hospitales públicos del país deben seguir con una atención de primera calidad, apegada a la vanguardia de la medicina y en ello recae también un compromiso de atención prioritaria, es decir, establecer un sistema de atención clínica-hospitalaria pronta.

En este contexto, la propuesta que en esta iniciativa damos es la de crear los centros nacionales de cirugía ambulatoria, que en un momento dado podrá reducir la saturación de pacientes en espera de servicios de especialidades de atención rápida como lo son urología, cirugías generales menores, ginecología, cirugía plástica, oftalmología, cirugía maxilofacial, otorrinolaringología y ortopedia.

Para tal efecto, proponemos la creación de siete centros nacionales de cirugía ambulatoria en todo el país, donde cada uno de ellos deberá atender las especialidades antes mencionadas.

En este sentido, debemos decir que México sólo cuenta con un centro de este tipo hasta el momento, nos referimos al Centro de Cirugía Ambulatoria del ISSSTE, situado en la Ciudad de México.

Dicho centro, fue puesto en marcha debido a que con regularidad los derechohabientes, ante la gran demanda de cirugías mayores, eran atendidos de forma secundaria en los hospitales regionales o generales.

Para el caso de la puesta en marcha de nuestra iniciativa, la ubicación de cada centro, deberá ser en lo inmediato, anexo a uno de cada hospital federal de salud pública, situados tanto en el Distrito Federal como en el interior de la república, siendo éstos por su naturaleza dedicados a altas especialidades.

Tales hospitales serán los que a continuación se señalan:

I. Hospital General de México, Distrito Federal.

II. Hospital General de Comitán, Chiapas.

III. Hospital General Doctor M. Gea González, Distrito Federal.

IV. Hospital Integral Linares, Nuevo León.

V. Hospital Juárez de México, Distrito Federal.

VI. Hospital General de Tepic, Nayarit.

VII. Hospital Civil Doctor Luis F. Nachón, Xalapa, Veracruz.

Cada uno de estos nosocomios se considera de tercer nivel y por ende, cuentan con los instrumentales quirúrgicos y de atención médica necesarios para cubrir contingencias previstas en estas ramas de especialidad.

Lo antes señalado, se describe como obligatoriedad para cada uno de los Centros debido a que por las necesidades imprevistas que devienen de las cirugías, no deja de permanecer un riesgo mínimo de contingencia médica.

Datos de la estimación del impacto presupuestario correspondiente a esta iniciativa, muestran que, de acuerdo con cifras del Presupuesto de Egresos de la Federación 2007, en el Ramo 12, "Salud", se destinaron 37 millones de pesos para obra nueva de la UNEME de Cirugía Ambulatoria, con 2 quirófanos y una sala de procedimientos en Mexicali, Baja California.

En el supuesto de que los centros de cirugía ambulatoria contaran con características similares, por cada uno de éstos, incluyéndole 8 quirófanos, tendría un valor estimado de 148 millones de pesos.

Por otra parte, también para la estimación del impacto presupuestario del funcionamiento para cada uno de los centros, se tiene un estimado de los 140 millones de pesos, aquí se incluyen gastos de administración, materiales y suministros, compra de medicamentos, servicios generales y todos los gastos necesarios para la operatividad de un órgano interno de control, el cual, para sí mismo, se considera un presupuesto para su funcionamiento de 10 millones de pesos, ya incluidos en este mismo.

En otras palabras, al inicio del funcionamiento de los siete centros nacionales de cirugía ambulatoria sumarían una cantidad de 2 mil 16 millones de pesos para el primer año, y posteriormente, dicha suma reduciría significativamente quedando como base de cálculo las cantidades de mil 52, mil 89, mil 91, mil 130 y mil 133 millones de pesos del primer al quinto año respectivamente.

Hoy es necesario adecuar normas que conduzcan a una atención con mayor cobertura, pero en ella debemos considerar a la población que no cuenta con los recursos económicos suficientes que les permitan ser beneficiados por este tipo de atención especializada.

La característica principal de este tipo de centros de atención quirúrgica, es la de reducir de manera importante el tiempo de espera desde la valoración clínica hasta la programación de cirugías, pero que en menor medida se relacionan al tipo de especialidades descritas en párrafos anteriores.

Sin embargo, como ejemplo, a pesar de contar con todo lo indispensable para su óptimo funcionamiento, no es suficiente para abastecer de atención con posibilidades de desahogar en un rango considerable, la saturación de pacientes con probabilidad de atención hospitalaria pronta en todas las instituciones médicas de México.

Tales resultados deben ser rescatados en mejor grado para analizar las posibilidades de implementar este modelo de centros nacionales de cirugía ambulatoria en el interior de la república, todo esto basado a la experiencia y excelentes resultados del Centro de Cirugía Ambulatoria del ISSSTE, por lo que reiteramos que este modelo de aplicación es considerable para su aplicación a nivel nacional, pero sobre todo, para una atención a la población más vulnerable y que no cuenta con servicios médicos.

Por tal caso, la presente iniciativa de ley, de inicio, plantea aplicar dicho sistema en los siete estados del país antes mencionados, pensando en poder asegurar su aplicación de una forma mejor distribuida para beneficio de la población mexicana.

De esta manera, planteamos la edificación de un centro nacional de cirugía ambulatoria por cada región con mayores posibilidades de captación de pacientes, es decir, ubicando un centro nacional en la zona norte, sur, en el oriente y poniente, así como en el centro de nuestro país.

Para tal efecto, datos proporcionados por el ISSSTE muestran que por cada 100 pacientes derechohabientes son recibidos 19 de distintos estados, dentro de los cuales se consideran 6 provenientes de alguna entidad de la zona norte del país, 4 de la zona oriente, 5 del poniente y el resto del sur mexicano.

Lo anterior nos sirve de rango de muestra para calcular que dichos pacientes siendo derechohabientes son muchos como para tenerlos en las salas de espera de los nosocomios mejor equipados del instituto.

Entonces, comparando esta muestra poblacional con una de pacientes no derechohabientes, se calculan 34 personas con algún padecimiento susceptible de ser tratado en un instituto que cuente con un centro nacional de cirugía ambulatoria; pero, ante todo, pensado en aquellas personas que son atendidos por el sector de salubridad y asistencia.

A pesar de lo ya señalado, estamos convencidos que el brindarles una opción con alternativas que no pongan en riesgo su estabilidad económica, y sobre todo que repercuta en el beneficio directo y el incremento en la calidad de vida del mexicano, sería sin duda un gran logro con inmejorables resultados visto desde una perspectiva de eficiencia, así como de la atenuación de la angustia familiar y del paciente, disminución considerable del periodo de inactivi-

dad del paciente, además de menores riesgos de infecciones postoperatorias.

Por las consideraciones antes expuestas sometemos a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Los Institutos Nacionales de Salud, pasando su actual párrafo primero a la forma que sigue:

Artículo 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como institutos nacionales de salud, así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción onceava al actual artículo 5, pasando la actual fracción onceava a la subsecuente doceava, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a X. ...

XI. **Los centros nacionales de cirugía ambulatoria**, para reducir la saturación de pacientes en espera de servicios de especialidades de atención rápida de los institutos nacionales de salud señalados en la presente ley, mismas que son: **urología, cirugías generales menores, ginecobstetricia, cirugía plástica, oftalmología, cirugía maxilofacial, otorrinolaringología y ortopedia.**

XII. Los demás que en el futuro sean creados por ley o decreto del Congreso de la Unión, con las características que se establecen en la fracción III, del artículo 2 de la presente ley.

Artículo Tercero. Se adiciona un artículo 6 Bis y una fracción primera al Título Segundo para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. A los centros nacionales de cirugía ambulatoria corresponderá:

I. Realizar cirugías de corta estancia, para las especialidades mencionadas en la fracción XII del artículo anterior,

solo con el fin de liberar la saturación de pacientes en espera de tales servicios para los institutos nacionales de salud referidos en esta ley.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 8 actual, para quedar como sigue:

Artículo 8. El domicilio legal de cada uno de los institutos nacionales de salud, así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria será la Ciudad de México, Distrito Federal, con excepción del Instituto Nacional de Salud Pública, cuyo domicilio legal será la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan establecer en cualquier parte del territorio nacional, además de los centros de nacionales de cirugía ambulatoria ubicados en las ciudades de Comitán Chiapas, Linares Nuevo León, Tepic Nayarit y Xalapa Veracruz respectivamente, además de tres más que estarán situados en la Ciudad de México.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 9 actual, para quedar como sigue:

Artículo 9. El patrimonio de cada uno de los institutos nacionales de salud, así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria, se integrarán con:

Artículo Sexto. Se modifican los artículos 10, 11 y 12 para quedar como siguen:

Artículo 10. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Artículo 11. Los ingresos de los institutos nacionales de salud además de los centros nacionales de cirugía ambulatoria derivados de servicios, bienes o productos que presten o produzcan serán destinados para atender las necesidades previamente determinadas por sus órganos de gobierno, que las fijarán conforme a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 12. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria contarán con un sistema integral de profesionalización, que comprenderá,

cuando menos, catálogo de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico, administrativo y de apoyo en general, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad.

...

Artículo Séptimo. Se modifica el artículo 13 actual para quedar como sigue:

Artículo 13. La coordinadora de sector y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberán racionalizar los requerimientos de información que demanden de los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria.

Artículo Octavo. Se reforman los artículos 14, 15 y 16 para quedar como siguen:

Artículo 14. La administración de cada uno de los institutos nacionales de salud y de cada uno de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, estarán a cargo de una junta de gobierno y de un director general.

Artículo 15. Las juntas de gobierno de cada uno de los institutos nacionales de salud y de cada centro nacional de cirugía ambulatoria, se integrarán por el secretario de Salud, quien las presidirá; por el servidor público de la Secretaría que tenga a su cargo la coordinación sectorial de estos organismos descentralizados; por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; otro del patronato del instituto, y otro que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del sector educativo vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales, designados por el secretario de Salud, quienes serán personas ajenas laboralmente al instituto y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en su campo de especialidad. Estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

...

...

Artículo 16. Las juntas de gobierno de los institutos nacionales de salud y la de los centros nacionales de cirugía

ambulatoria tendrán, además de las facultades que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las atribuciones indelegables siguientes:

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Noveno. Se reforma el artículo 18 de la presente ley para quedar como sigue:

Artículo 18. Los directores generales de los institutos nacionales de salud así como de los centros nacionales de cirugía ambulatoria serán designados por las juntas de gobierno, de una terna que deberá presentar el presidente de la junta. El nombramiento procederá siempre y cuando la persona reúna los siguientes requisitos:

...

...

...

...

Artículo Décimo. Se modifica el artículo 19 así como su primera fracción, para quedar como sigue:

Artículo 19. Los directores generales de los institutos nacionales de salud y los directores generales de los centros nacionales de cirugía ambulatoria tendrán, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos inherentes al objeto del instituto y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria;

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Onceavo. Se modifica el artículo 20 y su párrafo segundo, para quedar como sigue:

Artículo 20. Los directores generales de los institutos nacionales de salud así como los directores generales de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por otro período igual en una sola ocasión. Podrán ser removidos por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

Los estatutos orgánicos de los institutos y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, prevendrán la forma en que los directores generales serán suplidos en sus ausencias.

Artículo Doceavo. Se reforman los artículos 32 y 33 de dicha Ley para quedar como sigue:

Artículo 32. Cada uno de los institutos nacionales de salud y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaria

de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 33. Cada uno de los institutos nacionales de salud y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, contará con un órgano interno de control, denominado contraloría interna, cuyo titular y los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades que auxiliarán a éste, dependerán de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo Décimo Tercero. Se reforma el artículo 35 de esta ley para quedar como sigue:

Artículo 35. Las relaciones laborales entre los institutos nacionales de salud además de los centros nacionales de cirugía ambulatoria y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo Décimo Cuarto. Se reforman los artículos 37 y 38 de esta ley para quedar como siguen:

Artículo 37. La investigación que lleven a cabo los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, será básica y aplicada, y tendrá como propósito contribuir al avance del conocimiento científico, así como a la satisfacción de las necesidades de salud del país, mediante el desarrollo científico y tecnológico, en áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas.

Artículo 38. En la elaboración de sus programas de investigación, los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria tomarán en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal en estas materias.

Artículo Décimo Quinto. Se modifica el artículo 39 y su fracción primera, para quedar como sigue:

Artículo 39. La investigación que realicen los institutos nacionales de salud, así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria, podrá financiarse por las siguientes fuentes:

I. Con los recursos federales que se otorgue a los institutos y a los centros nacionales de cirugía ambulatoria dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica;

II. a IV. ...

...

Artículo Dieciséis. Se modifica el artículo 40 de la presente ley, para quedar como sigue:

Artículo 40. Los institutos nacionales de salud, así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria, previo acuerdo de cada una de sus juntas de gobierno, podrán establecer un fondo común para la investigación, que se constituirá con las aportaciones de cada uno, las cuales podrán ser de hasta el tres por ciento de su presupuesto de investigación. Dicho fondo se administrará, en lo conducente, en los términos que establece el artículo 43 de esta ley.

Artículo Diecisiete. Se reforman las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, y X del artículo 43 de la presente ley, para quedar como siguen:

I. Los fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso. El fideicomitente será el Instituto Nacional de Salud o el Centro Nacional de Cirugía Ambulatoria de que se trate;

...

...

IV. El fideicomisario de los fondos será el instituto o el centro nacional de cirugía ambulatoria que lo hubiere constituido;

V. El objeto de los fondos será financiar o complementar el financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, enseñanza y atención médica, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de apoyos económicos e incentivos extraordinarios a los investigadores, personal de apoyo a la investigación, y otros propósitos directamente vinculados con los pro-

yectos científicos aprobados. Los recursos podrán afectarse para gasto de administración de los institutos, así como de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, hasta el porcentaje que apruebe la junta de gobierno de cada instituto o centro nacional de cirugía ambulatoria. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio instituto o centro nacional de cirugía ambulatoria;

...

VII. La cuantía o la disponibilidad de recursos en los fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados y externos, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para los institutos o centros nacionales de cirugía ambulatoria que, de conformidad con esta ley, cuenten con dichos fondos;

VIII. Los institutos y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, por conducto de la junta de gobierno, establecerán las reglas de operación de los fondos, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos y los procesos e instancias de seguimiento y evaluación;

IX. Los fondos contarán, en todos los casos, con un comité técnico y de administración, integrado por servidores públicos de la secretaría y del instituto o centro nacional de cirugía ambulatoria de que se trate. Asimismo, se invitará a participar en dicho comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;

X. El órgano de gobierno del instituto o del Centro Nacional de Cirugía Ambulatoria de que se trate será informado acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;

...

...

...

Artículo Dieciocho. Se reforma el artículo 44 y su segundo párrafo de la presente ley, para quedar como sigue:

Artículo 44. Cada instituto nacional de salud y cada centro nacional de cirugía ambulatoria, contará con un comité interno encargado de vigilar el uso adecuado de los recursos destinados a la investigación. Dicho comité se integrará por dos representantes del área de investigación; un representante por cada una de las siguientes áreas: administrativa, de enseñanza y médica; un representante del patronato y otro que designe la junta de gobierno. El comité evaluará los informes técnico y financiero.

Asimismo vigilará los aspectos éticos del proyecto, para lo cual se apoyará en la comisión de ética del instituto o del centro nacional de cirugía ambulatoria en su caso del que se trate.

Artículo Diecinueve. Se reforman los artículos 45 y 46 de esta Ley, para quedar como sigue:

Artículo 45. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los proyectos de investigación que realicen los institutos nacionales de salud o de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 46. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, difundirán a la comunidad científica y a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse.

Artículo Veinte. Se reforma el artículo 47 y su segundo párrafo de la presente ley para quedar como sigue:

Artículo 47. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, podrán coordinarse entre ellos y con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales para la realización de proyectos específicos de investigación.

En los convenios que se celebren para efectos de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán los objetivos comunes, las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y la participación de los institutos nacionales de salud así como los de

los centros nacionales de cirugía ambulatoria, en los derechos de propiedad industrial e intelectual que correspondan, entre otros.

Artículo Veintiuno. Se modifica el artículo 48 y su segundo párrafo de esta ley, para quedar como sigue:

Artículo 48. En la coordinación entre los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, para la realización conjunta de proyectos específicos, podrá quedar comprendida la transferencia de recursos de uno a otro organismo hasta por el monto necesario.

Para realizar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, los institutos y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, deberán contar con la autorización de la coordinadora de sector y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones presupuestales aplicables.

Artículo Veintidós. Se reforman los artículos 49, 50 y 51 de esta ley, para quedar como sigue:

Artículo 49. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, elaborarán y actualizarán los inventarios de la investigación que lleven a cabo, y estarán obligados a proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.

Artículo 50. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, asegurarán la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza.

Artículo 51. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, podrán impartir estudios de pregrado, especialidades, subespecialidades, maestrías y doctorados, así como diplomados y educación continua, en los diversos campos de la ciencia médica.

...

Artículo Veintitrés. Se modifican las fracciones primera y tercera del artículo 52 de esta ley, para quedar como sigue:

I. Vincular los cursos de especialización y de posgrado con los programas de prestación de servicios de aten-

ción médica y de investigación del instituto o centro nacional de cirugía ambulatoria de que se trate;

...

III. Fomentar la participación en la docencia de los investigadores del instituto o del centro nacional de cirugía ambulatoria de que se trate, y

...

Artículo Veinticuatro. Se reforma el artículo 53 de esta ley, para quedar como sigue:

Artículo 53. Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos que, en su caso, expidan los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo Veinticinco. Se modifica el artículo 54 y su fracción segunda de esta ley, para quedar como sigue:

Artículo 54. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria prestarán los servicios de atención médica, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. Recibirán a usuarios referidos por los otros dos niveles de atención o a los que requieran atención médica especializada, conforme al diagnóstico previo que efectúe el servicio de preconsulta del instituto de que se trate, y

III. ...

Artículo Veintiséis. Se reforman los artículos 55, 56 y 57 de la presente ley, para quedar como sigue:

Artículo 55. Para la prestación de los servicios de atención médica a su cargo, los institutos y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, podrán contar con los servicios de preconsulta, consulta externa, ambulatorios, urgencias y hospitalización. Dichos servicios funcionarán de conformidad con lo dispuesto en los manuales de procedimientos.

Artículo 56. Los institutos nacionales de salud y los centros nacionales de cirugía ambulatoria, prestarán los servicios de atención médica, preferentemente, a la población que no se encuentre en algún régimen de seguridad social.

Artículo 57. La Secretaría de Salud evaluará la calidad de la infraestructura hospitalaria y de los servicios de atención médica que presten los institutos y los centros nacionales de cirugía ambulatoria.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que afecten a la presente ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de septiembre de dos mil siete.— Diputado Ricardo Cantú Garza (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Salud.**

Se pospone la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

LEY DE COORDINACION FISCAL

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Tiene la palabra, el diputado José Guillermo Velázquez Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal

El diputado José Guillermo Velázquez Gutiérrez: Con su venia, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal

El que suscribe José Guillermo Velázquez Gutiérrez diputado de este honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante soberanía la siguiente iniciativa que reforma el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

Exposición de Motivos

Es conveniente hacer una breve sinopsis de la evolución que ha tenido la figura del municipio, desde la Constitución de 1917, para el efecto de entender cuál ha sido la tendencia de las diversas reformas constitucionales en cuanto a esa forma de organización político-administrativa del estado, como lo es precisamente el municipio. Desde el Constituyente de 1917, al elaborar el artículo 115 constitucional, surgieron con motivo de la Revolución Mexicana diversas ideas en cuanto a la forma de administración de la hacienda municipal. A este respecto, había en ese Congreso constituyente dos posiciones:

La segunda, defendía la libertad municipal y la autonomía del ayuntamiento, con el argumento de que el municipio debería tener su hacienda propia porque desde el momento que tuviese intervención del Estado o de la Federación o de ambos, aquél dejaría de subsistir. De la anterior discusión se denota la gran preocupación que habría de dar a los municipios mayor libertad para lograr así la autonomía municipal. De esta manera se buscaba que los municipios fueran la primera célula de la organización democrática del país y el primer órgano de representación política del individuo dentro de la sociedad.

El Constituyente consagró la libertad municipal en el artículo 115 de la Carta Magna, estableciéndose en la parte conducente, que cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, administrando libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las “necesidades municipales”.

Posteriormente, hubo una serie de reformas constitucionales referentes a la institución del municipio. Una de las más importantes y trascendentes es la efectuada en el año de 1982, por iniciativa del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, que, en lo referente al patrimonio de los municipios, establecía lo siguiente:

a) Elevar a rango constitucional el derecho de los municipios a recibir las participaciones federales que, en su caso se les asignen.

El constituyente ha querido que los ayuntamientos, como expresión directa de la voluntad del pueblo, sean los administradores de sus intereses, y constituyan la base de una organización política y administrativa de todo punto independiente. Sin embargo para fortalecer a nuestros municipios es necesario participarles de mayores recursos, a efecto de que estos puedan hacer frente a las necesidades que constitucionalmente tiene a su cargo.

El artículo 115 de nuestra Ley Suprema ha fortalecido al municipio libre a través de sus reformas constitucionales; sin embargo hay mucho por avanzar para consolidar al municipio como el espacio privilegiado para la participación política y para la búsqueda de soluciones a las demandas sociales.

En este sentido, el federalismo debe estar fundado en ayuntamientos fuertes, que sean la base de gobiernos locales fuertes y sólidos, que reconozcan la diversidad municipal del país. Así mismo, debemos abocarnos a promover al municipio como ámbito de gobierno, vinculado directamente a las necesidades básicas de la población.

La Ley de Coordinación Fiscal constituye el medio para regular las relaciones fiscales intergubernamentales, las que hoy enfrentan nuevos retos debido a las presiones financieras y la urgencia de mayores ingresos; así como para una mejor colaboración administrativa bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas.

Debido a esto es imperativo participar de mayores recursos a nuestros municipios, con lo que dotaríamos a estos de las herramientas necesarias para hacer frente a las cada vez mayores necesidades de la sociedad.

El artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal en su primer párrafo enuncia que las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al estado, el cual habrá de cubrírseles. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

Es importante señalar, que los Congresos de los estados en el ejercicio de su soberanía y jurisdicción establecen los

más variados criterios de distribución de las participaciones federales, dichos criterios de distribución se encuentran en leyes de coordinación fiscal local.

De la simple lectura que se le preste al artículo anteriormente citado se destaca que el porcentaje es el mínimo que le corresponden a los municipios, facultando a las legislaturas locales determinar como se distribuirá, en este mismo orden de ideas algunos gobiernos estatales únicamente otorgan a los municipios el mínimo establecido siendo que la mayoría de nuestros municipios padecen de rezago en infraestructura social básica, por lo consiguiente se propone se incremente el porcentaje mínimo que establece la Ley de Coordinación Fiscal para que nuestros municipios tengan mayores recursos para abatir el rezago que padecen.

Prevalece también en la realidad económica municipal, existe una diversidad en cuanto al porcentaje de las participaciones federales que los gobiernos estatales entregan a los municipios y que deben ser por lo menos del 20 por ciento; algunos estados destinan a sus municipios un porcentaje mayor, otros estados otorgan lo mínimo señalado en la ley y algunos proporcionan hasta un porcentaje menor, con el objeto de combatir el rezago de infraestructura que padecen nuestros municipios y que estén en posibilidades de atender con oportunidad y suficiencia la demanda colectiva de servicios públicos se requiere se incremente a un 21 por ciento las participaciones federales que los gobiernos estatales entregan a los municipios con lo que se conseguirá fortalecer la figura del municipio.

La presente iniciativa tiene la intención de reconocer que el fortalecimiento municipal, constituye la base y garantía del desarrollo federal; la presente iniciativa refleja la inquietud de la enorme mayoría de los municipios del país de contar con mayores recursos para así tener las herramientas necesarias para combatir el rezago en infraestructura social básica, y que se destine por ley a los municipios por lo menos un 21 por ciento de las participaciones que les corresponden de los diversos conceptos de participaciones y estímulos que reciben del gobierno federal.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 21% de las cantidades que correspondan al estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2007.— Diputado José Guillermo Velázquez Gutiérrez (rúbrica).»

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

ARTICULOS 79, 116 Y 122 CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Arnoldo Ochoa González: Se concede el uso de la tribuna a la diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona los artículos 79, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández: Con su permiso, señor Presidente.

Propuesta de reforma que adiciona los artículos 79, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante la revisión de la Cuenta Pública 2005, para verificar el correcto ejercicio de los recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios, a través de los ramos generales 33 y 39, la Auditoría Superior de la Federación practicó directamente 33 auditorías y las entidades de fiscalización superior locales practicaron 252 auditorías, con una cobertura total de las 32 entidades federativas del país.

En la revisión del Informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2005 se detectó que al igual que en ejercicios anteriores, las entidades federativas del país mantienen prácticas recurrentes de irregularidades en la aplicación de los recursos federales.

La Unidad de Evaluación y Control, en el documento elaborado para el análisis de los resultados de las auditorías practicadas a los recursos federales transferidos a estados y municipios, destacan las siguientes irregularidades.

En el FAEP, pagos efectuados con fines distintos a los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal. Pagos indebidos a comisionados, multas y recargos por pagos extemporáneos de obligaciones e impuestos. Pagos por estímulos y bonos no reglamentados o autorizados. Pagos indebidos a personal dado de baja o no localizado en su centro de trabajo, entre otros.

En el FASSA, extemporaneidad en la entrega de los recursos del fondo. Pagos indebidos a personal con licencia, comisionado o dado de baja. Financiamiento del ISR por pagos indebidos de incentivos en efectivo. Falta de aplicación de penalización por incumplimiento de proveedores. E incumpliendo de estándares establecidos en el sistema de calidad de los servicios de salud, entre otros.

En el FAIS, transferencias indebidas o no autorizadas de recursos a otros programas federales estatales. Obras y acciones que no benefician a zonas o grupos de rezago social. Irregularidades en la adjudicación de contratos de adquisición de obras y servicios. Obra pagada, no ejecutada. Falta de documentación comprobatoria del gasto. Y omisión del gobierno del Estado de comunicar a los municipios el calendario de los enteros de los recursos.

En el Fortamun-DF, pagos improcedentes o en exceso. Falta de documentación comprobatoria. Obras incompletas. Adquisiciones directas fuera de norma. Afectación en garantía de los recursos del fondo por préstamos no autorizados. Carencia de una cuenta específica para la administra-

ción de los recursos del fondo. Falta de publicación del monto y el calendario de los recursos del fondo, entre otras.

En el FASS, recursos destinados a fines distintos de los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal. Falta de aplicación de sanciones y penas convencionales. Acciones inconclusas. Recursos no ejercidos. Pagos improcedentes en exceso y por obra no ejecutada.

Irregularidades en el PAFEF, obras ejecutadas que no cumplen con el objetivo del fondo. Falta del reintegro de recursos del Tesoro. Falta de documentación comprobatoria. Pagos indebidos. Aplicación de recursos en acciones de saneamiento financiero sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Y adquisiciones directas fuera de la norma oficial.

En el FIES, que es el fondo bajo el cual bajan los excedentes petroleros, se encontraron irregularidades, pago de penas convencionales por el incumplimiento de contratos de compraventa. Otorgamiento de anticipos superiores a lo establecido en la normativa. Anticipos pendientes de amortizar o amortizados extemporáneamente. Pagos indebidos y en exceso. Y reintegro extemporáneo de recursos.

Lo anterior hace evidente un fuerte problema en los mecanismos de control interno en las entidades federativas. Así como un indebido manejo, administración y ejercicio de los recursos transferidos, e incumplimiento tanto de los principios básicos de contabilidad gubernamental como de la normatividad aplicable.

En el caso concreto de las revisiones de este sector, se detectó que el principio básico de contabilidad gubernamental que se cumplió con mayor frecuencia fue el cumplimiento de disposiciones legales, seguido de revelación suficiente, control presupuestario, base de registro y periodo contable.

Por otra parte, las irregularidades contravinieron las siguientes normatividades: la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y su reglamento, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Adicionalmente se identificaron 3 mil 519 inobservancias a diversas leyes, reglamentos y disposiciones normativas

estatales y municipales. Solamente en las revisiones practicadas por las entidades de fiscalización local, respecto de la aplicación de los fondos transferidos a través del Ramo 33.

Del análisis del Informe del Resultado, se detectaron también otros aspectos importantes tales como que la mayoría de las entidades de fiscalización local emiten un dictamen favorable a estos entes que se están auditando, no obstante las irregularidades que se encontraron, incluso algunas afirman que no se realizaron obras y acciones en beneficio de la población.

Las acciones de fiscalización que la Auditoría Superior de la Federación ejerce sobre los recursos federales transferidos a estados y municipios muestran ser contundentes en comparación con los resultados obtenidos por las entidades de fiscalización local, a través de su fiscalización, no obstante que a éstas se les han transferido recursos a través del Profis para incrementar el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones al ejercicio de los recursos correspondientes a los Ramos 33 y 39. Es evidente la diferencia de criterios que existe entre lo encontrado por la Auditoría Superior de la Federación y lo encontrado por las entidades de fiscalización local, en virtud de que las entidades de fiscalización local no detectan, curiosamente, irregularidades sumamente graves que la Auditoría Superior de la Federación, cuando ha entrado, detecta perfectamente cada una de las irregularidades que cometen los estados y los municipios.

Por ejemplo, se observó que la Auditoría Superior de la Federación detectó un impacto contable de 2 mil 499 millones de pesos y un impacto económico de 2 mil 153 millones de pesos en sólo 12 por ciento de auditorías que realizó. En cambio, las entidades de fiscalización superior local cubrieron 88 por ciento de estas auditorías y únicamente, casualmente, encontraron una cantidad muy pequeña de irregularidades, tales como un impacto contable de 2 mil 499 millones de pesos y un impacto económico de 2 mil 153 millones de pesos.

De estas revisiones, practicadas por la Auditoría, se comprobó que las acciones que promovió se solventaron por oficios de las entidades de fiscalización local, en los que éstos comunican a la Auditoría Superior de la Federación que dichas acciones han sido solventadas, sin que se adunte la evidencia documental indispensable.

Ante una serie de irregularidades, compañeras diputadas y compañeros diputados, estoy proponiendo estas reformas a

la Constitución. Estas reformas van enfocadas básicamente a darle autonomía de presupuesto —porque ya le dimos autonomía de gestión y le dimos autonomía técnica en la reforma hacendaria que acabamos de aprobar—, pero sí falta la autonomía presupuestaria.

Presidencia de la diputada Ruth Zavaleta Salgado

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Dejen terminar a la diputada. ¿Cuánto tiempo tarda usted para concluir, diputada?

La diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández: Dos minutos.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputada.

La diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández: Muchas gracias. Iniciativa con proyecto de decreto.

Artículo único. Se reforman y adicionan los artículos 79, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el DF y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales.

Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Artículo 116. Las Legislaturas de los estados ejercerán la atribución de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los poderes y órganos autónomos de los estados y de sus municipios, apoyándose para tal efecto en entidades de fiscalización superior locales.

Las Constituciones, así como las leyes estatales en materia de fiscalización, deberán establecer que las entidades de fiscalización superior locales gocen de autonomía técnica

de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para el ejercicio de su presupuesto.

Las Legislaturas de los estados deberán evaluar, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior, para lo cual mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes designará un auditor externo para un periodo de tres años no prorrogable, conforme al procedimiento que disponga la ley.

En el ejercicio de la función de fiscalización serán principios rectores la anualidad, posterioridad, definitividad, confiabilidad, legalidad, certeza, independencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

Las entidades de fiscalización local fiscalizarán en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia, la aplicación de fondos y recursos de los poderes y órganos autónomos del Estado, los entes públicos estatales y los municipios, así como el desempeño y cumplimiento de los objetivos contenidos en las leyes y disposiciones administrativas.

Asimismo contarán con facultades para determinar daños y perjuicios a las haciendas y patrimonios públicos, estatales y municipales de investigación, de irregularidades en contra de las leyes aplicables y de financiamiento directo de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias resarcitorias procedentes, que en ningún caso requerirán previa autorización de la Legislatura correspondiente.

También deberán hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación aquellas irregularidades relacionadas con recursos federales.

Los titulares de las entidades serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes que dispongan las constituciones y leyes correspondientes, debiendo establecer que se realice previa convocatoria pública, acreditando experiencia previa de cinco años.

El estatuto de gobierno y las leyes en materia de fiscalización deberán establecer que la entidad de fiscalización superior local goce de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Es lo mismo, únicamente aplicado al Distrito Federal. Es cuanto, señora Presidenta.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 79, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos, a cargo de la diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN

La diputada federal Alma Edwviges Alcaraz Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del PAN ante la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa por la que se reforman y adicionan los artículos 79, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de rendición de cuentas y fiscalización superior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Durante la revisión de la Cuenta Pública 2005, para verificar el correcto ejercicio de los recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios a través de los ramos generales 33 y 39, la Auditoría Superior de la Federación (ASF) practicó directamente 33 auditorías, y las Entidades de Fiscalización Superior Locales (EFSL) practicaron 252, con una cobertura total de las 32 entidades federativas del país.

En la revisión del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2005, se detectó que, al igual que en ejercicios anteriores, las entidades federativas del país mantienen prácticas recurrentes de irregularidades en la aplicación de los recursos federales; la Unidad de Evaluación y Control, en el documento elaborado para el *Análisis de los Resultados de las Auditorías practicadas a los recursos federales transferidos a Estados y Municipios* destaca las siguientes:

a) *Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB)*

Pagos efectuados con fines distintos a los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, pagos indebidos a comisionados, multas y recargos por pagos extemporáneos de obligaciones e impuestos, pagos por estímulos y bonos no reglamentados o autorizados, pagos indebidos a personal dado de baja o no localizado en su centro de trabajo, entre otros.

b) *Fondo de Aportaciones para Servicios de Salud (FASSA)*

Extemporaneidad en la entrega de los recursos del fondo, pagos indebidos a personal con licencia, comisionado o dado de baja, financiamiento del ISR por pagos indebidos de incentivos en efectivo, falta de aplicación de penalizaciones por incumplimientos de proveedores, e incumplimiento de estándares establecidos en el Sistema de Calidad de los Servicios de Salud, entre otros.

c) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)

Transferencia indebida o no autorizada de recursos a otros programas federales y estatales, obras y acciones que no benefician a zonas o grupos en rezago social, irregularidades en la adjudicación de contratos de adquisición, obras y servicios, obra pagada no ejecutada, falta de documentación comprobatoria del gasto, y omisión del Gobierno del Estado de comunicar a los municipios el calendario de enteros de los recursos.

d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF)

Pagos improcedentes o en exceso, falta de documentación comprobatoria, obras incompletas, adquisiciones directas fuera de norma, afectación en garantía de los recursos del fondo por préstamos no autorizados, carencia de una cuenta específica para la administración de los recursos del fondo, falta de publicación del monto y el calendario de los recursos del fondo, entre otras.

e) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal (FASP)

Recursos destinados a fines distintos de los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, falta de aplicación de sanciones y penas convencionales, acciones inconclusas, recursos no ejercidos, pagos improcedentes, en exceso y por obra no ejecutada.

f) Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (PAFEF)

Obras ejecutadas que no cumplen con el objetivo del fondo, falta de reintegro de recursos a la TESOFE, falta de documentación comprobatoria, pagos indebidos, aplicación de recursos en acciones de saneamiento financiero sin autorización de la SHCP y adquisiciones directas fuera de norma.

g) Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES)

Pago de penas convencionales por el incumplimiento de contratos de compra-venta, otorgamiento de anticipos superiores a lo establecido en la normativa, anticipos pendientes de amortizar o amortizados extemporáneamente, pagos indebidos y en exceso, y reintegro extemporáneo de recursos.

Lo anterior hace evidente que existe un fuerte problema en los mecanismos de control interno en las entidades federativas, así como un indebido manejo, administración y ejercicio de los recursos transferidos e incumplimientos tanto a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, y a la normatividad aplicable.

En el caso concreto, de las revisiones en este sector se detectó que el principio básico de contabilidad gubernamental que se incumplió con mayor frecuencia fue "Cumplimiento de disposiciones legales"; seguido de "Revelación suficiente", "Control Presupuestario", "Base de registro" y "Periodo Contable".

Por otra parte, las irregularidades contravinieron la siguiente normatividad: Ley de Coordinación Fiscal; Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; adicionalmente, se identificaron 3,519 inobservancias a diversas leyes, reglamentos y disposiciones normativas estatales y municipales solamente en las revisiones practicadas por las EFSL respecto de la aplicación de los fondos transferidos a través del Ramo 33.

Del análisis al Informe del Resultado se detectaron también otros aspectos importantes, tales como:

- La mayoría de las EFSL emiten un dictamen favorable, no obstante las irregularidades detectadas; incluso algunas afirman que no se realizaron obras y acciones en beneficio de la población.

- Las acciones de fiscalización que la ASF ejerce sobre los recursos federales transferidos a estados y municipios, muestran ser contundentes, en comparación con los resultados obtenidos por las EFSL a través de su fiscalización, no obstante que a éstas se les transfirieron

recursos del PROFIS para incrementar el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones al ejercicio de los recursos correspondientes a los ramos generales 33 y 39. Haciendo un balance comparativo entre el desempeño de la ASF y de las EFSL, la ASF demostró ser más eficaz, ya que, por la cantidad de auditorías realizadas, las EFSL realizaron el 88% cubriendo el 16% del presupuesto fiscalizado en estados y municipios; mientras que la ASF, que realizó únicamente el 12% de auditorías, cubrió el 84% de la muestra auditada. Similar desempeño se observa en los resultados de las revisiones: por cada revisión realizada por la ASF, ésta emitió en promedio 21 observaciones; y por su parte, por cada revisión de las EFSL, fueron emitidas 7 observaciones. Finalmente, la ASF determinó en las revisiones un impacto contable de 2 mil 499.6 millones de pesos y un impacto económico de 2 mil 153.7 millones de pesos, en tanto que las EFSL, determinaron un impacto contable de 131.3 millones, y un impacto económico de 659.5 millones.

- Es evidente la diferencia de criterios que existe entre la ASF y las EFSL, relativos a informar acerca de los resultados de las revisiones, pues la primera promueve acciones sancionatorias en las mismas circunstancias en que los EFSL solamente promueven acciones preventivas (recomendaciones).

- De las revisiones realizadas a las auditorías practicadas por la ASF, se comprobó que las acciones que promovió se solventaron con oficios de las EFSL en los que éstos comunican a la ASF que dichas acciones han sido solventadas, sin que se adjunte la evidencia documental indispensable.

- En general, los resultados de las auditorías practicadas dejan claro que la ASF debe mantener una constante vigilancia en la aplicación de recursos federales que se transfieren a estados y municipios y que se deben fortalecer los canales de comunicación, coordinación, y supervisión en la práctica de revisiones por parte de los órganos locales.

De las consideraciones anteriores, se desprenden dos grandes resultados: el indebido manejo, administración y ejercicio de los recursos federales que son transferidos a las entidades federativas y municipios, y una fiscalización superior deficiente por parte de las EFSL. Como resultado de los trabajos de análisis al Informe del Resultado, la Comisión de Vigilancia de la ASF aprobó diversas Conclu-

siones y Propuestas a las Entidades Sujetas de Fiscalización, de las que destaco, por guardar relación con el contenido de la presente Iniciativa, las siguientes:

- Dotar de autonomía técnica, financiera y de gestión a las EFSL, a fin de que desempeñen con neutralidad, independencia y eficacia su función.
- Evaluar los resultados del PROFIS, a efecto de estimular con mayores recursos del programa a aquellas EFSL que aseguren una adecuada calidad en sus auditorías y autonomía técnica en su actuación.

Es prioritario resolver el problema de la deficiente fiscalización superior en las entidades federativas, no solo por el creciente monto de los recursos federales que son transferidos a los Estados, sino por la necesidad de fortalecer las haciendas públicas locales y otorgar mayor autonomía a los municipios, aspectos que han sido recogidos tanto en la Reforma Hacendaria presentada por el Ejecutivo Federal, como en el marco de la consulta para la Reforma del Estado.

Es pertinente recordar que la mayoría de los recursos administrados por los estados provienen de transferencias del gobierno federal; en los últimos años, ha existido un notable incremento en estos recursos. Aunado a lo anterior, cada vez es más latente la necesidad de fortalecer a las entidades federativas y a los municipios. Al respecto, la Reforma Hacendaria presentada por el Ejecutivo federal pretende fortalecer el marco del federalismo fiscal, para lo cual propone expandir las facultades tributarias para los estados, así como simplificar y mejorar las fórmulas de transferencias federales a estados y municipios. En una de las iniciativas presentadas se propone incluso la creación de un Fondo de Fiscalización que premie pecuniariamente las labores de fiscalización de las entidades federativas. Ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, el titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda, explicó que el proyecto del Ejecutivo considera un incremento de 150 mil millones de pesos en recaudación, de los cuales, correspondería a los estados poco menos de 50 mil millones de pesos de transferencias adicionales.

También en el marco de la Reforma del Estado, todas las fuerzas políticas han coincidido en la necesidad de lograr una verdadera autonomía del gasto para los gobiernos estatales y municipales, otorgarles mayores facultades fiscales para allegarse de recursos propios y fortalecer sus haciendas públicas. Un objetivo primordial en nuestro país, que

ha sido reconocido en los ámbitos político, económico, social y académico, y que representa un signo de modernización de nuestra Nación, es lograr el fortalecimiento de los municipios, dotándolos de mayor autonomía. Indudablemente, es un objetivo que debemos conseguir; sin embargo, sería muy riesgoso para las finanzas del país y para el desarrollo regional, si no se establecen instituciones de rendición de cuentas y fiscalización de dichos recursos que operen con eficacia, eficiencia e imparcialidad.

A la luz de los resultados obtenidos con la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2005, y ante la propuesta generalizada de otorgar mayores recursos y facultades a los ámbitos locales y municipales, es indispensable fortalecer a las EFSL, dotándolas de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, y proporcionar a la ASF elementos que le permitan desarrollar mejor sus funciones, particularmente en el ámbito de la fiscalización superior a los recursos federales ejercidos por estados y municipios. Sería irresponsable avanzar hacia una reforma de Estado que fortalezca el federalismo fiscal, sin crear los mecanismos adecuados y eficientes de revisión y fiscalización superior en las entidades federativas.

Recientemente, en la *Instalación de la Subcomisión de Vigilancia de Transferencias Federales a Estados y Municipios*, realizada en junio de este año, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el C.P.C. Arturo González de Aragón, auditor superior de la Federación, en su conferencia magistral señaló que "...en la agenda política nacional, el federalismo es una prioridad del quehacer legislativo, mientras que la fiscalización superior se coloca como tema fundamental de la Reforma del Estado. Federalismo y fiscalización superior, son pues, temas vinculatorios y estratégicos para consolidar la gobernabilidad democrática" y reconoció que "en muchos estados y municipios de la República Mexicana todavía no se consolidan los sistemas de control, se discute todavía el ser y deber ser de la rendición de cuentas, la fiscalización se reduce a una simple glosa de cuentas públicas y, en algunos municipios, ni siquiera se presentan".

Este problema ha sido reconocido ampliamente en diferentes ámbitos: la *Declaratoria a la Nación*, documento con las propuestas finales derivadas de la primera Convención Nacional Hacendaria, señala que "actualmente no existe un mecanismo técnico efectivo, integral, detallado, oportuno y veraz que permita ... conocer la información sobre el origen, distribución y destino de recursos públicos"; el Ejecutivo federal, en la Reforma Hacendaria expresa que "...los grandes retos que el país enfrenta no se atenderán eficien-

te y eficazmente con el simple incremento de los recursos públicos que se destinen para dichos fines; es necesario incrementar la calidad con la que se gastan"; el sector empresarial del país, en reciente nota periodística, reconoció que no hay aún mecanismos que garanticen absoluta transparencia; asimismo, en el I Foro de Consulta Pública para la Reforma del Estado, celebrado en Guadalajara en junio de 2007, el Gobernador de Jalisco, con motivo del debate acerca del federalismo, recalcó que se necesita crear órganos de fiscalización confiables para los ciudadanos.

Ahora bien, para conseguir una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública, es necesario consolidar la rendición de cuentas de los gobernantes ante la sociedad y perfeccionar los mecanismos de fiscalización superior. El debate se ha centrado fundamentalmente en el ámbito federal de gobierno y, de manera muy reciente, en el ámbito estatal y municipal. Este rezago es preocupante debido al proceso de descentralización en nuestro país, que desde los años ochenta ha transferido importantes sumas de recursos públicos para que sean ejercidos por los estados y municipios; sin embargo, este proceso no ha sido complementado con instituciones modernas y eficaces de rendición y fiscalización de cuentas públicas, lo que ha derivado en numerosas irregularidades cometidas en el ámbito local en la administración y ejercicio de los recursos públicos que les son transferidos, ausencia de responsabilidad política, impunidad e insatisfacción de la población a la que deberían destinarse los recursos.

Aunque el rezago que se menciona obedece a diversos factores, destacan los siguientes:

1. Fenómeno de responsabilidad invertida y desinterés de la ciudadanía en exigir cuentas a sus gobernantes.

Los servidores públicos, ante la carencia de incentivos políticos para exigir la aplicación de la ley y para hacer uso de sus facultades de fiscalización se vuelven responsables ante sus superiores jerárquicos en lugar de serlo ante la ciudadanía. Lo anterior sucede en cualquier ámbito de gobierno y a cualquier nivel, por ejemplo, en el caso de gobiernos unificados, en donde el partido político en el poder es al mismo tiempo mayoría en el Congreso; en este caso existe poco o nulo interés en exigirle cuentas al Ejecutivo, en evidenciar las irregularidades cometidas, en contraposición al exagerado interés en demostrar "lealtad" encubriendo todas las anomalías e irregularidades que se cometen pues resulta más redituable, ante la posibilidad de recibir como premio nombramientos, candidaturas u otras retribuciones. Al res-

pecto, el doctor Luis Carlos Ugalde, en *La Rendición de Cuentas en los Gobiernos Estatales y Municipales* señala que "...la alternancia en los ejecutivos estatales y la aparición de gobiernos divididos en los cuales el partido del Ejecutivo no cuenta con mayoría en el Legislativo han estimulado que las facultades legales de rendición de cuenta se ejerzan en la práctica. Se puede suponer que el mayor incentivo para el control se da en los estados con gobiernos divididos seguidos de aquellos donde el partido del gobernador no cuenta con mayorías absolutas en los congresos estatales..."

Por otra parte, el creciente aumento en las transferencias federales a estados y municipios ha generado en la sociedad que los recibe poco interés en exigir cuentas a los servidores públicos que los administran y ejercen, debido, principalmente, a que se trata de recursos que no han sido aportados por la sociedad receptora. En palabras del doctor Carlos Ugalde, "...esos ciudadanos al no pagar carecen de los incentivos para exigir cuentas de un gasto financiado con recursos provenientes de otros ciudadanos y regiones del país ... la alta dependencia fiscal de los ayuntamientos frente a la Federación y la consecuente baja dependencia frente a sus ciudadanos puede haber estimulado un bajo nivel de responsabilidad política de los gobernantes, y puede haber generado también cierta apatía y desinterés de los habitantes para llamar a cuentas a sus presidentes municipales."

2. Carencia de autonomía real en los órganos de fiscalización superior estatales.

En el libro número 4 de la Biblioteca de Fiscalización Superior de la Comisión de Vigilancia de la ASF, *Estudio Comparado de la Legislación sobre Fiscalización Superior en México y las Entidades Federativas*, se indica que, a la fecha de cierre de la investigación, mayo de 2006, todavía existían 9 entidades federativas sin reformar sus constituciones locales para transformar a sus entidades de fiscalización en órganos fiscalizadores dotados de autonomía técnica y de gestión, por lo que se trata de órganos que, en mayor o menor medida mantienen una relación de subordinación con el Congreso estatal.

Lo anterior no significa necesariamente que carezcan por completo de autonomía, pero sí es un buen indicador de la falta de interés en algunas entidades federativas por modernizar sus órganos fiscalizadores y transparentar el ejercicio de sus recursos. El hecho de que estos órganos se encuentren subordinados a los Congresos estatales en la toma

de decisiones, hace cuestionable la objetividad y la imparcialidad tanto de sus actuaciones como de los resultados que emiten.

Se detectaron también tres entidades federativas que ya reformaron sus constituciones políticas, pero las leyes secundarias aún no se expiden. Una de estas entidades federativas es Sinaloa, en donde, por falta de consenso político, no se ha aprobado la Ley de Fiscalización del Estado. Aquí particularmente resalta el desinterés del partido político en el poder de transitar hacia una moderna fiscalización de cuentas públicas, ya que el debate en el Congreso estatal se ha estancado en la discusión de dotar de una verdadera autonomía técnica y de gestión a la Auditoría del estado, así como en la posibilidad de que este órgano pueda fiscalizar al Congreso del estado.

La autonomía con que cuenten los órganos de fiscalización es un elemento fundamental para garantizar la transparencia, la imparcialidad y la objetividad, principios rectores de la fiscalización moderna. Si bien la mayoría de los órganos fiscalizadores pertenecen estructuralmente a los Congresos, ya que a estos últimos corresponde la atribución de revisar y fiscalizar la Cuenta Pública, la autonomía radica principalmente en que las entidades fiscalizadoras puedan desarrollar sus funciones y tomar sus decisiones de una manera independiente del Congreso, alejada de negociaciones partidistas e intereses económicos y políticos. En cuanto a la autonomía presupuestal, se considera que es necesario, entendiéndola como la atribución de la EFSL para elaborar su proyecto de presupuesto, y una vez aprobado, poder ejercerlo sin requerir ningún tipo de autorización. En otras palabras, se trata de alejar a los órganos fiscalizadores del ámbito político.

Lo anterior únicamente se logra garantizando en la legislación aplicable dicha autonomía; no basta con definir a un órgano de fiscalización como autónomo, ya que la verdadera autonomía se detecta en las atribuciones con las que es dotado el ente fiscalizador en el ejercicio de sus funciones. Si se busca contar con órganos de fiscalización que tengan la capacidad de desempeñar sus funciones con objetividad, imparcialidad y transparencia, es indispensable fortalecer sus atribuciones y establecer con claridad el límite de actuación del Congreso en su atribución de revisar y fiscalizar las cuentas públicas. El resultado inmediato es el fortalecimiento de los Congresos ya que podrán contar con órganos técnicos que les aporten elementos reales, objetivos y confiables para la toma de decisiones.

En cuanto a la autonomía de las EFSL, el estudio realizado detectó legislaciones que establecen al órgano de fiscalización una autonomía “aparente”, es decir, solo de nombre, ya que al analizar sus atribuciones y el papel que la Legislatura tiene en el proceso de fiscalización, dicha autonomía se encuentra restringida. Lo anterior con independencia de que la Constitución del estado señalara expresamente que el órgano fiscalizador está dotado de autonomía técnica, presupuestal y de gestión, ya que es en la legislación secundaria donde dicha autonomía se fortalece o se diluye.

Por esta razón, y a efecto de evitar este tipo de “estrategias” que restringen en la práctica la autonomía de los órganos fiscalizadores, es necesario que la Constitución de la entidad federativa establezca con claridad que dichos órganos contarán con autonomía técnica y de gestión, así como para ejercer su presupuesto, y los requisitos mínimos que garanticen que dicha autonomía será respetada y desarrollada en la legislación secundaria que al efecto expidan, considerando que ésta no debe contravenir el ordenamiento constitucional.

Al respecto, el estudio comparativo realizado por la Comisión de Vigilancia considera que únicamente 10 entidades federativas cuentan con un fundamento constitucional adecuado, al regular en sus Constituciones locales de una manera suficiente la naturaleza jurídica, principales atribuciones y obligaciones y aspectos relacionados con la designación y remoción del titular del ente fiscalizador. En este último caso, a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica, así como evitar la politización del nombramiento del titular de la EFSL, la constitución política de las entidades federativas debe señalar la votación calificada necesaria, la duración en el cargo, la posibilidad de reelección, así como los procedimientos para su remoción. Evidentemente, deberá realizarse la designación mediante convocatoria pública. Es importante la continuidad que los titulares tengan al frente de la EFSL, por lo que sería recomendable que el periodo no sea inferior a 7 años, así como asegurar que cuenta con una experiencia mínima de 5 años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Para fortalecer a las EFSL y garantizar que cuenten con verdadera autonomía, se les debe dotar, como mínimo, de las siguientes atribuciones:

- Decidir sobre su organización interna, permitiendo que la EFSL expida su reglamento interior, así como sus manuales de operación y procedimientos, toda vez que son los ordenamientos en donde se define la estructura con

que contará la entidad fiscalizadora, así como la distribución operativa y de las atribuciones que le confiere la ley.

- Conferir al titular de la EFSL la atribución para nombrar y remover al personal del órgano fiscalizador. La permanencia o, en su caso, remoción del personal del órgano de fiscalización superior debe obedecer al perfil, capacidad y grado de preparación. De conferir esta facultad a los congresos estatales o las comisiones encargadas de vigilar a los órganos fiscalizadores, se daría la pauta para que el movimiento del personal obedezca a negociaciones o intereses políticos; aún cuando esta facultad la ejerciera la Legislatura únicamente en el caso de mandos superiores, se estaría vulnerando la autonomía de la EFSL, pues esto puede generar compromisos entre el personal designado y los grupos parlamentarios que apoyaron su nombramiento, o bien, pudiera utilizarse como medio de presión a efecto de que el personal electo de esta manera “cuide” los intereses políticos de los legisladores que lo designaron, situación que repercute en la imparcialidad y objetividad que debe imperar en la función fiscalizadora.

- Atribución para decidir el universo de trabajo; lo anterior implica que el titular de la EFSL tenga la atribución para elaborar y aprobar su programa de trabajo, así como las auditorías, visitas e inspecciones a realizar, sin requerir aprobación del Congreso local y sin que la Legislatura tenga la atribución de solicitarle auditorías especiales, salvo los casos de situaciones excepcionales, en los términos que especifique la ley. Es un aspecto primordial ya que el hecho de que la Legislatura del estado pueda solicitarle auditorías específicas a la entidad de fiscalización, o que tenga que aprobarle su programa de trabajo (lo cual implica que lo pueda modificar) conlleva a una politización de la fiscalización superior, afectando con ello dos principios rectores de la fiscalización moderna: objetividad e imparcialidad. La intervención del Congreso estatal pudiera ser empleada como un medio para otorgar protección o bien, realizar ataques o persecuciones por intereses políticos o económicos.

- Atribuciones de la EFSL relacionadas con el fincamiento directo de responsabilidades y sanciones: determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras respon-

sabilidades, o bien, sustanciar directamente el procedimiento de responsabilidad administrativa; promover las acciones de responsabilidad contempladas en las constituciones locales de las entidades federativas y presentar denuncias y querellas, sin que la Legislatura tenga que aprobar dichas acciones. En todo caso, el Congreso debe estar informado de estas actuaciones, pero no debe dejarse a una votación subjetiva el castigo de un ilícito o, en su caso, de un delito, y menos tratándose de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en donde toda la sociedad resulta perjudicada. Lo anterior no vulnera únicamente la imparcialidad y la objetividad con que deben actuar las EFSL, sino también la seguridad jurídica de las entidades fiscalizadas, ya que, permitir que sea la Legislatura la que decida en qué casos sí se debe promover, o en su caso, sancionar o denunciar, implica que, dependiendo de la votación obtenida, algunas entidades fiscalizadas sean sancionadas y otras no, sin que exista un argumento válido que justifique que actos irregulares, ilícitos o, incluso delitos, queden impunes.

Asimismo, debe establecerse que los principios de anualidad, posterioridad, definitividad, confiabilidad, legalidad, certeza, independencia, profesionalismo, imparcialidad y objetividad serán los fundamentos que deben regir las actividades de los órganos de fiscalización estatales.

Se considera también que es necesario que los Congresos estatales puedan evaluar si las EFSL cumplen con sus funciones, para lo cual, se sugiere dotar a los Congresos estatales de la atribución para contratar un auditor externo que lleve a cabo esta función; lo anterior con la finalidad de evitar órganos técnicos que politizan los procedimientos y cuyo personal es contratado obedeciendo únicamente a intereses políticos. Al respecto, se propone que, por mayoría calificada lo elija la Legislatura para un periodo de 3 años.

Finalmente, en tanto esta autonomía técnica, de gestión y presupuestal no se consolide en las EFSL, y considerando los alarmantes resultados derivados de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2005, se propone que la ASF fiscalice directamente los recursos federales transferidos a estados y municipios, con excepción de las participaciones federales, en concordancia con la Iniciativa de reforma constitucional en materia de gasto presentada por el Ejecutivo federal.

Con la finalidad de fortalecer a los órganos de fiscalización superior de las entidades federativas, haciendo obligatorio que cuenten con autonomía técnica y de gestión, así como

para ejercer su presupuesto, evitando en consecuencia la subordinación que actualmente mantienen la mayoría a los Congresos estatales a los que pertenecen, así como la politización del nombramiento de sus titulares, esta Iniciativa propone reformar y adicionar los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen numerosas posibilidades para que las entidades federativas implementen en sus legislaciones modelos modernos de fiscalización superior; la presente Iniciativa únicamente pretende establecer los lineamientos básicos que dichos ordenamientos deberán contener con el objeto de evitar que en la práctica se diluya o nulifique la autonomía de las EFSL. Al respecto, es pertinente mencionar los casos de Jalisco y Zacatecas, cuyos Congresos en un principio contaban con EFSL dotadas de autonomía técnica y de gestión; sin embargo, mediante reformas a su marco jurídico secundario, dieron un paso atrás en dicha autonomía, al sujetar algunas de las atribuciones de los órganos fiscalizadores a la aprobación de la Legislatura; o el caso de Sinaloa, en donde aún se debaten los alcances de la autonomía de la Auditoría Superior del estado, y en donde aún se cuestiona si ésta puede o no fiscalizar al Congreso del estado.

Esta iniciativa retoma algunas propuestas de legisladores, que han presentado con anterioridad iniciativas de reformas en este sentido, incluyendo la minuta presentada por la senadora Georgina Trujillo en la LIX Legislatura y recoge una de las preocupaciones detectadas tanto en este Congreso de la Unión y en la Auditoría Superior de la Federación, como en legislaturas, entidades de fiscalización superior locales, Conferencia Nacional de Gobernadores, Convención Nacional Hacendaria, Foro de Consulta Pública para la Reforma del Estado y diversos foros relacionados con la fiscalización estatal, con la intención de proponer un marco legal que permita una verdadera autonomía en las EFSL así como una eficiente, imparcial y objetiva fiscalización de recursos públicos ejercidos por las entidades federativas y municipios.

Por todo lo expuesto, presento a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 79, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 79, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

...

I. ...

También fiscalizará **directamente** los recursos federales que **administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos, de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales, asimismo fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**

...

II. a IV. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

Las legislaturas de los estados ejercerán la atribución de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Poderes y órganos autónomos de los estados y de sus municipios, apoyándose para tal efecto en entidades de fiscalización superior locales.

Las constituciones así como las leyes estatales en materia de fiscalización deberán establecer que las entidades de fiscalización superior locales gocen de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como para el ejercicio de su presupuesto.

Las Legislaturas de los estados deberán evaluar, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior local, para lo cual, mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes, designarán un auditor externo para un periodo de 3 años no prorrogable, conforme al procedimiento que disponga la ley.

En el ejercicio de la función de fiscalización serán principios rectores: la anualidad, posterioridad, definitividad, confiabilidad, legalidad, certeza, independencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

Las entidades de fiscalización superior locales, fiscalizarán en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes y órganos autónomos del Estado, los entes públicos estatales y los municipios, así como el desempeño y cumplimiento de los objetivos contenidos en las leyes y disposiciones administrativas.

Asimismo, contarán con facultades para determinar daños y perjuicios a las haciendas y patrimonios públicos estatales y municipales; de investigación de irregularidades en contra de las leyes aplicables y de fincamiento directo de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias resarcitorias procedentes, que en ningún caso requerirán previa autorización de la Legislatura correspondiente. También deberán hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, aquellas irregularidades relacionadas con recursos federales transferidos de las que tenga conocimiento durante su labor fiscalizadora.

Los titulares de las entidades de fiscalización superior locales serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes en los términos que dispongan las constituciones y leyes correspondientes, debiendo establecer que se realice previa convocatoria pública, acreditando experiencia de cinco años previos en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades y debiendo establecer la duración en el cargo, no menor a siete años, con la posibilidad de reelección, así como señalar los procedimientos para su remoción.

III. a VII. ...

Artículo 122. ...

A. ...

B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) y b) ...

c) Revisar la Cuenta Pública del año anterior, por conducto de la **entidad de fiscalización superior local**, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

...

d). ...

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, **la entidad de fiscalización superior local** y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno y las leyes en materia de fiscalización deberán establecer que la entidad de fiscalización superior local goce de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, así como para el ejercicio de su presupuesto.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá evaluar, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior local, para lo cual, mediante las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará un auditor externo para un periodo de 3 años no prorrogable, conforme al procedimiento que disponga la ley.

En el ejercicio de la función de fiscalización serán principios rectores: la anualidad, posterioridad, definitividad, confiabilidad, legalidad, certeza, independencia, profesionalismo, objetividad e imparcialidad.

La entidad de fiscalización superior local, fiscalizará en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes y órganos autónomos de la entidad, los entes públicos estatales y los órganos político-administrativos, así como el desempeño y cumplimiento de los objetivos contenidos en las leyes y disposiciones administrativas

Asimismo, contará con facultades para determinar daños y perjuicios a las haciendas y patrimonios públicos del Distrito Federal; de investigación de irregularidades en contra de las leyes aplicables y de fincamiento directo de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias resarcitorias procedentes, que en ningún caso requerirán previa autorización de la Asamblea Legislativa. También deberá hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación, aquellas irregularidades relacionadas con recursos federales transferidos de las que tenga conocimiento durante su labor fiscalizadora.

El titular de la entidad de fiscalización superior local será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, en los términos que dispongan el Estatuto de Gobierno y ley correspondientes, debiendo establecer que se realice previa convocatoria pública, acreditando experiencia de cinco años previos en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades y debiendo establecer la duración en el cargo, no menor a siete años, con la posibilidad de reelección, así como señalar los procedimientos para su remoción.

f) a o) ...

BASE SEGUNDA. a BASE QUINTA. ...

D. a H. ...

Transitorios

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Las Legislaturas estatales contarán con un plazo de 6 meses contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para promover las reformas necesarias para incorporar en sus constituciones y leyes secundarias la autonomía técnica, presupuestaria y de gestión de sus órganos de fiscalización superior.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 13 de septiembre de 2007.— Diputada Alma Edwígés Alcaraz Hernández (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Recursos Hidráulicos. Perdón, se rectifica el turno. Es a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Se acaba de recibir una comunicación de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación. Proceda la Secretaría a dar cuenta de ésta.

ARTICULOS 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122
Y 134 CONSTITUCIONALES

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.

Diputada Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. Presente.

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, les fue turnada para su estudio y dictamen la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 60, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134, y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiéndose emitido el dictamen correspondiente en los siguientes términos.

Sentido del dictamen, favorable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 3; 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 60, 65, 87, 88, 93 y 94, segundo párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos a usted lo siguiente:

Primero. Tener por remitido el dictamen con objeto de que sea turnado al pleno de la Cámara de Diputados para los efectos precisados en el artículo 94, párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Se sirva instruir a la Secretaría General para que, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se publique el dictamen en la Gaceta Parlamentaria.

Tercero. Se tenga por recibido el dictamen de referencia, tanto en versión electrónica, como el texto original, debidamente autorizado, con firma autógrafa de los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de septiembre de 2007.— Por las Comisiones Unidas, diputado Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, y el diputado Diódoro Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente de la Comisión de Gobernación.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada. Proceda la Secretaría a dar lectura al acuerdo de la Mesa Directiva.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.

Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se propone al pleno la incorporación al orden del día de la sesión del 13 de septiembre de 2007, en primera lectura, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Go-

bernación, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo vigésimo del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación, somete a consideración del pleno el siguiente.

Acuerdo

Primero. Se incorpora al orden del día de la sesión del jueves 13 de septiembre del presente año, como de primera lectura, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134, y se deroga el último párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.

Segundo. Publíquese el referido dictamen en la Gaceta Parlamentaria de la misma fecha.

Dado en el Palacio Legislativo, a los 13 días de septiembre de 2007.—
Diputados: Ruth Zavaleta Salgado (rúbrica), Presidenta; Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), Vicepresidente; Cristián Castaño Contreras (rúbrica), Vicepresidente; Arnoldo Ochoa González (rúbrica), Vicepresidente; Esmeralda Cárdenas Sánchez (rúbrica), Ma. Eugenia Jiménez Valenzuela (rúbrica), Patricia Villanueva Abraján (rúbrica), Antonio Xavier López Adame, María del Carmen Salvatori Bronca, María Mercedes Maciel Ortíz (rúbrica), Jacinto Gómez Pasillas, Santiago Gustavo Pedro Cortés, Secretarios.»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: En virtud de que se va a distribuir en este momento entre las diputadas y los diputados el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, procedan a votar primero el acuerdo, por favor.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:

En votación económica se consulta a la asamblea si es de aprobarse el acuerdo de la Mesa Directiva. Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los ciudadanos diputados y las ciudadanas diputadas que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.

ARTICULOS 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 Y 134 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: En virtud de que se está distribuyendo entre las diputadas y los diputados el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la lectura.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se dispensa la lectura del dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

«Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, fue turnada la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 57, 60, 63, 65, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados el presente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo

I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera y Jesús Muriello Karam, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Santiago Creel Miranda y Ricardo Francisco García Cervantes, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Carlos Navarrete Ruiz, Arturo Núñez Jiménez y René Arce Islas, integrantes del Partido de la Revolución Democrática; Alejandro González Yáñez, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo y los diputados Diódoro Carrasco Altamirano y Héctor Larios Córdova, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; Emilio Gamboa Patrón, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Javier González Garza, Raymundo Cárdenas Hernández y Juan Guerra Ochoa, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Con fecha doce de septiembre de dos mil siete, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación se reunieron en sesión de trabajo, con el fin de intercambiar opiniones sobre la Minuta proyecto de decreto que sería turnada por el Senado de la República.

III. La Minuta correspondiente se remitió a la Cámara de Diputados siendo recibida por el Pleno en sesión del trece de septiembre de dos mil siete, ordenando la Mesa Directiva que fuera turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía para su estudio y dictamen.

IV. En sesión del trece de septiembre de dos mil siete, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación celebraron reunión de trabajo, con el fin de analizar y discutir la Minuta remitida por el Senado de la República, a la misma asistieron los integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía para manifestar sus opiniones. En esta misma sesión, el dictamen fue aprobado a favor.

Establecidos los antecedentes, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.
2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.

6. Renovación escalonada de consejeros electorales.

7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

Artículo 6o.

La Minuta propone adicionar en el primer párrafo de este artículo constitucional el derecho de réplica, para así incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas.

Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta en tanto que permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio Artículo 6º en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social.

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma:

dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

En el primer párrafo de la Base I del artículo en comento, la Minuta propone reformar la frase final para establecer la congruencia con la dispuesta en el Artículo 122. Dado que del artículo antes citado se suprime la exclusividad de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones locales del Distrito Federal, dejando abierta la posibilidad para la existencia de partidos con registro local, es procedente entonces que el artículo 41 señale en forma expresa que los partidos políticos nacionales “tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal”.

En el segundo párrafo de la Base I la Minuta propone diversas adecuaciones cuyo propósito común es fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello se proscribió de manera expresa la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político, en los procesos ciudadanos que la ley establece para tal efecto. En correspondencia con lo anterior se proscribió también la afiliación corporativa a los partidos.

Se adiciona un nuevo tercer párrafo a la Base en comento, a fin de delimitar los ámbitos de competencia de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos a lo que señalen expresamente la Constitución y la ley. Lo anterior es de aprobarse a la luz de la experiencia que se ha vivido en la década transcurrida desde la reforma de 1996, marcada por la creciente y muchas veces injustificada judicialización de la política partidista.

La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas. Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

- La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente

una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; pero lo más importante es que esa “bolsa” no crecerá, como ha sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.

- Se propone establecer una base para la determinación del financiamiento público para actividades específicas, del que se carecía hasta ahora, así como el criterio para su distribución entre los partidos políticos.

- En lo que hace al financiamiento público para actividades de campaña electoral, la reforma introduce una reducción sustancial, al establecer que en el año de la elección intermedia, cuando solamente se renueva la Cámara de Diputados, los partidos recibirán, en conjunto, solamente un 30 por ciento del monto del financiamiento ordinario que corresponda en el mismo año. Una reducción del 70 por ciento respecto de lo hoy vigente. En el año de las elecciones en que se renuevan de manera simultánea el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, la reducción al financiamiento público de campaña será del 50 por ciento respecto de lo hoy vigente. Con tales medidas, se estima un ahorro neto de recursos públicos, que quedarán a disposición del erario para otros fines, por más de 3 mil millones de pesos entre 2009 y 2012.

- La forma de distribución del financiamiento público entre los partidos políticos nacionales se conserva en los términos establecidos en 1996: 30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional a los votos de cada partido.

- En los dos párrafos finales de la Base II en comento, se introduce, por una parte, un límite para el financiamiento privado de tan solo el 10 por ciento del monto que se determine como tope al gasto de campaña presidencial, no del 10 por ciento de la bolsa total de financiamiento ordinario. Tal medida habrá de producir, al momento de su aplicación, una muy considerable reducción de los recursos que anualmente puede obtener cada partido por este concepto. Finalmente se establece la disposición para hacer posible que los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos que pierden su registro legal queden a disposición de la Federación.

- Se trata, en suma, de un nuevo sistema de financiamiento a los partidos políticos que, preservando a los recursos de origen público por sobre los de origen priva-

do, se reflejará en un sustancial ahorro, tal y como la sociedad está demandando.

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos

electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

En la Base IV se establecen los plazos de duración de las campañas electorales federales: para el año de la elección presidencial, la campaña respectiva, así como las de senadores y diputados, tendrán una duración de 90 días, menos de la mitad de lo hoy vigente; en el año de la elección intermedia la duración de las campañas para diputados federales será de sesenta días, 11 días menos que lo actual.

La Base V introduce cambios en las normas aplicables a los consejeros electorales y al consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE).

Otro cambio es la renovación escalonada de los consejeros electorales, para lo cual, además de disponerse el escalonamiento desde la propia Constitución, se modifica el plazo de su mandato de 7 a 9 años, en tanto que el del consejero Presidente se reduce de 7 a 6 años, con la posibilidad de ser reelecto por una sola vez. De esta forma será posible garantizar que se combinen armoniosamente el aprovechamiento de experiencia y la renovación que toda Institución requiere.

La Contraloría Interna del IFE, que ya existe, es llevada a rango constitucional como Contraloría General responsable de la fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos confiados al IFE.

Para solucionar la contradicción implícita en que los controlados (es decir los consejeros electorales y el Consejero Presidente) designen a su contralor, con respeto pleno a la autonomía del IFE, la reforma dispone que al Titular de la Contraloría Interna del IFE lo elija la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes, a propuesta de universidades públicas. La solución es afortunada pues deposita en un órgano de la representación nacional la facultad de elegir, al mismo tiempo que otorga a instituciones universitarias públicas, que la ley habrá de determinar, la facultad de propuesta. Lo anterior debe ser visto como una fórmula armónica con la capacidad constitucional otorgada desde 1989 a la Cámara de Diputados para elegir a los consejeros del Consejo General del IFE.

Cabe destacar la transformación de la actual comisión de consejeros electorales del IFE responsable de la fiscalización y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos en un nuevo órgano técnico del propio IFE, dotado de autonomía técnica, para ejercer esa facultad con imparcialidad y profesionalismo. El Titular de ese órgano técnico será electo por los consejeros electorales a propuesta del presidente del Consejo General.

El nuevo órgano técnico de fiscalización no estará limitado por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, con lo cual se levanta la barrera que venía frenando y obstaculizando la eficacia de la tarea fiscalizadora que tiene conferida el IFE.

Finalmente, se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales, y un ahorro de recursos públicos significativo.

Artículo 97

La Minuta bajo dictamen propone la derogación del tercer párrafo de dicho artículo, referido a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar la averiguación de hechos que pudiesen constituir graves violaciones al voto público en la elección de alguno de los Poderes de la Unión. Dicha facultad quedó obsoleta, al menos desde 1996, al erigirse el Tribunal Electoral como ór-

gano especializado del Poder Judicial de la Federación, por lo que es procedente la derogación propuesta.

Artículo 99

Las reformas y adiciones propuestas para este Artículo buscan fortalecer y precisar aspectos relativos al funcionamiento y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de sus salas.

Se establece la base constitucional, en el párrafo dos del artículo 99 constitucional, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas sus salas regionales, funcione de manera permanente. Tal medida resulta necesaria en virtud de las cargas de trabajo que enfrenta la Sala Superior y es congruente con el hecho de que si bien las salas regionales solo funcionan, hasta ahora, durante los procesos electorales federales, los Magistrados Electorales que las integran son permanentes y perciben la remuneración que la ley les señala, salvo los casos en que expresamente solicitan licencia para desempeñar otras tareas remuneradas.

En los párrafos tercero y cuarto de la fracción segunda del Artículo en comento se establece la base constitucional para que tanto las salas regionales como la Sala Superior solamente puedan declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente establezcan las leyes; se prevé también la posibilidad de que pueda declararse o no la validez de la elección Presidencial y se realice en su caso la declaratoria de Presidente electo.

Con estas reformas se perfecciona el sistema de nulidades electorales, cerrando la puerta a la creación de causales no previstas por la ley, que tanta polémica provocó en años pasados. Por otra parte, se llena el vacío existente desde 1996 respecto a la posibilidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declare la nulidad de la elección presidencial. La ley señalará las causales de nulidad aplicables a dicha elección.

En la fracción V del artículo 99 se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados, mediante subterfugios, del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación de sus derechos partidistas como militantes.

Se especifican, en la fracción VIII y quinto párrafo del artículo 99 en comento las sanciones, y los sujetos de las mismas, por la violación a las normas Constitucionales y legales; adicionalmente se establecen las bases para que el Tribunal ejerza medidas de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Los párrafos sexto y noveno del mismo Artículo 99 sientan las bases para que las salas del Tribunal Electoral puedan resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, con efectos solo para el caso concreto de que se trate.

Estas Comisiones Unidas, conscientes de la necesidad de fortalecer al Tribunal Electoral en su función de administrar justicia dentro de los acotados plazos que identifican a la materia electoral, consideran que es congruente aprobar la propuesta para establecer en el artículo 99 en comento, mediante la adición del párrafo décimo, la facultad de la Sala Superior para atraer los juicios de que conozcan las salas regionales. En la misma lógica, para que la Sala Superior pueda enviar asuntos de su competencia originaria a las salas regionales para su atención y fallo. El ejercicio de dichas facultades quedará ceñido a las reglas y procedimientos que establezca la legislación secundaria, para evitar un ejercicio discrecional de esta disposición, lo que es conteste con el objetivo de garantizar el debido acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

Finalmente, en el párrafo decimoprimer del Artículo en comento se propone establecer, en armonía con lo que se propone respecto de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, la renovación escalonada de los Magistrados Electorales, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales, ajustándose para tal efecto el periodo de su mandato a nueve años. También se adiciona un párrafo décimo cuarto para que en el caso de ausencia definitiva de los Magistrados se designe un sustituto para concluir el periodo del ausente.

Estas Comisiones Unidas consideran de aprobar las anteriores propuestas contenidas en la Minuta bajo dictamen.

Artículo 108.

La reforma propuesta para el Artículo constitucional en comento es coincidente con la planteada en la Minuta con Proyecto de Decreto aprobada por la Colegisladora el 19 de diciembre de 2006, que se encuentra bajo estudio y dictamen en esta Cámara de Diputados. Por tanto, la Colegisladora decidió, y estas Comisiones Unidas comparten el cri-

terio de técnica legislativa, adoptar el texto propuesto en la citada Minuta. En consecuencia, queda sin efecto la Minuta previa.

El sentido de la reforma es incorporar a la norma general contenida en el primer párrafo del citado Artículo a los servidores públicos del Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los que presentan sus servicios en los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, entre otros el Instituto Federal Electoral.

Artículo 116.

La reforma que en la Minuta bajo dictamen se propone introducir en este Artículo, están referidas, en su totalidad, a su Fracción IV, en la que se establecen los contenidos normativos que deben observar las constituciones y leyes electorales de los Estados. En tal sentido, el propósito de la reforma bajo estudio es armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, preservando la armonía entre ellas.

De entre las más relevantes, la primera a destacar es la contenida en el inciso a) de la citada Fracción IV del Artículo en comento, por la cual, se dispone que las elecciones estatales deberán establecer como día de la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda, con la única excepción de los estados que celebran elecciones locales en el mismo año de la elección federal y tengan establecida una fecha diferente para su respectiva jornada electoral.

Esta medida es en respuesta a un justificado reclamo social derivado de la proliferación de procesos electorales locales en un calendario que comprende todos los años y varios meses dentro de cada año. Esa situación ha provocado el alejamiento ciudadano de las urnas, la erogación innecesaria de cuantiosos recursos públicos y la permanente actividad electoral de los partidos políticos, restando tiempo y posibilidades a la realización de otras actividades políticas inherentes a los partidos y sometiendo la relación entre ellos, y con las autoridades, a una tensión que perjudica el diálogo, la negociación y la deseable construcción de acuerdos.

En los demás incisos que integran la Fracción IV del Artículo 116, la intención del legislador es, como ya se señaló, dejar establecidas las bases que permitirán a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respecti-

vas constituciones y leyeslectorales, en congruencia con las reformas introducidas al Artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Tales adecuaciones se refieren a los principios rectores de la función electoral (inciso b); a la facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales (inciso d); las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos (inciso e); la vida interna de partidos (inciso f); el financiamiento público a los partidos a nivel estatal (inciso g); los límites al gasto de precampañas y campañas en procesos electorales locales (inciso h); el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva Base III del artículo 41 constitucional (inciso i); las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local (inciso j); las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (inciso k); el sistema de medios de impugnación electoral y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional (inciso l), y las causales de nulidad de elecciones locales (inciso m).

Las adecuaciones son de aprobar en virtud de ser necesarias para la armonización indispensable entre las normas federales y las de ámbito local en materia electoral.

Artículo 122.

En virtud de que el Artículo 122 en comento remite expresamente las normas aplicables en procesos electorales del ámbito local en el Distrito Federal a las establecidas en el artículo 116, resulta procedente la reforma propuesta en la Minuta bajo dictamen. Cabe destacar un cambio de importancia aprobado en la Colegisladora, consistente en suprimir el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales del Distrito Federal. Dicha exclusividad, establecida desde 1986, ha cumplido sus propósitos por lo que resulta injustificado prolongarla por más tiempo. De esta manera, de aprobarse la reforma por el Constituyente Permanente, a partir de su entrada en vigor quedará abierta la posibilidad y el derecho para que organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal soliciten y obtengan el registro como partidos políticos locales, conforme lo determinen las leyes aplicables.

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

RÉGIMEN TRANSITORIO.

Estas Comisiones Unidas consideran de aprobar los Artículos Transitorios del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta bajo dictamen.

Al respecto, consideran prudentes los plazos señalados para que los Congresos de los Estados realicen las adecuaciones a sus constituciones y leyes electorales a fin de adecuarlos a la reforma constitucional que se propone. Así mismo, consideran suficiente el plazo otorgado al Congre-

so de la Unión para adecuar las leyes en materia electoral, y otras vinculadas a dicha materia.

De igual forma, consideran de aprobar las bases establecidas para la renovación escalonada de los consejeros electorales del Consejo General y para la elección, por la Cámara de Diputados, del nuevo consejero Presidente en el plazo señalado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

Combinar experiencia y renovación se traducirá en el fortalecimiento del Instituto Federal Electoral y de su máximo órgano de dirección, el Consejo General, propósito que estas Comisiones Unidas comparten sin reservas.

Se considera adecuado remitir a la ley en la materia las reglas que harán posible, llegado el momento, la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES FINALES

Establecido lo anterior y expresada la coincidencia de los integrantes de estas Comisiones Unidas con el contenido puntual de la Minuta con Proyecto de Decreto turnada a la Cámara de Diputados por el Senado de la República, misma que se considera dictaminada y se propone al Pleno su aprobación en sus términos, los ciudadanos diputados de las Comisiones hacemos del conocimiento del propio Pleno las siguientes consideraciones finales.

México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados “spots” de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la

política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que sea aprobado por la mayoría de las legislaturas de los Estados, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la LX Legislatura, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 134 Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 60.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organiza-

ciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y permanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este Apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de

transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este Apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; y

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta Base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional; y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el Apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este Apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como

de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta Base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los

órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el Consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del Consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federati-

vas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...

...

...

Artículo 97. ...

...

Se deroga

...

...

...

...

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Consti-

tución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía

procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por

las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de

la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. a VII. ...

...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. ...

BASE PRIMERA. ...

I. a IV. ...

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes delegacionales;

g) al o) ...

BASE SEGUNDA A BASE QUINTA ...

D al H ...

Artículo 134. ...

...

...

...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la ad-

ministración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Por única vez el Instituto Federal Electoral deberá establecer, conforme a las bases legales que se expidan, tope de gastos para campaña presidencial en el año 2008, sólo para efecto de determinar el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político.

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo establecido en el tercer párrafo de la Base V del Artículo 41 de esta Constitución, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados procederá a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral conforme a las siguientes bases:

a) Elegirá a un nuevo consejero Presidente, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2013; llegado el caso, el así nombrado podrá ser reelecto por una sola vez, en los términos de lo establecido en el citado párrafo tercero del artículo 41 de esta Constitución;

b) Elegirá, dos nuevos consejeros electorales, cuyo mandato concluirá el 30 de octubre de 2016.

c) Elegirá, de entre los ocho consejeros electorales en funciones a la entrada en vigor de este Decreto, a tres que concluirán su mandato el 15 de agosto de 2008 y a

tres que continuarán en su encargo hasta el 30 de octubre de 2010;

d) A más tardar el 15 de agosto de 2008, elegirá a tres nuevos consejeros electorales que concluirán su mandato el 30 de octubre de 2013.

Los consejeros electorales y el consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en sus cargos hasta en tanto la Cámara de Diputados da cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo. Queda sin efectos el nombramiento de consejeros electorales suplentes del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecido por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de octubre de 2003.

Artículo Quinto. Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los estados que a la entrada en vigor del presente decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre de dos mil siete.

La Comisión de Puntos Constitucionales, diputados: Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), presidente; Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica), José Gildardo Guerrero Torres (rúbrica), Mónica Fernán-

dez Balboa (rúbrica), Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena, Patricia Castillo Romero (rúbrica en contra), Silvano Garay Ulloa (rúbrica en contra), secretarios; Constantino Acosta Dávila (rúbrica), Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Leticia Díaz de León Torres (rúbrica), José Luis Espinosa Piña (rúbrica), Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Cruz Pérez Cuéllar (rúbrica), Juan José Rodríguez Prats, Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica), Jaime Espejel Lazcano (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Rosario Ignacia Ortiz Magallón (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Arely Madrid Tovilla (rúbrica), Juan Francisco Rivera Bedoya, Víctor Samuel Palma César, Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Érika Larregui Nagel (rúbrica en contra).

Por la Comisión de Gobernación, diputados: Diódoro Carrasco Altamirano (rúbrica), presidente; Juan Enrique Barrios Rodríguez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Valentina Valia Batres Guadarrama (rúbrica), Narcizo Alberto Amador Leal (rúbrica), Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), Érika Larregui Nagel (rúbrica en contra), Layda Elena Sansores San Román (rúbrica en contra), secretarios; Carlos Armando Biebrich Torres (rúbrica), César Camacho Quiroz (rúbrica), Ricardo Cantú Garza, Ariel Castillo Nájera, Jesús de León Tello (rúbrica), María del Carmen Fernández Ugarte (rúbrica), Javier Hernández Manzares, Juan Darío Lemarroy Martínez (rúbrica), Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Raciél Pérez Cruz (rúbrica), Gerardo Priego Tapia (rúbrica), Salvador Ruiz Sánchez (rúbrica), Francisco Javier Santos Arreola (rúbrica), Rosa Elva Soriano Sánchez (rúbrica), Alberto Vázquez Martínez (rúbrica), Gerardo Villanueva Albarrán (rúbrica), Javier Martín Zambrano Elizondo (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Queda de primera lectura. Proceda la Secretaría a dar lectura al orden del día de la próxima sesión.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortíz: «Primer Periodo Ordinario de Sesiones.— Segundo Año de Ejercicio.— LX Legislatura.

Orden del día

Viernes 14 de septiembre de 2007.

Lectura del acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

Dictamen de primera lectura

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los asuntos no abordados en esta sesión y los demás asuntos con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

CLAUSURA Y CITATORIO

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado (a las 22:51 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar mañana, viernes 14 de septiembre, a las 12:00 horas. Y se informa que el sistema electrónico de asistencia estará abierto desde las 10:30 horas. Es a las 12:00 horas. Sí, diputado Javier González.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): Gracias, compañera Presidenta. Le suplicamos a la Mesa Directiva que cite a las 11 de la mañana, porque muchos compañeros y muchas compañeras van a salir, y es un fin de semana complicado. Y, por tanto, pido que sea a las 11 de la mañana.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado. Es correcto, a las 11 de la mañana, y el sistema electrónico se abrirá a la 9:30 horas.

O

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 11 horas 58 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 269 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 430 diputados.
- Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 2.
- Acuerdo de la Mesa Directiva, aprobado: 1.
- Diputados por grupo parlamentario que participaron durante la sesión: 97
PAN-21, PRD-29, PRI-11, PVEM-4, Convergencia-17, PT-11, Nueva Alianza-2, Alternativa-2.

Se recibió:

- 1 oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite el impacto financiero de la propuesta de reforma constitucional en materia electoral, así como una proyección sobre el financiamiento de campañas a partir de la vigencia de dicha reforma;
- 1 comunicación de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, para que se dé por remitido al pleno de la Cámara de Diputados el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 1 minuta con proyecto de decreto;
- 3 iniciativas del PAN;
- 1 iniciativa del PRD;
- 1 iniciativa del PT.

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto que adiciona las fracciones XIII y XIV al artículo 75 y una nueva fracción III al artículo 76 de la Ley General de Educación;
- 1 de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005;

- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal;
- 1 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictámenes aprobados:

- 1 de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, en materia de hidrocarburos y se derogan y reforman diversas disposiciones del decreto que reforma diversas disposiciones del Título Segundo, Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005;
- 1 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Hacienda y Crédito Público y Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Orgánica de la Administración Pública Federal; de Coordinación Fiscal; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, para fortalecer el federalismo fiscal;
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)

- Abad de Jesús, Juan (Convergencia). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 250
- Aguilera Rico, José Luis (Convergencia). Juegos Olímpicos de 2016: 30
- Aguilera Rico, José Luis (Convergencia). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 245
- Alcaraz Hernández, Alma Edwviges (PAN). Artículos 79, 116 y 122 constitucionales: 401
- Almazán González, José Antonio (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 257
- Almazán González, José Antonio (PRD). Ley Federal de Derechos: 113
- Amador Leal, Narcizo Alberto (PRI). Reformas constitucionales en materia fiscal: 129
- Aranda Orozco, Gerardo (PAN). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 374
- Arreola Ortega, Pablo Leopoldo (PT). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 258, 278
- Arreola Ortega, Pablo Leopoldo (PT). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 375
- Arreola Ortega, Pablo Leopoldo (PT). Ley Federal de Derechos: 113
- Arvizu Rivas, Aída Marina (Alternativa). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 261
- Arvizu Rivas, Aída Marina (Alternativa). Ley Federal de Derechos: 98
- Batres Guadarrama, Valentina Valia (PRD). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 248, 250, 252

- Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 256
- Bravo Padilla, Itzcóatl Tonatiuh (PRD). Ley del Impuesto sobre la Renta - Código Fiscal de la Federación - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios - Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo: 230
- Cantú Garza, Ricardo (PT). Ley de los Institutos Nacionales de Salud: 389
- Cárdenas Fonseca, Manuel (Nueva Alianza). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 280
- Cárdenas Márquez, Elías (Convergencia). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 248
- Castillo Nájera, Ariel (Nueva Alianza). Ley Federal de Derechos: 99
- Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús (Convergencia). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 261
- Castillo Romero, Patricia Obdulia de Jesús (Convergencia). Ley Federal de Derechos: 106, 113
- Cervantes Andrade, Raúl (PRI). Ley Federal de Derechos: 104
- Cuevas Córdova, Othón (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 373
- Del Río Virgen, José Manuel (Convergencia). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 277
- Del Río Virgen, José Manuel (Convergencia). Ley Federal de Derechos: 105
- Estefan Chidiac, Charbel Jorge (PRI). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 273, 274

- Estefan Chidiac, Charbel Jorge (PRI). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 378
- Estefan Chidiac, Charbel Jorge (PRI). Ley del Impuesto sobre la Renta - Código Fiscal de la Federación - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios - Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo: 230
- Estefan Chidiac, Charbel Jorge (PRI). Ley Federal de Derechos: 112
- Estefan Chidiac, Charbel Jorge (PRI). Reformas constitucionales en materia fiscal: 129
- Figueroa Ortega, David (PAN). Ley Federal de Derechos: 107
- Flores Domínguez, Emilio Ramón Ramiro (PAN). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 263
- Fuentes Ortiz, José Guillermo (PAN). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 375
- Godoy Cárdenas, Jorge (Convergencia). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 375
- González Garza, Javier (PRD). Ley Federal de Derechos: 112, 114
- Guerra Ochoa, Juan Nicasio (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 254, 258, 267
- Guerra Ochoa, Juan Nicasio (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 376
- Guerrero García, Javier (PRI). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 260
- Guerrero Juárez, Joel (PRI). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 374
- Hernández Hernández, Sergio (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 375

- Herrera Solís, Anuario Luis (PT). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 266
- Lizaola de la Torre, Alonso Manuel (PAN). Ley Federal de Derechos: 108
- López Barriga, Érick (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 265
- López Cisneros, José Martín (PAN). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 245
- Ludlow Kuri, Lorenzo Daniel (PAN). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 363
- Manuell-Gómez Angulo, Dolores de María (PAN). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 374
- Mayans Canabal, Fernando Enrique (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 267
- Mayans Canabal, Fernando Enrique (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 367
- Minjares Jiménez, José Manuel (PAN). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 274
- Minjares Jiménez, José Manuel (PAN). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 251
- Minjares Jiménez, José Manuel (PAN). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 365, 366, 377
- Minjares Jiménez, José Manuel (PAN). Ley Federal de Derechos: 113
- Moctezuma Pereda, Fernando Quetzalcóatl (PRI). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 374
- Monreal Ávila, Susana (PRD). Ley Federal de Derechos: 113
- Oliva Fragoso, Silvia (PRD). Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 385

- Ordaz Jiménez, Ismael (PRI). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 249
- Ordaz Jiménez, Ismael (PRI). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 374
- Oviedo Oviedo, Ernesto (PAN). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 374
- Puente Salas, Carlos Alberto (PVEM). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 272
- Puente Salas, Carlos Alberto (PVEM). Ley del Impuesto sobre la Renta - Código Fiscal de la Federación - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios - Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el subsidio para el empleo: 229
- Puente Salas, Carlos Alberto (PVEM). Ley Federal de Derechos: 103
- Rodríguez Prats, Juan José (PAN). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 256
- Rodríguez Prats, Juan José (PAN). Ley Federal de Derechos: 114
- Ruiz Sánchez, Salvador (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 372
- Samperio Montaña, Juan Ignacio (Convergencia). Ley Federal de Derechos: 101
- Samperio Montaña, Juan Ignacio (Convergencia). Reformas constitucionales en materia fiscal: 129
- Sánchez Gil, Carlos René (PAN). Artículo 116 constitucional: 380
- Sansores San Román, Layda Elena (Convergencia). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 258
- Solís Parga, Rodolfo (PT). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 262

- Solís Parga, Rodolfo (PT). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 253
- Soto Ramos, Faustino (PRD). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 246
- Soto Sánchez, Antonio (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 262
- Soto Sánchez, Antonio (PRD). Ley Federal de Derechos: 105
- Suárez del Real y Aguilera, José Alfonso (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 378
- Tagle Martínez, Martha Angélica (Convergencia). Ley Federal de Derechos: 114
- Trejo Pérez, Pablo (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 279
- Trejo Pérez, Pablo (PRD). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 363, 376
- Valdés Chávez, Ramón (Convergencia). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 362
- Varela López, Víctor Gabriel (PRD). Ley de Coordinación Fiscal - Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos - Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios: 270
- Vela González, Joaquín Humberto (PT). Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única: 368, 370
- Vela González, Joaquín Humberto (PT). Ley Federal de Derechos: 100
- Velasco Oliva, Jesús Cuauhtémoc (Convergencia). Ley Federal de Derechos: 112
- Velasco Rodríguez, Verónica (PVEM). Artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 constitucionales: 40
- Velázquez Gutiérrez, José Guillermo (PAN). Ley de Coordinación Fiscal: 399
- Villanueva Albarrán, Gerardo (PRD). Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo: 253

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
PAN	176	17	4	4	0	6	207
PRD	104	13	2	4	0	4	127
PRI	96	3	1	1	0	5	106
PVEM	15	2	0	0	0	0	17
CONV	15	0	0	1	0	1	17
PT	10	1	0	0	0	0	11
NA	8	1	0	0	0	0	9
ALT	5	0	0	0	0	0	5
SP	1	0	0	0	0	0	1
TOTAL	430	37	7	10	0	16	500

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL**REPORTE DE ASISTENCIA****PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1 Acosta Dávila Constantino	ASISTENCIA	23 Bracho González Carlos Augusto	ASISTENCIA
2 Aguilar López José Alejandro	ASISTENCIA	24 Buganza Salmerón Gerardo	CÉDULA
3 Alcalde Virgen Moisés	CÉDULA	25 Caballero Chávez Claudia Gabriela	ASISTENCIA
4 Alcaraz Hernández Alma Edwviges	ASISTENCIA	26 Campos Galván María Eugenia	CÉDULA
5 Álvarez Bernal María Elena	ASISTENCIA	27 Carbajal Méndez Liliana	ASISTENCIA
6 Amezola Fonceca Gerardo	ASISTENCIA	28 Carbajal Tejada Rogelio	ASISTENCIA
7 Aranda Orozco Gerardo	ASISTENCIA	29 Cárdenas Sánchez Esmeralda	ASISTENCIA
8 Arellano Arellano Joel	ASISTENCIA	30 Carrasco Altamirano Diódoro Humberto	INASISTENCIA
9 Arenas Guzmán Margarita	ASISTENCIA	31 Castaño Contreras Cristián	ASISTENCIA
10 Arizméndi Uribe Efraín	ASISTENCIA	32 Castro De la Rosa Osiel	ASISTENCIA
11 Armendáriz García Pedro	ASISTENCIA	33 Castro Muñoz Juan de Dios	ASISTENCIA
12 Arredondo Ibarra Salvador	OFICIAL COMISIÓN	34 Castro Romero Ma. Sofía Del Perpetuo	ASISTENCIA
13 Arredondo Velázquez Jesús	ASISTENCIA	35 Ceja Romero Ramón	CÉDULA
14 Ávila Mayo Obdulio	ASISTENCIA	36 Chávez García Daniel	ASISTENCIA
15 Barradas Miravete Gregorio	CÉDULA	37 Collado Lara Beatriz	ASISTENCIA
16 Barrios Rodríguez Juan Enrique	ASISTENCIA	38 Contreras Coeto José Luis	ASISTENCIA
17 Bello Pérez Alfonso Othón	ASISTENCIA	39 Corral Aguilar María Mercedes	ASISTENCIA
18 Berber Martínez Antonio	ASISTENCIA	40 Cuen Garibi Marcela	ASISTENCIA
19 Bermúdez Viramontes Andrés	ASISTENCIA	41 Curiel Preciado Leobardo	PERMISO
20 Bolaños Aguilar Edmundo Javier	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
21 Borboa Becerra Omar Antonio	ASISTENCIA	42 Dávila Fernández Adriana	ASISTENCIA
22 Borrego Estrada Felipe	ASISTENCIA	43 Dávila García Francisco	ASISTENCIA
		44 De la Torre Jaramillo Eduardo Sergio	ASISTENCIA
		45 De León Tello Jesús	ASISTENCIA

46 Degante Romero Silvia Emilia	CÉDULA	105 Lizaola de la Torre Alonso Manuel	ASISTENCIA
47 Del Toro del Villar Tomás	ASISTENCIA	106 López Cisneros José Martín	ASISTENCIA
48 Del Valle Toca Antonio	ASISTENCIA	107 López Reyna Omeheira	ASISTENCIA
49 Delgado Ocoy Alejandro Enrique	ASISTENCIA	108 López Silva Rubí Laura	CÉDULA
50 Deschamps Falcón Ángel Rafael	ASISTENCIA	109 Ludlow Kuri Lorenzo Daniel	ASISTENCIA
51 Díaz García José Antonio	ASISTENCIA	110 Lujano Nicolás Christian Martín	ASISTENCIA
52 Díaz Garibay Felipe	ASISTENCIA	111 Maawad Robert Luis Xavier	ASISTENCIA
53 Díaz Gordillo Martha Cecilia	ASISTENCIA	112 Macías Zambrano Gustavo	ASISTENCIA
54 Díaz Mena Joaquín Jesús	ASISTENCIA	113 Madrazo Limón Carlos	ASISTENCIA
55 Díaz de León Torres Leticia	CÉDULA	114 Magallón Arceo Leonardo Melesio de J.	CÉDULA
56 Domínguez Servién Francisco	ASISTENCIA	115 Malagón Ríos Martín	ASISTENCIA
57 Duck Núñez Edgar Mauricio	OFICIAL COMISIÓN	116 Malcos Amaro María Ofelia Gloria	ASISTENCIA
58 Enríquez Flores Armando	ASISTENCIA	117 Maldonado González David	ASISTENCIA
59 Enríquez Martínez Luis Rodolfo	ASISTENCIA	118 Manuell-Gómez Angulo Dolores De María	ASISTENCIA
60 Escaroz Soler Gerardo Antonio	ASISTENCIA	119 Martínez Díaz María de Jesús	ASISTENCIA
61 Espinosa Piña José Luis	ASISTENCIA	120 Martínez Valero Dora Alicia	ASISTENCIA
62 Félix Holguín Armando Jesús	ASISTENCIA	121 Medellín Varela Antonio	ASISTENCIA
63 Felton González Carlos Eduardo	ASISTENCIA	122 Medina Macías Alma Hilda	ASISTENCIA
64 Fernández Cabrera Adrián	ASISTENCIA	123 Medina Rodríguez Delber	ASISTENCIA
65 Fernández Ugarte Ma. del Carmen	ASISTENCIA	124 Medina Rodríguez Lizbeth Evelia	ASISTENCIA
66 Figueroa Ortega David	ASISTENCIA	125 Mejía García Luis Alonso	ASISTENCIA
67 Flores Domínguez Emilio Ramón Ramiro	ASISTENCIA	126 Méndez Meneses Apolonio	ASISTENCIA
68 Flores Grande Arturo	ASISTENCIA	127 Mendoza Morales Lucía Susana	ASISTENCIA
69 Flores Morfín Jesús Vicente	ASISTENCIA	128 Minjares Jiménez José Manuel	INASISTENCIA
70 Fraile García Francisco Antonio	ASISTENCIA	129 Mohamar Dainitín Oscar Miguel	PERMISO
71 Franco Cazarez Ricardo	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
72 Fuentes Ortíz José Guillermo	ASISTENCIA	130 Mollinedo Hernández Agustín	ASISTENCIA
73 García González Carlos Alberto	ASISTENCIA	131 Monraz Ibarra Miguel Ángel	ASISTENCIA
74 García Müller Martha Margarita	CÉDULA	132 Montes Sánchez Fabián Fernando	CÉDULA
75 García Reyes Ángel Humberto	ASISTENCIA	133 Mora Cuevas Marisol	ASISTENCIA
76 García Reyes Beatriz Eugenia	ASISTENCIA	134 Morales Ramos José Nicolás	ASISTENCIA
77 García Vivián Raúl	ASISTENCIA	135 Morelos Borja María Esperanza	ASISTENCIA
78 Garmendia Hernández Yolanda Mercedes	CÉDULA	136 Moreno Álvarez Mario Eduardo	ASISTENCIA
79 Gómez Leyva Silvio	CÉDULA	137 Morgan Franco Rocío del Carmen	ASISTENCIA
80 González Betancourt Jorge Justiniano	ASISTENCIA	138 Muñoz Serrano José Antonio	ASISTENCIA
81 González Martínez María Gabriela	PERMISO	139 Murillo Flores Francisco Javier	OFICIAL COMISIÓN
	MESA DIRECTIVA	140 Murillo Torres José Luis	ASISTENCIA
82 González Morán Martín Oscar	ASISTENCIA	141 Navarro Sugich Carlos Alberto	ASISTENCIA
83 González Roaro Benjamín Ernesto	ASISTENCIA	142 Nordhausen González Jorge Rubén	ASISTENCIA
84 González Ruiz Felipe	ASISTENCIA	143 Noriega Blanco Vigil María Elena	ASISTENCIA
85 González Sánchez Ma. Dolores	ASISTENCIA	144 Ochoa López Nabor	ASISTENCIA
86 Gudiño Ortíz Francisco Javier	ASISTENCIA	145 Olvera Higuera Edgar Armando	ASISTENCIA
87 Guerrero Torres José Gildardo	ASISTENCIA	146 Ortega Martínez Ma. del Pilar	ASISTENCIA
88 Gutiérrez Lagunes María Victoria	ASISTENCIA	147 Ortíz Hernández Eduardo	ASISTENCIA
89 Hernández Núñez Elia	ASISTENCIA	148 Oviedo Oviedo Ernesto	ASISTENCIA
90 Hurtado Pérez Nelly Asunción	ASISTENCIA	149 Padilla Orozco Raúl Alejandro	CÉDULA
91 Iragorri Durán Enrique	ASISTENCIA	150 Palafox Núñez José Inés	ASISTENCIA
92 Jiménez del Castillo Ma. de los Ángeles	ASISTENCIA	151 Paredes Rodríguez Francisco Javier	ASISTENCIA
93 Jiménez Ramos María Esther	ASISTENCIA	152 Parra Jiménez Dolores María del Carmen	INASISTENCIA
94 Joaquín Coldwell Addy Cecilia	ASISTENCIA	153 Parra Noriega Luis Gustavo	ASISTENCIA
95 Lagunes Viveros Violeta del Pilar	ASISTENCIA	154 Pérez Cuéllar Cruz	ASISTENCIA
96 Landero Gutiérrez Alejandro	CÉDULA	155 Perroni Merino Gloria María	ASISTENCIA
97 Landeros González Ramón	ASISTENCIA	156 Peyrot Solís Marco Antonio	ASISTENCIA
98 Lara Compeán David	ASISTENCIA	157 Plascencia Alonso Francisco Javier	ASISTENCIA
99 Larios Córdova Héctor	CÉDULA	158 Priego Tapia Gerardo	ASISTENCIA
100 Laviada Hernández Iñigo Antonio	ASISTENCIA	159 Pulido Pecero Pedro	ASISTENCIA
101 Lemus Muñoz Ledo Ramón Ignacio	ASISTENCIA	160 Quintero Bello Jorge	ASISTENCIA
102 Leura González Agustín	ASISTENCIA	161 Ramírez Barba Ector Jaime	ASISTENCIA
103 Lezama Aradillas René	ASISTENCIA	162 Ramírez Pech Edgar Martín	ASISTENCIA
104 Limas Frescas María Soledad	ASISTENCIA	163 Ramírez Villarreal Gustavo	ASISTENCIA

164 Ramos Covarrubias Héctor Manuel	ASISTENCIA
165 Reyes López Carlos Armando	ASISTENCIA
166 Rincón Vargas Mirna Cecilia	ASISTENCIA
167 Rivera Rivera José Guadalupe	ASISTENCIA
168 Rivero Rivero Rolando	INASISTENCIA
169 Rodríguez Ahumada Luis Fernando	CÉDULA
170 Rodríguez Jiménez Ricardo	ASISTENCIA
171 Rodríguez Prats Juan José	ASISTENCIA
172 Rodríguez Uresti Enrique	ASISTENCIA
173 Rodríguez Vizcarra Velázquez Adriana	ASISTENCIA
174 Rojas Hernández Laura Angélica	ASISTENCIA
175 Román Isidoro Demetrio	INASISTENCIA
176 Romo Jiménez Martha Angélica	ASISTENCIA
177 Rubio Chávez José Ignacio Alberto	INASISTENCIA
178 Rueda Gómez Francisco	ASISTENCIA
179 Ruiz Velasco de Lira Ernesto	ASISTENCIA
180 Salas Contreras Marcos	ASISTENCIA
181 Salazar Madera Mario Alberto	ASISTENCIA
182 Salum del Palacio Jorge Alejandro	ASISTENCIA
183 Sánchez Domínguez Alejandro	ASISTENCIA
184 Sánchez Gil Carlos René	ASISTENCIA
185 Sánchez Juárez Claudia	ASISTENCIA
186 Sánchez Trujillo José Víctor	ASISTENCIA
187 Sandoval Munguía Juan Manuel	ASISTENCIA
188 Serrato Castell Luis Gerardo	OFICIAL COMISIÓN
189 Shej Guzmán Sara	ASISTENCIA
190 Solano Muñoz José de Jesús	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
191 Stefanonni Mazzocco Martín	ASISTENCIA
192 Tamayo Herrera Yadhira Yvette	ASISTENCIA
193 Torres Gómez Artemio	ASISTENCIA
194 Torres Herrera Víctor Manuel	ASISTENCIA
195 Torres Torres Carlos Alberto	ASISTENCIA
196 Valenzuela García María Gloria Guadalupe	ASISTENCIA
197 Valladolid Rodríguez Antonio	ASISTENCIA
198 Vasconcelos Rueda Antonio	ASISTENCIA
199 Vázquez Martínez Alberto	ASISTENCIA
200 Vega Corona Antonio	ASISTENCIA
201 Velázquez Gutiérrez José Guillermo	ASISTENCIA
202 Verástegui Ostos César Augusto	ASISTENCIA
203 Verdín Saldaña Jaime	ASISTENCIA
204 Victoria Alva Juan	ASISTENCIA
205 Vieyra Olivares Adriana Rebeca	ASISTENCIA
206 Villanueva Arjona Juan Manuel	ASISTENCIA
207 Zambrano Elizondo Javier Martín	ASISTENCIA

Asistencias: 176

Asistencias por cédula: 17

Asistencias comisión oficial: 4

Permiso Mesa Directiva: 4

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 6

Total diputados: 207

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Aguirre Alcaide Victor	ASISTENCIA
2 Alavez Ruiz Aleida	CÉDULA
3 Almazán González José Antonio	ASISTENCIA
4 Almonte Borja Ramón	ASISTENCIA
5 Alonso Flores Lourdes	ASISTENCIA
6 Alonso Razo Humberto Wilfrido	ASISTENCIA
7 Altamirano Toledo Carlos	ASISTENCIA
8 Alva Olvera Maribel Luisa	ASISTENCIA
9 Álvarez Ramón Silbestre	ASISTENCIA
10 Amaro Corona Alberto	ASISTENCIA
11 Aragón Castillo Irene	ASISTENCIA
12 Arellano Pulido Miguel Ángel	ASISTENCIA
13 Arreola Calderón Juan Dario	ASISTENCIA
14 Barreiro Pérez Armando	ASISTENCIA
15 Batres Guadarrama Valentina Valia	ASISTENCIA
16 Bautista Bravo Alliet Mariana	ASISTENCIA
17 Bravo Padilla Itzcóatl Tonatíuh	ASISTENCIA
18 Brito González Modesto	ASISTENCIA
19 Calzada Vázquez Francisco Javier	ASISTENCIA
20 Campos Aburto Amador	ASISTENCIA
21 Cárdenas Hernández Raymundo	ASISTENCIA
22 Cervantes Rodríguez Aurora	INASISTENCIA
23 Chávez García Higinio	ASISTENCIA
24 Condado Escamilla Cuitlahuac	ASISTENCIA
25 Contreras Julián Maricela	ASISTENCIA
26 Cruz Santiago Claudia Lilia	CÉDULA
27 Cuevas Córdova Othón	ASISTENCIA
28 Dagdug Lützow Moisés Félix	ASISTENCIA
29 De la Rosa García Juan Hugo	ASISTENCIA
30 De los Santos Molina Joaquín Conrado	ASISTENCIA
31 Dehesa Mora Daniel	ASISTENCIA
32 Del Toro Mario Enrique	ASISTENCIA
33 Díaz Contreras Adriana	CÉDULA
34 Escandón Cadenas Rutilio Cruz	ASISTENCIA
35 Espejel Lazcano Jaime	ASISTENCIA
36 Fernández Balboa Mónica	ASISTENCIA
37 Flores Maldonado César	INASISTENCIA
38 Flores Salazar Guadalupe Socorro	ASISTENCIA
39 Franco Melgarejo Rafael	CÉDULA
40 Gálvez Rodríguez Fernel Arturo	ASISTENCIA
41 García Rodríguez Víctor Hugo	ASISTENCIA
42 Garzón Contreras Neftalí	ASISTENCIA
43 González Garza Javier	CÉDULA
44 Guerra Ochoa Juan Nicasio	CÉDULA
45 Gutiérrez Calzadilla José Luis	ASISTENCIA
46 Hernández Gaytán Daisy Selene	CÉDULA
47 Hernández Hernández Sergio	ASISTENCIA
48 Hernández Manzanares Javier	OFICIAL COMISIÓN
49 Hernández Silva Benjamín	ASISTENCIA
50 Ibarra Franquez Sonia Nohelia	CÉDULA
51 Jacques y Medina José	ASISTENCIA
52 Jiménez Valenzuela María Eugenia	ASISTENCIA
53 Landero López Pedro	ASISTENCIA
54 Lemarroy Martínez Juan Darío	ASISTENCIA
55 Leyva Piñón Ana Yurixi	OFICIAL COMISIÓN
56 Lizárraga Peraza Víctor Manuel	ASISTENCIA
57 López Barriga Erick	ASISTENCIA
58 López Becerra Santiago	ASISTENCIA

CONVERGENCIA

1 Abad De Jesús Juan	ASISTENCIA
2 Aguilera Rico José Luis	ASISTENCIA
3 Cárdenas Márquez Elías	ASISTENCIA
4 Castillo Romero Patricia Obdulia de Jesús	ASISTENCIA
5 Chanona Burguete Alejandro	ASISTENCIA
6 Del Río Virgen José Manuel	ASISTENCIA
7 Esteva Salinas Alberto	ASISTENCIA
8 Godoy Cárdenas Jorge	ASISTENCIA
9 López Lena Cruz Humberto	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
10 Salvatori Bronca María del Carmen	ASISTENCIA
11 Samperio Montaña Juan Ignacio	ASISTENCIA
12 Sansores San Román Layda Elena	ASISTENCIA
13 Tagle Martínez Martha Angélica	ASISTENCIA
14 Uscanga Cruz Robinson	INASISTENCIA
15 Valdés Chávez Ramón	ASISTENCIA
16 Varela Lagunas Tomás José Luis	ASISTENCIA
17 Velasco Oliva Jesús Cuauhtémoc	ASISTENCIA

Asistencias: 15

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 1

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

Total diputados: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Aguilar Jiménez Rubén	ASISTENCIA
2 Arreola Ortega Pablo Leopoldo	ASISTENCIA
3 Cantú Garza Ricardo	ASISTENCIA
4 Cervantes Rivera Jaime	ASISTENCIA
5 Garay Ulloa Silvano	ASISTENCIA
6 Herrera Solís Anuario Luis	ASISTENCIA
7 Maciel Ortiz Ma. Mercedes	ASISTENCIA
8 Peregrino García Abundio	ASISTENCIA
9 Romero Guzmán Rosa Elia	ASISTENCIA
10 Solís Parga Rodolfo	CÉDULA
11 Vela González Joaquín Humberto	ASISTENCIA

Asistencias: 10

Asistencias por cédula: 1

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 11

NUEVA ALIANZA

1 Arriola G. Mónica T.	ASISTENCIA
2 Cárdenas Fonseca Manuel	ASISTENCIA
3 Castillo Nájera Ariel	ASISTENCIA
4 Dávila Esquivel Humberto	ASISTENCIA
5 Gómez Pasillas Jacinto	ASISTENCIA
6 Jiménez Godínez Miguel Ángel	CÉDULA
7 Luna Becerril Blanca	ASISTENCIA
8 Luna Rodríguez Silvia	ASISTENCIA
9 Piñeyro Arias Irma	ASISTENCIA

Asistencias: 8

Asistencias por cédula: 1

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 9

ALTERNATIVA

1 Arvizu Rivas Aida Marina	ASISTENCIA
2 Conde Rodríguez Elsa de Guadalupe	ASISTENCIA
3 García Méndez Armando	ASISTENCIA
4 Hernández Valadés Delio	ASISTENCIA
5 Pedro Cortés Santiago Gustavo	ASISTENCIA

Asistencias: 5

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 5

DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 Castellanos Hernández Félix	ASISTENCIA
-------------------------------	------------

Asistencias: 1

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 0

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 0

Total diputados: 1

**SECRETARÍA GENERAL
REPORTE DE INASISTENCIAS**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado

- 1 Carrasco Altamirano Diódoro Humberto
- 2 Minjares Jiménez José Manuel
- 3 Parra Jiménez Dolores María del Carmen
- 4 Rivero Rivero Rolando
- 5 Román Isidoro Demetrio
- 6 Rubio Chávez José Ignacio Alberto

Faltas por grupo 6

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado

- 1 Cervantes Rodríguez Aurora
- 2 Flores Maldonado César
- 3 Sánchez Barrios Carlos
- 4 Solares Chávez Miguel Ángel

Faltas por grupo 4

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado

- 1 Domínguez Domínguez Nemesio
- 2 Garza Garza Horacio Emigdio
- 3 Orihuela Bárcenas José Ascención
- 4 Orihuela Trejo José Amado
- 5 Peñuelas Acuña Mayra Gisela

Faltas por grupo 5

CONVERGENCIA

Diputado

- 1 Uscanga Cruz Robinson

Faltas por grupo 1

